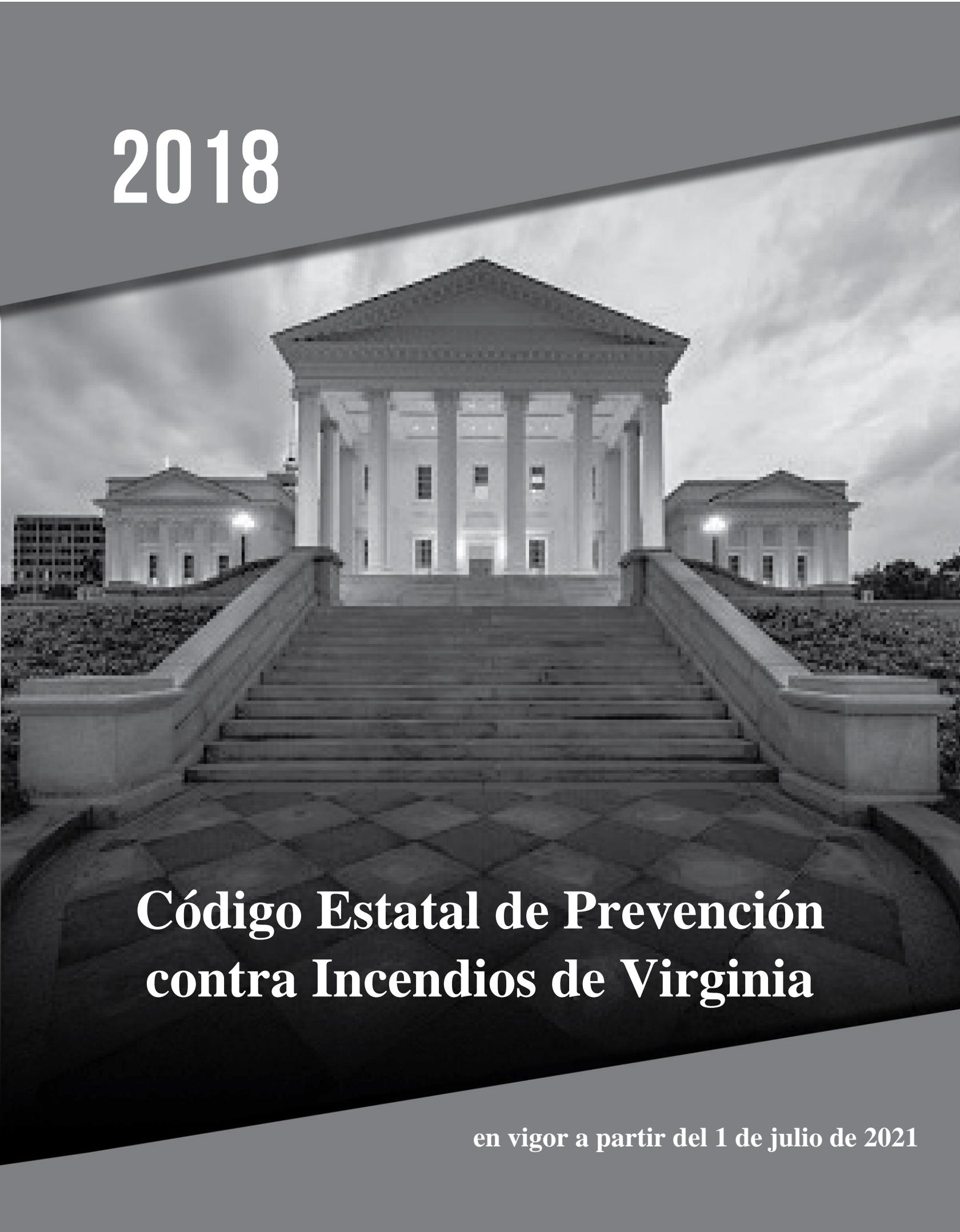


**2018**



**Código Estatal de Prevención  
contra Incendios de Virginia**

en vigor a partir del 1 de julio de 2021



## PREFACIO

### Introducción

El Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia (Virginia Statewide Fire Prevention Code, SFPC) es un reglamento estatal promulgado por la Junta de Vivienda y Desarrollo Comunitario de Virginia (Virginia Board of Housing and Community Development) en cooperación con la Junta de Servicios contra Incendios de Virginia (Virginia Fire Services Board), ambas designadas por el gobernador, con el propósito de establecer normas estatales para salvaguardar la vida y la propiedad ante los peligros de incendio o explosión que surjan del mantenimiento inadecuado de la seguridad de la vida y de los materiales, dispositivos, sistemas y estructuras de prevención y protección contra incendios, así como el manejo inseguro de almacenamiento y el uso de sustancias, materiales y dispositivos, incluidos los fuegos artificiales, explosivos y agentes detonantes, donde sea que se encuentren.

Las disposiciones del SFPC se basan en un código modelo reconocido a nivel nacional publicado por el International Code Council, Inc., y en normas de protección y prevención contra incendios publicadas por la Asociación Nacional para la Protección contra Incendios. Dicho código y normas forman parte del SFPC mediante un proceso regulatorio conocido como incorporación por referencia. El SFPC también incluye disposiciones administrativas que rigen el uso del código modelo y de las normas, y que establecen requisitos para la aplicación del código por parte de las agencias de ejecución locales y estatales.

De acuerdo con las designaciones del SFPC usadas anteriormente, dado que la edición 2018 del Código Internacional de Protección contra Incendios se incorpora por referencia a esta versión del SFPC, a esta se la conoce como la edición 2018 del SFPC.

### Estructura

El SFPC es parte del Código Administrativo de Virginia (Virginia Administrative Code, VAC), el compendio oficial de normativas estatales publicado de conformidad con la autoridad y orientación de la Comisión del Código de Virginia. Debido a la diferencia en el sistema de numeración de secciones entre el VAC y el código modelo incorporado por referencia en el SFPC, el SFPC utiliza un sistema de numeración de dos secciones. En el SFPC, los números de sección del VAC se enumeran primero, seguidos de un número de sección que coincida con el sistema del código modelo. En esta impresión del SFPC, se omiten los números de sección del VAC y solo se utiliza el sistema de numeración del código modelo. Se puede acceder a la versión del SFPC que contiene tanto los números de sección del VAC como la numeración del código modelo a través del Sistema de Información Legislativa (Legislative Information System, LIS) de Virginia aquí: <https://law.lis.virginia.gov/admincode/title13/agency5/>

### Códigos adquiridos del International Code Council (ICC)

La edición 2018 del SFPC está disponible en formato de folleto, al igual que en las ediciones anteriores del SFPC. En la versión de folleto estatal, se coloca una sola línea en el margen para plantear las modificaciones entre la edición 2015 y la edición 2018 del SFPC. Además del SFPC en formato de folleto publicado por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario (Department of Housing and Community Development, DHCD), el International Code Council (ICC) publica una versión del SFPC. En la versión publicada por el ICC, se proporcionan marcas en el margen para distinguir entre un texto que forma parte de los Códigos Internacionales y otro que forma parte del reglamento estatal. Las líneas verticales dobles en los márgenes dentro del cuerpo del código indican enmiendas estatales al Código Internacional. Al igual que en las publicaciones estándar de los Códigos Internacionales, una sola línea vertical en los márgenes dentro del cuerpo textual del código indica una modificación técnica con respecto a la edición anterior de dichos códigos.

### **Asistencia técnica**

Se puede contactar al DHCD, a las Oficinas centrales y regionales del Mariscal de Bomberos del Estado y a las agencias locales responsables del cumplimiento para obtener más información sobre el SFPC. La información de contacto del DHCD y de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado se encuentra a continuación. La información de contacto adicional, que incluye a las Oficinas regionales del Jefe de Bomberos del Estado, está disponible en los sitios web.

#### **DHCD, Division of Building and Fire Regulation**

**State Building Codes Office  
600 East Main Street, Suite 300  
Richmond, Virginia 23219  
Teléfono: (804) 371-7150**

**Correo electrónico: [sbco@dhcd.virginia.gov](mailto:sbco@dhcd.virginia.gov)**

**Sitio web: [www.dhcd.virginia.gov/codes](http://www.dhcd.virginia.gov/codes)**

#### **Virginia Department of Fire Programs**

**State Fire Marshal's Office  
1005 Technology Park Drive  
Glen Allen, Virginia 23059  
Teléfono: (804) 371-0220**

**Correo electrónico:  
[statefiremarshal@vdfp.virginia.gov](mailto:statefiremarshal@vdfp.virginia.gov)**

**Sitio web: [www.vafire.com](http://www.vafire.com)**

# IMPLEMENTACIONES y ENMIENDAS ANTERIORES del USBC y del SFPC

El *Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia* (Uniform Statewide Building Code, USBC) fue aplicado por primera vez en 1973 por la Junta Estatal de Vivienda. La responsabilidad del USBC pasó a la Junta Estatal de Vivienda y Desarrollo Comunitario el 1 de julio de 1978.

El *Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia* fue adoptado por primera vez por la Junta de Vivienda y Desarrollo Comunitario el 1 de marzo de 1988. La incorporación inicial y las enmiendas subsecuentes realizadas por dichas Juntas se indican a continuación:

## iii Edición de 1973

- Fecha de entrada en vigor: 1 de septiembre de 1973.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, enmiendas administrativas, edición de 1973.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1970, incluye el anexo recopilado de 1972.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1971.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1970, incluye el anexo recopilado de 1972.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1971.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar, año 1971.

## Anexo recopilado de 1974

- Fecha de entrada en vigor: 1 de abril de 1974.
- Título: Anexo recopilado de 1974 del Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1970, incluye el anexo recopilado de 1972.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1971.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1970, incluye el anexo recopilado de 1972.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1971.

## Anexo recopilado de 1975

- Fecha de entrada en vigor: 7 de febrero de 1976.
- Título: Anexo recopilado de 1975 del Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1975.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1975.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1975.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1975.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar, año 1975.

## Anexo recopilado de 1978

- Fecha de entrada en vigor: 1 de agosto de 1978.
- Título: Anexo recopilado de 1978 del Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1978.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1978.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1978.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1978.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar, año 1975.

## Anexo recopilado de 1978 (primera enmienda)

- Fecha de entrada en vigor: 1 de enero de 1981.
  - NOTA: Se continuó con el anexo recopilado de 1978 del Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia; sin embargo, se realizaron algunas modificaciones al Código Básico de Edificación de BOCA de 1978 mencionado anteriormente.

### **Edición de 1981**

- Fecha de entrada en vigor: 16 de julio de 1982.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, edición de 1981.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1981.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1981.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1981.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1981.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de 1979, incluye las enmiendas de 1980.

### **Edición de 1981 (primera enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 20 de junio de 1984.
- Título: Secciones 515.4 y 515.5 del artículo 5 del Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, edición de 1981.

### **Edición de 1984**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de abril de 1986.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1984.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1984.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1984.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1984.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1984.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de 1983, incluye las enmiendas de 1984.

### **Edición de 1987**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 1988.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1987.
- Principales normas de referencia:
  - Código Básico de Edificación de BOCA, año 1987.
  - Código Básico de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1987.
  - Código Básico de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1987.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1987.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de 1986, incluye las enmiendas de 1987.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 1987.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional para la Prevención de Incendios de BOCA, año 1987.

### **Edición de 1987 (primera enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 1989.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1987.
- Principales normas de referencia: iguales a las de la edición de 1987.

### **Edición de 1987 (segunda enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 1990.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1987.
- Principales normas de referencia: iguales a las de la edición de 1987.

### **Edición de 1987 (tercera enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 1990.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1987.
- Principales normas de referencia: iguales a las de la edición de 1987.

### **Edición de 1990**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 1991.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1990.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional de Edificación de BOCA, año 1990.
  - Código Nacional de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1990.
  - Código Nacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1990.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1990.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de CABO, año 1989, incluye las enmiendas de 1990.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 1990.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional para la Prevención de Incendios de BOCA, año 1990.

### **Edición de 1990 (primera enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de noviembre de 1991.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1990; primera enmienda.
- Principales normas de referencia: iguales a las de la edición de 1990.

### **Edición de 1990 (tercera enmienda)**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 1993.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1990; tercera enmienda.
- Principales normas de referencia: iguales a las de la edición de 1990.

### **Edición de 1993**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de abril de 1994.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, volumen I; Nuevo Código de Construcción, edición de 1993.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional de Edificación de BOCA, año 1993.
  - Código Nacional de Instalaciones Mecánicas de BOCA, año 1993.
  - Código Nacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de BOCA, año 1993.
  - Código Nacional para la Prevención de Incendios de BOCA, año 1993.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1993.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de CABO, año 1992, incluye las enmiendas de 1993.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 1993.
- Norma principal de referencia:
  - Código Nacional para la Prevención de Incendios de BOCA, año 1993.

### **Edición de 1996**

- Fecha de entrada en vigor: 15 de abril de 1997, incluye una revisión menor del 20 de agosto de 1997.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, edición de 1996.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional de Edificación de BOCA, año 1996.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas, año 1996.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias de 1995, incluye un anexo de 1996.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1996.
  - Código de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar de CABO, año 1995.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 1996.
- Principales normas de referencia:
  - Código Nacional para la Prevención de Incendios de BOCA, año 1996.

### **Edición de 1996 con las enmiendas del año 2000**

- Fecha de entrada en vigor: 15 de septiembre de 2000.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia, edición de 1996, incluye las enmiendas del año 2000.

- Principales normas de referencia:
  - iguales a las de la edición de 1996, excepto que ahora está incluido el Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible de 1997.

#### **Edición de 2000**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 2003.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2000.
- Principales normas de referencia:
  - International Code Council (ICC).
  - Código Internacional de Edificación, año 2000.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias, año 2000.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas, año 2000.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 1999.
  - Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible, año 2000.
  - Código Internacional de Conservación de Energía, año 2000.
  - Código Internacional Residencial (International Residential Code, IRC), año 2000.
- NOTA: El 9 de septiembre de 2004 entró en vigor una enmienda que trata sobre la distancia de separación entre viviendas, en caso de incendios, de acuerdo con el IRC.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2000.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2000.

#### **Edición de 2003**

- Fecha de entrada en vigor: 16 de noviembre de 2005.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2003.
- Principales normas de referencia:
  - International Code Council (ICC).
  - Código Internacional de Edificación del ICC, año 2003.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias del ICC, año 2003.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas del ICC, año 2003.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas del NFPA, año 2005.
  - Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible del ICC, año 2003.
  - Código Internacional de Conservación de Energía del ICC, año 2003.
  - Código Internacional Residencial (IRC) del ICC, año 2003.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2003.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2003.

#### **Edición de 2006**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de mayo de 2008.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2006.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Edificación del ICC, año 2006.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias del ICC, año 2006.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas del ICC, año 2006.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 2005.
  - Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible del ICC, año 2006.
  - Código Internacional Residencial del ICC, año 2006.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2006.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2006.

#### **Edición de 2009**

- Fecha de entrada en vigor: 1 de marzo de 2011.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2009.
- Principales normas de referencia:

- Código Internacional de Edificación del ICC, año 2009.
- Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias del ICC, año 2009.
- Código Internacional de Instalaciones Mecánicas del ICC, año 2009.
- Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 2008.
- Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible del ICC, año 2009.
- Código Internacional Residencial del ICC, año 2009.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2009.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2009.

#### **Edición de 2012**

- Fecha de entrada en vigor: 14 de julio de 2014.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2012.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Edificación del ICC, año 2012.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias del ICC, año 2012.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas del ICC, año 2012.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 2011.
  - Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible del ICC, año 2012.
  - Código Internacional Residencial del ICC, año 2012.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2012.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2012.

#### **Edición de 2015**

- Fecha de entrada en vigor: 4 de septiembre de 2018.
- Título: Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia "USBC", edición de 2015.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Edificación del ICC, año 2015.
  - Código Internacional de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias del ICC, año 2015.
  - Código Internacional de Instalaciones Mecánicas del ICC, año 2015.
  - Código Nacional sobre Instalaciones Eléctricas de la NFPA, año 2014.
  - Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible del ICC, año 2015.
  - Código Internacional Residencial del ICC, año 2015.
  - Fecha de entrada en vigor: 16 de octubre de 2018.
- Título: Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia, edición de 2015.
- Principales normas de referencia:
  - Código Internacional de Protección contra Incendios del ICC, año 2015.



## ÍNDICE

<p><i>Parte I — Normativas generales</i> ..... 1</p> <p><b>CAPÍTULO 1 ADMINISTRACIÓN</b> ..... 1</p> <p>Sección</p> <p>101 Alcance ..... 1</p> <p>102 Aplicabilidad ..... 2</p> <p>103 Incorporación por referencia ..... 2</p> <p>104 Cumplimiento ..... 3</p> <p>105 Agencia responsable del cumplimiento ..... 4</p> <p>106 Obligaciones y facultades del oficial de bomberos ..... 5</p> <p>107 Permisos y tarifas ..... 6</p> <p>108 Permisos operativos ..... 19</p> <p>109 Inspección ..... 21</p> <p>110 Condiciones inseguras ..... 22</p> <p>111 Infracciones ..... 23</p> <p>112 Apelaciones ..... 24</p> <p><i>Parte II — Enmiendas técnicas</i> ..... 27</p> <p><b>CAPÍTULO 2 DEFINICIONES</b> ..... 27</p> <p><b>CAPÍTULO 3 REQUISITOS GENERALES</b> ... 31</p> <p><b>CAPÍTULO 4 PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN ANTE EMERGENCIAS</b> ..... 41</p> <p><b>CAPÍTULO 5 CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS</b> ..... 45</p> <p><b>CAPÍTULO 6 SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES</b> ..... 49</p> <p><b>CAPÍTULO 7 CARACTERÍSTICAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y HUMO</b> ..... 59</p> <p><b>CAPÍTULO 8 ACABADOS EN INTERIORES, MATERIALES DECORATIVOS Y MOBILIARIO</b> ..... 61</p> <p><b>CAPÍTULO 9 SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA</b> ..... 69</p> <p><b>CAPÍTULO 10 MEDIOS DE SALIDA</b> ..... 87</p> <p><b>CAPÍTULO 11 REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICACIONES EXISTENTES</b> ..... 115</p> <p><b>CAPÍTULO 12 SISTEMAS ENERGÉTICOS</b> . 117</p> <p><b>CAPÍTULO 20 INSTALACIONES DE AVIACIÓN</b> ..... 127</p> <p><b>CAPÍTULO 21 LIMPIEZA EN SECO</b> ..... 129</p>	<p><b>CAPÍTULO 22 OPERACIONES PRODUCTORAS DE POLVOS COMBUSTIBLES</b> ..... 133</p> <p><b>CAPÍTULO 23 INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN</b> ..... 135</p> <p><b>CAPÍTULO 24 ACABADOS INFLAMABLES</b> ..... 157</p> <p><b>CAPÍTULO 25 MADURACIÓN DE FRUTOS Y CULTIVOS</b> ..... 169</p> <p><b>CAPÍTULO 26 FUMIGACIÓN Y NEBULIZACIÓN CON INSECTICIDA</b> ..... 171</p> <p><b>CAPÍTULO 27 INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES</b> ..... 173</p> <p><b>CAPÍTULO 28 ALMACENES DE MADERA E INSTALACIONES AGROINDUSTRIALES, BIOMASA SÓLIDA Y DE CARPINTERÍA</b> ..... 179</p> <p><b>CAPÍTULO 29 FABRICACIÓN DE RECUBRIMIENTOS ORGÁNICOS</b> ..... 181</p> <p><b>CAPÍTULO 30 HORNOS INDUSTRIALES</b> ... 185</p> <p><b>CAPÍTULO 31 CARPAS, ESTRUCTURAS PARA EVENTOS ESPECIALES TEMPORALES Y OTRAS ESTRUCTURAS DE MEMBRANA</b> ..... 187</p> <p><b>CAPÍTULO 32 ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN PILAS ALTAS</b> ..... 191</p> <p><b>CAPÍTULO 33 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN</b> ..... 197</p> <p><b>CAPÍTULO 34 RECONSTRUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE NEUMÁTICOS</b> ..... 199</p> <p><b>CAPÍTULO 36 PUERTOS DEPORTIVOS</b> .... 201</p> <p><b>CAPÍTULO 37 FIBRAS COMBUSTIBLES</b> .... 203</p> <p><b>CAPÍTULO 38 LABORATORIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR</b> .... 205</p>
---	---

<b>CAPÍTULO 39</b>	<b>INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO Y EXTRACCIÓN .....</b>	<b>209</b>
<b>CAPÍTULO 50</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MATERIALES PELIGROSOS .....</b>	<b>211</b>
<b>CAPÍTULO 51</b>	<b>AEROSOLES .....</b>	<b>225</b>
<b>CAPÍTULO 53</b>	<b>GASES COMPRIMIDOS .....</b>	<b>231</b>
<b>CAPÍTULO 54</b>	<b>MATERIALES CORROSIVOS .....</b>	<b>235</b>
<b>CAPÍTULO 55</b>	<b>FLUIDOS CRIOGÉNICOS ...</b>	<b>237</b>
<b>CAPÍTULO 56</b>	<b>EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES .....</b>	<b>239</b>
<b>CAPÍTULO 57</b>	<b>LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES .....</b>	<b>255</b>
<b>CAPÍTULO 58</b>	<b>GASES INFLAMABLES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS INFLAMABLES .....</b>	<b>269</b>
<b>CAPÍTULO 59</b>	<b>SÓLIDOS INFLAMABLES ...</b>	<b>273</b>
<b>CAPÍTULO 60</b>	<b>MATERIALES ALTAMENTE TÓXICOS Y TÓXICOS .....</b>	<b>277</b>
<b>CAPÍTULO 61</b>	<b>GASES LICUADOS DE PETRÓLEO .....</b>	<b>281</b>
<b>CAPÍTULO 62</b>	<b>PERÓXIDOS ORGÁNICOS ..</b>	<b>283</b>
<b>CAPÍTULO 63</b>	<b>OXIDANTES, GASES OXIDANTES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS OXIDANTES .....</b>	<b>285</b>
<b>CAPÍTULO 64</b>	<b>MATERIALES PIROFÓRICOS .....</b>	<b>289</b>
<b>CAPÍTULO 65</b>	<b>PLÁSTICOS DE PIROXILINA (NITROCELULOSA .....</b>	<b>291</b>
<b>CAPÍTULO 66</b>	<b>MATERIALES INESTABLES (REACTIVOS) .....</b>	<b>293</b>
<b>CAPÍTULO 67</b>	<b>SÓLIDOS Y LÍQUIDOS REACTIVOS AL AGUA .....</b>	<b>295</b>
<b>CAPÍTULO 80</b>	<b>NORMAS DE REFERENCIA .....</b>	<b>297</b>

# **Parte I — Normativas generales**

## **CAPÍTULO 1**

### **ADMINISTRACIÓN**

#### **SECCIÓN 101**

##### **ALCANCE**

**101.1 Título.** Estas normativas se conocerán como Código Estatal para la Prevención de Incendios de Virginia (SFPC), en lo sucesivo denominado "este código" o "SFPC". El término "capítulo" se refiere a un capítulo del SFPC. El SFPC fue desarrollado en forma cooperativa por la Junta de Servicios contra Incendios de Virginia y la Junta de Vivienda y Desarrollo Comunitario de Virginia.

**101.2 Alcance.** El SFPC prescribe normativas que afectan o se relacionan con el mantenimiento de estructuras, procesos, instalaciones y salvaguardas que se deben respetar para proteger la vida y la propiedad de los peligros de incendio o explosión y para el manejo, almacenamiento y uso de fuegos artificiales, explosivos o agentes detonantes, y establece la administración y el cumplimiento de dichas normativas. El SFPC también establece normativas para la obtención de permisos de fabricación, almacenamiento, manejo, uso o venta de explosivos. Las inspecciones conforme al SFPC son responsabilidad gubernamental.

**101.2.1** Las disposiciones de este código no exigirán modificaciones ni la instalación de elementos o sistemas de edificación requeridos o regulados por el código de edificación correspondiente. Esto significa que no se requiere la instalación si previamente no se ha instalado ningún sistema, artefacto, dispositivo, etc. de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**101.2.2** Cuando este código exija mantenimiento o que se mantenga un sistema, estructura, artefacto, etc., no se interpretará como un requisito de instalación conforme con este código.

**101.3 Propósito.** Los fines del SFPC son proporcionar normas estatales para proteger la vida y la propiedad de los peligros de incendio o explosión que se deriven del mantenimiento inadecuado de materiales, dispositivos, sistemas y estructuras de seguridad para la vida y de prevención y protección contra incendios, y del almacenamiento, el manejo y el uso inseguros de sustancias, materiales y dispositivos, incluidos explosivos y agentes detonantes, donde sea que se encuentren.

**101.4 Validez.** En la medida en que cualquier disposición del SFPC o los códigos o normas citados no se encuentren dentro del ámbito de este capítulo, dichas disposiciones se consideran inválidas. Cuando se determine que alguna disposición del SFPC contradice el USBC, la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (Occupational Safety and Health, OSHA), o un estatuto, dicha disposición se considerará inválida.

**101.5 Normativas locales.** Cualquier organismo gubernamental local puede adoptar normas de prevención de incendios que sean más restrictivos o extensos en su alcance que el SFPC, siempre que dichas normas no afecten la forma de construcción o los materiales que se utilizarán en el montaje, alteración, reparación o uso de una edificación o estructura, según lo dispuesto en el USBC, incluida la instalación voluntaria de detectores de humo y la reglamentación e inspección de estos en edificaciones comerciales donde no se requieren dichos detectores de humo, conforme a las disposiciones del SFPC.

**101.6 Estructuras agrícolas no residenciales.** Las estructuras agrícolas que no se utilizan con fines residenciales están exentas del SFPC, excepto cuando las disposiciones de inspección y cumplimiento del código se ejerzan mediante una orden emitida de conformidad con la autoridad de las §§ 27-98.2 a 27-98.5 del Código de Virginia.

## SECCIÓN 102

### APLICABILIDAD

**102.1 Generalidades.** Las disposiciones del SFPC se aplicarán a todos los aspectos que afecten o se relacionen con las estructuras, los procesos y las instalaciones, según se establece en la sección 101. El SFPC superará cualquier norma de prevención de incendios adoptada previamente por un gobierno local u otra subdivisión política.

**102.1.1 Cambio de habitabilidad.** No se realizará ninguna cambio de habitabilidad en ninguna edificación o estructura, a menos que dicha edificación o estructura esté hecha para cumplir con los requisitos del USBC según lo determine la autoridad de edificación competente.

**102.2 Aplicación a edificaciones y estructuras previas a 1973.** Las edificaciones y estructuras construidas antes del USBC (1973) deberán cumplir los requisitos de mantenimiento del SFPC en la medida en que se mantengan los equipos, los sistemas, los dispositivos y las salvaguardas proporcionados y aprobados cuando se construyeron. Dichas edificaciones y estructuras, si están sujetas a las normativas estatales en materia de incendios y edificios públicos (Normativas de Seguridad en Edificios Públicos de Virginia, VR 394-01-05) en vigor antes del 31 de marzo de 1986, también se mantendrán de acuerdo con dichas normativas.

**102.3 Aplicación a las edificaciones y estructuras posteriores a 1973.** Las edificaciones y estructuras construidas de conformidad con cualquier edición del USBC deberán cumplir los requisitos de mantenimiento del SFPC en la medida en que se mantengan los equipos, los sistemas, los dispositivos y las salvaguardas proporcionados y aprobados cuando se construyeron.

**102.4 Códigos y normas de referencia.** Los códigos y normas que se utilizan de referencia en el Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC) serán aquellos que se mencionan en el capítulo 80 y se consideran parte de los requisitos del SFPC en la medida prescrita para cada referencia de este tipo. Cuando existan discrepancias entre las disposiciones de este código y las normas de referencia, se aplicarán las disposiciones del presente código.

**102.5 Edificaciones y estructuras de propiedad estatal.** El SFPC se aplicará a todas las edificaciones y estructuras de propiedad estatal en la manera y extensión descritas en la § 27-99 del Código de Virginia y el Jefe de Bomberos del Estado tendrá la autoridad de hacer cumplir este código en las edificaciones y estructuras estatales, según se prescribe en las §§ 27-98 y 27-99 del Código de Virginia.

**102.6 Relación con el USBC.** De acuerdo con las §§ 27-34.4, 36-105.1 y 36-119.1 del Código de Virginia, el USBC no excede las disposiciones del presente código que prescribe las normas que se deben respetar en las edificaciones y estructuras existentes, a menos que este código no imponga requisitos más restrictivos que los del USBC según el cual se construyeron las edificaciones o estructuras. La modificación, ampliación, rehabilitación, reparación o conversión subsecuente respecto de la clasificación de ocupación de dichas edificaciones y estructuras estarán sujetas a las disposiciones de edificación y rehabilitación del USBC. La inspección de edificaciones que no sean edificaciones de propiedad estatal en construcción, y la revisión y aprobación de los planos de construcción de dichas estructuras a los fines del cumplimiento del USBC, serán responsabilidad exclusiva de los inspectores de edificaciones locales correspondientes.

Una vez finalizadas dichas estructuras, la responsabilidad respecto de la protección de la seguridad contra incendios pasará al jefe de bomberos local o al oficial designado por la localidad para que haga cumplir este código en aquellas localidades que aplican el SFPC, o al Jefe de Bomberos del Estado en aquellas localidades que no apliquen este código.

**102.7 Inspecciones respecto de los requisitos del USBC.** El oficial de bomberos exigirá que las estructuras existentes sujetas a los requerimientos de las disposiciones de reconstrucción correspondientes relacionadas con los requisitos de la Parte II, Edificaciones existentes, sección 1101, del USBC sobre el equipo y los sistemas de protección contra incendios, cumplan con las disposiciones allí establecidas.

## SECCIÓN 103

### INCORPORACIÓN POR REFERENCIA

**103.1 Generalidades.** El siguiente documento se adopta e incorpora por referencia para ser una parte aplicable del SFPC:

Código Internacional de Protección contra Incendios, edición de 2018; en lo sucesivo "IFC", publicado por el International Code Council, Inc., 500 New Jersey Avenue, NW, 6th Floor, Washington, DC 20001-2070, 1-888 422-7233.

**103.1.1 Supresión.** Suprimir el capítulo 1 del IFC.

**103.1.2 Anexos.** Los anexos del IFC no se consideran parte del IFC a los efectos de la sección 103.1.

**Nota:** La sección 101.5 hace referencia a una autoridad que se incluye en el Código de Virginia para los reglamentos locales de prevención de incendios que pueden ser evaluados por las localidades para determinar si se pueden considerar las disposiciones en los anexos del IFC para las normas locales de prevención de incendios.

**103.2 Enmiendas.** Todos los requisitos de los códigos y normas de referencia que se relacionan con las tarifas, los permisos no operativos que no aparecen como requeridos específicamente en la sección 107.2, las notificaciones sobre inseguridad, disputas, inhabilitaciones, inspecciones, el alcance del cumplimiento y todas las demás cuestiones de procedimiento y administrativas se suprimen y reemplazan por las disposiciones del capítulo 1 del SFPC.

**Excepción:** Se aplicará el alcance de los códigos y las normas citados, incorporados por referencia en el SFPC que se relacionan con los requisitos o limitaciones de mantenimiento, pruebas e inspecciones.

**103.2.1 Otras enmiendas.** El SFPC incluye disposiciones adoptadas por la Junta de Vivienda y Desarrollo Comunitario de Virginia (BHCD), algunas de las cuales suprimen, modifican o enmiendan disposiciones del IFC y normas citadas. Cuando existan discrepancias entre dichas disposiciones modificadas y las disposiciones sin modificar del IFC y las normas citadas, regirán las disposiciones modificadas por el BHCD.

**Nota:** El IFC y sus normas de referencia contienen determinadas áreas de reglamentos fuera del ámbito del SFPC, según lo establecido por el BHCD y de conformidad con la ley estatal. Allí donde se han observado discrepancias de inmediato, se han realizado modificaciones al IFC y sus normas citadas con el fin de incorporarlas dentro del ámbito de competencia; sin embargo, en determinadas áreas, se aplicará el criterio respecto de si las disposiciones del IFC y sus normas de referencia son plenamente aplicables.

**103.3 Código Internacional de Protección contra Incendios.** No se aplicarán los requisitos retroactivos respecto del sistema de protección contra incendios incluidos en el IFC, a menos que lo especifique el USBC.

## SECCIÓN 104

### CUMPLIMIENTO

**104.1 Cumplimiento local.** Cualquier gobierno local puede hacer cumplir el SFPC luego de la medida oficial de dicho organismo. La acción oficial (i) exigirá el cumplimiento de las disposiciones del SFPC en su totalidad o solo en relación con aquellas disposiciones del SFPC en lo referente con la quema al aire libre, los carriles de acceso en caso de incendios, los fuegos artificiales y los materiales peligrosos y (ii) asignará la responsabilidad respecto del cumplimiento a la agencia u agencias locales de su elección. Cualquier organismo gubernamental local puede establecer los procedimientos o requisitos que sean necesarios para la administración y aplicación de este código. Si un organismo gubernamental local decide hacer cumplir únicamente las disposiciones del SFPC relativas a la quema al aire libre, puede hacerlo en todas o en cualquier área geográfica designada de su jurisdicción. Los términos "agencia responsable del cumplimiento" y "oficial de bomberos" se aplican a la agencia o agencias a las que se ha asignado la responsabilidad de hacer cumplir el SFPC. Los términos "autoridad de edificación competente" o "departamento de edificación" se aplican únicamente a la autoridad de edificación o al departamento de edificación locales.

**104.1.1 Aplicación de las disposiciones sobre fuegos artificiales por parte de los funcionarios responsables del cumplimiento de la ley.** De acuerdo con la § 27-100.1 del Código de Virginia, los funcionarios responsables del cumplimiento de la ley, que de otro modo están autorizados a hacer cumplir ciertas disposiciones de este código, no estarán sujetos a los requisitos de certificación estipulados en las secciones 105.2 o 105.3.2.

**104.2 Cumplimiento estatal.** De acuerdo con la § 27-98 del Código de Virginia, el Jefe de Bomberos del Estado también tendrá la autoridad de hacer cumplir el SFPC, en cooperación con cualquier organismo gubernamental local. El Jefe de Bomberos del Estado también tendrá autoridad para hacer cumplir el SFPC en aquellas jurisdicciones en las que los gobiernos locales no hagan cumplir el SFPC, y puede establecer los procedimientos o requisitos que sean necesarios para la administración y el cumplimiento del SFPC en dichas jurisdicciones.

**104.3 Estructuras estatales.** Cada agencia, comisión o institución de este estado, incluidos todas las instituciones de educación superior, permitirá al oficial de bomberos dentro de un horario que se justifique el acceso razonable a las estructuras existentes o a una estructura en proceso de construcción o renovación, con el propósito de llevar a cabo una inspección informativa y consultiva de seguridad contra incendios. Con posterioridad a dicha inspección, el oficial de bomberos puede presentarle sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo un listado de medidas correctivas necesarias para garantizar que dicha estructura esté razonablemente a salvo de los peligros de incendio, al funcionario

correspondiente a dicha agencia, comisión o institución y al Jefe de Bomberos del Estado. Dicha agencia, comisión o institución notificará, en un plazo de 60 días a partir de la recepción de dichas conclusiones y recomendaciones, al Jefe de Bomberos del Estado y al oficial de bomberos acerca de las medidas correctivas adoptadas para eliminar los peligros notificados por el oficial de bomberos. El Jefe de Bomberos del Estado tendrá la misma facultad en cuanto al cumplimiento de esta sección según lo previsto en la § 27-98 del Código de Virginia. El Jefe de Bomberos del Estado puede celebrar un acuerdo, según lo dispuesto en la § 9.1-208 del Código de Virginia, con cualquier agencia local responsable del cumplimiento del SFPC para que se cumpla esta sección y se adopte una medida de aplicación inmediata al corroborar un reclamo respecto de un peligro inminente, como una puerta de salida encadenada o bloqueada, el almacenamiento inadecuado de líquidos inflamables, el uso de materiales decorativos y hacinamiento.

### SECCIÓN 105

#### AGENCIA RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO

**105.1 Oficial de bomberos.** Cada agencia responsable del cumplimiento contará con un oficial ejecutivo a cargo, que en lo sucesivo se denominará "oficial de bomberos".

**Nota:** Los oficiales de bomberos están sujetos a sanciones de acuerdo con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21).

**105.1.1 Nombramiento.** El oficial de bomberos será designado por elección del gobierno local que tenga jurisdicción. Después de su nombramiento permanente, el oficial de bomberos no será destituido de su cargo, salvo que exista una causa después de que se le haya dado plena oportunidad de ser escuchado respecto a las acusaciones específicas y pertinentes realizadas por y ante la autoridad nominadora.

**105.1.2 Notificación de nombramiento.** La autoridad del organismo gubernamental local facultada para realizar el nombramiento notificará al DHCD y a la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado (State Fire Marshal's Office, SFMO) dentro de 30 días posteriores a la designación o del despido del oficial permanente o interino.

**105.1.3 Acreditaciones.** El oficial de bomberos deberá tener al menos cinco años de experiencia como bombero, funcionario del cuerpo de bomberos, ingeniero o arquitecto profesional con licencia, inspector de bomberos o de edificación, contratista o superintendente de construcción de edificaciones o relacionada con la protección contra incendios, o al menos, cinco años de experiencia en casos de incendio luego de obtener un título en arquitectura o ingeniería, con al menos tres años de responsabilidad como encargado de obra. Cualquier combinación de formación y experiencia que confiera un conocimiento y una capacidad equivalentes satisface este requisito. El oficial de bomberos debe tener conocimientos generales sobre la práctica sólida de ingeniería respecto del diseño y la edificación de estructuras, los principios básicos de prevención y protección contra incendios, los requisitos aceptados para los medios de salida y la instalación de ascensores y otros equipos de servicio necesarios para la salud, la seguridad y el bienestar general de los ocupantes y del público. El organismo gubernamental local puede establecer requisitos adicionales de acreditación.

**105.2 Certificación.** El oficial de bomberos permanente o en funciones deberá obtener una certificación del BHCD de conformidad con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21) en un plazo de un año posterior al nombramiento permanente o interino.

**Excepción:** Un oficial de bomberos nombrado antes del 1 de abril de 1994, empleado de forma continua por el mismo organismo gubernamental local como oficial de bomberos, deberá cumplir con la capacitación requerida por el DHCD de conformidad con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21).

**105.2.1 Oficial de bomberos no certificado.** Excepto en el caso de un oficial de bomberos exento de certificación en virtud de la excepción a la sección 105.2, cualquier oficial de bomberos interino o permanente que no esté certificado como oficial de bomberos de conformidad con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21) deberá asistir a la capacitación del curso sobre el módulo principal impartido por la Academia del Código de Edificación de Virginia, o un curso equivalente dictado en una academia sobre un código individual o regional acreditada por el DHCD dentro de 180 días del nombramiento. Este requisito es adicional al cumplimiento del requisito de certificación dispuesto en la sección 105.2.

**105.3 Asistente técnico.** El organismo gubernamental local, o quien este designe, podrá disponer de uno o más asistentes técnicos que, en ausencia del oficial de bomberos, asumirán las facultades y desempeñarán las funciones del oficial de bomberos.

**Nota:** Los asistentes técnicos están sujetos a sanciones de acuerdo con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21).

**105.3.1 Notificación.** El oficial de bomberos deberá notificar al DHCD en un plazo de 60 días el empleo, la contratación o la finalización del empleo de todos los asistentes técnicos responsables del cumplimiento del SFPC.

**105.3.2 Acreditaciones.** Un asistente técnico deberá tener al menos tres años de experiencia y conocimientos generales al menos en una de las siguientes áreas: protección contra incendios, extinción de incendios, electrificación, edificación, plomería o mecánica. Cualquier combinación de formación y experiencia que confiera un conocimiento y una capacidad equivalentes satisface este requisito. La localidad puede establecer requisitos adicionales de acreditación.

**105.3.3 Certificación.** Todos los asistentes técnicos empleados por o en virtud de un contrato, de una agencia responsable del cumplimiento del SFPC se deberán certificar en el área temática correspondiente de conformidad con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21) en un plazo de un año y medio posterior al nombramiento permanente o interino. Cuando una localidad requiera que tengan dos o más certificaciones, las certificaciones restantes se obtendrán en un plazo de tres años a partir de la fecha de dicho requisito.

**Excepción:** Cualquier asistente técnico empleado de manera continua por o en virtud de un contrato de la misma agencia responsable del cumplimiento del SFPC desde antes del 1 de abril de 1994 estará exento de las disposiciones de esta sección; sin embargo, dicho asistente técnico exento deberá cumplir con la capacitación requerida por el DHCD de conformidad con las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21).

**Nota:** Los requisitos de formación continua y capacitación periódica para las certificaciones del DHCD se establecen en las Normas de Certificación de Virginia (13VAC5-21).

**105.4 Control de los conflictos de interés.** Las normas de conducta de los oficiales y empleados de la agencia responsable del cumplimiento serán conformes con las disposiciones de la Ley sobre Conflictos de Interés entre los Gobiernos Estatales y Locales (State and Local Government Conflict of Interests Act), capítulo 31 (§ 2.2-3100 y subseq.) del título 2.2 del Código de Virginia.

## SECCIÓN 106

### DEBERES Y FACULTADES DEL OFICIAL DE BOMBEROS

**106.1 Generalidades.** El oficial de bomberos hará cumplir las disposiciones del SFPC según se estipula en este documento y lo interpreta la Junta de Revisión Estatal, de conformidad con la § 36-118 del Código de Virginia.

**106.2 Delegación de deberes y facultades.** El oficial de bomberos puede delegar deberes y facultades sujeto a las limitaciones que determine el organismo gubernamental local. El oficial de bomberos será responsable de que las facultades y los deberes delegados se lleven a cabo de conformidad con este código.

**106.3 Inspecciones.** El oficial de bomberos está autorizado a llevar a cabo las inspecciones que se consideren necesarias para determinar el grado de cumplimiento con las disposiciones de este código y para aprobar los informes de inspección elaborados por agencias o personas autorizadas de conformidad con la política escrita del oficial de bomberos. Todos los informes de dichas inspecciones por parte de agencias o personas autorizadas se deberán elaborar y presentar por escrito para su revisión y aprobación. Los informes de inspección deberán ser certificados por un funcionario responsable de dicha agencia autorizada o por la persona responsable. El oficial de bomberos está autorizado a consultar la opinión experta que se considere necesaria para informar sobre cuestiones técnicas inusuales, detalladas o complejas de acuerdo con las políticas locales.

**106.3.1 Observaciones.** Cuando, durante una inspección, el oficial de bomberos o un representante autorizado observe una infracción aparente o real de otra ley, ordenanza o código que no está dentro de la autoridad de aplicación del oficial, dicho oficial informará las conclusiones al oficial con jurisdicción para que el oficial pueda establecer las medidas necesarias.

**106.4 Alternativas.** Las disposiciones del SFPC no tienen como finalidad impedir el uso de las salvaguardas destinadas a proteger la vida y la propiedad de los peligros de incendio o explosión que no estén prescritas específicamente por el SFPC, siempre que tales salvaguardas alternativas cumplan el propósito del SFPC. La salvaguarda alternativa ofrecida será, para el fin previsto, al menos equivalente a la prescrita en este código en cuanto a calidad, solidez, eficacia, resistencia contra incendios, durabilidad y seguridad.

**106.5 Modificaciones.** El oficial de bomberos puede conceder modificaciones a cualquier disposición del SFPC a solicitud del propietario o del representante del propietario, siempre que se cumpla con el espíritu y el propósito del SFPC y se garantice la salud pública, el bienestar y la seguridad.

## ADMINISTRACIÓN

**Nota:** El SFPC hace referencia a las ediciones actuales de muchos códigos modelo y normas reconocidos a nivel nacional. Las futuras enmiendas a dichos códigos y normas no forman parte automáticamente del SFPC; sin embargo, el oficial de bomberos debe considerar dichas enmiendas al decidir si se debe conceder una solicitud de modificación.

**106.5.1 Datos de soporte.** El oficial de bomberos exigirá que se presenten datos técnicos suficientes para justificar el uso propuesto de cualquier alternativa. Si se determina que la evidencia presentada es una prueba de desempeño satisfactoria para el uso previsto, el oficial de bomberos autorizará la utilización de dicha alternativa sujeta a los requisitos de este código. El oficial de bomberos puede solicitar y considerar una declaración de un ingeniero profesional, arquitecto u otra persona competente en cuanto a la equivalencia de la modificación propuesta.

**106.5.2 Decisión.** La solicitud de modificación y la decisión final del oficial de bomberos se harán por escrito y se inscribirán en los registros permanentes de la agencia responsable del cumplimiento local.

**106.6 Avisos y disposiciones normativas.** El oficial de bomberos emitirá todos los avisos o disposiciones normativas necesarias para garantizar el cumplimiento del SFPC.

**106.7 Registros del departamento.** El oficial de bomberos mantendrá el registro oficial de las solicitudes recibidas, de los permisos y certificados emitidos, de las tarifas cobradas, de los informes de inspecciones y de los avisos y disposiciones normativas emitidas. Dichos registros se conservarán en los registros oficiales o se eliminarán de acuerdo con el Cuadro general número diecisiete disponible en la Biblioteca de Virginia.

## SECCIÓN 107 PERMISOS Y TARIFAS

**107.1 Notificación previa.** El oficial de bomberos puede exigir que se le notifique antes de (i) actividades que impliquen el manejo, el almacenamiento o uso de sustancias, materiales o dispositivos regulados por el SFPC; (ii) la realización de procesos que generan condiciones peligrosas para la vida o la propiedad o (iii) establecer un lugar de reunión.

**107.2 Permisos requeridos.** El oficial de bomberos podrá exigir permisos operativos según lo permitido por el SFPC de conformidad con el cuadro 107.2, excepto que dicho oficial de bomberos deba exigir permisos para la fabricación, el almacenamiento, manejo, uso y la venta de explosivos. De conformidad con la sección 5601.2.3.1, la solicitud de permiso para fabricar, almacenar, manejar, usar o vender explosivos la presentará únicamente una persona designada.

**Excepción:** Dichos permisos no serán exigidos para el almacenamiento de explosivos o agentes detonantes por parte del Departamento de Policía Estatal de Virginia (Virginia Department of State Police), siempre que el Jefe de investigación de incendios intencionales notifique anualmente al oficial de bomberos el listado de todos los lugares de almacenamiento.

Agregar el cuadro 107.2 según se indica a continuación:

<b>Cuadro 107.2</b>			
<b>REQUISITOS DEL PERMISO OPERATIVO (a completar por la jurisdicción local)</b>			
Descripción	Permiso requerido (sí o no)	Tarifa del permiso	Tarifa de inspección
<b>Productos en aerosol.</b> Se requiere un permiso operativo para fabricar, almacenar o manejar una cantidad total de productos en aerosol de Nivel 2 o Nivel 3 en cantidades superiores a las 500 libras (227 kg) de peso neto.			
<b>Edificaciones para atracciones.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de una edificación de atracciones especiales.			
<b>Instalaciones de aviación.</b> Se requiere un permiso operativo para usar una del Grupo H o del Grupo S para la revisión o la reparación de aviones y vehículos de revisión de combustible en aviones. Los permisos adicionales requeridos por otras secciones de este código incluyen, entre otros, trabajo en caliente, materiales peligrosos y acabados inflamables o combustibles.			
<b>Carnavales y ferias.</b> Se requiere un permiso operativo para llevar a cabo un carnaval o feria.			
<b>Película de nitrocelulosa.</b> Se requiere un permiso operativo para almacenar, manejar o utilizar películas de nitrocelulosa en una ocupación del Grupo A.			
<b>Operaciones productoras de polvo combustible.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de un elevador de granos, molino de almidón de maíz, molino de pienso o una planta trituradora de aluminio, carbón, chocolate, magnesio, especias o azúcar, u otras operaciones que produzcan polvos combustibles, según se define en el capítulo 2.			
<b>Fibras combustibles.</b> Se requiere un permiso operativo para el almacenamiento y manejo de fibras combustibles en cantidades superiores a 100 pies cúbicos (2,8 m <sup>3</sup> ). Excepción: No se requiere un permiso operativo para el almacenamiento de productos agrícolas.			
<b>Cocinas comerciales.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de artefactos de cocina comerciales en ocupaciones que no sean para reunión o vivienda.			
<b>Gases comprimidos.</b> Se requiere un permiso operativo para el almacenamiento, uso o manejo a temperatura y presión normales (NTP) de gases comprimidos que superen las cantidades indicadas a continuación.  <b>Excepción:</b> Vehículos que usen y estén equipados para el uso de gas comprimido como combustible de propulsión del vehículo.			

<b>Cantidades permitidas de gas comprimido</b>		
<b>Tipo de gas</b>	<b>Cantidad (pies cúbicos en NTP)</b>	
Corrosivo	200	
Inflamables (excepto fluidos criogénicos y gases licuados de petróleo)	200	
Altamente tóxico	Cualquier cantidad	
Asfixiante simple e inerte	6,000	
Oxidante (incluido el oxígeno)	504	
Pirofórico	Cualquier cantidad	
Tóxico	Cualquier cantidad	
Para el Sistema Internacional de Unidades (SI): 1 pie cúbico = 0.02832 m <sup>3</sup> .		
<p><b>Edificaciones de centros comerciales cubiertos y abiertos.</b> Se requiere permiso operativo para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La colocación de artefactos y exhibidores de comercios minoristas, equipos en concesión, exhibidores de productos altamente combustibles y de elementos similares en el centro comercial.</li> <li>2. La exhibición de equipos de encendido líquidos o a gas en el centro comercial.</li> <li>3. El uso de equipos de llama abierta o que producen llamas en el centro comercial.</li> </ol>		
<p><b>Fluidos criogénicos.</b> Se requiere un permiso operativo para producir, almacenar, transportar en el lugar, usar, manejar o dispensar fluidos criogénicos que excedan las cantidades indicadas a continuación.</p> <p><b>Excepción:</b> No se requieren permisos operativos para vehículos que usen o estén equipados con fluidos criogénicos como combustible para la propulsión del vehículo o para refrigerar la carga.</p>		
<b>Cantidades permitidas de fluidos criogénicos</b>		
<b>Tipo de fluido criogénico</b>	<b>Dentro de la edificación (galones)</b>	<b>Fuera de la edificación (galones)</b>
Inflamable	Más de 1	60
Inerte	60	500
Oxidante (incluye el oxígeno)	10	50
Peligro físico o para la salud no indicado anteriormente	Cualquier cantidad	Cualquier cantidad

Para el Sistema Internacional de Unidades (SI): 1 galón = 3.785 l.			
<b>Corte y soldadura.</b> Se requiere un permiso operativo para llevar a cabo operaciones de corte o soldadura dentro de la jurisdicción.			
<b>Plantas de limpieza en seco.</b> Se requiere un permiso operativo para llevar a cabo el negocio de limpieza en seco o para cambiar a un solvente de limpieza más peligroso para su uso en los equipos de limpieza en seco existentes.			
<b>Muestras y exposiciones comerciales.</b> Se requiere un permiso operativo para actividades de muestras y exposiciones comerciales.			
<b>Explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia.</b> Se requiere un permiso operativo para el almacenamiento, el manejo, la venta o el uso de cualquier cantidad de explosivos, materiales explosivos, fuegos artificiales, efectos especiales pirotécnicos o material de efectos especiales pirotécnicos que se encuentre dentro del ámbito de aplicación del capítulo 56. <b>Excepción:</b> El almacenamiento en las ocupaciones del Grupo R-3 o R-5, de pólvora sin humo, pólvora negra y cebadores para armas pequeñas para uso personal, no para la reventa, y de conformidad con los límites de cantidad y las condiciones establecidas en la sección 5601.1, excepciones número cuatro y 12.			
<b>Explosivos, fabricación restringida.</b> Se requiere un permiso operativo para la fabricación restringida de explosivos en el ámbito de aplicación del capítulo 56.			
<b>Explosivos, fabricación sin restricciones.</b> Se requiere un permiso operativo para la fabricación sin restricciones de explosivos dentro del ámbito de aplicación del capítulo 56.			
<b>Hidrantes contra incendios y válvulas.</b> Se requiere un permiso operativo para usar u operar hidrantes contra incendios o válvulas destinadas a los fines de la supresión de incendios instaladas en sistemas de agua y sean accesibles desde una ruta de acceso de los equipos contra incendios abierta al público o de uso público general. <b>Excepción:</b> No se requiere un permiso operativo para los empleados autorizados de la compañía de agua que suministra el sistema o para que el departamento de bomberos use u opere los hidrantes contra incendios o las válvulas.			

<p><b>Líquidos inflamables y combustibles.</b> Se requiere un permiso operativo para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizar u operar una tubería para el transporte dentro de instalaciones de líquidos inflamables o combustibles. Este requisito no se debe aplicar al transporte fuera del sitio en tuberías reguladas por el Departamento de Transporte de EE. UU. (U.S. Department of Transportation, DOTn) ni a los sistemas de tuberías.</li> <li>2. Almacenar, manejar o utilizar líquidos de Clase I en cantidades superiores a los 5 galones (19 l) dentro de una edificación o superiores a los 10 galones (37.9 l) fuera de una edificación, excepto que no se requiera permiso para lo siguiente:             <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1. El almacenamiento o la utilización de líquidos de Clase I en el tanque de combustible de un vehículo de motor, un avión, una embarcación a motor, una central eléctrica móvil o una planta de calefacción móvil, a menos que dicho almacenamiento, según el criterio del oficial de bomberos, pudiera generar una condición insegura.</li> <li>2.2. El almacenamiento o el uso de pinturas, aceites, barnices o mezclas inflamables similares, cuando dichos líquidos se almacenen con fines de mantenimiento, pintura o fines similares durante un período no superior a 30 días.</li> </ol> </li> <li>3. Almacenar, manejar o utilizar líquidos de Clase II o Clase IIIA en una edificación en cantidades que superen los 25 galones (95 l) o fuera de una edificación en cantidades que superen los 60 galones (227 l), excepto el fueloil utilizado en equipos de combustión de aceite.</li> <li>4. Retirar líquidos de la Clase I o la Clase II de un tanque de almacenamiento subterráneo utilizado para alimentar vehículos de motor usando cualquier otro medio que no sea el aprobado, bombas estacionarias en el sitio que generalmente se usan para la dispensación.</li> <li>5. Para operar vehículos cisterna, equipos, tanques, plantas, terminales, pozos, estaciones de servicio, refinerías, destilerías e instalaciones similares en donde se producen, procesan, transportan, almacenan, dispensan o utilizan líquidos inflamables y combustibles.</li> <li>6. Instalar, alterar, retirar, abandonar, dejar temporalmente fuera de servicio (durante más de 90 días) o, en su defecto, desechar un tanque subterráneo, un tanque protegido que se encuentra sobre la superficie del terreno o un tanque de líquido inflamable que se encuentra sobre la superficie del terreno.</li> <li>7. Cambiar el tipo de contenido almacenado en un tanque de líquido inflamable o combustible por un material que represente un peligro mayor para el tanque que se ha diseñado y construido.</li> <li>8. Para fabricar, procesar, mezclar o refinar líquidos inflamables o combustibles.</li> </ol>			
--	--	--	--

<p><b>Acabado de pisos.</b> Se requiere un permiso operativo para actividades de acabado o recubrimiento de pisos que excedan los 350 pies cuadrados (33 m<sup>2</sup>) mediante el uso de líquidos de la Clase I o la Clase II.</p>																																									
<p><b>Maduración de frutos y cultivos.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de una instalación de maduración de frutos o de cultivos o para llevar a cabo un proceso de maduración de frutos mediante el uso de etileno.</p>																																									
<p><b>Fumigación, nebulización térmica y con insecticida.</b> Se requiere un permiso operativo para operar un negocio de fumigación, nebulización térmica y con insecticida y para mantener una sala, bóveda o cámara en la que se utilice un fumigante tóxico o inflamable.</p>																																									
<p><b>Materiales peligrosos.</b> Se requiere un permiso operativo para almacenar, transportar en el lugar, dispensar, usar o manejar materiales peligrosos en cantidades que superen las que se indican a continuación.</p> <p style="text-align: center;"><b>Cantidades permitidas de materiales peligrosos</b></p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><b>Tipo de material</b></th> <th style="text-align: left;"><b>Cantidad</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Líquidos combustibles</td> <td>Consultar los líquidos inflamables y combustibles</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Materiales corrosivos</td> </tr> <tr> <td>    Gases</td> <td>Consultar los gases comprimidos</td> </tr> <tr> <td>    Líquidos</td> <td>55 galones</td> </tr> <tr> <td>    Sólidos</td> <td>1000 libras</td> </tr> <tr> <td>Materiales explosivos</td> <td>Consultar los explosivos</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Materiales inflamables</td> </tr> <tr> <td>    Gases</td> <td>Consultar los gases comprimidos</td> </tr> <tr> <td>    Líquidos</td> <td>Consultar los líquidos inflamables y combustibles</td> </tr> <tr> <td>    Sólidos</td> <td>100 libras</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Materiales altamente tóxicos</td> </tr> <tr> <td>    Gases</td> <td>Consultar los gases comprimidos</td> </tr> <tr> <td>    Líquidos</td> <td>Cualquier cantidad</td> </tr> <tr> <td>    Sólidos</td> <td>Cualquier cantidad</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Materiales oxidantes</td> </tr> <tr> <td>    Gases</td> <td>Consultar los gases comprimidos</td> </tr> <tr> <td>    Líquidos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>        Clase 4</td> <td>Cualquier cantidad</td> </tr> </tbody> </table>	<b>Tipo de material</b>	<b>Cantidad</b>	Líquidos combustibles	Consultar los líquidos inflamables y combustibles	Materiales corrosivos		Gases	Consultar los gases comprimidos	Líquidos	55 galones	Sólidos	1000 libras	Materiales explosivos	Consultar los explosivos	Materiales inflamables		Gases	Consultar los gases comprimidos	Líquidos	Consultar los líquidos inflamables y combustibles	Sólidos	100 libras	Materiales altamente tóxicos		Gases	Consultar los gases comprimidos	Líquidos	Cualquier cantidad	Sólidos	Cualquier cantidad	Materiales oxidantes		Gases	Consultar los gases comprimidos	Líquidos		Clase 4	Cualquier cantidad			
<b>Tipo de material</b>	<b>Cantidad</b>																																								
Líquidos combustibles	Consultar los líquidos inflamables y combustibles																																								
Materiales corrosivos																																									
Gases	Consultar los gases comprimidos																																								
Líquidos	55 galones																																								
Sólidos	1000 libras																																								
Materiales explosivos	Consultar los explosivos																																								
Materiales inflamables																																									
Gases	Consultar los gases comprimidos																																								
Líquidos	Consultar los líquidos inflamables y combustibles																																								
Sólidos	100 libras																																								
Materiales altamente tóxicos																																									
Gases	Consultar los gases comprimidos																																								
Líquidos	Cualquier cantidad																																								
Sólidos	Cualquier cantidad																																								
Materiales oxidantes																																									
Gases	Consultar los gases comprimidos																																								
Líquidos																																									
Clase 4	Cualquier cantidad																																								

**ADMINISTRACIÓN**

Clase 3	1 galón <sup>a</sup>		
Clase 2	10 galones		
Clase 1	55 galones		
<b>Sólidos</b>			
Clase 4	Cualquier cantidad		
Clase 3	10 libras <sup>b</sup>		
Clase 2	100 libras		
Clase 1	500 libras		
<b>Peróxidos orgánicos</b>			
<b>Líquidos</b>			
Clase I	Cualquier cantidad		
Clase II	Cualquier cantidad		
Clase III	1 galón		
Clase IV	2 galones		
Clase V	No se requiere permiso		
<b>Sólidos</b>			
Clase I	Cualquier cantidad		
Clase II	Cualquier cantidad		
Clase III	10 libras		
Clase IV	20 libras		
Clase V	No se requiere permiso		
<b>Materiales pirofóricos</b>			
Gases	Consultar los gases comprimidos		
Líquidos	Cualquier cantidad		
Sólidos	Cualquier cantidad		
<b>Materiales tóxicos</b>			
Gases	Consultar los gases comprimidos		
Líquidos	10 galones		
Sólidos	100 libras		
<b>Materiales inestables (reactivos)</b>			
<b>Líquidos</b>			
Clase 4	Cualquier cantidad		
Clase 3	Cualquier cantidad		
Clase 2	5 galones		
Clase 1	10 galones		

<p>Sólidos</p> <p>Clase 4                      Cualquier cantidad</p> <p>Clase 3                      Cualquier cantidad</p> <p>Clase 2                      50 libras</p> <p>Clase 1                      100 libras</p> <p>Materiales reactivos al agua</p> <p>Líquidos</p> <p>Clase 3                      Cualquier cantidad</p> <p>Clase 2                      5 galones</p> <p>Clase 1                      55 galones</p> <p>Sólidos</p> <p>Clase 3                      Cualquier cantidad</p> <p>Clase 2                      50 libras</p> <p>Clase 1                      500 libras</p> <p>Para el Sistema Internacional de Unidades (SI): 1 galón = 3.785 l; 1 libra = 0.454 kg.</p> <p>a. Veinte galones cuando se aplique la sección 5003.1.1 y se proporcionen letreros de identificación de peligro de conformidad con la sección 5003.5 para cantidades de 20 galones o menos.</p> <p>b. Doscientas libras cuando se aplique la sección 5003.1.1 y se proporcionen letreros de identificación de peligro de conformidad con la sección 5003.5 para cantidades de 200 libras o menos.</p>			
<p><b>Instalaciones para materiales de producción peligrosos (HPM).</b> Se requiere un permiso operativo para almacenar, manejar o utilizar materiales de producción peligrosos.</p>			
<p><b>Almacenamiento en pilas altas.</b> Se requiere un permiso operativo para usar una edificación o parte de esta como un área de almacenamiento en pilas altas que supere los 500 pies cuadrados (46 m<sup>2</sup>).</p>			

**ADMINISTRACIÓN**

<p><b>Operaciones de trabajo en caliente.</b> Se requiere un permiso operativo para trabajos en caliente que incluyen, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Exhibiciones y demostraciones públicas donde se lleva a cabo un trabajo en caliente.</li> <li>2. Uso de equipo portátil de trabajo en caliente dentro de una estructura.</li> </ol> <p>Excepción: Trabajos que se realizan bajo un permiso de edificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Equipo fijo de trabajo en caliente, como cabinas de soldadura.</li> <li>4. Trabajo en caliente dentro de una zona de riesgo de incendio.</li> <li>5. Aplicación de recubrimientos para techos con el uso de un dispositivo de llama abierta.</li> <li>6. Cuando esté aprobado, el oficial de bomberos emitirá un permiso para llevar a cabo un Programa de trabajo en caliente. Este programa le permite al personal autorizado regular las operaciones de trabajo en caliente de su instalación. El personal aprobado debe estar capacitado en los aspectos de seguridad contra incendios descritos en este capítulo y será responsable de la emisión de permisos que exijan el cumplimiento de los requisitos incluidos en este capítulo. Estos permisos se emitirán únicamente a sus empleados o a las operaciones de trabajo en caliente bajo su supervisión.</li> </ol>			
<p><b>Hornos industriales.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de hornos industriales regulados por el capítulo 30.</p>			
<p><b>Almacenes de madera y plantas de carpintería.</b> Se requiere un permiso operativo para el almacenamiento o procesamiento de madera que supere los 100,000 pies tabla (8,333 pies<sup>3</sup>) (236 m<sup>3</sup>).</p>			
<p><b>Vehículos o equipos a combustible líquido o gaseoso en edificaciones para reunión.</b> Se requiere un permiso operativo para exhibir, operar o realizar la demostración de vehículos o equipos a combustible líquido o gaseoso en edificaciones para reunión.</p>			
<p><b>Gas licuado de petróleo.</b> Se requiere permiso operativo para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El almacenamiento y uso de gas licuado de petróleo.</li> </ol> <p>Excepción: No se requiere permiso operativo para contenedores individuales con una capacidad de agua de 500 galones (1893 l) o menos, o para sistemas de contenedores múltiples que tengan una cantidad total que no exceda los 500 galones (1893 l), a los fines de las ocupaciones del Grupo R-3.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La operación de camiones cisterna que transportan gas licuado de petróleo.</li> </ol>			
<p><b>Magnesio.</b> Se requiere un permiso operativo para derretir, fundir, tratar térmicamente o triturar más de 10 libras (4.54 kg) de magnesio.</p>			

<p><b>Almacenamiento de combustibles diversos.</b> Se requiere un permiso operativo para almacenar en cualquier a edificación o local un volumen bruto superior a 2,500 pies cúbicos (71 m<sup>3</sup>) de cajas de embalaje de combustible vacías, cajas, toneles o contenedores similares, neumáticos de goma, caucho, corcho o material combustible similar.</p>			
<p><b>Vehículos móviles de preparación de alimentos.</b> Se requiere un permiso para vehículos móviles de preparación de alimentos equipados con artefactos que producen humo o vapores cargados de grasa. Excepción: Vehículos recreativos para uso de recreación privada.</p>			
<p><b>Quema al aire libre.</b> Se requiere un permiso operativo para encender o mantener un fuego al aire libre o encender fuego en cualquier calle, callejón, carretera de uso público o cualquier otro terreno público o privado. Se deberán cumplir las instrucciones y estipulaciones del permiso. Excepción: Fuegos recreativos.</p>			
<p><b>Llamas abiertas y velas.</b> Se requiere un permiso operativo para la utilización de llamas abiertas o velas en áreas de reunión, comedores, restaurantes o en establecimientos de bebidas.</p>			
<p><b>Llamas abiertas y antorchas.</b> Se requiere un permiso operativo para quitar pintura con un soplete o para usar una antorcha o dispositivo de llama abierta en un área de riesgo de incendio forestal.</p>			
<p><b>Recubrimientos orgánicos.</b> Se requiere un permiso operativo para cualquier actividad de fabricación de revestimientos orgánicos que produzca más de 1 galón (4 l) de recubrimiento orgánico en un día.</p>			
<p><b>Lugares de reunión.</b> Se requiere un permiso operativo para operar un lugar de reunión.</p>			
<p><b>Sistemas de extracción vegetal.</b> Se requiere un permiso operativo para utilizar sistemas de extracción vegetal.</p>			
<p><b>Hidrantes contra incendios privados.</b> Se requiere un permiso operativo para la remoción de servicio, uso u operación de hidrantes contra incendios privados. <b>Excepción:</b> No se requiere un permiso operativo para la industria privada que cuenta con personal de mantenimiento capacitado, una brigada de bomberos o departamentos de bomberos privados para mantener, probar y usar hidrantes contra incendios privados.</p>			
<p><b>Material de efectos especiales pirotécnico.</b> Se requiere un permiso operativo para el uso y manejo de material de efectos especiales pirotécnico.</p>			

**ADMINISTRACIÓN**

<p><b>Plásticos de piroxilina.</b> Se requiere un permiso operativo para el almacenamiento o el manejo de más de 25 libras (11 kg) de plásticos de nitrocelulosa (piroxilina) y para el montaje o la fabricación de artículos que contengan plásticos de piroxilina.</p>			
<p><b>Equipos de refrigeración.</b> Se requiere un permiso operativo para operar una unidad o sistema de refrigeración mecánica regulado por el capítulo 6.</p>			
<p><b>Talleres de reparación y estaciones de servicio.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de talleres de reparación y estaciones de servicio para la industria automotriz, marina y de flota.</p>			
<p><b>Helipuertos en azoteas.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de un helipuerto en una azotea.</p>			
<p><b>Centros de atención médica regulados por el estado.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de un centro de atención médica regulado por el estado donde los reglamentos de concesión de licencias estatales exigen la inspección por parte del oficial de bomberos.</p>			
<p><b>Pulverización o inmersión.</b> Se requiere un permiso operativo para llevar a cabo la pulverización o inmersión mediante la utilización de líquidos inflamables o combustibles o la aplicación de polvos combustibles regulados por el capítulo 24.</p>			
<p><b>Almacenamiento de neumáticos de desecho y de subproductos del reciclaje de neumáticos.</b> Se requiere un permiso operativo para establecer, llevar a cabo o mantener el almacenamiento de neumáticos de desecho y de subproductos del reciclaje de neumáticos que supere los 2,500 pies cúbicos (71 m<sup>3</sup>) del volumen total de neumáticos de desecho y para el almacenamiento en interiores de neumáticos y de subproductos del reciclaje de neumáticos.</p>			
<p><b>Estructuras de membrana temporales y carpas.</b> Se requiere un permiso de operación para operar una estructura de membrana temporal sustentada por aire o una carpa.</p> <p><b>Excepciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Carpas de uso exclusivo para fines de campamento recreativo.</li> <li>2. Carpas y estructuras sustentadas por aire que cubran un área de 900 pies cuadrados (84 m<sup>2</sup>) o menos, incluyendo todas las áreas o espacios conectados por un medio de salida o ingreso común, y con una carga de ocupantes de 50 personas o menos.</li> </ol>			
<p><b>Plantas de reconstrucción de neumáticos.</b> Se requiere un permiso de operación para la operación y el mantenimiento de una planta de reconstrucción de neumáticos.</p>			
<p><b>Manejo de desechos.</b> Se requiere un permiso operativo para la operación de patios de demolición, residuos e instalaciones de manejo de materiales de desechos.</p>			

<b>Productos de madera.</b> Se requiere un permiso operativo para almacenar astillas, residuos de madera, madera o madera contrachapada que supere los 200 pies cúbicos (6 m <sup>3</sup> ).			
--	--	--	--

**107.3 Solicitud de un permiso.** La solicitud de un permiso se hará mediante los formularios prescritos por el oficial de bomberos.

**107.4 Emisión de un permiso.** Antes de emitir un permiso, el oficial de bomberos llevará a cabo las inspecciones o pruebas que sean necesarias para garantizar que el uso y las actividades para los que se presenta la solicitud cumplan con las disposiciones de este código.

**107.5 Condiciones del permiso.** Un permiso constituye un permiso para almacenar o manejar materiales o para llevar a cabo procesos de acuerdo con el SFPC y no debe interpretarse como autoridad para omitir o enmendar ninguna de las disposiciones de este código. Los permisos permanecerán en vigor hasta que se revoken o durante el período que se especifica en el permiso. Los permisos no son transferibles.

**107.6 Permisos anuales.** La agencia responsable del cumplimiento puede emitir permisos anuales para la fabricación, el almacenamiento, el manejo, el uso o la venta de explosivos a cualquier servicio público regulado por el estado.

**107.7 Planes aprobados.** Los planes aprobados por el oficial de bomberos se aprueban con la intención de que cumplan en todos los aspectos de este código. Cualquier omisión o error en los planes no exonera al solicitante de cumplir con todos los requisitos aplicables de este código.

**107.8 Publicación.** Los permisos emitidos se conservarán en todo momento en los locales allí designados y estarán disponibles para su inspección por parte del oficial de bomberos.

**107.9 Suspensión del permiso.** Un permiso será inválido si la actividad autorizada no se inicia dentro de los seis meses posteriores a la emisión del permiso o si la actividad autorizada se suspende o se abandona por un período de seis meses posteriores al momento de su inicio.

**107.10 Tarifas locales.** De conformidad con la § 27-98 del Código de Virginia, es posible que el organismo gubernamental local imponga tarifas para sufragar el costo del cumplimiento y de las apelaciones en virtud del SFPC. Sin embargo, en la ciudad de Chesapeake, ninguna tarifa que se imponga por la inspección de cualquier lugar de culto religioso designado como Grupo de reunión A-3 deberá exceder los \$50. Para los fines de esta sección, "sufragar el costo" puede incluir los costos justos y razonables en los que se haya incurrido para dicho cumplimiento durante el horario comercial normal, pero no incluirá los costos de las horas extras, a menos que se lleve a cabo fuera del horario de trabajo normal establecido por la localidad. El organismo gubernamental local incorporará un cuadro para tales costos en una ordenanza local. Una localidad no cobrará una tarifa de horas extras por inspecciones realizadas durante el horario comercial normal establecido por la localidad. Nada en el presente documento se interpretará como la prohibición de una entidad privada de llevar a cabo tales inspecciones, siempre que la entidad privada haya sido aprobada para realizar dichas inspecciones de acuerdo con la política escrita del oficial de bomberos de la localidad.

**107.11 Tarifas de permisos de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado para explosivos, agentes detonantes, efectos de llama escenográfica y fuegos artificiales.** Las solicitudes de permiso completas se enviarán a y las recibirá la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado con un plazo no menor de 15 días antes del uso o evento planificado. Se aplicará una tarifa por manejo expedito de \$500 a todas las solicitudes de permiso presentadas en un plazo menor de 15 días antes del uso o evento planificado. Las tarifas de inspección se tasarán a una tarifa de \$60 por miembro del personal, por hora, durante el horario de atención normal (lunes a viernes, de 8:30 a. m. a 4:30 p. m.), y a una tarifa de \$90 por hora en todos los demás horarios (nocturno, fines de semana, feriados). Tarifas de permisos de la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado serán las siguientes:

1. Almacenamiento de explosivos y agentes detonantes, \$250 el permiso de 12 meses para el primer depósito, más \$150 por cada depósito adicional en el mismo sitio.
2. Uso de explosivos y agentes detonantes, sitio no fijo, \$250 el permiso de 6 meses por sitio, más las tarifas de inspección.
3. Uso de explosivos y agentes detonantes, sitio fijo, \$250 el permiso de 12 meses por sitio.
4. Venta de explosivos y agentes detonantes, \$250 el permiso de 12 meses por sitio.
5. Fabricación de explosivos (sin restricciones), agentes detonantes y fuegos artificiales, \$250 el permiso de 12 meses por sitio.

## ADMINISTRACIÓN

6. Fabricación de explosivos (con restricciones), \$20 el permiso de 12 meses por sitio.
7. Espectáculo de fuegos artificiales en o dentro de una propiedad estatal, \$300 más las tarifas de inspección.
8. Pirotecnia o espectáculos próximos a una audiencia que se encuentra en o dentro de una propiedad estatal, \$300 más las tarifas de inspección.
9. Efectos de llama en o sobre la propiedad estatal, \$300 más las tarifas de inspección.
10. Efectos de llama incidentales a una exhibición de pirotecnia permitida, \$150 (los efectos de llama deben ser efectos individuales o grupales con supervisión y controlados manualmente).

**Excepción:** No se exigirán tarifas de permiso para el almacenamiento de explosivos o agentes detonantes por parte del estado y de agencias de cumplimiento de la ley y de prevención de incendios locales.

**107.12 Tarifas estatales anuales de inspección de cumplimiento.** Las tarifas correspondientes a las inspecciones de cumplimiento realizadas por el Jefe de Bomberos del Estado serán las siguientes:

1. Clubes nocturnos.
  - 1.1. \$350 por una carga de ocupantes de 100 personas o menos.
  - 1.2. \$450 por una carga de ocupantes de 101 a 200 personas.
  - 1.3. \$500 por una carga de ocupantes de 201 a 300 personas.
  - 1.4. \$500, más \$50 por cada 100 ocupantes donde la carga de ocupantes exceda las 300 personas.
2. Dormitorios de facultades privadas con o sin áreas de reunión. Si cuentan con áreas de reunión, dichas áreas de reunión no se incluyen en el cálculo de metros cuadrados.
  - 2.1. \$150 para 3500 pies cuadrados o menos.
  - 2.2. \$200 para áreas mayores de 3500 pies cuadrados hasta un máximo de 7000 pies cuadrados.
  - 2.3. \$250 para áreas mayores de 7000 pies cuadrados hasta un máximo de 10,000 pies cuadrados.
  - 2.4. \$250, más \$50 por cada 3000 pies cuadrados adicionales donde los pies cuadrados superen los 10,000.
3. Áreas de reunión que forman parte de los dormitorios de una facultad privada.
  - 3.1. \$50 por 10,000 pies cuadrados o menos, siempre que el área de reunión esté adentro o anexa a un edificio de dormitorios.
  - 3.2. \$100 por un área mayor de 10,000 pies cuadrados hasta un máximo de 25,000 pies cuadrados siempre que el área de reunión esté adentro o anexa a un edificio de dormitorios, tales como gimnasios, auditorios o cafeterías.
  - 3.3. \$100 por hasta un máximo de 25,000 pies cuadrados siempre que el área de reunión esté en una edificación separada o en edificaciones separadas, tales como gimnasios, auditorios o cafeterías.
  - 3.4. \$150 por un área mayor de 25,000 pies cuadrados para áreas de reunión adentro o anexas a un edificio de dormitorios o en una edificación separada o edificaciones separadas tales como gimnasios, auditorios o cafeterías.
4. Hospitales.
  - 4.1. \$300 para 1 a 50 camas.
  - 4.2. \$400 para 51 a 100 camas.
  - 4.3. \$500 para 101 a 150 camas.
  - 4.4. \$600 para 151 a 200 camas.
  - 4.5. \$600 más \$100 por cada 100 camas adicionales cuando el número de camas exceda las 200.
5. Instalaciones con licencia otorgada por el Departamento de Servicios Sociales de Virginia (Virginia Department of Social Services) con base en la capacidad de licencias otorgadas de la siguiente manera:
  - 5.1. \$50 para 1 a 8.
  - 5.2. \$75 para 9 a 20.
  - 5.3. \$100 para 21 a 50.
  - 5.4. \$200 para 51 a 100.
  - 5.5. \$300 para 101 a 150.
  - 5.6. \$400 para 151 a 200.
  - 5.7. \$500 para 201 o más.

**Excepción:** Las tarifas anuales de inspección de cumplimiento para cualquier edificación o grupos de edificaciones en el mismo sitio no pueden exceder los \$2500.

6. Reclamos registrados.
  - 6.1. Sin cargo por la primera visita (reclamo inicial) y si se detectan infracciones.

6.2. \$51 por hora por cada personal de la oficina del Jefe de Bomberos del Estado por todas las visitas posteriores.

7. Fogatas (pequeñas y grandes) en propiedad estatal.

7.1. Para una hoguera pequeña con un área combustible total de más de 3 pies de diámetro y más de 2 pies de altura, pero no más de 9 pies de diámetro y no más de 6 pies de altura, la tarifa del permiso es de \$50. Si la oficina del Jefe de Bomberos del Estado recibe una solicitud de permiso para una fogata con menos de 15 días de anticipación al evento planificado, la tarifa del permiso será de \$100. Si la oficina del Jefe de Bomberos del Estado recibe una solicitud de permiso para fogata con menos de siete días de anticipación al evento planificado, la tarifa del permiso será de \$150.

7.2. Para una hoguera grande con un área combustible total de más de 9 pies de diámetro y más de 6 pies de altura, la tarifa del permiso es de \$150. Si la oficina del Jefe de Bomberos del Estado recibe una solicitud de permiso para una hoguera con menos de 15 días de anticipación al evento planificado, la tarifa del permiso será de \$300. Si la oficina del Jefe de Bomberos del Estado recibe una solicitud de permiso para una hoguera con menos de siete días de anticipación al evento planificado, la tarifa del permiso será de \$450.

**107.13 Cuadro tarifario.** El organismo gubernamental local puede establecer un cuadro tarifario. El cuadro incorporará las tarifas unitarias, que podrán basarse en los metros cuadrados, los metros cúbicos, el costo estimado de inspección u otros criterios correspondientes.

**107.14 Pago de las tarifas.** No se emitirá un permiso hasta que se hayan pagado las tarifas designadas.

**Excepción:** El oficial de bomberos puede autorizar la demora en el pago de las tarifas.

**107.14.1 La certificación por parte de la oficina del Jefe de Bomberos del Estado y tarifas para permisos no son reembolsables.** No se realizará un reembolso de ningún porcentaje del monto pagado como tarifa de permiso o certificación cuando el solicitante, titular del permiso o de la certificación, por alguna razón, haya cesado una actividad, haya cambiado las condiciones o las circunstancias para las que se emitió el permiso o certificación. Sin embargo, la tarifa del permiso o la certificación presentada junto con una solicitud se reembolsará si el permiso o certificación se cancela, revoca o se suspende tras haber sido emitido por un error administrativo, o si se obtiene un permiso de un oficial de bomberos designado localmente.

## SECCIÓN 108

### PERMISOS OPERATIVOS

**108.1 Generalidades.** Los permisos operativos se deberán cumplir de conformidad a lo establecido en la sección 108. El oficial de bomberos puede exigir que se le notifique antes de (i) actividades que impliquen el manejo, el almacenamiento o uso de sustancias, materiales o dispositivos regulados por el SFPC; (ii) la realización de procesos que generan condiciones peligrosas para la vida o la propiedad o (iii) establecer un lugar de reunión.

**108.1.1 Permisos requeridos.** El oficial de bomberos podrá exigir permisos operativos según el cuadro 107.2. El oficial de bomberos exigirá permisos operativos para la fabricación, el almacenamiento, el manejo, el uso y la venta de explosivos. Los permisos emitidos se conservarán en todo momento en las instalaciones allí designadas y estarán disponibles para su inspección por parte del oficial de bomberos.

**Excepciones:**

1. El Jefe de Bomberos del Estado no exigirá permisos operativos, excepto para la fabricación, el almacenamiento, el manejo, el uso y la venta de explosivos en localidades que no hagan cumplir el SFPC.

2. No se requerirán permisos operativos para la fabricación, el almacenamiento, el manejo o uso de explosivos o agentes detonantes por parte del Departamento de Policía Estatal de Virginia, siempre que la notificación al oficial de bomberos se haga anualmente por parte del Jefe de investigadores de incendios intencionales que lleva el listado de todos los lugares de almacenamiento.

**108.1.2 Duración de los permisos operativos.**

Un permiso operativo le posibilita al solicitante llevar a cabo una operación o un negocio para los cuales se exige un permiso en virtud de la sección 108.1.1 ya sea para:

1. El período indicado.
2. Hasta que sea renovado, suspendido o revocado.

**108.1.3 Permisos operativos para el mismo lugar.** Cuando se requiera más de un permiso operativo para el mismo lugar, el oficial de bomberos está autorizado a consolidar dichos permisos en un solo permiso, siempre que cada disposición se mencione en el permiso.

**108.2 Solicitud.** La solicitud de un permiso operativo exigido en virtud de este código se presentará al oficial de bomberos según la forma y el detalle indicados por el oficial de bomberos. Las solicitudes de permisos deberán ir acompañadas de los planos según lo prescribe el oficial de bomberos.

**108.2.1 Negativa a emitir el permiso.** Si la solicitud de un permiso operativo describe un uso que no cumple con los requisitos de este código y de otras leyes y ordenanzas pertinentes, el oficial de bomberos no emitirá un permiso, pero deberá devolverle la solicitud al candidato con denegación de emisión de dicho permiso. Dicha denegación se hará por escrito, cuando se solicite, e incluirá los motivos de dicha denegación.

**108.2.2 Inspección autorizada.** Antes de que se apruebe un nuevo permiso operativo, el oficial de bomberos está autorizado a inspeccionar los tomacorrientes, vehículos, edificaciones, dispositivos, instalaciones, espacios o áreas de almacenamiento que se utilizarán para determinar el cumplimiento con este código o cualquier restricción operativa requerida.

**108.2.3 Limitación del plazo para la solicitud.** La solicitud de permiso operativo para una obra u operación propuesta se considerará abandonada seis meses después de la fecha de presentación, a menos que la solicitud haya sido diligentemente procesada o se haya emitido un permiso; excepto que el oficial de bomberos esté autorizado a conceder una o más extensiones de tiempo para períodos adicionales que no excedan los 90 días cada uno si existe una causa razonable.

**108.2.4 Acción sobre la solicitud.** El oficial de bomberos examinará o hará que se examinen las solicitudes de permisos operativos y las enmiendas que allí se incluyen en un plazo razonable posterior a la presentación. Si la solicitud no cumple con los requisitos de las leyes pertinentes, el oficial de bomberos la rechazará por escrito, indicando los motivos. Si el oficial de bomberos está satisfecho con el cumplimiento del trabajo o la operación propuestos respecto de los requisitos de este código y de las leyes y ordenanzas aplicables a este, dicho oficial de bomberos emitirá un permiso tan pronto como sea posible.

**108.3 Condiciones del permiso.** Un permiso operativo se considerará permiso para mantener, almacenar o manejar materiales; o para llevar a cabo procesos de conformidad con el SFPC, y no se interpretará como autoridad para omitir o enmendar ninguna de las disposiciones de este código.

**Nota:** La autoridad de edificación competente emite permisos para instalar el equipamiento que se usa en relación con dichas actividades o para instalar o modificar cualquier sistema o equipo de protección contra incendios o cualquier otra edificación, instalación de equipo o modificación.

**108.3.1 Caducidad.** Un permiso operativo permanecerá en vigor hasta que se vuelva a emitir, se renueve o se revoque dicho período, según se especifique en el permiso. Los permisos no son transferibles y cualquier cambio en la ocupación, operación, tenencia o propiedad requerirá que se emita un nuevo permiso.

**108.3.2 Extensiones.** El titular de un permiso, que tenga un permiso no caducado, tendrá derecho a solicitar una extensión del plazo en el que comenzará a trabajar conforme a ese permiso, cuando el trabajo no se pueda iniciar dentro del plazo requerido por esta sección debido a motivos válidos y satisfactorios. El oficial de bomberos está autorizado a otorgar, por escrito, una o más extensiones del plazo de un permiso para períodos no mayores a 90 días cada uno. El titular del permiso solicitará por escrito dichas extensiones que demostrarán una causa justificable.

**108.3.3 Permisos anuales.** La agencia responsable del cumplimiento puede emitir permisos operativos anuales para la fabricación, el almacenamiento, el manejo, el uso o la venta de explosivos a cualquier servicio público regulado por el estado.

**108.3.4 Suspensión del permiso.** Un permiso operativo será inválido si la actividad autorizada no comienza dentro de los seis meses posteriores a la emisión del permiso, o si la actividad autorizada se encuentra suspendida o abandonada por un período de seis meses posteriores al momento de su inicio.

**108.3.5 Publicación.** Los permisos operativos emitidos se conservarán en las instalaciones allí designadas en todo momento y estarán disponibles para su inspección por parte del oficial de bomberos.

**108.3.6 Cumplimiento con el código.** La emisión o concesión de un permiso operativo no se interpretará como un permiso, o una aprobación, de ninguna infracción a cualquiera de las disposiciones de este código o a cualquier otra ordenanza de la jurisdicción. Los permisos operativos que presuman que dan autoridad para infringir o cancelar las disposiciones de este código u otras ordenanzas de la jurisdicción no serán válidos. La emisión de un permiso basado en otros datos no evitará que el oficial de bomberos exija la corrección de errores en los documentos proporcionados y otros datos. Cualquier agregado o modificación a los documentos proporcionados aprobados deberá ser aceptado con anticipación por el oficial de bomberos, como lo demuestra la emisión de un permiso nuevo o enmendado.

**108.3.7 Información sobre el permiso.** El oficial de bomberos emitirá todos los permisos operativos requeridos por este código en un formulario aprobado que se entregará a tal fin. El permiso operativo contendrá una descripción general de la operación o de la ocupación y su ubicación, así como cualquier otra información requerida por el oficial de bomberos. Los permisos emitidos deberán llevar la firma original o electrónica del oficial de bomberos u otro designado aprobado por el oficial de bomberos.

**108.4 Revocación.** El oficial de bomberos está autorizado a revocar un permiso operativo emitido conforme a las disposiciones de este código cuando se determine mediante la inspección, o de cualquier otro modo, que ha habido una declaración falsa o tergiversación en cuanto a los hechos importantes en la solicitud o documentos en los que se basaba el permiso o la aprobación que incluyen, entre otros, cualquiera de los siguientes:

1. El permiso se utiliza para una ubicación o establecimiento distinto del expedido.
2. El permiso se utiliza para una condición o actividad que no sea la que se menciona en el permiso.
3. Se han infringido las condiciones y limitaciones establecidas en el permiso.
4. La inclusión de cualquier declaración falsa o tergiversación en cuanto a un hecho importante en la solicitud de permiso o planes presentados o una condición del permiso.
5. El permiso será usado por una persona o empresa diferente a la persona o empresa para la que fue emitido.
6. El permiso incumplió, rechazó o desaprovechó las disposiciones normativas o avisos prestados de conformidad con las disposiciones de este código, dentro del plazo previsto en el permiso.
7. El permiso fue emitido por error o en infracción a una ordenanza, una normativa o este código.

## SECCIÓN 109

### INSPECCIÓN

**109.1 Inspección.** El oficial de bomberos puede inspeccionar todas las estructuras e instalaciones con el fin de determinar y corregir cualquier situación que pueda provocar el incendio, contribuir a su propagación, interferir con las operaciones de extinción de incendios, poner en peligro la vida o cualquier infracción a las disposiciones o al propósito del SFPC.

**Excepción:** Las viviendas unifamiliares y las unidades de vivienda bifamiliares y multifamiliares, así como las estructuras agrícolas, estarán exentas de las inspecciones de rutina. Esta exención no impedirá que el oficial de bomberos lleve a cabo inspecciones rutinarias en ocupaciones del Grupo R-3 o del Grupo R-5 que funcionen como alojamiento y desayuno comerciales según se describe en la sección 310.2 del USBC o de la inspección conforme a la § 27-98.2 del Código de Virginia sobre condiciones peligrosas relacionadas con explosivos, condiciones inflamables y de polvo combustible y materiales peligrosos.

**109.1.1 Derecho a ingresar.** El oficial de bomberos puede ingresar a cualquier estructura o local en cualquier momento que se considere razonable para realizar la inspección sujeta a restricciones constitucionales sobre allanamientos y decomisos fuera de lo razonable. Si se le deniega o no se obtiene la entrada, el oficial de bomberos puede presentar un recurso de conformidad con lo dispuesto por la ley.

**Nota:** La autorización específica y los procedimientos para las inspecciones y la emisión de órdenes judiciales se establecen en las §§ 27-98.1 a 27-98.5 del Código de Virginia, y se deben tener en consideración.

**109.1.2 Credenciales.** El oficial de bomberos y los asistentes técnicos deberán portar las credenciales adecuadas para su cargo cuando realicen inspecciones en el desempeño de sus funciones de conformidad con el SFPC.

## ADMINISTRACIÓN

**109.2 Inspecciones coordinadas.** El oficial de bomberos coordinará las inspecciones y las órdenes administrativas con cualquier otra agencia estatal y local que tenga autoridad de inspección relacionada, y coordinará aquellas inspecciones exigidas por el USBC para las edificaciones nuevas cuando involucren disposiciones del IFC enmendado para que los propietarios y los ocupantes no estén sujetos a numerosas inspecciones o disposiciones normativas que entren en conflicto.

**Nota:** El USBC requiere que la autoridad de edificación competente coordine tales inspecciones con el oficial de bomberos.

**109.3 Otras inspecciones.** De acuerdo con la § 9.1-207 del Código de Virginia, el Jefe de Bomberos del Estado, luego de presentar las credenciales adecuadas, realizará inspecciones anuales en relación con incidentes de peligro de incendio en todos (i) los centros de atención residencial operados por cualquier agencia estatal, (ii) las residencias con atención personalizada con licencia o sujetos a licencia de conformidad con el capítulo 18 (§ 63.2-1800 y subsig.) del título 63.2 del Código de Virginia que no sean inspeccionados por un jefe de bomberos local, (iii) los centros de residencia universitaria operados por o de propiedad de las instituciones públicas de educación superior del estado y (iv) las escuelas públicas del estado que no sean inspeccionados por un jefe de bomberos local. En caso de que se determine que las instalaciones o residencias no son conformes con el SFPC, el Jefe de Bomberos del Estado o el jefe de bomberos local puede solicitarle a cualquier tribunal de jurisdicción competente que expida una disposición judicial.

## SECCIÓN 110

### CONDICIONES INSEGURAS

**110.1 Generalidades.** El oficial de bomberos ordenará que se eliminen o subsanen de acuerdo con el SFPC las siguientes condiciones o materiales riesgosos o peligrosos que no cumplan con las disposiciones que se encuentran en las siguientes secciones de este código:

1. Condiciones peligrosas que puedan provocar o contribuir a la propagación del fuego en o dentro de dichas instalaciones, edificaciones o estructuras, o que pongan en peligro a los ocupantes de estos.
2. Condiciones que interferirían con la eficiencia y el uso de cualquier equipo de protección contra incendios.
3. Obstrucciones a o en escaleras de incendios, escaleras, pasajes, puertas o ventanas, que puedan interferir con el egreso de los ocupantes o con la actividad del departamento de bomberos en un caso de incendio.
4. Acumulaciones de polvo o material de desecho en sistemas de aire acondicionado o de ventilación, o grasa en la cocina u otros ductos de extracción.
5. Acumulaciones de grasa en los equipos de cocina, o aceite, grasa o suciedad sobre, debajo o alrededor de cualquier equipo mecánico.
6. Acumulaciones de basura, desechos, papel, cajas, virutas u otros materiales combustibles, o el almacenamiento excesivo de cualquier material combustible.
7. Condiciones peligrosas derivadas del uso defectuoso o inapropiado o del cableado, los equipos o artefactos eléctricos instalados.
8. Condiciones peligrosas derivadas del uso defectuoso o inapropiado o del equipo instalado para el manejo y el uso de materiales combustibles, explosivos o de otro modo peligrosos.
9. Cantidades peligrosas o ilícitas de materiales combustibles, explosivos o de otro modo peligrosos.
10. Todos los equipos, materiales, procesos u operaciones que incumplan las disposiciones y el propósito de este código.

**110.2 Mantenimiento.** El propietario será responsable del mantenimiento adecuado y seguro de cualquier estructura, instalación o lote. En todas las estructuras, los equipos de protección contra incendios, los medios de salida, las alarmas, los dispositivos y las salvaguardas deberán mantenerse en condiciones de funcionamiento seguras y adecuadas, según lo exige el SFPC y las normas aplicables citadas.

**110.3 Responsabilidad del ocupante.** Si el ocupante de una edificación en condiciones que infringen este código, en virtud del almacenamiento, manejo y uso de sustancias, materiales, dispositivos y artefactos, dicho ocupante será responsable de la atenuación de dichas condiciones de peligro.

**110.4 Estructuras inseguras.** Todas las estructuras que sean o se tornen inseguras o deficientes en cuanto a instalaciones de salida apropiadas, o que constituyan un peligro de incendio o, que de otro modo, sean peligrosas

para la vida humana o el bienestar público, o debido al uso, la ocupación o el mantenimiento ilegales o inapropiados, o que hayan sufrido daños estructurales debido a un incendio, explosión o catástrofe natural, se considerarán estructuras inseguras. Una estructura, o parte de una estructura, vacía, sin protección o que tenga una puerta o ventana abierta, se considerará un peligro de incendio e insegura según el significado de este código. Las estructuras inseguras que violen el código de edificación correspondiente se informarán a la autoridad de edificación competente o a la autoridad de mantenimiento de edificaciones, que tomará las medidas adecuadas de conformidad con las disposiciones del USBC para garantizar la atenuación de dichas condiciones de inseguridad. Posteriormente, el oficial de bomberos puede solicitar el asesoramiento legal del organismo gubernamental local para instituir el proceso apropiado de una disposición judicial contra la continuidad de uso y ocupación de la estructura hasta que las condiciones hayan sido subsanadas.

**110.5 Evacuación.** Cuando, según la opinión del oficial de bomberos, exista un peligro real y potencial para los ocupantes que se encuentran en las inmediaciones de una estructura o instalación, debido a condiciones estructurales inseguras, o a la insuficiencia de los medios de salida, la presencia de explosivos, vapores o vapores explosivos o la presencia de vapores, gases o materiales tóxicos, el oficial de bomberos puede ordenar la evacuación inmediata de la estructura o instalación. Todos los ocupantes notificados abandonarán de inmediato la estructura o las instalaciones y no podrá ingresar ninguna persona hasta que el oficial de bomberos lo autorice.

**110.6 Continuidad ilegítima.** Cualquier persona que se niegue a retirarse, interfiera con la evacuación de otros ocupantes o continúe cualquier operación luego de haber recibido una orden de evacuación infringirá este código.

**Excepción:** Cualquier persona que realice un trabajo dirigido por el oficial de bomberos para suprimir una presunta infracción o condición de inseguridad.

## SECCIÓN 111 INFRACCIONES

**111.1 Aviso.** Cuando el oficial de bomberos determine una presunta infracción a una disposición del SFPC, u otros códigos u ordenanzas, bajo la jurisdicción del oficial de bomberos, el oficial de bomberos elaborará un aviso escrito citando la presunta sección infringida, que describa la condición que se considera insegura y especifique límites de tiempo para las atenuaciones necesarias que se han de realizar con el fin de que la estructura o las instalaciones sean seguras y brinden protección.

**111.1.1 Derecho de apelación.** Los avisos de infracción emitidos de conformidad con la sección 111.1 indicarán el derecho de apelación haciendo referencia a la sección de apelaciones del presente código.

**Excepciones:**

1. Citación emitida en lugar de un aviso de infracción de conformidad con la sección 111.5 de este código.
2. Documentos que reflejen infracciones no subsanadas en inspecciones posteriores para verificar su cumplimiento.

**111.2 Servicio.** El aviso por escrito acerca de la infracción a este código se entregará al propietario, a un agente debidamente autorizado o al ocupante u otra persona responsable de las condiciones de la infracción. Dicho aviso se notificará mediante el envío de una copia a dichas personas por correspondencia a la última dirección postal conocida, entregándola en persona o entregándosela y dejándola en poder de cualquier responsable de la instalación o, en caso de que no se encuentre dicha persona en la instalación, colocando una copia del aviso en un lugar visible en la puerta de entrada o vía de acceso. Dicho procedimiento se considerará equivalente a un aviso personal. Cuando el propietario no sea la parte responsable en relación con la persona a quien se le emite el aviso de infracción o corrección, también se le entregará una copia del aviso al propietario o representante del propietario.

**111.3 Incumplimiento de la corrección de las infracciones.** Si el aviso de infracción no se cumple dentro del plazo especificado, el oficial de bomberos solicitará el asesoramiento legal del organismo gubernamental local para instituir los procedimientos legales pertinentes para restringir, corregir o atenuar la presunta infracción.

**111.4 Penalización.** Las sanciones en caso de una determinación de infracción al SFPC serán las establecidas en la § 27-100 del Código de Virginia.

**111.5 Citaciones.** Cuando esté autorizado y certificado de conformidad con la § 27-34.2 del Código de Virginia, el oficial de bomberos puede emitir una citación en lugar de un aviso de infracción, sujeto a cualquier limitación impuesta por el organismo gubernamental local. Los oficiales de bomberos que no estén certificados de conformidad

con la § 27-34.2 del Código de Virginia pueden solicitarle a la agencia responsable del cumplimiento de la ley del organismo gubernamental local que lleven a cabo arrestos por cualquier presunta infracción al SFPC o a las órdenes que afecten la seguridad pública inmediata.

### SECCIÓN 112 APELACIONES

**112.1 Junta Local de Apelaciones al Código para la Prevención de Incendios (LBFPCA).** Cada organismo gubernamental local que haga cumplir el SFPC tendrá una Junta Local de Apelaciones al Código para la Prevención de Incendios (Local Board of Fire Prevention Code Appeals, LBFPCA) para escuchar las apelaciones autorizadas en el presente documento o deberán celebrar un acuerdo con el organismo gubernamental de otro condado o municipio, con alguna otra agencia o una agencia estatal aprobada por el DHCD para tomar medidas en las apelaciones. Un caso de apelación decidido por alguna otra agencia autorizada constituye una apelación de conformidad con esta sección y será definitiva, a menos que se haya apelado ante la Junta de Revisión Estatal.

**112.2 Afiliación.** La LBFPCA estará compuesta por, al menos, cinco miembros nombrados por el organismo gubernamental local y la duración de los cargos se establecerán en una política escrita. Los miembros suplentes pueden ser designados para la prestación de servicios ante la ausencia de cualquiera de los miembros principales y, como tal, tendrán pleno poder y autoridad como los miembros principales. Los miembros principales y suplentes pueden ser reelegidos. En el organismo gubernamental local se mantendrán los registros por escrito de los miembros actuales, lo que incluye un registro del presidente y del secretario actuales. Para proporcionar la continuidad, la duración de los cargos de los miembros puede ser diferente, de modo que menos de la mitad caduque en cualquier período de un año. La LBFPCA se reunirá, según sea necesario, para garantizar una junta debidamente constituida, designar funcionarios, según sea necesario, y recibir capacitación respecto del código impartida por el personal de la localidad, según se considere apropiado o necesario.

**112.2.1 Presidente.** La LBFPCA elegirá anualmente a uno de sus miembros principales para que se desempeñe como presidente. En caso de ausencia del presidente en una audiencia, los miembros presentes elegirán un presidente interino.

**112.2.2 Secretario.** El organismo gubernamental local designará a un secretario de la LBFPCA para que lleve un registro detallado de todos los procedimientos.

**112.3 Acreditaciones de los miembros de la LBFPCA.** Los miembros serán elegidos por el organismo gubernamental local en función de su capacidad para emitir decisiones imparciales y competentes respecto de la aplicación del SFPC y deberán representar, en la medida de lo posible, diferentes campos ocupacionales o profesionales en relación con la construcción de edificaciones o la prevención de incendios. Debe haber, al menos, un miembro que sea un constructor experimentado y uno que sea un ingeniero o arquitecto profesional con licencia. Los empleados o funcionarios del organismo gubernamental local no prestarán funciones como miembros de la LBFPCA.

**112.4 Descalificación del miembro.** Un miembro no será parte de la audiencia de una apelación en la que dicho miembro tenga conflictos de interés de conformidad con la Ley sobre Conflictos de Interés entre los Gobiernos Estatales y Locales, capítulo 31 (§ 2.2-3100 y subsig.) del título 2.2 del Código de Virginia.

**112.5 Solicitud de apelación.** El propietario de una estructura, el representante del propietario o cualquier otra persona involucrada en el mantenimiento de la estructura o actividad, puede apelar una decisión del oficial de bomberos en relación con la aplicación del SFPC o la negativa del oficial de bomberos a conceder la modificación de conformidad con la sección 106.5 de las disposiciones del SFPC. La apelación recaerá primero ante la LBFPCA y, posteriormente, ante la Junta de Revisión Estatal, excepto que las apelaciones relacionadas con la aplicación del SFPC o la negativa del Jefe de Bomberos del Estado a conceder modificaciones se presenten directamente ante la Junta de Revisión Estatal. La solicitud de apelación se presentará ante la LBFPCA en un plazo de 14 días calendario posteriores a la aplicación del SFPC. La solicitud deberá incluir el nombre y la dirección del propietario de la estructura y de la persona que apela, en caso de no ser el propietario. Junto con la solicitud de apelación se enviará una copia por escrito de la decisión del oficial de bomberos y se mantendrá como parte del registro. La solicitud deberá tener el sello o, en su defecto, una marca de la LBFPCA para indicar la fecha de recepción. No presentar una solicitud de apelación dentro del plazo establecido por esta sección constituye la aceptación respecto de la decisión del oficial de bomberos.

**Nota:** De acuerdo con la § 27-98 del Código de Virginia, cualquier código de protección contra incendios local puede disponer una apelación ante una junta de apelaciones local. Si no existe una junta de apelaciones local, la Junta de Revisión Estatal atenderá las apelaciones respecto de cualquier infracción al código de protección contra incendios local.

**112.6 Notificación sobre la reunión.** La LBFPCA se reunirá en un plazo de 30 días calendario posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de apelación. Se enviará una notificación por escrito a las partes correspondientes, en la que se indica la hora y el lugar de la audiencia, a las direcciones que figuran en la solicitud, al menos 14 días calendario previos a la fecha de la audiencia. Se podrá dar un aviso con menos tiempo si el solicitante está de acuerdo.

**112.7 Procedimientos de audiencia.** Todas las audiencias ante la LBFPCA estarán abiertas al público. El representante del apelante, el representante del organismo gubernamental local y cualquier persona cuyos intereses se vean afectados tendrá la oportunidad de una audiencia. El presidente tendrá la facultad y la obligación de dirigir la audiencia, pronunciarse sobre la aceptación de las pruebas y supervisar el registro de todo el procedimiento.

**112.7.1 Aplazamiento.** Si no se lograra el quórum de la LBFPCA para la audiencia de una apelación, tanto el apelante como el representante del apelante tendrá derecho a solicitar un aplazamiento de la audiencia.

La LBFPCA reprogramará la apelación para un plazo de 30 días calendario posteriores al aplazamiento.

**112.8 Decisión.** La LBFPCA tendrá la facultad de ratificar, revertir o modificar la decisión del oficial de bomberos mediante el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Las decisiones de la LBFPCA serán definitivas en el caso de no apelarse, y el apelante y el oficial de bomberos actuarán en consecuencia.

**112.8.1 Resolución.** La decisión de la LBFPCA deberá ser explicada por escrito, firmada por el presidente y la LBFPCA la conservará como parte del registro. Se entregarán copias de la decisión por escrito a todas las partes. El enunciado a continuación formará parte de la decisión por escrito: "Cualquier persona que sea parte en la apelación puede apelar ante la Junta de Revisión Técnica (Junta de Revisión Estatal) del Código de Edificación Estatal presentando una solicitud ante la Junta de Revisión Estatal en un plazo de 21 días calendario a partir de la recepción por correo certificado de la decisión por escrito. Los formularios de solicitud están disponibles en la Oficina de la Junta de Revisión Estatal, 600 East Main Street, Richmond, Virginia 23219, teléfono (804) 371-7150".

**112.9 Apelación ante la Junta de Revisión Estatal.** Luego de la decisión final de la LBFPCA, cualquier persona que haya sido parte en la apelación local puede apelar ante la Junta de Revisión Estatal. De acuerdo con la § 36-114 del Código de Virginia, la Junta de Revisión Estatal tendrá la facultad y la obligación de atender todas las apelaciones de las decisiones que surjan en virtud de la aplicación del SFPC y de emitir su decisión respecto de dicha apelación, decisión que será definitiva en el caso de no apelarse. La solicitud se presentará ante la Junta de Revisión Estatal en un plazo de 21 días calendario posteriores a la recepción de la decisión a apelar. La solicitud de apelación ante la Junta de Revisión Estatal, que surja de la aplicación del código por parte de la SFMO o de cualquier infracción al código de protección contra incendios local si no existe una junta de apelaciones local, se presentará ante la Junta de Revisión Estatal en un plazo de 14 días calendario a partir de la recepción de la decisión a apelar y deberá ir acompañada de copias de la decisión del oficial de bomberos y también se adjuntará la decisión por escrito de la LBFPCA al enviar la solicitud de apelación. A solicitud de la oficina de la Junta de Revisión Estatal, la LBFPCA enviará una copia de todos los informes de inspección y toda la información pertinente del registro de la LBFPCA. No presentar una solicitud de apelación dentro del plazo establecido por esta sección constituye la aceptación respecto de la decisión de la LBFPCA o de la decisión del oficial de bomberos. Los procedimientos de la Junta de Revisión Estatal son de conformidad con el artículo 2 (§ 36-108 y subseq.) del capítulo 6, título 36 del Código de Virginia.

**112.10 Audiencia y decisión.** Todas las audiencias ante la Junta de Revisión Estatal serán reuniones abiertas y el presidente tendrá la facultad y la obligación de dirigir la audiencia, dictaminar sobre la aceptación de pruebas y supervisar que se registren todos los procedimientos. La Junta de Revisión Estatal tendrá la facultad de ratificar, revertir o modificar la decisión de la LBFPCA mediante el voto concurrente de la mayoría de los presentes. Los procedimientos de la Junta de Revisión se regirán por las disposiciones incluidas en la Ley de Proceso Administrativo (§ 2.2-4000 y siguientes del Código de Virginia), excepto que no se requerirá una conferencia informal de conformidad con la § 2.2-4019 del Código de Virginia. Si no se presenta una apelación adicional, las decisiones de la Junta de Revisión Estatal serán definitivas. La decisión de la Junta de Revisión Estatal se explicará por escrito, deberá ser firmada por el presidente y conservada como parte del registro de la apelación. Se enviarán copias por escrito de la decisión a todas las partes por correo certificado. Asimismo, la resolución escrita incluirá el siguiente enunciado: "Como establece la norma 2A:2 de la Corte Suprema de Virginia, usted tiene treinta (30) días a

## **ADMINISTRACIÓN**

partir de la fecha en que recibió la decisión, es decir, la fecha en que efectivamente recibió esta decisión o la fecha en que se le envió por correo, lo que ocurra primero, para apelar esta decisión presentando un aviso de apelación ante el secretario de la Junta de Revisión. En caso de que reciba esta decisión por correo postal, se agregarán tres (3) días a ese período".

## **Parte II — Enmiendas técnicas**

**Aplicación de la Parte II.** Los cambios en esta parte se aplicarán a los códigos modelo y las normas según se indica en este capítulo para uso como parte del SFPC.

### **CAPÍTULO 2**

## **DEFINICIONES**

*Agregar las definiciones a continuación para que diga:*

**Código de edificación correspondiente.** El código de edificación local o estatal y las normas citadas en vigor en el momento en que la edificación, o parte de esta, se construyó, modificó, renovó o sometió a un cambio de respecto de la ocupación. Consultar la sección 103 para la aplicación del código.

**Tarjeta de autorización de antecedentes o BCC.** Tarjeta de identificación emitida a una persona que no sea un detonador o pirotécnico certificado y sea responsable de la administración o un empleado de una compañía, corporación, empresa u otra entidad, con el único propósito de presentar una solicitud ante el oficial de bomberos para que le permita fabricar, usar, manejar, almacenar o vender materiales explosivos; o llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales. Una persona a la que se le ha emitido una BCC puede cumplir el papel de persona designada en una solicitud de permiso para fabricar, usar, manejar, almacenar o vender materiales explosivos; o en una solicitud de permiso para diseñar, instalar y llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales.

**Detonador, con restricciones.** Cualquier persona que participe en el uso de explosivos o agentes detonantes que requieran cinco libras (2.25 kg) o menos por operación de detonación y utilice detonadores instantáneos. Un detonador restringido certificado puede cumplir el papel de una persona designada en una solicitud de permiso para fabricar, usar, manejar, almacenar o vender materiales explosivos.

**Detonador, sin restricciones.** Cualquier persona que participe en el uso de explosivos o agentes detonantes sin límite en la cantidad de explosivos o agentes detonantes o tipo de detonador. Un detonador sin restricciones certificado puede cumplir el papel de una persona designada en una solicitud de permiso para fabricar, usar, manejar, almacenar o vender materiales explosivos.

**Carpa para cocina.** Una estructura, un recinto o refugio, con o sin paredes laterales o cortinas, fabricada en tela o material flexible, sostenida de cualquier forma que no sea por aire o el contenido que protege y que contenga equipamiento de cocina que usen llamas abiertas o produzcan vapores cargados de humo o grasa con el fin de preparar y servir alimentos al público.

**Corrosivo.** Sustancia química que provoca destrucción visible o alteraciones irreversibles en los tejidos vivos por acción química en el punto de contacto. Un químico se considerará corrosivo si, al probarse en la piel intacta de conejos albinos mediante el método descrito en la subparte 173.137 del título 49 del CRF en relación con el DOTn, dicho químico destruye o cambia irreversiblemente la estructura del tejido en el punto de contacto luego de un período de exposición de cuatro horas. Este término no se refiere a la acción provocada sobre superficies inanimadas. Una sustancia se considerará corrosiva si tiene un pH menor o igual a 2.0 o un pH mayor o igual a 12.5 en una escala de pH de 0 a 14.

**Diseño.** A efectos de los espectáculos de fuegos artificiales, ya sea que se realicen dentro de una edificación o estructura, o al aire libre, se entenderá por pirotécnico a quien asista y tome la determinación artística definitiva respecto de la colocación de fuegos artificiales y piezas de exhibición terrestre aptas para el sitio de la exhibición.

**Persona designada.** Una persona que cuenta con una BCC emitida por la SFMO, certificada por la SFMO como pirotécnico o detonador con o sin restricciones, cualquiera de estos que sea responsable de garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos estatales respecto de los agentes detonantes y explosivos, y que presente una solicitud para un permiso relacionado con explosivos o fuegos artificiales, que tenga por lo menos 21 años de edad y demuestre capacidad para comunicar eficazmente mensajes de seguridad de forma verbal y escrita en inglés.

## DEFINICIONES

**DHCD.** El Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunitario de Virginia.

**Herraje complementario para uso en caso de emergencia.** Cualquier herraje aprobado y usado únicamente para eventos de emergencia o simulacros para evitar que los intrusos entren a la habitación durante un tiroteo masivo o evento de amenaza hostil, o durante un simulacro.

**Fabricación de explosivos.** La mezcla, combinación, extrusión, montaje de artículos, desmontaje, síntesis química y otras funciones relacionadas con la elaboración de un producto o dispositivo destinado a explotar.

**LBFPCA.** Junta Local de Apelaciones al Código para la Prevención de Incendios.

**Gobierno local, organismo gubernamental local o localidad.** El organismo gubernamental de cualquier condado, ciudad o pueblo, otra subdivisión política y agencia estatal de este estado responsable del cumplimiento del SFPC en virtud de la ley estatal.

**Mantenimiento.** Que se mantiene inalterable con una condición, operación y continuidad adecuadas, según se haya instalado de conformidad con el código de edificación correspondiente, o según se haya aprobado anteriormente, y de acuerdo con las disposiciones de operación y mantenimiento aplicables de este código.

**Vehículos móviles de preparación de alimentos.** Vehículos, tráileres cubiertos, carritos y tráileres cerrados u otros dispositivos móviles que puedan ser ocupados por personas durante las operaciones de cocina y que contengan equipamiento de cocina que usen llamas abiertas o que puedan producir vapores cargados de humo o grasa, con el fin de preparar y servir alimentos al público. Los vehículos utilizados para recreación privada no se considerarán vehículos móviles de preparación de alimentos.

**Club nocturno.** Cualquier edificación, o parte de esta, cuyo uso principal sea un lugar de reunión pública que brinde demostraciones, espectáculos u otras formas de entretenimiento; sirva bebidas alcohólicas, ofrezca música y un espacio para bailar.

**Chimenea al aire libre.** Una chimenea portátil o permanente al aire libre que quema combustible sólido, que puede estar construido en acero, concreto, arcilla u otro material no combustible. Una chimenea al aire libre puede tener un diseño abierto, con un amortiguador de chispas, o puede estar equipada con una pequeña abertura para el hogar y un ducto de chimenea corto o apertura para chimenea en la parte superior, con una cámara de combustión de no más de 36 pulgadas de diámetro por 24 pulgadas de altura.

**Fuegos artificiales permitidos.** Cualquier fuente que no emita chispas u otros efectos abrasadores a una distancia mayor de cinco metros (16.4 pies); ruedas que no emitan un radio de llama mayor de un metro (39 pulgadas); dispositivos crepitantes e intermitentes o estroboscópicos que no emitan chispas u otros efectos abrasadores a una distancia mayor de dos metros (78.74 pulgadas); y aparatos destellantes u otros fuegos artificiales que (i) no explotan ni producen ruido explosivo, (ii) no se desplazan horizontal o verticalmente por su propia potencia, (iii) no emiten proyectiles ni funcionan como un proyectil, (iv) no producen una llama continua de más de 20 pulgadas, (v) no se pueden volver a cargar y (vi), en caso de estar diseñados para que enciendan mediante un fusible, tengan un fusible protegido que resista la ignición lateral y un tiempo de encendido no menor a cuatro segundos y no mayor de ocho segundos.

**Pirotécnico (operador de fuegos artificiales).** Cualquier persona que supervise o participe en el diseño, instalación o realización de un espectáculo de fuegos artificiales, ya sea dentro de una edificación o al aire libre. Un pirotécnico certificado puede cumplir el papel de persona designada en una solicitud de permiso para un espectáculo de fuegos artificiales.

**Pirotecnia, aérea.** Una persona que supervisa o participa en el diseño, instalación o realización de un espectáculo de fuegos artificiales al aire libre, realizado de conformidad con los reglamentos establecidos en el presente código y en la NFPA 1123, una norma citada en relación con los espectáculos de fuegos artificiales.

**Pirotecnia, proximidad.** Una persona que supervisa o participa en el diseño, instalación o realización de un espectáculo de fuegos artificiales, ya sea dentro de una edificación o al aire libre, realizado de conformidad con los reglamentos establecidos en el presente código y en la NFPA 1126, una norma citada para el uso de pirotecnia delante de una audiencia próxima.

**Objetivo reactivo.** Un marcador de objetivo destinado a que se le dispare con un arma de fuego, y que se compra u obtiene en un punto de venta comercial o minorista, consta de dos o más componentes en cantidades predeterminadas de 1 libra (0.453592 kg), o menos, que se anuncian y se venden con instrucciones sobre cómo combinar los componentes o crear un objetivo que explota tras un impacto. También conocido como objetivos detonantes.

**Administración responsable.** Una persona que sea uno de los siguientes casos:

1. El propietario único de una empresa unipersonal.
2. Los socios de una sociedad general.
3. Los socios administradores de una sociedad limitada.
4. Los funcionarios o directores de una sociedad anónima.
5. Los administradores o miembros de una sociedad de responsabilidad limitada.
6. Los administradores, funcionarios o directores de una asociación.
7. Las personas de otras entidades comerciales reconocidas en virtud de las leyes del estado como personas que tienen responsabilidad fiduciaria ante la empresa.

**Fabricación restringida de explosivos.** Cuando una persona se dedica a la fabricación o producción indirecta de materiales explosivos que constan de componentes disponibles a nivel comercial y que se envasan o comercializan con el objetivo de producir materiales explosivos, incluidos los objetivos reactivos, en un lugar que no forme parte de la definición de fabricación sin restricciones de explosivos; sea para el uso inmediato en los centros de fabricación o producción indirecta de explosivos sin almacenamiento de residuos; y no implique ni incluya la mezcla a granel y vehículos de reparto, que se encuentran dentro del ámbito de la NFPA 495.

**Propietario único.** Una persona o individuo, no una corporación, que comercializa bajo su propio nombre, o bajo un nombre supuesto o ficticio, de conformidad con las disposiciones de §§ 59.1-69 a 59.1-76 del Código de Virginia.

**Jefe de Bomberos del Estado.** El Jefe de Bomberos del Estado, según lo dispuesto por la § 9.1-206 del Código de Virginia.

**Centro de atención regulado por el estado (SRCF).** Una edificación ocupada por personas bajo el cuidado de otros donde la supervisión del programa es proporcionada por el Departamento de Servicios Sociales de Virginia, el Departamento de Salud Conductual y Servicios de Desarrollo de Virginia, el Departamento de Educación de Virginia, el Departamento de Salud de Virginia, o el Departamento de Justicia Juvenil de Virginia.

**Junta de Revisión Estatal.** La Junta de Revisión Técnica del Código Estatal de Edificación de Virginia, según lo establecido en la § 36-108 del Código de Virginia.

**Laboratorio de enseñanza e investigación.** Una edificación o parte de una edificación donde se almacenan, utilizan y manejan materiales peligrosos con el propósito de probar, analizar, enseñar, investigar o desarrollar actividades con una base que no sea de producción en lugar de en un proceso de fabricación.

**Asistente técnico.** Cualquier persona contratada por, o bajo un contrato extendido, con una agencia local responsable del cumplimiento del SFPC. A los fines de la presente definición, un contrato extendido será un contrato con una duración total de 18 meses o más.

**Fabricación sin restricciones de explosivos.** Cuando una compañía, persona o grupo de personas se dedica a actividades de fabricación o producción de materiales explosivos en un lugar o instalación fijo a los fines de la venta, el uso o la distribución comercial de explosivos.

**USBC.** Código Estatal de Edificación Uniforme de Virginia (13VAC5-63).

*Modificar las definiciones a continuación para que diga:*

**Aprobado.** Aceptable para la autoridad que tiene jurisdicción.

**Sistema automático de extinción de incendios.** Un sistema de dispositivos y equipos aprobados que detecta automáticamente un incendio y descarga un agente de extinción de incendios aprobado sobre o en el área de un incendio. Dicho sistema incluirá un sistema de rociadores automáticos, a menos que se indique expresamente lo contrario.

**Edificación.** Es una combinación de materiales, ya sean portátiles o fijos, que cuentan con un techo para formar una estructura para el uso u ocupación de personas o propiedades. El término "edificación" se interpretará como seguido de las palabras "o de una parte o partes de la edificación", a menos que el contexto exija claramente un significado diferente. El término "edificación" no incluye túneles ni puentes viales propiedad del Departamento de Transporte de Virginia, que se regirán por normas de construcción y diseño aprobadas por la Junta de Transporte del Estado.

**Cambio de habitabilidad.** Cualquiera de los siguientes se considerará como un cambio de habitabilidad cuando el Código de Construcción de Virginia (Virginia Construction Code, VCC) actual requiera un mayor grado de accesibilidad, resistencia estructural, protección contra incendios, medios de salida, ventilación o higiene que el existente en la edificación o estructura actual:

## DEFINICIONES

1. Cualquier modificación en la clasificación de ocupación de una edificación o estructura.
2. Cualquier modificación en el propósito o cambio en el nivel de actividad de una edificación o estructura.

**Nota:** La clasificación de uso y ocupación de una edificación o estructura se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 3 del VCC.

**Funcionario encargado del código contra incendios.** El funcionario u otra autoridad designada responsable de la administración y el cumplimiento de este código, o un representante debidamente autorizado. A efectos de este código, los términos "funcionario encargado del código" y "oficial de bomberos" tendrán el mismo significado que el término "funcionario encargado del código contra incendios" y, además, dicho funcionario tendrá las facultades descritas en la § 27-98.1 del Código de Virginia.

**Fuegos artificiales.** Cualquier petardo, torpedo, cohete u otra sustancia u objeto, de cualquier forma o construcción, que contenga cualquier compuesto o sustancia explosiva o inflamable y que esté previsto, o comúnmente se conozca, como fuegos artificiales, que estalla, se eleva en el aire o viaja lateralmente, o que dispara proyectiles en el aire. Los fuegos artificiales no incluirán las bengalas para automóviles, tapas de papel que no contengan más de 0.25 granos (16 mg) en promedio de contenido explosivo por tapa, o pistolas, bastones, revólveres de juguete u otros dispositivos que utilicen dichas tapas y artículos conocidos comúnmente como "party poppers", "pop rocks" y "snap-n-pops". Los fuegos artificiales se pueden describir, además, y denominar:

**Fuegos artificiales, 1.4G (antes conocidos como Clase C, Fuegos artificiales comunes).** Pequeños dispositivos de fuegos artificiales que contienen cantidades restringidas de composición pirotécnica, diseñados principalmente para producir efectos audibles y visibles por combustión. Dichos fuegos artificiales 1.4G que cumplen con la construcción, composición química y los reglamentos de etiquetado del Departamento de Transporte (DOTn) de EE. UU. para Fuegos artificiales, UN0336, y la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de EE. UU. (CPSC), según lo establecido en las partes 1500 y 1507 del título 16 del CRF en relación con la CPSC, no son materiales explosivos a los fines de este código.

**Fuegos artificiales, 1.3G (antes Clase B, Fuegos artificiales especiales).** Grandes dispositivos de fuegos artificiales, que son materiales explosivos, destinados al uso en espectáculos de fuegos artificiales y diseñados para producir efectos audibles o visibles por combustión, deflagración o detonación. Dichos fuegos artificiales 1.3G incluyen los petardos que contienen más de 130 miligramos (2 granos) de composición explosiva, los proyectiles aéreos con más de 40 gramos de composición pirotécnica y otras piezas de exhibición que exceden los límites para la clasificación como fuegos artificiales 1.4G. Dichos fuegos artificiales 1.3G también se describen como Fuegos artificiales, UN0335 por la DOTn.

**Salas de laboratorio.** Un área de laboratorio cerrado con calificación de resistencia al fuego que proporciona uno o más espacios de laboratorio dentro de una ocupación educativa del Grupo B autorizados para incluir usos auxiliares, como oficinas, baños y corredores contiguos al área de laboratorio y que están construidos de conformidad con la sección 430.3 del USBC, Parte I, Edificación (13VAC5-63-220 L).

**Vehículos móviles de preparación de alimentos.** Vehículos y tráileres cerrados que puedan ser ocupados por personas durante las operaciones de cocina, que contengan equipamiento de cocina que usen llamas abiertas o produzcan vapores cargados de humo o grasa, con el fin de preparar y servir alimentos al público. Los vehículos utilizados para recreación privada no se considerarán vehículos móviles de preparación de alimentos.

**Clasificación de ocupación.** A los efectos de este código, las ocupaciones se definen de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Pólvora sin humo.** Los propelentes sólidos, comúnmente conocidos como pólvoras sin humo, o cualquier propelente clasificado por el DOTn como un propelente sin humo de acuerdo con la NA3178; Pólvoras sin humo para armas pequeñas, que se usan en municiones para armas pequeñas, armas de fuego, cañones, cohetes, propelentes activados por hélice y artículos similares.

## CAPÍTULO 3

# REQUISITOS GENERALES

*Modificar la sección 301.2 para que diga:*

**301.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2 para las actividades o usos regulados por las secciones 306, 307, 308, 315 y 319.

*Modificar la sección 301.3 para que diga:*

**301.3 Ocupación.** La ocupación de una estructura continuará según lo permitido inicialmente en virtud de los códigos vigentes al momento de la edificación o de la modificación. La ocupación de una estructura no cambiará a otra ocupación que someta la estructura a ninguna disposición en particular de este código o del código de edificación correspondiente sin la aprobación de la autoridad de edificación competente. Cuando un certificado de habitabilidad de una edificación no esté disponible, el propietario o el representante del propietario podrá solicitar que la autoridad de edificación emita uno y se conserve en el lugar para referencia.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 302, Definiciones:*

*Modificar la sección 302.1 para que diga:*

**302.1 Definiciones.** En el capítulo 2 se definen los siguientes términos:

Fabricación de explosivos.

Vehículos móviles de preparación de alimentos.

Objetivos reactivos.

Fabricación de explosivos con restricciones.

Fabricación de explosivos sin restricciones.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 304, Material de desecho combustible:*

*Modificar la sección 304.1.2 para que diga:*

**304.1.2 Vegetación.** La maleza, la hierba, la enredadera u otro tipo de cultivo que pueda encenderse y poner en peligro la propiedad será talada y retirada por el propietario u ocupante de la instalación.

*Modificar la sección 304.1.3 para que diga:*

**304.1.3 Espacio debajo de asientos.** Los espacios debajo de tribunas y gradas se mantendrán libres de materiales combustibles e inflamables.

**Excepción:** Cuando estén rodeadas por una edificación con calificación de resistencia al fuego o aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 304.3.2 para que diga:*

**304.3.2 Capacidad superior a 5.88 pies cúbicos.** Los contenedores con una capacidad superior a 5.88 pies cúbicos (44 galones) (0.17 m<sup>3</sup>) deberán proporcionarse con tapas. Los contenedores y las tapas deberán construirse de materiales no combustibles o de materiales combustibles con una tasa máxima de liberación de calor no superior a 300 kW/m<sup>2</sup>w, sometidos a pruebas de conformidad con el ASTM E1354 en un flujo de calor incidente de 50 kW/m<sup>2</sup>w en orientación horizontal.

## REQUISITOS GENERALES

**Excepción:** Cestos de basura en virtud de la sección 808.

*Modificar la sección 304.3.3 para que diga:*

**304.3.3 Capacidad superior a 1.5 yardas cúbicas.** Los contenedores de basura y contenedores con una capacidad individual de 1.5 yardas cúbicas (40.5 pies cúbicos (1.15 m<sup>3</sup>)) o mayor, no se almacenarán en edificaciones ni se colocarán dentro de una distancia de 5 pies (1524 mm) de muros combustibles, aberturas o líneas de aleros de techos combustibles.

**Excepciones:**

1. Contenedores de basura o contenedores en áreas protegidas por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.
2. No se prohibirá el almacenamiento en una estructura cuando la edificación de la estructura sea de Tipo I o IIA, esté ubicada a una distancia no menor a 10 pies (3048 mm) de otras edificaciones y se use exclusivamente como contenedor de basura o almacenamiento en contenedor.
3. Contenedores de basura o contenedores ubicados de forma adyacente a edificaciones donde el área exterior esté protegida mediante un sistema de rociadores automáticos aprobado.

*Modificar la sección 304.3.4 para que diga:*

**304.3.4 Capacidad de 1.0 yardas cúbicas o mayor.** Los contenedores de basura con una capacidad individual de 1.0 yardas cúbicas y 200 galones (0.76 m<sup>3</sup>) o mayor, no se almacenarán en edificaciones ni se colocarán dentro de una distancia de 5 pies (1524 mm) de muros combustibles, aberturas o líneas de aleros de techos combustibles, a menos que los contenedores de basura estén contruidos de materiales no combustibles o de materiales combustibles con una tasa máxima de liberación de calor no superior a 300 kW/m<sup>2</sup>, sometidos a pruebas de conformidad con el ASTM E 1354 en un flujo de calor incidente de 50 kW/m<sup>2</sup> en orientación horizontal.

**Excepciones:**

1. Contenedores de basura en áreas protegidas por un sistema de rociadores automáticos aprobados, instalados de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.
2. No se prohibirá el almacenamiento en una estructura cuando la edificación de la estructura sea de Tipo I o IIA, esté ubicada a una distancia no menor a 10 pies (3048 mm) de otras edificaciones y se use exclusivamente como contenedor de basura o almacenamiento en contenedor.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 306, Salas de proyección cinematográfica y cine:*

*Modificar la sección 306.1 para que diga:*

**306.1 Salas de proyección cinematográfica.** El equipo de proyección mediante arco eléctrico, xenón u otra fuente de luz que desarrolle gases, polvo o radiación peligrosos, así como la proyección de películas de nitrocelulosa, independientemente de la fuente de luz utilizada en la proyección, se operarán en una sala de proyección cinematográfica que se ajuste al código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 307, Quemar al aire libre, Fuegos recreativos y Chimeneas portátiles al aire libre:*

*Agregar una excepción a la sección 307.1 para que diga:*

**Excepción:** Capacitación contra incendio vivo al aire libre aprobada que use equipos o artefactos accesibles o disponibles para el público general, y que cumpla con lo dispuesto en la sección 307.4.

*Modificar la sección 307.2 para que diga:*

**307.2 Permiso requerido.** Se obtendrá un permiso del funcionario encargado del código contra incendios de conformidad con la sección 107.2 antes de encender fuego para prácticas reconocidas de manejo de silvicultura o

área de hábitat o vida silvestre, prevención o control de enfermedades o plagas, o una fogata. La solicitud de aprobación únicamente se presentará mediante autorización previa, y los permisos emitidos al propietario de los terrenos en los que se encenderá el fuego.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 308, Llamas abiertas:*

*Modificar la sección 308.1.6 para que diga:*

**308.1.6 Dispositivos de llama abierta.** Las antorchas y otros dispositivos, máquinas o procesos que puedan iniciar o provocar incendios no se operarán ni se usarán en o sobre áreas de riesgo de incendio forestal, excepto mediante un permiso de conformidad con la sección 107.2 provisto por el funcionario encargado del código contra incendios.

*Modificar la sección 308.2 para que diga:*

**308.2 Permisos requeridos.** Se obtendrán los permisos del funcionario encargado del código contra incendios, de conformidad con la sección 107.2, antes de participar en las siguientes actividades que involucren una llama, fuego y quema abiertos:

1. Uso de un soplete o dispositivo generador de llama para quitar la pintura de una estructura.
2. Uso de una llama, fuego y quema abiertos en relación con las ocupaciones del Grupo A o E.
3. Uso u operación de antorchas y otros dispositivos, máquinas o procesos que puedan iniciar o provocar incendios en o sobre áreas de riesgo de incendio forestal.

*Modificar la sección 308.3 para que diga:*

**308.3 Ocupaciones del Grupo A.** No se usarán dispositivos de llama abierta en una ocupación del Grupo A.

**Excepciones:**

1. Se permite el uso de dispositivos de llama abierta en las siguientes situaciones, siempre que se tomen las precauciones aprobadas para evitar la ignición de un material combustible o lesiones a los ocupantes:
  - 1.1. Cuando sea necesario para fines ceremoniales o religiosos, de conformidad con la sección 308.1.7.
  - 1.2. En escenarios y plataformas como parte necesaria de un espectáculo, según la sección 308.3.2.
  - 1.3. Cuando las velas sobre mesas estén apoyadas de forma segura sobre bases no combustibles importantes y las llamas de las velas estén protegidas.
2. Equipos térmicos conforme con lo dispuesto en el capítulo 6 y en el código de edificación correspondiente.
3. Se permite el uso de luces de gas siempre que se tomen las precauciones adecuadas que satisfagan al funcionario encargado del código contra incendios para evitar la ignición de materiales combustible.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 311, Instalaciones vacías:*

*Modificar la sección 311.1.1 para que diga:*

**311.1.1 Instalaciones abandonadas.** Las edificaciones, estructuras e instalaciones para las que no se puede identificar o ubicar un propietario mediante el envío de correo certificado a la última dirección postal conocida o registrada, que de forma persistente o repetida queden desprotegidas o sin seguridad, que hayan sido ocupadas por personas no autorizadas o con fines ilegales, o que presenten peligro de colapso estructural o de propagación de fuego a las propiedades adyacentes, se considerarán abandonadas e inseguras hasta que se declaren anuladas de conformidad con el Código de Mantenimiento de Virginia o el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 311.2.3 para que diga:*

## REQUISITOS GENERALES

**311.2.3 Separación contra incendios.** Se mantendrán las particiones con calificación de resistencia al fuego, las barreras contra incendios y los muros contrafuegos que separan los espacios vacíos para inquilinos del resto de la edificación. La protección de aberturas, uniones y penetraciones en los montajes con clasificación de resistencia al fuego se mantendrá de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 311.3 para que diga:*

**311.3 Retiro de combustibles.** Las personas que sean propietarias, o estén a cargo o tengan control de, una edificación vacía, o una parte de esta, deberán retirar de la edificación toda acumulación de materiales combustibles, desechos o basura inflamables o combustibles y deberán bloquear de forma segura, o de otro modo asegurar, las puertas, ventanas y otras aberturas para impedir la entrada de personas no autorizadas. Las instalaciones se mantendrán libre de desechos o materiales peligrosos.

**Excepciones:**

1. Edificaciones o partes de edificaciones a las que se les realizan ampliaciones, modificaciones, reparaciones o cambio de habitabilidad de conformidad con el código de edificación correspondiente, donde los desechos se controlan y eliminan según lo exige la sección 304.
2. Edificaciones ocupadas por temporada.

*Agregar la sección 311.5.6 para que diga:*

**311.5.6 Retiro.** El retiro de rótulos colocados de conformidad con esta sección, sin la aprobación del oficial de bomberos, se considerará una infracción al presente código.

*Modificar la sección 311.6 para que diga:*

**311.6 Espacios desocupados para inquilinos en edificaciones de centros comerciales.** Los espacios desocupados para inquilinos en edificaciones de centros comerciales cubiertas y abiertas deberán:

1. Mantenerse libres de almacenamiento de cualquier material.
2. Cuando se disponga, las separaciones con clasificación de resistencia al fuego de los espacios anexos a los inquilinos se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.
3. Sin puertas, u otras aberturas para el acceso que no sean una puerta, que deban mantenerse cerradas con llave, excepto durante el período en que se abran para la inspección.
4. Mantenerse libres de desechos combustibles y limpios mediante barrido.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 313, Equipo alimentado a combustible:*

*Modificar la sección 313.1 para que diga:*

**313.1 Generalidades.** Los equipos alimentados a combustible, incluidos motocicletas, ciclomotores, equipos para cuidado de césped, generadores portátiles y equipos de cocina portátiles no se almacenarán, operarán ni se repararán adentro de una edificación.

**Excepciones:**

1. Edificaciones o salas construidas para dicho uso de acuerdo con el código de edificación correspondiente.
2. Cuando lo permita la sección 314.
3. Se permite el almacenamiento de equipo utilizado para fines de mantenimiento en lugares aprobados, donde la capacidad total de combustible del equipo almacenado no exceda los 10 galones (38 l) y la edificación esté protegida por un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 314, Exhibiciones en espacios interiores:*

*Modificar la sección 314.1 para que diga:*

**314.1 Generalidades.** Las pantallas para interiores construidas dentro de cualquier edificación o estructura deben cumplir con las secciones 314.2 a 314.5.

*Agregar la sección 314.5 para que diga:*

**314.5 Pólvora sin humo y cebadores para armas pequeñas.** Los vendedores no almacenarán, exhibirán ni venderán pólvora sin humo ni cebadores para armas pequeñas durante las exhibiciones dentro de salas de exposiciones, excepto según se detalla a continuación:

1. La cantidad de pólvora sin humo exhibida por cada vendedor se limita a la cantidad establecida en la sección 5606.5.1.1.
2. La cantidad de pólvora sin humo que cada vendedor puede almacenar se limita a las disposiciones y cantidades de almacenamiento establecidas en la sección 5606.5.2.1. La pólvora sin humo permanecerá en el contenedor sellado original del fabricante y el contenedor deberá permanecer sellado mientras se encuentre dentro de la edificación. El reempaqueado de pólvora sin humo no se realizará en el interior de la edificación. Los contenedores dañados no se volverán a empaquetar dentro de la edificación y se retirarán inmediatamente de este para evitar que se derrame pólvora.
3. Deberá haber al menos una distancia de 50 pies entre vendedores y de 20 pies de cualquier salida.
4. Los cebadores para armas pequeñas se exhibirán y almacenarán en el empaque original del fabricante, de conformidad con los requisitos establecidos en la sección 5606.5.2.3.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 315, Almacenamiento general:*

*Modificar la sección 315.2 para que diga:*

**315.2 Permiso requerido.** Se requerirá un permiso de almacenamiento de combustibles varios, según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la excepción 2 de la sección 315.3.1 y la sección 315.3.4 para que diga:*

**2.** No se requiere una altura libre al cielorraso de 18 pulgadas (457 mm) para almacenamiento a lo largo de los muros en áreas de edificaciones equipadas con un sistema de rociadores automáticos, según la norma NFPA 13 correspondiente.

**315.3.4 Espacios en áticos, bajo piso y ocultos.** Los espacios en áticos, bajo piso y ocultos no se usarán para almacenar materiales combustibles, a menos que esté aprobado o no prohibido por el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 315.4 para que diga:*

**315.4 Almacenamiento al aire libre.** El almacenamiento al aire libre de materiales combustibles no se ubicará dentro de una distancia de 10 pies (3048 mm) del límite del lote.

**Excepciones:**

1. Se permite reducir la distancia de separación a 3 pies (914 mm) para el almacenamiento que no exceda los 6 pies (1829 mm) de altura.
2. Se permite reducir la distancia de separación cuando el oficial de bomberos determine que no existe peligro para la propiedad anexa.

*Modificar la sección 315.4.1 para que diga:*

**315.4.1 Almacenamiento bajo salientes elevadas de edificaciones.** En la medida en que lo exige el código en virtud del cual se construyó la edificación, cuando se requiera que las edificaciones estén protegidas con rociadores automáticos, queda prohibido almacenar, exhibir y manejar materiales combustibles bajo aleros, toldos u otro tipo

## REQUISITOS GENERALES

de salientes o voladizos, excepto en los casos en que se instalen rociadores automáticos debajo de dichos aleros, toldos o cualquier otra saliente o voladizo.

*Modificar la sección 315.6 para que diga:*

**315.6 Almacenamiento en cámaras de aire.** No se permitirá almacenamiento en cámaras de aire, a menos que el código de edificación correspondiente autorice dicho uso. El material abandonado en cámaras de aire se considerará un almacenamiento y se deberá retirar. La parte accesible de los cables abandonados, que se encuentren en las cámaras de aire, y que no se identifiquen para el uso posterior mediante una etiqueta, se han de considerar para su almacenamiento y se deberán retirar.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 316, Peligros para los bomberos:*

*Modificar las secciones 316.6 a 316.6.2 para que diga:*

**316.6 Estructuras y almacenamiento al aire libre debajo de líneas de transmisión de alta tensión, puentes y carreteras elevadas.** Las estructuras y el almacenamiento al aire libre debajo de las líneas de transmisión de alta tensión, puentes y carreteras elevadas deberán cumplir lo dispuesto en las secciones 316.6.1 y 316.6.2, respectivamente.

**316.6.1 Estructuras.** No se construirán estructuras dentro de la servidumbre de paso debajo de líneas de transmisión de alta tensión ni debajo de puentes o carreteras elevadas, a menos que estén aprobadas.

**316.6.2 Almacenamiento al aire libre.** El almacenamiento al aire libre dentro del área de servidumbre de paso debajo de líneas de transmisión de alta tensión ni debajo de puentes o carreteras elevadas se limitará a materiales no combustibles. Se prohíbe el almacenamiento de materiales peligrosos, incluidos líquidos inflamables y combustibles.

**Excepción:** Se permite el almacenamiento de combustibles, incluidos los vehículos y el almacenamiento de combustible para los equipos de energía de reserva que sirven a los equipos de servicios públicos o para las operaciones de edificación, reparación o mantenimiento de puentes o carreteras elevadas, siempre que se presente y apruebe un plan que indique la configuración del almacenamiento.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 317, Jardines en azoteas y techos ajardinados:*

*Modificar la sección 317.1 para que diga:*

**317.1 Generalidades.** Se mantendrán los jardines en azoteas y techos ajardinados de conformidad con las secciones 317.2 a 317.5.

*Modificar la sección 317.2 para que diga:*

**317.2 Tamaño del jardín en azotea o del techo ajardinado.** Las áreas que comprenden el jardín en azotea o el techo ajardinado no deberán exceder el tamaño aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 317.3 para que diga:*

**317.3 Espacio libre de la estructura de la azotea y del equipamiento.** El espacio libre de la estructura y del equipamiento requerido se mantendrá según lo dispuesto en el código de edificación correspondiente.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 318, Carritos de lavandería:*

*Modificar la sección 318.1 para que diga:*

**318.1 Carritos de lavandería con una capacidad de 1 yarda cúbica o mayor.** Carritos de lavandería con una capacidad individual de 1 yarda cúbica [200 galones (0.76 m<sup>3</sup>)] o mayor, utilizados en lavanderías dentro de las ocupaciones de los Grupos B, E, F-1, I, M y R-1, se construirán con materiales no combustibles o materiales que tengan una tasa máxima de liberación de calor no superior a 300 kW/m<sup>2</sup> en un flujo de 50 kW/m<sup>2</sup>, sometidos a pruebas de conformidad con el ASTM E 1354 en orientación horizontal.

**Excepciones:**

1. Carritos de lavandería en áreas protegidas por un sistema de rociadores automáticos aprobado en toda su extensión de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.
2. Carritos de lavandería en lavanderías operadas por monedas.

*Modificar la sección 319, Vehículos móviles de preparación de alimentos, para que diga:*

**319.1 Generalidades.** Los vehículos móviles de preparación de alimentos que estén equipados con artefactos que utilicen llamas abiertas o produzcan humo o vapores cargados de grasa deberán cumplir con lo dispuesto en esta sección.

**319.1.1 Cuñas para ruedas.** Se usarán cuñas para ruedas para evitar que los vehículos móviles de preparación de alimentos se muevan.

**319.1.2 Separación.** Los vehículos móviles de preparación de alimentos deberán estar separados de edificaciones o estructuras, materiales combustibles, vehículos y otras operaciones de cocina un mínimo de 10 pies (3 m).

**319.2 Permiso requerido.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

**319.2.1 Autoridad del permiso con jurisdicción (AHJ).** El agente responsable del cumplimiento respecto de los requisitos de permiso para un vehículo móvil de preparación de alimentos (MFPV) será el oficial de bomberos nombrado por el gobierno local de Virginia con el que se identifique al carro de comidas respecto del pago del impuesto a los bienes personales del vehículo. Si no existe dicha entidad, si el gobierno local ha elegido no implementar esta sección del SFPC o si el MFPV se encuentra ubicado fuera del estado, entonces será la Oficina del Jefe de Bomberos del Estado (SFMO) o la persona designada.

**319.3 Asientos.** Se prohíbe disponer de asientos para el público dentro del área donde se encuentre cualquier vehículo móvil de preparación de alimentos.

**319.4 Campana de extracción.** Los equipos de cocina que produzcan vapores cargados de grasa deberán estar provistos de una campana de extracción para cocina de conformidad con el anexo B de la NFPA 96.

**319.5 Protección contra incendios.** Se proporcionará protección contra incendios de acuerdo con las secciones 319.5.1 a 319.5.2.

**319.5.1 Protección contra incendios para equipamiento de cocina.** El equipamiento de cocina estará protegido mediante sistemas automáticos de extinción de incendios de conformidad con la sección 904.3.1.

**319.5.2 Extintor de incendio.** Se proporcionarán extintores de incendio portátiles de conformidad con la sección 906.4.

**319.6 Conexión del artefacto para suministro de combustible.** Los artefactos de cocina a gas se deberán asegurar en su lugar y se conectarán a las tuberías de suministro de combustible con un conector para el aparato que cumpla con las normas ANSI Z21.69/AS 6.16. La instalación del conector se configurará de acuerdo con las instrucciones de instalación provistas por el fabricante. Se limitará la circulación de los artefactos mediante dispositivos de sujeción instalados según las instrucciones del fabricante del conector y del aparato.

**319.6.1 Edificaciones y modificaciones.** Luego de la edificación inicial y de cualquier modificación realizada en el sistema de combustible, se debe comprobar que el sistema, incluidas las mangueras, no tiene fugas mediante una prueba de presión de conformidad con la NFPA 58, a una presión de operación no inferior a la normal.

**319.6.2 Detección de fugas.** Los sistemas de gas se inspeccionarán antes de cada uso y después de que se reemplace o vuelva surtir el tanque de combustible mediante uno de los siguientes métodos:

1. Se aplicará una solución de agua y jabón en cada conexión accesible o conexión que se manipule durante la sustitución o el suministro de combustible para detectar fugas de gas.
2. Pruebas de presión de conformidad con el anexo L de la NFPA 58.

## REQUISITOS GENERALES

**319.6.3 Fugas.** Cuando se detecten fugas durante las inspecciones y las pruebas, se deberá asegurar el suministro de combustible en la posición de "apagado" o se desconectará del artefacto y no se accionará el artefacto hasta que una persona calificada lo haya reparado.

**319.7 Contenedores para almacenamiento de aceite de cocina.** Los recipientes para almacenamiento de aceite de cocina dentro de los vehículos móviles de preparación de alimentos deberán tener un volumen de área total mínimo que no exceda los 120 galones (454 l), y se almacenarán de forma que no se vuelquen ni se dañen durante el transporte.

**319.8 Tanques de almacenamiento de aceite de cocina.** Los tanques de almacenamiento de aceite de cocina dentro de los vehículos móviles de preparación de alimentos deberán cumplir con las secciones 319.8.1 a 319.8.5.

**319.8.1 Tanques metálicos de almacenamiento.** Se hará un listado de los tanques metálicos de almacenamiento de aceite de cocina de acuerdo con las normas UL 142 o UL 80 y se instalarán según las instrucciones del fabricante del tanque.

**319.8.2 Tanques no metálicos.** Los tanques de almacenamiento de aceite de cocina no metálicos se instalarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante del tanque y, además, deberán cumplir con todo lo siguiente:

1. Los tanques se incluirán en el listado para su uso con aceite de cocina, incluyendo la temperatura máxima a la que estarán expuestos los tanques durante el uso.
2. La capacidad de cada tanque no deberá exceder los 200 galones (757 l).

**319.8.3 Componentes del sistema de almacenamiento de aceite de cocina.** Los componentes metálicos y no metálicos de los sistemas de almacenamiento de aceite de cocina deberán incluir tuberías, conexiones, conectores, válvulas, tubos, mangueras, bombas, sistemas de ventilación y otros componentes relacionados que se utilicen para la transferencia de aceite de cocina.

**319.8.4 Criterios de diseño.** El diseño, la fabricación y el montaje de los componentes del sistema deberán ser adecuados para las presiones de operación, las temperaturas y las tensiones estructurales a las que se sometan los componentes.

**319.8.5 Ventilación del tanque.** Se proporcionará ventilación normal y de emergencia para los tanques de almacenamiento de aceite de cocina.

**319.8.5.1 Ventilaciones normales.** Las ventilaciones normales se ubicarán por encima de la línea líquida normal máxima y tendrán un área eficaz mínima no menor que la conexión de llenado o descarga mayor. No se requiere que las ventilaciones normales ventilen al exterior.

**319.8.5.2 Ventilaciones de emergencia.** Las ventilaciones de alivio de emergencia se colocarán por encima de la línea líquida normal máxima y deberán tener forma de dispositivo de alivio de presión interna excesiva provocada por exposición al fuego. En el caso de los tanques no metálicos, se permitirá una ventilación de alivio de emergencia en su forma de construcción. No se requiere que las ventilaciones de emergencia ventilen al exterior.

**319.9 Sistemas de gas licuado de petróleo (gas LP).** Cuando los sistemas de gas LP suministren combustible a los artefactos de cocina, dichos sistemas deberán cumplir con el capítulo 61 y las secciones 319.9.1 a 319.9.5 de la NFPA 58.

**319.9.1 Volumen total máximo.** La capacidad total máxima de los contenedores de gas LP transportados por el vehículo y que se usan para alimentar artefactos de cocina no deberá exceder la capacidad de 200 libras (90.8 kg) de propano.

**319.9.2 Protección del contenedor.** Los contenedores de gas LP instalados en el vehículo se deberán montar y sujetar de forma segura para evitar que se muevan.

**319.9.3 Construcción de los contenedores de gas LP.** Los contenedores de gas LP se fabricarán de conformidad con los requisitos de la NFPA 58.

**319.9.4 Protección del sistema de tuberías.** El sistema de tuberías de gas LP, incluidas las válvulas y los conectores, deberán estar debidamente protegidos para evitar la manipulación, el daño por impacto y el daño por vibración.

**319.9.5 Alarmas de gas LP.** Se deberá instalar una alarma de gas LP autorizada en el vehículo en la proximidad de los componentes del sistema de gas LP, de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

**319.10 Sistemas de gas natural comprimido (GNC).** Cuando los sistemas de GNC suministren combustible a los artefactos de cocina, dichos sistemas deberán satisfacer las secciones 319.10.1 a 319.10.4.

**319.10.1 Contenedores de GNC que solo suministran combustible para cocinar.** Los contenedores de GNC, instalados exclusivamente para el suministro de combustible para cocinar, deberán satisfacer las secciones 319.10.1.1 a 319.10.1.3.

**319.10.1.1 Volumen total máximo.** La capacidad total máxima de los contenedores de GNC transportados por el vehículo no deberá exceder la capacidad de 1,300 libras de agua.

**319.10.1.2 Protección del contenedor.** Los contenedores de GNC se deben montar y sujetar de forma segura para evitar que se muevan. Los contenedores no se deberán instalar en lugares sometidos al impacto directo del vehículo.

**319.10.1.3 Construcción de los contenedores de GNC.** Se aprobará la construcción de los contenedores de GNC.

**319.10.2 Contenedores de GNC que abastecen combustible para el transporte y la cocina.** Cuando los contenedores y los sistemas de GNC se usen para suministrar combustible para cocinar, además de usarlo para el transporte, la instalación deberá realizarse de acuerdo con la NFPA 52.

**319.10.3 Protección de las tuberías del sistema.** Las tuberías del sistema de GNC, incluidas las válvulas y los conectores, se deberán proteger adecuadamente para evitar manipulaciones, daños por impacto y daños por vibración.

**319.10.4 Detectores de gas metano.** Deberá instalarse en el vehículo un detector de gas metano aprobado dentro del vehículo según las instrucciones del fabricante.

**319.11 Mantenimiento.** El mantenimiento de los sistemas de vehículos móviles de preparación de alimentos se deberá ajustar a lo establecido en las secciones 319.11.1 a 319.11.3.

**319.11.1 Sistema de extracción.** El sistema de extracción, incluida la campana, los dispositivos de eliminación de grasa, los ventiladores, los conductos y otros accesorios, se inspeccionarán y limpiarán de conformidad con el capítulo 6.

**319.11.2 Sistemas y dispositivos de protección contra incendios.** Los sistemas y dispositivos de protección contra incendios se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

**319.11.3 Sistemas de gas combustible.** Los contenedores de gas LP instalados en los vehículos y en los sistemas de tuberías de gas combustible deberán ser examinados de forma anual por una agencia de inspección autorizada o por una compañía inscrita en el Departamento de Transporte de EE. UU. para recalificar cilindros de gas LP, para garantizar que los componentes del sistema estén libres de daños, sean adecuados para el servicio previsto y no tengan pérdidas. Los contenedores de GNC se inspeccionarán cada tres años en un centro de reparación calificado. Los contenedores de GNC no se usarán luego de las fechas de vencimiento que figuran en la etiqueta del envase del fabricante. Luego de aprobada la inspección, la agencia de inspección autorizada colocará una etiqueta en el sistema de gas combustible o en el vehículo, con el nombre de la agencia de inspección y la fecha de aprobación de la inspección.



## CAPÍTULO 4

# PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN ANTE EMERGENCIAS

*Se hará la siguiente modificación a la sección 401, Generalidades:*

*Agregar la sección 401.1.1 para que diga:*

**401.1.1 Centros de atención regulados por el estado.** Cuando el Departamento de Servicios Sociales de Virginia, el Departamento de Salud Conductual y Servicios de Desarrollo de Virginia, el Departamento de Educación de Virginia o el Departamento de Justicia Juvenil de Virginia, requieran una licencia estatal para operar los centros de atención regulados por el estado (SRCF), deberán cumplir con esta sección y con las disposiciones de la sección 404.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 403, Requisitos de preparación ante emergencias:*

*Agregar la sección 403.1.1 para que diga:*

**403.1.1 Mantener la publicación sobre las cargas de ocupación.** Se deben mantener las publicaciones sobre las cargas de ocupación requeridas por el código de edificación.

*Agregar las secciones 403.2.2.1, 403.2.2.1.1 y 403.2.2.1.2 para que diga:*

**403.2.2.1 Clubes nocturnos.** Los clubes nocturnos deberán cumplir con las secciones 403.2.2.1.1 y 403.2.2.1.2.

**403.2.2.1.1 Anuncios audibles.** Se harán anuncios audibles a los ocupantes, no más de 10 minutos antes del inicio del espectáculo y en cada intervalo, para notificar a los ocupantes la ubicación de las salidas que se han de usar en caso de incendio o cualquier otra emergencia.

**403.2.2.1.2 Recuento de la carga de ocupantes.** Si lo solicita el funcionario encargado del código contra incendios, el propietario u operador, o ambos, deben mantener un recuento de la carga de ocupantes para proporcionárselo al funcionario encargado del código contra incendios durante el horario en que se desarrolla el espectáculo, el horario en que se desarrolla el entretenimiento, o ambos.

*Modificar la sección 403.8.3.2 para que diga:*

**403.8.3.2 Dotación de empleados.** Las ocupaciones del Grupo I-3 deben contar con personal las 24 horas. Un empleado deberá estar a una distancia horizontal equivalente a tres pisos o 300 pies (91,440 mm) de la puerta de ingreso de cada área de alojamiento de residentes. En las Condiciones 3, 4 y 5 del Grupo I-3, según se define en el capítulo 2, la disposición será tal que el empleado involucrado pueda comenzar a abrir los cerrojos necesarios para la evacuación o rescate de emergencia e iniciar otras acciones de emergencia necesarias en un plazo de 2 minutos posteriores a que suene la alarma.

**Excepción:** No se exigirá que el empleado esté a una distancia horizontal equivalente a tres pisos o 300 pies (91,440 mm) de la puerta de ingreso de cada área de alojamiento de residentes en áreas en las que todos los cerrojos se desbloqueen de forma remota y automática de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 403.10 para que diga:*

**403.10 Ocupaciones del Grupo R.** Las ocupaciones del Grupo R deberán cumplir con las secciones 403.10.1 a 403.10.4.

## PLANIFICACIÓN Y PREPARACIÓN ANTE EMERGENCIAS

*Agregar la sección 403.10.4 para que diga:*

**403.10.4 Instalaciones para el alojamiento de los Grupos R-3 y R-5.** Se deberá preparar y mantener un plan de seguridad contra incendios y evacuación, aprobado de conformidad con la sección 404, para las ocupaciones de alojamiento y desayuno y otras instalaciones de alojamiento transitorio de los Grupos R-3 y R-5, ocupadas tanto por propietarios como por no propietarios.

*Modificar la sección 403.11 para que diga:*

**403.11 Usos especiales.** Los usos especiales se aplicarán a las secciones 403.11.1 a 403.11.6.

*Modificar la sección 403.11.1.4 para que diga:*

**403.11.1.4 Revisiones del plan de arrendamiento.** Los planes de arrendamiento se revisarán una vez al año, o siempre que sea necesario, para mantenerlos actualizados. Las modificaciones o cambios en cuanto a inquilinos u ocupaciones no se realizarán sin la aprobación previa del funcionario encargado del código contra incendios.

*Agregar la sección 403.11.6 para que diga:*

**403.11.6 SRCF.** Se deberá preparar y mantener un plan de seguridad contra incendios y evacuación aprobado de acuerdo con la sección 404 en relación con los SRCF.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 404, Planes de seguridad contra incendios, evacuación y confinamiento:*

*Modificar el punto 4.4 de la sección 404.2.3.1 para que diga:*

**4.4.** Una descripción de cómo los medios y métodos de confinamiento cumplen con los requisitos del VCC y las disposiciones correspondientes de este código en relación con la salida y la accesibilidad.

*Modificar la sección 404.4.1 para que diga:*

**404.4.1 Distribución.** El propietario o el representante del propietario debe distribuir los planes de seguridad contra incendios y evacuación a los inquilinos y empleados que prestan servicios en la edificación. Los inquilinos deberán distribuir a sus empleados las partes correspondientes del plan de seguridad contra incendios que afectan las acciones de los empleados en el caso de un incendio u otra emergencia. El propietario de las ocupaciones de alojamiento y desayuno y de otras instalaciones de alojamiento transitorias de los Grupos R-3 y R-5 deberá poner los planes de seguridad contra incendios y evacuación a disposición de los huéspedes transitorios a su llegada o que se encuentren en cada habitación de huéspedes transitorios.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 405, Simulacros de evacuación en caso de emergencia*

*Modificar la sección 405.1 para que diga:*

**405.1 Generalidades.** Los simulacros de evacuación en caso de emergencia que cumplan con las secciones 405.2 a 405.9 se llevarán a cabo al menos una vez al año, cuando los planes de seguridad contra incendios y evacuación sean requeridos por la sección 403 o cuando así lo exija el funcionario encargado del código contra incendios. Los simulacros se diseñarán en colaboración con las autoridades locales.

**Excepción:** Los simulacros de evacuación en caso de emergencia no se realizarán en los establecimientos escolares durante los períodos de evaluación obligatoria que exige la Junta de Educación de Virginia.

*Agregar la siguiente fila al cuadro 405.2 y modificar la nota de pie de página para que diga:*

Grupo u ocupación	Frecuencia	Participación
Grupo R SRCF excepto hospicio	Mensual	Todos los ocupantes

d. Los simulacros de evacuación en caso de emergencia en los edificios de facultades y universidades del Grupo R-2 se realizarán de acuerdo con la sección 403.10.2.1. Los simulacros de evacuación en caso de emergencia son obligatorios en las ocupaciones del Grupo R-2 que estén diseñados o se desarrollen y comercialicen para adultos mayores de 55 años o más, de acuerdo con la § 3607(b)(2) del título 42 del USC. Otras ocupaciones del Grupo R-2 no requieren simulacros de evacuación de emergencia de rutina; sin embargo, deberán estar en conformidad con la sección 403.10.2.2.

*Agregar la sección 405.2.1 para que diga:*

**405.2.1 Edificación de gran altura.** Los miembros del personal de la edificación o el propietario de la edificación deberán realizar simulacros de salidas de incendio de forma anual de conformidad con el plan de seguridad contra incendios, y dichos simulacros no deberán afectar a los demás ocupantes actuales.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 406, Capacitación de empleados y procedimientos de respuesta:*

*Agregar la sección 406.3.4.1 para que diga:*

**406.3.4.1 Capacitación en herraje complementario para uso en caso de emergencia.** Cuando un establecimiento haya instalado herraje complementario para uso en caso de emergencia aprobado, los empleados deberán recibir capacitación en las tareas y procedimientos que se les asignaron para el uso de dicho dispositivo. Los registros de la capacitación en servicio se pondrán a disposición del funcionario encargado del código contra incendios si así lo solicita.

*Modificar la sección 407.2 para que diga:*

**407.2 Fichas de datos de seguridad.** Las fichas de datos de seguridad (SDS) para todos los materiales peligrosos deberán estar fácilmente disponibles en las instalaciones en forma de copia impresa o de fácil recuperación mediante acceso electrónico.



## CAPÍTULO 5

# CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 501, Generalidades:*

*Modificar la sección 501.2 para que diga:*

**501.2 Permisos.** Se requerirá un permiso según lo establecido en la sección 107.2.

*Suprimir la sección 501.4.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 503, Ruta de acceso de los equipos contra incendios:*

*Agregar las excepciones a la sección 503.1 para que diga:*

**Excepciones:**

1. Se permitirá que se proporcionen y mantengan las rutas de acceso de los equipos contra incendios de conformidad con la política escrita que establece los requisitos para las rutas de acceso de los equipos contra incendios, y se identificarán dichos requisitos para el propietario o su agente antes de que la autoridad de edificación competente apruebe el permiso de edificación.
2. En los sitios de obras de construcción y de demolición, se permitirá que se proporcionen y mantengan rutas de acceso de los equipos contra incendios de conformidad con la sección 3310.1.

*Modificar la sección 503.1.1 para que diga:*

**503.1.1 Edificaciones e instalaciones.** Se proporcionarán las rutas de acceso de los equipos contra incendios aprobadas para cada instalación, edificación o parte de una edificación que en adelante se construya o traslade a o dentro de la jurisdicción. La ruta de acceso de los equipos contra incendios deberá cumplir con los requisitos de esta sección y se extenderá dentro de un área de 150 pies (45,720 mm) de todas las partes de las instalaciones y de todas las partes de los muros exteriores del primer piso de planta de la edificación, según mida una ruta aprobada alrededor del exterior de la edificación o instalación.

**Excepciones:**

1. El funcionario encargado del código contra incendios está autorizado a incrementar la dimensión de 150 pies (45,720 mm) cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:
  - 1.1. La edificación esté equipada en su totalidad con un sistema de rociadores automáticos aprobados de acuerdo con los estándares de las normas NFPA13, NFPA 13R o NFPA 13D correspondientes.
  - 1.2. Las rutas de acceso de los equipos contra incendios no se pueden implementar debido a la ubicación de la propiedad, la topografía, los cursos de agua, planos de nivel no negociables u otras condiciones similares y se proporciona un medio alternativo aprobado de protección contra incendios.
  - 1.3. No existen más que dos ocupaciones del Grupo R-3, R-5 o Grupo U.
2. Si lo autoriza el funcionario encargado del código contra incendios, se permitirá que las rutas de acceso de los equipos contra incendios se exceptúen o modifiquen para instalaciones de generación de energía solar fotovoltaica.

## CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

*Agregar la excepción a la sección 503.2.1 para que diga:*

**Excepción:** Las rutas de acceso de los equipos contra incendios que sirven exclusivamente a los desarrollos de viviendas unifamiliares o casas adosadas, que estén completamente equipados con rociadores según lo dispuesto en la sección R313.1 o R313.2 del Código Internacional de la Residencial, deberán tener un ancho sin obstáculos de no menos de 18 pies (5486 mm), sin incluir las banquetas.

*Agregar la sección 503.7 para que diga:*

**503.7 Carril de acceso en caso de incendios para edificaciones existentes.** El funcionario a cargo del código contra incendios está autorizado a designar carriles de acceso en caso de incendios públicos y privados, según sea necesario para la operación eficaz y eficiente de los aparatos contra incendios. Los carriles de acceso en caso de incendios deberán cumplir con las secciones 503.2 a 503.7.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 504, Acceso a aberturas y techos de edificaciones:*

*Modificar la sección 504.1 para que diga:*

**504.1 Acceso obligatorio.** Las puertas y aberturas exteriores que exige el código de edificación correspondiente deberán mantenerse fácilmente accesibles para el acceso del departamento de bomberos en casos de emergencia. Se proporcionará una acera de acceso autorizada que conduzca desde las rutas de acceso de los equipos contra incendios hasta las aberturas exteriores, cuando así lo exija el funcionario encargado del código contra incendios.

*Modificar la sección 504.3 para que diga:*

**504.3 Acceso al techo por escalera.** Se deberá mantener y señalizar el acceso al techo por escalera a la altura de la calle y del piso, con un rótulo que indique que la escalera continúa hasta el techo.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 507, Suministros de agua para protección contra incendios:*

*Agregar la sección 507.3.1 para que diga:*

**507.3.1 Requisitos respecto del flujo contra incendios para complejos residenciales completamente provistos de rociadores.** No obstante lo dispuesto en la sección 103.1.2, se permitirá que se utilicen los requisitos respecto del flujo contra incendios que figuran en el cuadro B105.1(1) del anexo B del Código Internacional de Protección contra Incendios (IFC) para la determinación del flujo contra incendios en los desarrollos de viviendas unifamiliares y de casas adosadas completamente equipados de rociadores, según lo dispuesto en la sección R313.1 o R313.2 del Código Internacional Residencial.

*Modificar la sección 507.5.1 para que diga:*

**507.5.1 Cuando sea necesario.** Los sistemas de hidrantes contra incendios se localizarán e instalarán según las indicaciones del departamento de bomberos. Los sistemas de hidrantes contra incendios deberán ajustarse a las normas escritas de la jurisdicción y del departamento de bomberos.

**Excepciones:**

1. Para el desarrollo de relleno de menos de cinco viviendas unifamiliares independientes construidas en desarrollos residenciales existentes.
2. Para la reconstrucción o rehabilitación de viviendas unifamiliares independientes.

*Agregar la sección 507.5.1.2 para que diga:*

**507.5.1.2 Requerimientos de hidrantes contra incendios para desarrollos residenciales completamente provistos de rociadores.** No obstante lo dispuesto en la sección 103.1.2, se permitirá la utilización del el número y la distribución de hidrantes contra incendios que figuran en el cuadro C102.1 del anexo C de la IFC en los desarrollos de viviendas unifamiliares y de casas adosadas completamente equipados de rociadores, según lo dispuesto en la sección R313.1 o R313.2 del Código Internacional Residencial, con un aumento del espacio y la distancia de los hidrantes contra incendios indicados en el cuadro C102.1 en un 100 %.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 508, Centro de comando de incendios:*

*Modificar la sección 508.1 para que diga:*

**508.1 Generalidades.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, o cuando se indique lo contrario, un centro de comando de incendios para las operaciones del departamento de bomberos deberá cumplir con las secciones 508.1.1 a 508.1.6.

*Suprimir la sección 508.1.1.*

*Modificar la sección 508.1.2 para que diga:*

**508.1.2 Separación.** La construcción con calificación de resistencia al fuego se mantendrá de acuerdo con la sección 703 de este código.

*Suprimir la sección 508.1.3.*

*Modificar la sección 508.1.4 para que diga:*

**508.1.4 Aprobación del trazado.** Se enviará para su aprobación antes de la modificación un trazado del centro de comando de incendios y de todas las características.

*Modificar la sección 508.1.6 para que diga:*

**508.1.6 Características requeridas.** Además de las características requeridas por el código de edificación correspondiente, el centro de comando de incendios deberá incluir lo siguiente:

1. Un teléfono para uso del departamento de bomberos con acceso controlado al sistema telefónico público.
2. Planos esquemáticos de la edificación que indican el plano de planta típico y detallan el núcleo de la edificación, los medios de salida, los sistemas de protección contra incendios, los sistemas de reposición de aire para los bomberos, los equipos de extinción de incendios y el acceso al departamento de bomberos y la ubicación de los muros cortafuegos, las barreras contra incendios, las particiones resistentes al fuego, las barreras antihumo y las particiones antihumo.
3. Una tarjeta con información sobre la edificación aprobada que incluya todos los siguientes datos:
  - 3.1. Información general de la edificación que incluya el nombre de la propiedad, la dirección, el número de pisos de la edificación por encima y por debajo del nivel del terreno, el uso y la clasificación de la ocupación (en el caso de usos mixtos, identifique los diferentes tipos de ocupación en cada piso) y la población estimada de la edificación durante el día, la noche y el fin de semana;
  - 3.2. Información de contacto de la edificación en caso de emergencia que incluye un listado de los contactos de emergencia de la edificación, entre ellos el administrador de la edificación, el ingeniero de la edificación, y sus respectivos números de teléfono laborales, celulares y direcciones de correo electrónico;

## CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS

- 3.3. Información sobre la construcción de la edificación que incluye el tipo de construcción de la edificación, incluidos los pisos, los muros, las columnas y las estructuras de azotea;
  - 3.4. Información de escalera de acceso de salida y escalera de salida que incluya: número de escaleras de acceso de salida y escaleras de salida en la edificación; cada designación de escalera de acceso de salida y escalera de salida y pisos a los que sirven; ubicación donde evacúa cada escalera de acceso de salida y escalera de salida, escaleras de salida interiores presurizadas; escaleras de salida provistas con luz de emergencia; cada escalera de salida que permite el reingreso, escaleras de salida que proporcionan acceso al techo; información del ascensor que incluya: la cantidad de bancos elevadores, la designación de bancos elevadores, números de cabinas elevadoras y pisos respectivos con los que comunican; ubicación de las salas de máquinas de los ascensores; salas de control y espacios de control; ubicación del piso intermedio para intercambio de ascensores; ubicación de bancos elevadores de carga;
  - 3.5 Información respecto de los servicios y sistemas de la edificación que incluye la ubicación de los cuartos mecánicos, la ubicación del sistema de administración de la edificación, la ubicación y la capacidad de todos los tanques de fueloil, la ubicación del generador de emergencia y la ubicación del servicio de gas natural;
  - 3.6. Información sobre el sistema de protección contra incendios que incluya la ubicación de las tuberías verticales, la ubicación de la sala de bombas contra incendios, la ubicación de las conexiones para el departamento de bomberos, los pisos protegidos por rociadores automáticos y la ubicación de los diferentes tipos de sistemas de rociadores automáticos instalados, incluidos los secos, los húmedos y los de preacción; y
  - 3.7. Información sobre materiales peligrosos que incluye: la ubicación y cantidad de material peligroso.
4. Mesa de trabajo.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 510, Mantenimiento de equipos de comunicación de emergencia en las edificaciones:*

*Modificar las secciones 510.1 a 510.3 y suprimir las secciones 510.4 a 510.6, incluidas las subsecciones. Las secciones 510.1 a 510.3 deben decir:*

**510.1 Generalidades.** El equipo de comunicación en caso de emergencia en las edificaciones se mantendrá de acuerdo con el USBC y las disposiciones de esta sección.

**510.2 Instalaciones de comunicaciones de emergencia adicionales en edificaciones.** Si la localidad determina que es necesaria una mayor amplificación de su sistema de comunicación de emergencia, el propietario de la edificación permitirá el acceso de la localidad y asimismo proporcionará el espacio apropiado dentro de la edificación para instalar y mantener los equipos de comunicación adicionales necesarios según la localidad. Si el propietario de la edificación le niega el acceso a la localidad o el espacio apropiado, o ambos, el propietario de la edificación será responsable de la instalación y del mantenimiento de estos sistemas adicionales.

**510.3 Pruebas de campo.** Después de proporcionar un aviso razonable al propietario o al representante del propietario, el oficial de bomberos, el jefe de policía o sus agentes tendrán derecho durante el horario de atención normal, o en otro horario acordado entre las partes, a ingresar a la propiedad para realizar pruebas de campo y verificar que existe el nivel de cobertura de radio requerido sin costo para el propietario.

## CAPÍTULO 6

# SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 601, Generalidades:*

*Modificar la sección 601.1 para que diga:*

**601.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la operación y el mantenimiento de artefactos que despidieron combustible y sistemas de calefacción, sistemas y equipos eléctricos, sistemas de refrigeración mecánica, recuperación de ascensores y equipos de cocina comerciales.

*Modificar la sección 601.2 para que diga:*

**601.2 Permisos.** Se obtendrán los permisos para los sistemas de refrigeración según lo establecido en la sección 107.2.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 603, Artefactos a combustible:*

*Modificar la sección 603.1 para que diga:*

**603.1 Instalación.** La instalación de artefactos y sistemas no portátiles a gas deberá cumplir con el código de edificación correspondiente. El uso de todos los demás artefactos alimentados a combustible, que no sean motores de combustión interna, lámparas de aceite y dispositivos portátiles tales como sopletes, crisoles y quemadores de hierba, deberán cumplir con lo dispuesto en esta sección.

*Modificar la sección 603.1.1 para que diga:*

**603.1.1 Instrucciones del fabricante.** Los artefactos se deben instalar, operar y mantener de acuerdo con las instrucciones del fabricante y con las normas y reglamentos federales, estatales y locales correspondientes. Cuando sea necesario cambiar, modificar o alterar de alguna manera las instrucciones del fabricante, se deberá obtener la aprobación por escrito de parte de este.

*Suprimir la sección 603.1.2.*

*Modificar la sección 603.1.3 para que diga:*

**603.1.3 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico utilizados en relación con los equipos de combustión de aceite se mantendrán de acuerdo con la sección 604 y la norma NFPA 70 correspondiente.

*Modificar la sección 603.1.5 para que diga:*

**603.1.5 Acceso.** Los artefactos deberán tener fácil acceso para limpiar las superficies calientes; extraer los quemadores; reemplazar motores, controles, filtros de aire, conectores de chimeneas, reguladores de corriente y otras piezas relacionadas con el funcionamiento, así como para el ajuste, la limpieza y lubricación de las piezas.

## SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

### *Modificar la sección 603.1.6 para que diga:*

**603.1.6 Pruebas, diagramas e instrucciones.** Luego del servicio o el mantenimiento de los equipos de combustión de aceite, se llevarán a cabo pruebas de funcionamiento y de combustión para determinar que el quemador se encuentra en condiciones apropiadas de funcionamiento y que todos los equipos accesorios, controles y dispositivos de seguridad funcionen correctamente.

### *Modificar la sección 603.1.6.1 para que diga:*

**603.1.6.1 Diagramas.** Deberán proporcionarse dos copias de diagramas que se muestren las líneas de aceite principales y las válvulas de control, de las cuales se colocará una copia en el equipo de combustión de aceite y otra en un lugar autorizado al que se pueda acceder en caso de emergencia.

### *Modificar la sección 603.2 para que diga:*

**603.2 Chimeneas.** Las chimeneas de mampostería, metal y prefabricadas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y la NFPA 211.

### *Modificar la sección 603.3 para que diga:*

**603.3 Sistemas de almacenamiento de fueloil.** Los sistemas de almacenamiento de fueloil se mantendrán de acuerdo con esta sección y el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 603.3.1 para que diga:*

**603.3.1 Almacenamiento de fueloil en tanques exteriores ubicados sobre la superficie del terreno.** Cuando se conecte a un sistema de tuberías para fueloil, la cantidad máxima de almacenamiento de fueloil permitida en el exterior por encima de la superficie de la tierra sin protección adicional debe ser de 660 galones (2498 l), a menos que se instale de otro modo de conformidad con el código de edificación correspondiente. El almacenamiento de fueloil en cantidades superiores a los 660 galones (2498 l) se mantendrá de conformidad con la NFPA 31.

### *Modificar la sección 603.3.2 para que diga:*

**603.3.2 Almacenamiento de fueloil dentro de edificaciones.** El almacenamiento de fueloil dentro de edificaciones se mantendrá de conformidad con esta sección y el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 603.3.2.1 para que diga:*

**603.3.2.1 Límites de cantidad.** Se permitirá que se almacene en una edificación uno o más tanques de almacenamiento de fueloil que contengan líquido combustible Clase II o III. A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, la capacidad total de todos los tanques no deberá exceder lo siguiente:

1. 660 galones (2498 l) en edificaciones sin rociadores, cuando se almacenen en un tanque de conformidad con los requisitos de las normas UL 80, UL 142 o UL 2085.
2. 1,320 galones (4996 l) en edificaciones equipadas con un sistema de rociadores automáticos según la norma NFPA 13 correspondiente, cuando se almacenen en un tanque de conformidad con la norma UL 142.
3. 3,000 galones (11 356 l) cuando se almacenen en tanques ubicados sobre la superficie del terreno protegidos, de conformidad con UL 2085, y la sala esté protegida por un sistema de rociadores automáticos, de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

*Modificar la sección 603.3.2.2 para que diga:*

**603.3.2.2 Uso restringido y conexión.** Los tanques sujetos al artículo 603.3.2 se utilizarán exclusivamente para suministrar fueloil a equipos de combustión, generadores o bombas contra incendios, instalados de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las conexiones entre los tanques y los equipos que reciben el suministro de dichos tanques deben recibir un mantenimiento con sistemas de tuberías cerrados.

*Modificar la sección 603.3.2.3 para que diga:*

**603.3.2.3 Aplicabilidad de la cantidad máxima permitida y requisitos de área de control.** La cantidad de combustible líquido almacenada en los tanques que cumplen con la sección 603.3.2 no contará para la cantidad máxima permitida establecida en la sección 5003.1.1, y no se exigirá que dichos tanques estén ubicados en un área de control cuando existan tales permisos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 603.3.2.4 y 603.3.2.6 y suprimir las secciones 603.3.2.5:*

*Modificar las secciones 603.3.2.4 y 603.3.2.6 para que diga:*

**603.3.2.4 Instalación.** La autoridad de edificación competente deberá aprobar los tanques y sistemas de tuberías nuevos o modificados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**603.3.2.6 Control de derrames.** Cuando esté previsto o sea necesario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el control de derrames se mantendrá de conformidad con la sección 5703.4 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 603.3.2.7 para que diga:*

**603.3.2.7 Tanques en sótanos.** Los tanques que se encuentren en sótanos se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 603.3.3 para que diga:*

**603.3.3 Almacenamiento subterráneo de fueloil.** Los tanques de almacenamiento subterráneos utilizados para el almacenamiento de fueloil deberán mantenerse y operarse de acuerdo con el código de edificación y la norma NFPA 31 correspondientes.

*Modificar la sección 603.5 para que diga:*

**603.5 Artefactos para calefacción.** Los artefactos de calefacción se incluirán en un listado y deberán cumplir con las secciones 603.5.1 y 603.5.2.

*Modificar la sección 603.5.1 para que diga:*

**603.5.1 Protección contra el contacto.** El elemento de calefacción o la protección de la cámara de combustión se mantendrá de forma que eviten el contacto accidental de personas o materiales en la medida en que lo exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 603.5.2 para que diga:*

**603.5.2 Mantenimiento de los artefactos de calefacción.** Los artefactos de calefacción se mantendrán de acuerdo con las instrucciones del fabricante, el código de edificación y la norma NFPA 31 correspondientes.

## SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

### *Modificar la sección 603.6 para que diga:*

**603.6 Chimeneas y artefactos.** Las chimeneas, los incineradores, las chimeneas industriales o dispositivos similares que transporten humo o gases calientes al aire exterior y las estufas, las calderas, los fogones, los calentadores de agua a los que estén conectados dichos aparatos se mantendrán de acuerdo con las instrucciones del fabricante, deberán cumplir con el código de edificación correspondiente y se mantendrán de forma que no generen un riesgo de incendio.

### *Modificar la sección 603.6.1 para que diga:*

**603.6.1 Chimeneas de mampostería.** Las chimeneas de mampostería que, tras una inspección, se determine que no tienen revestimiento de chimenea y tienen juntas de mortero abiertas que permitirán la liberación de humo o gases hacia la edificación, o que estén agrietadas, y por ello sean peligrosas, se deberán reparar de conformidad con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 603.6.2 para que diga:*

**603.6.2 Chimeneas de metal.** Deberán repararse o reemplazarse las chimeneas o soportes metálicos dañados o corroídos.

### *Modificar la sección 603.6.4 para que diga:*

**603.6.4 Chimeneas prefabricadas.** Se repararán o reemplazarán las chimeneas prefabricadas existentes o sus soportes dañados o corroídos.

### *Modificar la sección 603.6.5 para que diga:*

**603.6.5 Conectores.** Se deberán reparar o cambiar las chimeneas y los conectores de ventilación existentes o los soportes que se encuentren dañados, corroídos.

### *Agregar una nota a la sección 603.7 para que diga:*

**Nota:** El funcionario a cargo del código contra incendios puede solicitar una copia del último certificado de inspección del Departamento de Trabajo e Industria de Virginia para calentadores de agua y recipientes a presión sujetos a tales requisitos. Cuando el certificado no esté disponible, el funcionario encargado del código contra incendios notificará al Departamento de Trabajo e Industria para asegurarse de que el mantenimiento y las pruebas requeridos se realicen de acuerdo con el Reglamento de Calentadores de Agua y Recipientes a Presión de Virginia (16VAC25-50).

### *Modificar la sección 603.8 para que diga:*

**603.8 Incineradores.** Las incineradoras y chimeneas comerciales, industriales y residenciales deberán instalarse y mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 603.8.1 para que diga:*

**603.8.1 Incineradores residenciales.** Los incineradores residenciales que no estén regulados por el código de edificación correspondiente deberán ser de un tipo aprobado.

### *Modificar la sección 603.8.2 para que diga:*

**603.8.2 Amortiguador de chispas.** Los incineradores que no estén regulados por el código de edificación correspondiente deberán estar equipados con medios eficaces para amortiguar las chispas.

*Suprimir la sección 603.8.6.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 604, Equipo eléctrico, cableado y peligros:*

*Modificar la sección 604.2 para que diga:*

**604.2 Iluminación.** Se mantendrá la iluminación en las áreas del equipo de servicio, centros de control de motores y tableros eléctricos.

*Modificar la sección 604.9 para que diga:*

**604.9 Cableado temporal.** El cableado temporal para instalaciones de energía eléctrica e iluminación no regulados por el código de edificación correspondiente se permite por un período no superior a 90 días. Los métodos de cableado temporales deberán cumplir con las disposiciones correspondientes a la NFPA 70.

**Excepción:** Se permite el cableado temporal para instalaciones de energía eléctrica e iluminación durante períodos de construcción, remodelación, reparación o demolición de edificaciones, estructuras, equipos o actividades similares.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 605, Refrigeración mecánica:*

*Modificar las secciones 605.1 y 605.1.2 y suprimir la sección 605.1.1.*

*Las secciones 605.1 y 605.1.2 deben decir:*

**605.1 Alcance.** Los sistemas de refrigeración se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**605.1.2 Refrigeración con amoníaco.** Los sistemas de refrigeración que usen algún tipo de refrigerante de amoníaco, y las edificaciones en las que se instalen dichos sistemas, deberán cumplir con los procedimientos de operación según el IIAR 7. El desmantelamiento de los sistemas de refrigeración con amoníaco deberá cumplir con el IIAR-8 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.2 para que diga:*

**605.2 Refrigerantes.** El uso y la pureza de los refrigerantes nuevos, regenerados y recuperados se hará de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.3 para que diga:*

**605.3 Clasificación de los refrigerantes.** Los refrigerantes se clasificarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.4 para que diga:*

**605.4 Cambio en el tipo de refrigerante.** La autoridad de edificación aprobará los cambios en el tipo de refrigerante de un sistema de refrigeración de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.6 para que diga:*

## SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

**605.6 Prueba de equipos.** El equipo y los sistemas de refrigeración que tengan un circuito refrigerante que contenga más de 220 libras (100 kg) de refrigerante del Grupo A1 o 30 libras (14 kg) de refrigerante de cualquier otro grupo estarán sujetos a pruebas periódicas de conformidad con la sección 605.6.1. Se mantendrán los registros de las pruebas. Las pruebas de los dispositivos o sistemas de emergencia requeridos por el código de edificación correspondiente serán realizadas por personas capacitadas y calificadas en sistemas de refrigeración.

*Modificar la sección 605.7 para que diga:*

**605.7 Señalización de emergencia.** Las unidades o sistemas de refrigeración que tengan un circuito refrigerante con más de 220 libras (100 kg) de refrigerante del Grupo A1 o 30 libras (14 kg) de refrigerante de cualquier otro grupo se les debe proporcionar señalizaciones, gráficos y etiquetas de emergencia aprobadas de acuerdo con la NFPA 704. Las señalizaciones de peligro deberán estar de acuerdo con la clasificación de los refrigerantes que se incluye en el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 605.8 y 605.8.1 para que diga:*

**605.8 Detección del refrigerante.** Deberán mantenerse los sistemas de detección de refrigerantes. Cuando se utilice amoníaco como refrigerante, su detección deberá ser de conformidad con el IIAR 2. Los detectores y las alarmas se deberán mantener en lugares aprobados. El detector transmitirá una señal a un lugar autorizado. En el caso de los refrigerantes que no son de amoníaco, la detección del refrigerante deberá cumplir con la sección 605.8.1.

**605.8.1 Refrigerantes que no son de amoníaco.** Se mantendrán los sistemas de detección de refrigerantes exigidos por el código de edificación correspondiente. Los detectores y alarmas requeridos por el código de edificación correspondiente se mantendrán en lugares aprobados. A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, la detección de una concentración de refrigerante que supere el límite superior de detección o el 25 % del límite inflamable inferior (LFL), el que sea más bajo, deberá detener el equipo refrigerante que se encuentra en la sala de máquinas.

*Modificar la sección 605.9 para que diga:*

**605.9 Controles remotos.** Se mantendrán en todo momento los controles remotos del equipo y los artefactos mecánicos que se encuentran ubicados en la sala de máquinas, y permanecerán accesibles de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.9.1 para que diga:*

**605.9.1 Cierre de emergencia del sistema de refrigeración.** Cuando el código de edificación correspondiente exija un interruptor claramente identificado, de un tipo aprobado, para proporcionar únicamente el control de apagado de los compresores refrigerantes, bombas refrigerantes y válvulas refrigerantes automáticas de cierre normal ubicados en la sala de máquinas, dicho interruptor se deberá mantener según la aprobación. A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, este equipo se mantendrá de manera que se apague automáticamente cuando la concentración de vapor refrigerante en la sala de máquinas exceda el límite superior de detección del detector de vapor o el 25 % del límite inferior de explosividad (LEL), el que sea más bajo.

*Modificar la sección 605.9.2 para que diga:*

**605.9.2 Sistema de ventilación.** Los interruptores del sistema de ventilación deberán ser claramente identificados y mantenidos de forma autorizada.

*Modificar la sección 605.10 para que diga:*

**605.10 Sistema de control de presión de emergencia.** El sistema de control de presión de emergencia proporcionado para sistemas de refrigeración instalados permanentemente, que contengan más de 6.6 libras (3 kg)

de refrigerante inflamable, tóxico o altamente tóxico o de amoníaco, se mantendrá según se haya instalado, de conformidad con el código de edificación correspondiente y con este código.

*Modificar la sección 605.10.1 para que diga:*

**605.10.1 Válvulas de cruce automáticas.** Las válvulas de cruce automáticas se mantendrán según se hayan instalado, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.10.1.1 para que diga:*

**605.10.1.1 Punto límite de accionamiento de sobrepresión.** Las válvulas de cruce automáticas se dispondrán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.10.1.2 para que diga:*

**605.10.1.2 Operación manual.** Cuando esté previsto o sea necesario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el funcionamiento manual de la válvula cruzada automática.

*Suprimir la sección 605.10.1.3.*

*Modificar la sección 605.10.2 para que diga:*

**605.10.2 Parada de emergencia automática.** La función de parada de emergencia automática se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 605.10.2.1.*

*Suprimir la sección 605.10.2.2.*

*Modificar la sección 605.12 para que diga:*

**605.12 Descarga e interrupción de los sistemas de alivio de presión y purga.** Los dispositivos de alivio de presión, los tapones fusibles y los sistemas de purga que descargan a la atmósfera desde los sistemas de refrigeración que contienen refrigerantes inflamables, tóxicos o altamente tóxicos o amoníaco, se deberán mantener de conformidad con las secciones 605.12.2 a 605.12.4.

*Modificar la sección 605.12.1 para que diga:*

**605.12.1 Tapones fusibles y elementos de ruptura.** A menos que el código de edificación correspondiente exija lo contrario, las tuberías y dispositivos de descarga conectados del lado de la descarga de un tapón fusible o elementos de ruptura, deberán ser conformes a las disposiciones para evitar que se tape la tubería en el caso de que el tapón fusible o el elemento de ruptura se ponga en funcionamiento.

*Modificar la sección 605.12.2 para que diga:*

**605.12.2 Refrigerantes inflamables.** A menos que el código de edificación correspondiente regule lo contrario, los sistemas que contengan más de 6.6 libras (3 kg) de refrigerantes inflamables que tengan una densidad igual o superior a la densidad del aire deberán descargar vapores a la atmósfera únicamente mediante un sistema de tratamiento aprobado, de conformidad con la sección 605.12.5 o un sistema de fulguración en virtud de la sección 605.12.6. Los sistemas que contengan más de 6.6 libras (3 kg) de refrigerantes inflamables con una densidad menor que la densidad del aire tendrán permitido descargar vapor a la atmósfera, siempre que el punto de descarga se

## SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

encuentre fuera de la estructura, a una distancia no menor de 15 pies (4572 mm) por encima del nivel del terreno anexo y no menor de 20 pies (6096 mm) de cualquier ventana, abertura o salida de ventilación.

*Modificar la sección 605.12.3 para que diga:*

**605.12.3 Refrigerantes tóxicos y altamente tóxicos.** Los sistemas que contengan más de 6.6 libras (3 kg) de refrigerantes tóxicos o altamente tóxicos que descargan vapor a la atmósfera, deberán descargar a través de un sistema de tratamiento, un sistema de fulguración u otro sistema aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.12.4 para que diga:*

**605.12.4 Refrigerantes de amoniaco.** Los sistemas que contengan más de 6.6 libras (3 kg) de refrigerantes de amoniaco que descargan vapor a la atmósfera, deberán descargar a través de un sistema de tratamiento, un sistema de fulguración u otro sistema aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Los sistemas de absorción de amoniaco/agua que contengan menos de 22 libras (10 kg) de amoniaco, y para los cuales el circuito de amoniaco se encuentre completamente al aire libre.

*Modificar las secciones 605.12.5 a 605.12.7 para que continúen con:*

**605.12.5 Sistemas de tratamiento.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, los sistemas de tratamiento se mantendrán y operarán para reducir la concentración de descarga aceptable del gas refrigerante a no más del 50 % de peligro inmediato para la vida o la salud (IDLH) en el punto de extracción. Los sistemas de tratamiento se operarán y mantendrán de conformidad con el capítulo 60 y el código de edificación correspondiente.

**605.12.6 Sistemas de fulguración.** Los sistemas de fulguración para la incineración de refrigerantes inflamables deberán operarse y mantenerse para incinerar toda la descarga. Los productos de la incineración del refrigerante no deberán constituir ningún peligro para la salud ni para el medioambiente. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el combustible de reserva, como el gas LP, y la energía eléctrica de reserva se mantendrán para tener capacidad operativa durante el tiempo que requiera la incineración completa del refrigerante en el sistema y cualquier capacidad adicional que exija el código de edificación correspondiente. Cuando sea necesaria para completar el proceso de incineración, se mantendrá la fuente de alimentación eléctrica de reserva de conformidad con la sección 1203.

**605.12.7 Sistemas de difusión de amoniaco.** Los sistemas de difusión de amoniaco se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 605.13 para que diga:*

**605.13 Extracción por ventilación mecánica.** Se operarán y mantendrán los sistemas de tratamiento requeridos por el código de edificación correspondiente para la extracción por sistemas de ventilación mecánica que sirven a las salas de máquinas de refrigeración que contengan refrigerantes inflamables, tóxicos o altamente tóxicos, que no sea amoniaco y que puedan superar el 25 % del LFL o el 50 % del IDLH.

**Excepción:** Los sistemas de refrigeración que contienen el Grupo A2L cumplen con la sección 605.17.

*Modificar la sección 605.16 para que diga:*

**605.16 Equipo eléctrico.** Se deberá mantener la clasificación de ubicación peligrosa, según se determina de acuerdo con el código de edificación correspondiente y la norma NFPA 70 aplicable sobre salas de máquinas de refrigeración donde se usen refrigerantes de los grupos A2, A3, B2 y B3.

*Modificar las secciones 605.17 a 605.17.2 para que pasen a ser:*

**605.17 Requisitos especiales para las salas de máquinas de refrigeración del Grupo A2L.** Las salas de máquinas con sistemas que contengan refrigerantes del Grupo A2L deberán cumplir con las secciones 605.17.1 a 605.17.3.

**Excepción:** Salas de máquinas conformes a los requisitos de clasificación de lugares peligrosos de la Clase 1, División 2 de la NFPA 70.

**605.17.1** Sistema de detección de refrigerantes. Los sistemas de detección de refrigerados en las salas de máquinas se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**605.17.2** Funcionamiento del sistema de ventilación de emergencia. Se mantendrá un sistema de ventilación de emergencia para que funcione a una tasa de extracción mínima especificada de conformidad con el código de edificación correspondiente. Se mantendrán los medios para apagar manualmente el sistema.

*Suprimir el cuadro 605.17.2 y modificar la sección 605.17.3 para que diga:*

**605.17.3 Descarga del sistema de ventilación de emergencia.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el punto de descarga a la atmósfera deberá permanecer fuera de la estructura y alejado de cualquier ventana, abertura o salida de ventilación.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 606, Operación del ascensor, mantenimiento y llaves del servicio de bomberos:*

*Modificar la sección 606.1 para que diga:*

**606.1 Operación.** Los ascensores existentes con una distancia de recorrido de 25 pies (7620 mm) o mayor, deberán cumplir con los requisitos de la sección 606.5 y la Parte III, Mantenimiento, del USBC.

*Modificar la sección 606.2 para que diga:*

**606.2 Energía eléctrica de reserva.** En las edificaciones y estructuras donde se requiera o suministre energía eléctrica de reserva para operar un ascensor, se mantendrá dicha energía de conformidad con la sección 1203. La operación del sistema deberá ser conforme a las secciones 606.2.1 a 606.2.4.

*Modificar la sección 606.2.4 para que diga:*

**606.2.4 Ventilación de salas de máquinas.** Cuando se conecte la energía eléctrica de reserva a los ascensores, la ventilación o el aire acondicionado de la sala de máquinas permanecerá conectada a la fuente de alimentación de reserva de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 606.4 para que diga:*

**606.4 Vestíbulos de ascensores de acceso para el servicio de bomberos.** Cuando se exijan ascensores de acceso para el servicio de bomberos por parte el código de edificación correspondiente, los vestíbulos de los ascensores de acceso para el servicio de bomberos se mantendrán libres de almacenamiento y mobiliario.

*Modificar la sección 606.5 para que diga:*

**606.5 Vestíbulos de ascensores de evacuación de ocupantes.** Cuando se proporcionen ascensores de evacuación de ocupantes de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los vestíbulos de los ascensores de evacuación de ocupantes se mantendrán libres de almacenamiento y mobiliario.

## SERVICIOS Y SISTEMAS EN LAS EDIFICACIONES

*Modificar la sección 606.6 para que diga:*

**606.6 Protección contra el agua de los cerramientos del recinto de la caja del ascensor.** Se deberán mantener los métodos para evitar que el agua se filtre hacia el interior del cerramiento de la caja del ascensor requerido por el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 607, Campanas de cocina comerciales:*

*Modificar la sección 607.1 para que diga:*

**607.1 Generalidades.** Las campanas de extracción de cocinas comerciales deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta sección.

*Modificar la sección 607.2 para que diga:*

**607.2 Operaciones de cocina comerciales.** Cuando se provea o requiera ventilación de conformidad con el código de edificación correspondiente, en o por encima de todos los artefactos de cocina comerciales y domésticos que se usan con fines comerciales, que produzcan vapores de grasa, se deberá operar y mantener la ventilación. El funcionario encargado del código contra incendios no está autorizado a exigir una modificación o instalación de una campana de ventilación de conformidad con la sección 102.6 del SFPC.

*Modificar la sección 607.3.3 para que diga:*

**607.3.3 Registros.** Los registros de inspecciones deberán indicar la persona y la compañía que realiza la inspección, una descripción de la inspección y cuándo se llevó a cabo. Los registros de limpieza indicarán la persona y la compañía responsables de la limpieza y cuándo se llevó a cabo la limpieza. Dichos registros se completarán después de cada inspección o limpieza, se conservarán durante un mínimo de tres años y se copiarán al funcionario encargado del código contra incendios.

*Modificar la sección 607.3.3.1 para que diga:*

**607.3.3.1 Etiquetas.** Cuando se inspeccione o limpie una campana de cocina comercial o un sistema de conductos, se proporcionará una etiqueta para colocar en un lugar visible que contenga el nombre, la dirección, el número de teléfono y la fecha del servicio. Se cubrirán o quitarán las etiquetas anteriores.

**Excepción:** Cuando los registros requeridos por la sección 607.3.3 se conserven en las instalaciones.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 608, Almacenamiento de aceite de cocina comercial:*

*Modificar la sección 608.7 para que diga:*

**608.7 Equipo eléctrico.** El equipo eléctrico utilizado para la operación de los sistemas de almacenamiento de aceite de cocina se deberán mantener conforme a lo establecido en la NFPA 70.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 609, Operaciones de cocina comercial:*

**609.2 Operaciones de cocina comercial.** Cuando se provea o requiera ventilación de conformidad con el código de edificación correspondiente, en o por encima de todos los artefactos de cocina comerciales y domésticos que se usan con fines comerciales, que produzcan vapores de grasa, se deberá operar y mantener la ventilación. El funcionario encargado del código contra incendios no está autorizado a requerir una modificación o instalación de una campana de ventilación de acuerdo con la sección 102.6 del SFPC.

## CAPÍTULO 7

# CARACTERÍSTICAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y HUMO

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 701, Generalidades:*

*Modificar la sección 701.1 para que diga:*

**701.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo regirán el mantenimiento de los materiales, sistemas y conjuntos utilizados para la resistencia al fuego estructural y la separación de una edificación con calificación de resistencia al fuego de los espacios adyacentes que protegen contra la propagación del fuego y del humo dentro de una edificación y contra la propagación del fuego hacia o desde las edificaciones.

*Modificar las secciones 701.6 y 701.7 para que diga:*

**701.6 Mantenimiento.** Se mantendrá la calificación de resistencia al fuego exigida para la edificación con calificación de resistencia al fuego, incluidos los muros, los topes ignífugos, los cerramientos de huecos, las particiones, las barreras antihumo, los pisos, los elementos de madera maciza protegidos, los recubrimientos resistentes al fuego y los materiales resistentes al fuego pulverizados en elementos estructurales y sistemas de juntas ignífugas. Dichos elementos deberán ser inspeccionados visualmente por el propietario con una frecuencia anual y reparados, restaurados o reemplazados adecuadamente cuando estén dañados, alterados, rotos o penetrados. Se mantendrán los registros de las inspecciones y reparaciones. Cuando estén ocultos, no se exigirá que el propietario controle visualmente estos elementos, a menos que se pueda acceder al espacio oculto al quitar o mover un panel, una puerta de acceso, un panel de cielorraso o una entrada móvil similar al espacio. Las aberturas que se hagan para el paso de tuberías, conductos eléctricos, alambres, ductos, aberturas para transferencia de aire y orificios, realizadas por cualquier motivo, deberán estar protegidas con métodos aprobados que puedan resistir el paso del humo y del fuego. Las aberturas a través de montajes con calificación de resistencia al fuego deberán estar protegidas por puertas de autocierre o cierre automático de construcción aprobada, que cumplan con los requisitos de protección contra incendios del ensamblaje.

**Excepción:** Cuando lo solicite el propietario de la edificación y esté aprobado por el oficial de bomberos, la inspección visual requerida por la sección 703.1 se puede modificar a un período de tiempo mayor que el anual con base en el historial de las inspecciones anteriores.

**701.7 Condiciones inseguras.** Cuando cualquiera de los componentes en este capítulo no se mantenga y no funcione según lo previsto, o no tenga la resistencia contra incendios requerida por el código bajo el que se construyó, remodeló o alteró la edificación, dichos componentes o una parte de estos se considerarán una condición insegura de acuerdo con la sección 110.1. Los componentes o partes del mismo que se determine que no son seguros se repararán o reemplazarán para ajustarse al código bajo el que la edificación se construyó, remodeló o alteró, o este capítulo, según lo considere apropiado el funcionario encargado del código contra incendios. Cuando la extensión de las condiciones de los componentes sea tal que cualquier edificación, estructura o parte de esta presenta un peligro inminente para los ocupantes de la edificación, estructura o parte de esta, el funcionario encargado del código contra incendios actuará de conformidad con la sección 110.5.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 704, Juntas y vacíos:*

*Modificar la sección 704.2 para que diga:*

**704.2 Protecciones de aberturas.** Cuando se deban proteger las aberturas, las protecciones de aberturas y los dispositivos de cierre asociados se mantendrán como de autocierre o cierre automático de conformidad con la sección 705.2.

## CARACTERÍSTICAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y HUMO

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 705, Aberturas de puertas y ventanas:*

*Modificar la sección 705.2.5 para que diga:*

**705.2.5 Puertas activadas por humo y por calor.** Las puertas activadas por humo y por calor se mantendrán para autocierre o cierre automático al detectar humo, según el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 705.2.6 para que diga:*

**705.2.6 Evaluación.** Se inspeccionarán y evaluarán anualmente las protecciones de las aperturas de acuerdo con la NFPA 80 para confirmar que funcionan de forma adecuada y cierran por completo. Deberá mantenerse un registro por escrito y estar a disposición del funcionario encargado del código contra incendios.

## CAPÍTULO 8

# ACABADOS INTERIORES, MATERIALES DECORATIVOS Y MOBILIARIO

*Modificar la sección 801.1 para que diga:*

**801.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo regirán el acabado interior, las molduras interiores, los muebles, el mobiliario, los materiales decorativos y la vegetación decorativa en las edificaciones.

*Modificar el título de la sección 803 y la sección 803.1 para que diga:*

### Sección 803 Acabado interior de muros, cielorrasos y de molduras de edificaciones

**803.1 Generalidades.** Las disposiciones de esta sección se aplicarán al mantenimiento de los acabados interiores en muros y cielorrasos interiores, así como en las molduras de muros y cielorrasos interiores de edificaciones existentes, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 803.1.1 para que diga:*

**803.1.1 Clasificación.** Los acabados interiores en muros o cielorrasos se clasificarán y probarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 803.1.1.1 para que diga:*

**803.1.1.1 Información sobre los productos del fabricante y los informes de prueba.** La información sobre los productos del fabricante y los informes de pruebas se entregarán al oficial de bomberos si lo solicita.

*Suprimir las secciones 803.1.2 y 803.1.3.*

*Modificar las secciones 803.2 y 803.3 para que diga:*

**803.2 Estabilidad.** Los materiales de acabado interior regulados en virtud de este capítulo se mantendrán aplicados o, de otro modo, sujetos, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**803.3 Requisitos del acabado interior.** El acabado interior de muros y cielorrasos deberá tener un índice de propagación de llama no superior al aprobado por el código de edificación correspondiente. No se colocará un nuevo acabado interior a menos que sea aprobado por la autoridad de edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 803.3.*

*Modificar la sección 803.5 para que diga:*

**803.5 Revestimientos textiles para muros.** Cuando se usen textiles como materiales para acabados interiores de muros o cielorrasos, incluidos los materiales que tengan una superficie tejida o no tejida, rizada, con bucles o similares, deberán cumplir los requisitos del código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

## ACABADOS INTERIORES, MATERIALES DECORATIVOS Y MOBILIARIO

*Suprimir las secciones 803.5.1, 803.5.1.1 y 803.5.2.*

*Modificar las secciones 803.6, 803.7, 803.8, 803.9, 803.10 y 803.11 para que diga:*

**803.6 Revestimientos textiles para cielorrasos.** Cuando se usen textiles como materiales para acabados interiores de muros o cielorrasos, incluidos los materiales que tengan una superficie tejida o no tejida, rizada, con bucles o similares, deberán cumplir los requisitos del código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

**803.7 Revestimientos de vinilo expandido para muros.** Los revestimientos de vinilo expandido para muros se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

**803.8 Revestimientos de vinilo expandido para cielorrasos.** Los revestimientos de vinilo expandido para cielorrasos se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

**803.9 Polietileno de alta densidad (HDPE) y polipropileno (PP).**

Cuando se utilice polietileno de alta densidad o polipropileno como acabado interior, deberá cumplir con el código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

**803.10 Sistemas de estiramiento fabricados en el sitio.** Cuando se utilicen como materiales de acabado para muros o cielorrasos interiores recién instalados, los sistemas de estiramiento fabricados en el sitio que contengan los tres componentes descritos en la definición del capítulo 2 no se instalarán, a menos que la autoridad de edificación lo apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**803.11 Materiales de plástico espumado.** Los materiales de plástico espumado no se utilizarán como acabado interior para muros o cielorrasos o para molduras interiores, a menos que la autoridad de edificación lo permita específicamente de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 803.11.1 y 803.11.2 y modificar las secciones 803.12 a 803.15 para que diga:*

**803.12 Revestimientos o chapas de madera destinados a la aplicación en el lugar sobre un sustrato de madera.**

Los revestimientos o chapas de madera destinados a la aplicación en el lugar sobre un sustrato de madera se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**803.13 Productos laminados elaborados en fábrica con sustrato de madera adherido.** Los productos laminados elaborados en fábrica con sustrato de madera adherido deberán mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**803.14 Exención de espesor.** Los materiales que tengan un espesor inferior a 0.036 pulgadas (0.9 mm) aplicados a la superficie de muros o cielorrasos no estarán sujetos a los requisitos de acabado interior.

**803.15 Exención para madera pesada.** Los elementos de partes expuestas de edificaciones que cumplan los requisitos de edificación de Tipo IV de conformidad con el código de edificación correspondiente no estarán sujetas a los requisitos de acabado interior.

*Modificar el título de la sección 804 y la sección 804.1 para que diga:*

### Sección 804

#### Acabado interior de molduras en muros y cielorrasos y acabado interior de pisos en edificaciones

**804.1 Molduras interiores.** Moldura combustible, según se define en el código de edificación correspondiente, excepto pasamanos y barandales. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

*Suprimir las secciones 804.1.1 y 804.1.2.*

*Modificar la sección 804.2 para que diga:*

**804.2 Plástico espumado.** El plástico espumado que se utilice como moldura interior se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los materiales recientemente presentados no se colocarán, a menos que sean aprobados por la autoridad de edificación.

*Suprimir las secciones 804.2.1 a 804.2.4.*

*Suprimir las secciones 804.3.2 a 804.4. Modificar las secciones 804.3 a 804.3.1.1 para que diga:*

**804.3 Acabado interior de pisos.** Los materiales para acabado y revestimiento interior se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**804.3.1 Clasificación.** Los materiales para acabado y revestimiento interior se clasificarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**804.3.1.1. Información sobre los productos del fabricante y los informes de pruebas.** La información sobre los productos del fabricante y los informes de pruebas se entregarán al oficial de bomberos si lo solicita.

*Modificar el título de la sección 805 y las secciones 805.1.1.2, 805.1.2.2, 805.2.1.2, 805.2.2.2, 805.4.1.2 y 805.4.2.2 para que diga:*

## Sección 805

### Muebles tapizados y colchones en edificaciones

**805.1.1.2 Tasa de liberación de calor.** Los muebles tapizados recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1537 o el Boletín Técnico de California 133, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo objeto de mobiliario tapizado no deberá exceder los 80 kW.

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

2. La energía total liberada para un solo objeto de mobiliario tapizado durante los primeros 10 minutos de la prueba no deberá superar los 25 megajulios (MJ).

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

**805.1.2.2 Tasa de liberación de calor.** Los colchones recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1590 o el Boletín Técnico de California 129, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo colchón no deberá exceder los 100 kW.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

2. La energía total liberada para un solo colchón durante los primeros 10 minutos del ensayo no deberá exceder los 25 MJ.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

**805.2.1.2 Tasa de liberación de calor.** Los muebles tapizados recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1537 o el Boletín Técnico de California 133, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo objeto de mobiliario tapizado no deberá exceder los 80 kW.

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

## ACABADOS INTERIORES, MATERIALES DECORATIVOS Y MOBILIARIO

2. La energía total liberada para un solo objeto de mobiliario tapizado durante los primeros 10 minutos de la prueba no deberá superar los 25 MJ.

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

**805.2.2.2 Tasa de liberación de calor.** Los colchones recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1590 o el Boletín Técnico de California 129, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo colchón no deberá exceder los 100 kW.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.

2. La energía total liberada para un solo colchón durante los primeros 10 minutos del ensayo no deberá exceder los 25 MJ.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.

**805.4.1.2 Tasa de liberación de calor.** Los muebles tapizados recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1537 o el Boletín Técnico de California 133, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo objeto de mobiliario tapizado no deberá exceder los 80 kW.

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

2. La energía total liberada para un solo objeto de mobiliario tapizado durante los primeros 10 minutos de la prueba no deberá superar los 25 MJ.

**Excepción:** Muebles tapizados en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

**805.4.2.2 Tasa de liberación de calor.** Los colchones recientemente presentados tendrán tasas de liberación de calor limitadas cuando se prueben de conformidad con el ASTM E 1590 o el Boletín Técnico de California 129, según se indica a continuación:

1. La tasa máxima de liberación de calor para un solo colchón no deberá exceder los 100 kW.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

2. La energía total liberada para un solo colchón durante los primeros 10 minutos de la prueba no deberá exceder los 25 MJ.

**Excepción:** Colchones en habitaciones o espacios protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

*Modificar el título de la sección 806 y la excepción 1 en la sección 806.1.1 y agregar la excepción 3 de la sección 806.1.1 para que diga:*

### Sección 806

#### Vegetación decorativa en edificaciones

1. Los árboles ubicados en áreas protegidas por un sistema de rociadores automáticos de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente no estarán prohibidos en los Grupos A, E, M, R-1 y R-2.
3. Se permitirán árboles en los lugares de culto dentro de las ocupaciones del Grupo A.

*Modificar el título de la sección 807 y las Excepciones 1 y 2 en la sección 807.2 para que diga:*

**Sección 807**

**Materiales decorativos en las edificaciones que no sean vegetación decorativa**

1. En los auditorios del Grupo A, la cantidad permitida de cortinas, drapeados, telas colgantes y materiales decorativos combustibles similares suspendidos de muros o cielorrasos no excederá el 75 % del área total del muro donde la edificación esté equipada con un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente y donde el material se instale de acuerdo con el código de edificación correspondiente.
2. En los dormitorios del Grupo R-2, dentro de los dormitorios y unidades de vivienda, la cantidad permitida de cortinas, drapeados, telas colgantes y materiales decorativos similares suspendidos de muros o cielorrasos no deberá exceder el 50 % del área total del muro donde la edificación esté equipada con un sistema de rociadores automáticos aprobado, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

**Modificar la excepción a 807.4 para que diga:**

**Excepción:** No se requieren pruebas para la vegetación artificial en las ocupaciones del Grupo I-1; Grupo I-2, Condición 1; Grupo R-2; Grupo R-3 o en el Grupo R-4 equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobados, instalados de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente, cuando dicha vegetación artificial cumpla con lo siguiente:

1. Las coronas u otros artículos decorativos en las puertas no obstruirán el funcionamiento de la puerta y no deberán exceder el 50 por ciento de la superficie de la puerta.
2. La vegetación artificial decorativa se limitará a no más del 30 por ciento del área del muro donde esté colocada.
3. La vegetación artificial decorativa que no se coloque en puertas o muros no deberá exceder los 3 pies (914 mm) en ninguna dimensión.

**Modificar las secciones 807.5.1.2 y 807.5.2.1 para que diga:**

**807.5.1.2 Pantallas cinematográficas.** Las pantallas sobre las que se proyectan imágenes cinematográficas en las edificaciones del Grupo A deberán cumplir los criterios de desempeño para la propagación del fuego establecidos por el Método de prueba 1 o el Método 2, según corresponda, de la NFPA 701 o deberán cumplir los requisitos para un acabado interior de la Clase B de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**807.5.2.1 Almacenamiento en corredores y vestíbulos.** La ropa y los efectos personales no se deberán guardar en los corredores ni vestíbulos.

**Excepciones:**

1. Corredores protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobados de acuerdo con lo establecido en la norma NFPA 13 correspondiente.
2. Corredores protegidos por un sistema de alarma contra incendios aprobado, instalado de acuerdo con lo establecido en la norma NFPA 72 correspondiente.
3. Almacenamiento en casilleros metálicos, siempre que se mantenga el ancho de salida mínimo exigido.

**Modificar las secciones 807.5.3.1 a 807.5.3.4 y 807.5.4 para que diga:**

**807.5.3.1 Condición 1 del Grupo I-1 y Grupo I-2 dentro de las unidades.** En las ocupaciones de la Condición 1 del Grupo I-1 y del Grupo I-2, equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente, dentro de los dormitorios y unidades de vivienda, los materiales decorativos combustibles colocados en los muros se limitarán a no más del 50 por ciento del área del muro donde estén colocados.

**807.5.3.2 Condición 1 en el Grupo I-1 y Grupo I-2 para áreas que no estén dentro de las unidades.** En las ocupaciones de la Condición 1 del Grupo I-1 y del Grupo I-2, equipados con un sistema de rociadores automáticos

## ACABADOS INTERIORES, MATERIALES DECORATIVOS Y MOBILIARIO

aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente, los materiales decorativos combustibles colocados en los muros que no estén dentro de unidades de vivienda y de dormitorios, se limitarán a no más del 30 por ciento del área del muro donde estén colocados.

**807.5.3.3 Condición 2 en los Grupos I-2.** En las ocupaciones de la Condición 2 del Grupo I-2, equipadas con un sistema de rociadores automáticos aprobados, instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente, los materiales decorativos combustibles colocados en muros se limitarán a no más del 30 por ciento del área del muro donde estén colocados.

**807.5.3.4 Otras áreas en los Grupos I-1 e I-2.** En las ocupaciones de los Grupos I-1 e I-2, en las áreas que no estén equipadas con un sistema de rociadores automáticos aprobado, los materiales decorativos combustibles presentes deberán ser en cantidades tan limitadas que no presente un peligro de desarrollo o propagación de incendio.

**807.5.4 Grupo I-3.** En el Grupo I-3, los materiales decorativos combustibles están prohibidos.

**Excepción:** Áreas celulares en edificaciones equipadas completamente con un sistema de rociadores automáticos de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente, donde se haya demarcado un área máxima de 4 pies cuadrados en el muro para artículos personales de 0.025 pulgadas (0.64 mm) o menos de espesor, directamente colocados y adheridos al muro.

*Modificar la sección 807.5.5.1 para que diga:*

**807.5.5.1 Almacenamiento en corredores y vestíbulos.** La ropa y los efectos personales no se deberán guardar en los corredores y vestíbulos.

**Excepciones:**

1. Corredores protegidos por un sistema de rociadores automáticos aprobados de acuerdo con lo establecido en la norma NFPA 13 correspondiente.
2. Corredores protegidos por un sistema de alarma contra incendios aprobado, instalado de acuerdo con la sección 907.
3. Almacenamiento en casilleros metálicos, siempre que se mantenga el ancho de salida mínimo exigido.

*Modificar el título de la sección 808 y las secciones 808.1, 808.2 y 808.4 para que diga:*

### Sección 808

#### Muebles que no sean muebles tapizados y colchones o materiales decorativos en edificaciones

**808.1 Cestos de basura y contenedores para ropa blanca en las ocupaciones de Grupos I-1, I-2 y I-3 y en los centros de atención ambulatoria del Grupo B.** Cestos de basura, contenedores de ropa blanca y otros contenedores de residuos, incluidas sus tapas, ubicados en las ocupaciones de los Grupos I-1, I-2 e I-3 se construirán con materiales no combustibles o de materiales que satisfagan una tasa máxima de liberación de calor no superior a 300 kW/m<sup>2</sup>, sometidos a pruebas de conformidad con el ASTM E 1354, en un flujo de calor incidente de 50 kW/m<sup>2</sup> en orientación horizontal. Los cestos de basura metálicos y otros contenedores metálicos de residuos con una capacidad de 20 galones (75.7 l) o mayor, se incluirán de acuerdo con la norma UL 1315 y se les proporcionará una tapa no combustible. Los contenedores portátiles que superen los 32 galones (121 l) se almacenarán en una área calificada como sala de recolección de residuos y de ropa blanca y se construirán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** No se requiere que los contenedores para reciclado que cumplan con la sección 808.1.2 se almacenen en salas de recolección de residuos y de ropa blanca.

**808.2 Contenedores de residuos con una capacidad de 20 galones o mayor, ubicados en los dormitorios de facultades y universidades del Grupo R-2.** Los contenedores de residuos, incluidas sus tapas, que se encuentren en los dormitorios de facultades y universidades del Grupo R-2 y con una capacidad de 20 galones (75.7 l) o mayor, se construirán con materiales no combustibles o con materiales que satisfagan una tasa máxima de liberación de calor no superior a 300 kW/m<sup>2</sup>, sometidos a pruebas con el ASTM E 1354, en un flujo de calor incidente de 50 kW/m<sup>2</sup> en orientación horizontal. Los cestos de basura metálicos y otros contenedores metálicos de residuos con una capacidad de 20 galones (75.7 l) o mayor, se incluirán de acuerdo con la norma UL 1315 y se les proporcionará una tapa no combustible. Los contenedores portátiles que superen los 32 galones (121 l) se almacenarán en una área calificada

como sala de recolección de residuos y de ropa blanca y se construirán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**808.4 Casilleros combustibles.** Cuando se utilicen casilleros construidos con materiales combustibles, los casilleros se considerarán como acabado interior y deberán ser aprobados por la autoridad de edificación, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Se permitirá el uso de casilleros construidos completamente de madera y materiales no combustibles, cuando sean necesarios materiales de acabado interior para cumplir con la clasificación de Clase C de conformidad con el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 9

# SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 901, Generalidades:*

*Modificar la sección 901.1 para que diga:*

**901.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la inspección, la operación, las pruebas y el mantenimiento de todos los sistemas de protección contra incendios.

*Suprimir las secciones 901.2 y 901.2.1.*

*Modificar la sección 901.3 para que diga:*

**901.3 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 901.4 y 901.4.1 para que diga:*

**901.4 Mantenimientos y modificaciones.** Los sistemas de protección contra incendios se mantendrán de conformidad con las normas de instalación iniciales para dicho sistema. Las modificaciones y reparaciones de los sistemas de protección contra incendios deberán realizarse de acuerdo con el código de edificación y las normas aplicables.

**901.4.1 Sistemas de protección contra incendios requeridos.** Los sistemas de protección contra incendios se repararán, operarán, probarán y mantendrán de acuerdo con este código. Los sistemas de protección contra incendios para los que se ha concedido una opción, excepción o reducción de diseño a las disposiciones del presente código o del código de edificación correspondiente se considerarán como un sistema obligatorio.

*Modificar la sección 901.4.2 para que diga:*

**901.4.2 Sistemas de protección contra incendios no requeridos.** Los sistemas de protección contra incendios no indispensables deberán conservarse para que funcionen tal y como se instalaron originalmente. En caso de que se reduzcan las funciones o se discontinúen dichos sistemas, se obtendrá la aprobación de la autoridad de edificación de conformidad con la Parte I de la sección 103.3.1 del USBC (13VAC5-63-30 E).

*Modificar la sección 901.4.3 para que diga:*

**901.4.3 Zonas de incendio.** Cuando las edificaciones, o partes de estas, se dividan en zonas de incendio para no exceder los límites establecidos respecto de la exigencia de un sistema de protección contra incendios conforme al código de edificación correspondiente, dichas zonas de incendio se mantendrán de conformidad con el capítulo 7 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 901.4.4.*

*Modificar las secciones 901.4.6, 901.4.6.3 y 901.4.6.4 para que diga:*

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

**901.4.6 Tamaño de la sala de bombas y para tuberías verticales.** Donde esté previsto, las salas de bombas contra incendios y las salas para las tuberías verticales de los sistemas de rociadores automáticos deberán mantener el espacio libre alrededor de los elementos de edificación permanente, incluidos otros equipos y aparatos instalados, y tendrán el tamaño suficiente para permitir la inspección, el servicio, la reparación o la sustitución sin retirar dichos elementos de edificación permanente o desactivar el funcionamiento de un ensamblaje con calificación de resistencia contra incendios requerido. Los pasajes previstos para la extracción de equipos se mantendrán libres de obstáculos.

**901.4.6.3 Medioambiente.** Deberán proporcionarse los medios adecuados para mantener la temperatura por encima de los 40 °F (5 °C) en las salas con sistemas de rociadores automáticos y salas de bombas contra incendios.

**901.4.6.4 Iluminación.** La iluminación artificial instalada de forma permanente en las salas para tuberías verticales de los sistemas de rociadores automáticos y salas de bombas contra incendios se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 901.5.1 para que diga:*

**901.5.1 Ocupación.** En edificaciones donde este código o el código de edificación correspondiente exijan un sistema de protección contra incendios, será ilegal ocupar cualquier parte de una edificación o estructura hasta que la instalación del sistema de protección contra incendios haya sido probada y aprobada por la autoridad de edificación.

*Agregar la sección 901.5.2 para que diga:*

**901.5.2 Prueba de aceptación de hidrante contra incendios y de red para el servicio contra incendios.** Los sistemas de hidrantes contra incendios y las redes privadas para el servicio contra incendios se someterán a pruebas de aceptación según lo establecen las normas de instalación y lo aprobado por el funcionario encargado del código contra incendios. Se notificará al funcionario encargado del código contra incendios antes de llevar a cabo cualquier prueba de aceptación requerida.

*Modificar la sección 901.6 para que diga:*

**901.6 Inspección, pruebas y mantenimiento.** En la medida en que el equipamiento, los sistemas, los dispositivos y las salvaguardas, tales como los sistemas de detección de incendios, alarmas y extintores, proporcionados y aprobados por la autoridad de edificación al momento de la construcción, se deberán mantener en todo momento en condiciones operativas. Y cuando se determine que dicho equipamiento, sistemas, dispositivos y salvaguardas no se encuentran en condiciones operativas, el oficial de bomberos ordenará que se garantice la seguridad de dicho equipamiento de conformidad con el USBC.

*Modificar las secciones 901.7.1 a 901.7.6 y agregar la sección 901.7.7 para que diga:*

**901.7.1 Modificaciones durante daños.** El funcionario encargado del código contra incendios está autorizado a exigir salvaguardas en una edificación o zona de incendio cuando la protección contra incendios requerida esté fuera de servicio. Dichas salvaguardas se podrán basar en las disposiciones del código de edificación correspondiente u otras normas de seguridad reconocidas.

**901.7.2 Coordinador de daños.** El propietario de la edificación asignará un coordinador de daños para cumplir con los requisitos de esta sección. En ausencia de la persona específicamente designada, el propietario se considerará como coordinador de daños.

**901.7.3 Etiqueta requerida.** Se utilizará una etiqueta para indicar que un sistema o una parte de este ha quedado fuera de servicio.

**901.7.4 Colocación de la etiqueta.** La etiqueta se colocará en cada conexión del departamento de bomberos, la válvula de control del sistema, la unidad de control de alarma contra incendios, el anuncio de alarma contra incendios y el centro de comando de incendios, indicando qué sistema o parte de este ha quedado fuera de servicio. El funcionario encargado del código contra incendios especificará el lugar donde se colocará la etiqueta.

**901.7.5 Programas de daños previstos.** El coordinador de daños autorizará los daños previstos. Antes de que se dé la autorización, una persona designada será responsable de verificar que se hayan implementado todos los siguientes procedimientos:

1. Se haya determinado el alcance y la duración esperada del daño.
2. Se han examinado las áreas o la edificación involucradas, y se han determinado los riesgos en aumento.
3. Se han enviado las recomendaciones a la administración o al propietario o administrador de la edificación.
4. Se ha notificado al departamento de bomberos.
5. Se ha notificado a la compañía de seguros, a la compañía de alarmas, al propietario o administrador de la edificación y a otras autoridades que tengan jurisdicción.
6. Se ha notificado a los supervisores de las áreas afectadas.
7. Se ha implementado un sistema de etiquetado por daños.
8. Se han reunido las herramientas y materiales necesarios en el lugar del daño.

**901.7.6 Emergencia por daños.** Cuando se produzcan daños imprevistos, se tomarán las medidas de emergencia apropiadas para minimizar posibles lesiones y daños. El coordinador de daños implementará los pasos descritos en la sección 901.7.4.

**901.7.7 Restitución de los sistemas al servicio.** Cuando el equipo dañado vuelva a operar de forma normal, el coordinador de daños verificará que se hayan implementado todos los procedimientos que se detalla a continuación:

1. Se hayan realizado las inspecciones y pruebas necesarias para verificar que los sistemas afectados están operativos.
2. Se les ha informado a los supervisores que se restableció la protección.
3. Se ha notificado al departamento de bomberos sobre el restablecimiento de la protección.
4. Se ha notificado al propietario o administrador de la edificación, a la aseguradora, a la compañía de alarmas y a otras partes involucradas acerca del restablecimiento de la protección.
5. Se ha retirado la etiqueta de daño.

*Modificar la sección 901.8 para que diga:*

**901.8 Retiro o manipulación del equipo.** Se considerará ilegal que una persona retire, manipule o altere cualquier hidrante contra incendios, sistema de alarma y detección de incendios, sistema de supresión de incendios u otro artefacto contra incendios que exija este código o el código de edificación correspondiente, excepto con el fin de extinguir un incendio, a los fines de capacitación, para recargar o realizar las reparaciones necesarias o, si lo aprueba el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Modificar la sección 901.8.2 para que diga:*

**901.8.2 Retiro de líneas de mangueras existentes para uso de los ocupantes.** El funcionario a cargo del código contra incendios está autorizado a permitir el retiro de las líneas de mangueras existentes para uso de los ocupantes cuando ocurran todas las condiciones a continuación:

1. La instalación no es obligatoria de conformidad con este código o el código de edificación correspondiente.
2. El personal capacitado o el departamento de bomberos no utilizarán la línea de mangueras.
3. Las tomas restantes son compatibles con los accesorios del departamento de bomberos local.

*Agregar la sección 901.11 para que diga:*

**901.11 Equipo defectuoso.** Cuando el oficial de bomberos determine mediante una investigación o prueba, o mediante pruebas o informes elaborados por una agencia de pruebas reconocida a nivel nacional, que se ha identificado una falla en la operación de un rociador de agua o equipo de extinción de incendio por pulverización con agua requerido, o que opera a través de no menos de 30 cabezales rociadores elegidos al azar en cuatro o más lugares de la edificación en cualquier parte del país, el oficial de bomberos ordenará que se garantice la seguridad de dicho equipamiento.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 903, Sistemas de rociadores automáticos:*

*Suprimir las secciones 903.1.1 a 903.2.11.1.3, incluidos los cuadros.*

*Modificar la sección 903.2.11.2 para que diga:*

**903.2.11.2 Ductos de basura y ropa blanca.** El acceso a los sistemas de rociadores automáticos se mantendrá para permitir la reparación de los componentes del sistema de rociadores automáticos.

*Suprimir las secciones 903.2.11.3 a 903.2.11.6, incluidos los cuadros.*

*Modificar secciones 903.2.12 y 903.3 para que diga:*

**903.2.12 Durante operaciones de construcción y demolición.** Los sistemas de rociadores automáticos requeridos por el código de edificación correspondiente durante las operaciones de construcción, modificación y demolición se mantendrán de conformidad con el capítulo 33.

**903.3 Requisitos de instalación y mantenimiento.** Los sistemas de rociadores automáticos deberán ser aprobados por la autoridad de edificación e instalados de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los sistemas de rociadores automáticos se mantendrán de acuerdo con la sección 901.6.

*Suprimir las secciones 903.3.1 a 903.3.5.2.*

*Modificar la sección 903.3.6 para que diga:*

**903.3.6 Roscas de mangueras.** Las roscas de las mangueras de incendio y los accesorios que se usan en los sistemas de rociadores automáticos se deberán mantener según lo apruebe el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Modificar las secciones 903.3.7 y 903.3.8.1 y suprimir las secciones 903.3.8 y 903.3.8.2 a 903.3.8.4.*

**903.3.7 Conexiones para el departamento de bomberos.** Las conexiones para el departamento de bomberos se mantendrán de conformidad con la sección 912.

**903.3.8.1 Sistemas de rociadores de área limitada.** Los sistemas de rociadores de área limitada se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 25.

*Modificar la sección 903.3.8.5 para que diga:*

**903.3.8.5 Cálculos.** Cuando lo exijan las disposiciones sobre inspecciones, pruebas y mantenimiento de la norma NFPA 25, se proporcionarán cálculos hidráulicos para demostrar que el flujo y la presión de agua disponibles son adecuados para suministrar a todos los rociadores instalados en una sola zona de incendio con densidades de descarga correspondientes a la clasificación de peligro.

*Suprimir las secciones 903.4.1 a 903.4.3. Modificar la sección 903.4 para que diga:*

**903.4 Supervisión del sistema de rociadores y alarmas.** Todas las válvulas que controlan el suministro de agua para los sistemas de rociadores automáticos, bombas, tanques, niveles y temperaturas del agua, presiones de aire críticas, interruptores de flujo de agua y alarmas en todos los sistemas de rociadores se deberán mantener en servicio, en la posición normal y adecuadamente selladas, bloqueadas o supervisadas de forma eléctrica, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 903.6 para que diga:*

**903.6 Cuando se requiera en edificaciones y estructuras existentes.** Se proporcionará un sistema de rociadores automáticos en las edificaciones y estructuras existentes de conformidad con el artículo 102.7 de este código.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 904, Sistemas automáticos alternativos de extinción de incendios:*

*Modificar las secciones 904.1 y 904.1.1 diga:*

**904.1 Generalidades.** Se inspeccionarán, probarán y mantendrán los sistemas automáticos de extinción de incendios, que no sean los sistemas de rociadores automáticos, de conformidad con las disposiciones de esta sección y las normas citadas correspondientes.

**904.1.1 Certificación del personal en servicio para equipos de extinción de incendios.** El personal de servicio que provea o lleve a cabo el mantenimiento de sistemas automáticos de extinción de incendios, que no sean los sistemas de rociadores automáticos, deberá poseer un certificado válido emitido por una agencia u otra organización aprobada para el tipo de sistema y el trabajo que se realiza.

*Suprimir la sección 904.2.1.*

*Modificar las secciones 904.2, 904.2.2, 904.3 y 904.3.1 para que diga:*

**904.2 Cableado eléctrico.** El cableado eléctrico debe mantenerse de acuerdo con la norma NFPA 70.

**904.2.2 Campanas comerciales y sistemas de conductos.** Cada campana de extracción de cocina comercial y sistema de conductos requeridos según la sección 319.4 para que los vehículos móviles de preparación de alimentos tengan una campana de Tipo I se deberá proteger con un sistema de extinción de incendios automático aprobado e instalado de acuerdo con este código.

**904.3 Campanas comerciales y sistemas de conductos en vehículos móviles de preparación de alimentos.** Campanas comerciales y sistemas de conductos en vehículos móviles de preparación de alimentos. Cada campana de extracción de cocina comercial y sistema de conductos requeridos según la sección 319.4 para que los vehículos móviles de preparación de alimentos tengan una campana de Tipo I se deberá proteger con un sistema automático de extinción de incendios aprobado e instalado de acuerdo con este código.

**904.3.1 Instalación.** Los sistemas automáticos de extinción de incendios se instalarán de conformidad con el anexo B de la NFPA 96, cuando sean necesarios en los vehículos móviles de preparación de alimentos.

*Suprimir las secciones 904.3.2, 904.3.3, 904.3.4, 904.3.5 y 904.4.1 a 904.4.3 y modificar la sección 904.4 para que diga:*

**904.4 Letreros de advertencia.** En caso de que se requiera que las alarmas indiquen el funcionamiento de los sistemas automáticos de extinción de incendios, se deberán colocar letreros de advertencia para dar aviso que se encuentra pendiente la descarga del agente. Cuando la exposición a los agentes de los extintores automáticos represente un peligro para las personas y sea necesario retrasarlo para garantizar la evacuación de los ocupantes antes de la descarga del agente, se colocará un letrero de advertencia por separado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 904.5 para que diga:*

**904.5 Sistemas químicos húmedos.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas de extinción con químicos húmedos de conformidad con la norma NFPA 17A y su listado. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.6 para que diga:*

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

**904.6 Sistemas químicos secos.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas de extinción con químicos secos de conformidad con la norma NFPA 17 y su listado. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.7 para que diga:*

**904.7 Sistemas de espuma.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas de extinción con espuma de conformidad con las normas NFPA 11 y NFPA 16 y sus listados. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.8 para que diga:*

**904.8 Sistemas a base de dióxido de carbono.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas de extinción a base de dióxido de carbono de conformidad con la norma NFPA 12 y su listado. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.9 para que diga:*

**904.9 Sistemas con extintores halogenados.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas con extintores halogenados de conformidad con la norma NFPA 12A y su listado. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.10 para que diga:*

**904.10 Sistemas de agentes limpios.** Se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y probarán los sistemas de extinción de incendios con agentes limpios de conformidad con la norma NFPA 2001 y su listado. Se mantendrán registros de las inspecciones y las pruebas.

*Modificar la sección 904.11 para que diga:*

**904.11 Sistemas automáticos de agua nebulizada.** Se mantendrán los sistemas automáticos de extinción por agua nebulizada de conformidad con la norma NFPA 25 y las instrucciones del fabricante.

*Suprimir las secciones 904.11.1.1 a 904.11.2.3.*

*Modificar las secciones 904.12 a 904.12.2 para que diga:*

**904.12 Sistemas de cocina comerciales.** Los sistemas automáticos de extinción de incendios para cocinas comerciales cumplirán con lo dispuesto en esta sección.

**904.12.1 Operación manual del sistema.** Cuando se disponga, los dispositivos de accionamiento manual se mantendrán según se instalaron de conformidad con el código de edificación correspondiente y deben estar libres de obstrucciones.

**904.12.2 Interconexión del sistema.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, la activación del sistema de extinción de incendios debe interrumpir automáticamente el suministro de combustible o de energía eléctrica al equipo de cocina. El restablecimiento del suministro de combustible y eléctrico se hará de forma manual.

*Suprimir las secciones 904.12.3 a 904.12.4.*

*Modificar la sección 904.12.4.1 para que diga:*

**904.12.4.1 Rociadores incluidos en el listado.** Los rociadores reemplazados de conformidad con la norma NFPA 25, que se utilizan para la protección de las freidoras, se deben someter a una prueba según la norma UL 199E que figura en el listado para dicha aplicación, y se deben instalar según se menciona en el listado.

*Modificar la sección 904.12.5.1 para que diga:*

**904.12.5.1 Sistemas automáticos de extinción de incendios existentes.** Cuando se produzca un cambio en los medios de cocción, la ubicación de los equipos de cocina o la sustitución de los equipos de cocina existentes en sistemas de cocina comerciales, el sistema automático de extinción de incendios se deberá ajustar al código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 904.13 a 904.13.1.2.*

*Modificar la sección 904.14 para que diga:*

**904.14 Sistemas de extinción de incendios en aerosol.** Los sistemas de extinción de incendios en aerosol se examinarán, analizarán y mantendrán periódicamente de conformidad con esta sección, la norma NFPA 2010 y su listado. Dichos dispositivos y accesorios se mantendrán de conformidad con las instrucciones del fabricante.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 905, Sistemas de tuberías verticales:*

*Modificar las secciones 905.1 y 905.2 para que diga:*

**905.1 Generalidades.** Los sistemas de tuberías verticales se inspeccionarán, probarán y mantendrán de conformidad con las disposiciones de esta sección y las normas citadas correspondientes.

**905.2 Norma de mantenimiento.** Los sistemas de tuberías verticales se mantendrán de acuerdo con esta sección y con la NFPA 25, y según se apruebe de acuerdo con el código de edificación correspondiente, incluida la norma NFPA 14 correspondiente. Las conexiones para mangueras se deberán mantener de forma que quede al menos un espacio libre de 3 pulgadas (76.2 mm) entre cualquier objeto adyacente y el mango de la válvula, cuando esta se encuentre en cualquier posición, desde completamente abierta hasta completamente cerrada. Las conexiones para el departamento de bomberos para los sistemas de tuberías verticales deberán cumplir con la sección 912.

*Suprimir las secciones 905.3 a 905.3.4.*

*Modificar la sección 905.3.4.1 para que diga:*

**905.3.4.1 Manguera de fase y gabinete.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las fases con un área superior a 1,000 pies cuadrados (93 m<sup>2</sup>) con conexiones para mangueras, se mantendrán con longitudes suficientes de 1-1/2 pulgada (38 mm) de manguera para proporcionar protección contra incendios en el área requerida.

Las mangueras se deben conservar con una boquilla de chorro niebla ajustable montada en un gabinete o en un estante autorizado por el funcionario a cargo del código contra incendios. Cada estante para mangueras de 1-1/2 pulgada (38 mm) o menor deberá estar provisto de una etiqueta que incluya la leyenda "MANGUERA PARA INCENDIOS PARA USO POR PERSONAL CAPACITADO" y las correspondientes instrucciones de operación.

*Suprimir las secciones 905.3.5, 905.3.6 y 905.3.7.*

*Suprimir las secciones 905.3.8 a 905.5.2.*

*Modificar la sección 905.5.3 para que diga:*

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

**905.5.3 Sistema de Clase II.** Cada estante para mangueras de 1-1/2 pulgada (38 mm) o menor deberá estar provisto de una etiqueta que incluya la leyenda "MANGUERA PARA INCENDIOS PARA USO POR PERSONAL CAPACITADO" y las correspondientes instrucciones de operación. Se permitirá el uso de una manguera de 1 pulgada (25 mm) como mínimo para estaciones de mangueras en ocupaciones de bajo peligro, cuando se investigue y se incluya en un listado para este servicio, y cuando lo pruebe el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Suprimir las secciones 905.6 a 905.6.2.*

*Suprimir la sección 905.8 y modificar la sección 905.9 para que diga:*

**905.9 Supervisión de las válvulas.** Las válvulas que controlan el suministro de agua deben ser supervisadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Cuando se provea un sistema de alarma contra incendios, también se transmitirá una señal de supervisión a la unidad de control.

**Excepciones:**

1. Las válvulas de cubo y de llave subterráneas que se encuentran en las cajas de calle que proporciona la municipalidad o los servicios públicos, no requieren supervisión.
2. Las válvulas trabadas en posición normal e inspeccionadas según lo permite el código de edificación correspondiente para edificaciones no equipadas con un sistema de alarma contra incendios.

*Modificar la sección 905.10 para que diga:*

**905.10 Durante la etapa de construcción.** Los sistemas de tuberías verticales necesarios durante las etapas de construcción y demolición deberán cumplir con lo dispuesto en el Capítulo 33.

*Suprimir la sección 905.12.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 906, Extintores portátiles de incendios:*

*Modificar el punto 1 de la sección 906.1 para que diga:*

1. Ocupaciones de los Grupos A, B, E, F, H, I, M, R-1, R-4 y S.

**Excepciones:**

1. En las ocupaciones de los Grupos A, B y E, completamente equipados con rociadores de respuesta rápida, solo se exigirán los extintores portátiles en los lugares que se especifican en los puntos 2 a 6.
2. En las ocupaciones del Grupo I-3, se permitirá la ubicación de extintores portátiles en los lugares donde se encuentra el personal y se autorizará que el acceso a dichos extintores esté bajo llave.

2. Agregar una nota a la sección 906.1 para que diga:

**Nota:** En las edificaciones existentes, la necesidad de incluir extintores de incendio al momento de llevar a cabo la construcción de dichas edificaciones queda determinada por el USBC u otro código en vigor.

*Modificar la sección 906.2.1 para que diga:*

**906.2.1 Certificación de personal de servicio para el manejo de extintores portátiles.** El personal de servicio que provea o lleve a cabo el mantenimiento de los extintores portátiles deberá poseer un certificado válido emitido por una agencia u otra organización aprobada para el tipo de trabajo a realizar.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 907, Sistemas de alarma y detección de incendios:*

*Modificar la sección 907.1 para que diga:*

**907.1 Generalidades.** En esta sección se aborda el funcionamiento y el mantenimiento de los sistemas de alarma contra incendios y sus componentes en edificaciones y estructuras.

*Suprimir las secciones 907.1.1 y 907.1.2.*

*Modificar la sección 907.1.3 para que diga:*

**907.1.3 Equipamiento.** Se deberá hacer un listado de los sistemas y componentes no regulados por el código de edificación correspondiente y se los deberá aprobar para el propósito para el que se los instala.

*Suprimir las secciones 907.2 a 907.2.6.3.2.*

*Suprimir las secciones 907.2.6.3.3 a 907.2.9.3.*

*Modificar la sección 907.2.10 para que diga:*

**907.2.10 Detectores de humo de estaciones individuales y de múltiples estaciones.** Las alarmas que no exija el código de edificación correspondiente deberán figurar en el listado como detectores de humo de estaciones individuales y múltiple estaciones de conformidad con la norma UL 217 y se instalarán de acuerdo con las instrucciones del fabricante y la norma NFPA 72.

*Suprimir las secciones 907.2.10.1 a 907.3.1.*

*Modificar las secciones 907.3.2 y 907.3.3 para que diga:*

**907.3.2 Sistemas especiales de bloqueo.** Cuando se instalen sistemas especiales de bloqueo en las puertas de salida, se mantendrá también el sistema de detección de incendios asociado, de conformidad con la norma NFPA 72 y el código de edificación correspondiente.

**907.3.3 Operación de emergencia en elevador.** Los detectores automáticos de incendios instalados para el funcionamiento de emergencia en un elevador se mantendrán de acuerdo con las disposiciones de las normas ASME A17.1/CSA B44, NFPA 72 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 907.3.4 a 907.4.1.*

*Modificar la sección 907.4.2 para que diga:*

**907.4.2 Cajas de alarmas manuales contra incendios.** Cuando el código de edificación correspondiente indique o exija un sistema manual de alarma contra incendios, se mantendrán cajas de alarmas contra incendios de conformidad con las secciones 907.4.2.1 a 907.4.2.6.

*Suprimir las secciones 907.4.2.1 y 907.4.2.2.*

*Modificar las secciones 907.4.2.3 y 907.4.2.5 para que diga:*

**907.4.2.3 Color.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, las cajas de alarmas manuales contra incendios deberán ser de color rojo.

**907.4.2.5 Fundas protectoras.** El funcionario a cargo del código contra incendios está autorizado a exigir que se coloquen fundas protectoras en las cajas de alarmas manuales contra incendios para prevenir que se accionen alarmas falsas maliciosas o para proporcionarle a la caja de alarma manual contra incendios una protección contra daños físicos. La funda protectora deberá ser transparente, o de color rojo con una cara transparente, para permitir que se vea la caja de alarma manual contra incendios. Cada funda deberá incluir las instrucciones de operación adecuadas. No se colocará una funda protectora que emita una señal de alarma local, a menos que esto se apruebe. Las fundas protectoras no deberán reducir el ancho requerido del medio de salida.

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

*Suprimir las secciones 907.4.3 y 907.4.3.1 y modificar la sección 907.5 para que diga:*

**907.5 Sistemas de notificación a ocupantes.** Se deberán mantener el anuncio respecto del sistema de alarma contra incendios y la notificación a los ocupantes que requiere el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 907.5.1 y 907.5.2 para que diga:*

**907.5.1 Función de preseñal.** No se usará la función de preseñal, a menos lo apruebe el funcionario a cargo del código contra incendios y el departamento de bomberos. En caso de que se provea una preseñal, se anunciará en un lugar que los bomberos supervisen de forma constantemente, aprobado por el departamento de bomberos, para que se pueda activar la notificación a los ocupantes en caso de incendio u otra emergencia.

**907.5.2 Alarmas audibles.** El sonido distintivo que emiten los artefactos de notificación de alarma audible y aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente no se debe utilizar para fines distintos a los de una alarma contra incendios. El nivel de sonoridad e inteligibilidad de las alarmas exigidas se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 907.5.2.1 a 907.5.2.2.2 y modificar la sección 907.5.2.2.3 para que diga:*

**907.5.2.2.3 Usos alternativos de los sistemas de comunicación de emergencia por voz/alarma.** Se permitirá usar el sistema de comunicación de emergencia por voz/alarma para otros anuncios, siempre que el uso de la alarma manual contra incendios tenga prioridad sobre cualquier otro uso.

*Modificar la sección 907.5.2.2.4 para que diga:*

**907.5.2.2.4 Subtítulos de comunicación de emergencia por voz o alarma.** Cuando los estadios, las arenas y las tribunas requieran que se subtitulen los anuncios públicos audibles de conformidad con el código de edificación correspondiente, se subtitulará el sistema de comunicación de emergencia por voz o alarma. Los subtítulos de emergencia pregrabados o en vivo deberán provenir de un lugar aprobado, constantemente supervisado por personal capacitado para responder a una emergencia.

*Suprimir las secciones 907.5.2.2.5 a 907.6.2.*

*Modificar la sección 907.6.3 para que diga:*

**907.6.3 Iniciación de la identificación del dispositivo.** Los sistemas de alarma contra incendios que identifiquen la dirección del dispositivo inicial específico, la ubicación, el tipo de dispositivo, el nivel del piso, si corresponde, y el estado, incluyendo la indicación de estado normal, alarma, problema y supervisión, deberán mantener una programación precisa de acuerdo con la norma NFPA 72 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 907.6.3.1 a 907.6.4.2.*

*Modificar las secciones 907.6.5 a 907.6.6 para que diga:*

**907.6.5 Acceso.** Se mantendrá el acceso a cada dispositivo de alarma contra incendios y dispositivo de notificación para inspecciones periódicas, mantenimiento y pruebas.

**907.6.6 Monitoreo.** El monitoreo de los sistemas de alarma contra incendios requeridos por el código de edificación correspondiente se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 72.

*Suprimir las secciones 907.7 a 907.7.2.*

*Modificar la sección 907.7.3 para que diga:*

**907.7.3 Instrucciones.** Las instrucciones de operación, prueba y mantenimiento, así como los planos de registro ("conforme a obra") y las especificaciones del equipo deberán proporcionarse en un lugar aprobado.

*Modificar la sección 907.8.2 para que diga:*

**907.8.2 Pruebas.** Las pruebas se realizarán de acuerdo con los cronogramas indicados en la norma NFPA 72 o con mayor frecuencia cuando lo exija el funcionario a cargo del código contra incendios. Cuando se realice una prueba automática, al menos semanal, por parte de una unidad de control de alarmas contra incendios de control a distancia, que se indique específicamente para la solicitud presentada, se permitirá que la frecuencia de prueba manual amplíe a una frecuencia anual. En las ocupaciones del Grupo R-1, se deberán probar e inspeccionar los detectores de humo de estación individual que funcionen a baterías a intervalos de una vez por mes.

**Excepción:** Los dispositivos o equipos a los que no se puedan acceder por motivos de seguridad se probarán durante las paradas programadas si lo autoriza el funcionario a cargo del código contra incendios, pero con una frecuencia no menor de 18 meses.

*Modificar la sección 907.8.5 para que diga:*

**907.8.5 Mantenimiento, inspección y pruebas.** El propietario de la edificación será responsable de mantener en todo momento los sistemas de seguridad contra incendios y de seguridad para la vida en condiciones operativas. El personal de servicio deberá cumplir con los requisitos de acreditación establecidos en la norma NFPA 72 para el mantenimiento, inspección y prueba de dichos sistemas. Se mantendrá un registro por escrito y se dará a conocer al funcionario a cargo del código contra incendios. Además de toda la información correspondiente que se incluye en la Figura 7.8.2 de la norma NFPA 72, el registro por escrito de las inspecciones, las pruebas y el mantenimiento incluirá la siguiente información mínima:

1. Fecha, nombre y dirección de la propiedad.
2. Nombre de la persona que realiza la inspección, el mantenimiento y las pruebas, o una combinación de estos datos, así como afiliación, dirección comercial y número de teléfono.
3. Nombre, dirección y representante de la agencia o agencias que otorga(n) la aprobación.
4. Frecuencia de prueba.
5. Designación de la norma o los procedimientos utilizados para la inspección o prueba (por ejemplo, "Prueba realizada de acuerdo con la norma NFPA 72 sección \_\_\_\_\_").
6. El listado de cada dispositivo probado y el resultado. El listado debe incluir la ubicación física y la descripción del dispositivo de cada dispositivo de inicio y de notificación probado. (por ejemplo, "Detector de calor en la cocina principal; bocina-estroboscópica en la habitación 115.")
7. Otras pruebas, según lo exijan las instrucciones publicadas del fabricante del equipo o la autoridad que tenga jurisdicción.
8. Firma del evaluador y representante de la autoridad aprobada.
9. Eliminación de problemas identificados durante la prueba o dispositivos no probados (por ejemplo, "Se le notificó al propietario", "Problema corregido, se volvió a probar con éxito, o ambos.", "Dispositivo abandonado en el lugar.").

*Suprimir la sección 907.9.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 908, Sistemas de alarma de emergencia:*

*Modificar las secciones 908.1 y 908.2 para que diga:*

**908.1 Ocupaciones del Grupo H.** Las alarmas de emergencia para la detección y notificación de una condición de emergencia en las ocupaciones del Grupo H se mantendrán según lo dispuesto en el código de edificación correspondiente y las especificaciones del fabricante.

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

**908.2 Ocupaciones del Grupo H-5.** Las alarmas de emergencia para la notificación de una condición de emergencia en una instalación para materiales de producción peligrosos (Hazardous Production Material, HPM) se mantendrán según lo dispuesto en el código de edificación correspondiente. Los sistemas de detección continua de gases se deberán mantener respecto de los gases que emiten los materiales de producción peligrosos (HPM) según lo dispuesto en el código de edificación correspondiente y las especificaciones del fabricante.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 909, Sistemas de control de humo:*

*Modificar la sección 909.1 para que diga:*

**909.1 Alcance y finalidad.** Esta sección aplica a la inspección, prueba y mantenimiento de sistemas mecánicos o pasivos de control de humo. El objetivo de estos sistemas es proporcionar un entorno adecuado para la evacuación o la reubicación de los ocupantes. Estas disposiciones no tienen como propósito la preservación de los contenidos, la restauración oportuna de las operaciones ni la asistencia en actividades de supresión de incendios o actividades de reparación. Los sistemas de control de humo reglamentados por esta sección tienen un propósito diferente a las disposiciones sobre ventilación de humo y calor que se incluyen en la sección 910.

*Suprimir las secciones 909.2 a 909.4.5.*

*Modificar la sección 909.4.6 para que diga:*

**909.4.6 Duración de la operación.** Todas las partes de los sistemas de control de humo activos o de diseño deberán poder seguir funcionando después de que se detecte el evento de incendio durante un período no inferior al que se requiere según el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 909.4.7.*

*Modificar la sección 909.5 para que diga:*

**909.5 Barreras antihumo.** Las barreras antihumo necesarias para los sistemas de control de humo pasivo y de sistemas de control de humo que utilicen el método de presurización se mantendrán de conformidad con el capítulo 7 de este código.

*Suprimir las secciones 909.5.1 y 909.5.2.*

*Modificar la sección 909.5.3 para que diga:*

**909.5.3 Protecciones de aberturas.** Se mantendrá la protección de las aberturas en las barreras antihumo de conformidad con el capítulo 7.

*Suprimir la sección 909.5.3.1.*

*Modificar la sección 909.5.3.2 para que diga:*

**909.5.3.2 Conductos y aberturas de transferencia de aire.** La protección de los conductos y aberturas de transferencia de aire mediante amortiguadores cortahumo se mantendrá de conformidad con el capítulo 7.

*Suprimir las secciones 909.6 a 909.10.5.*

*Modificar las secciones 909.11 a 909.11.2 para que diga:*

**909.11 Energía eléctrica de reserva.** La energía eléctrica de reserva proporcionada para los sistemas de control de humo se mantendrá de acuerdo con la sección 1203.

**909.11.1 Sala de equipamiento.** Las barreras contra incendios asociadas a las salas de equipamiento que sirven a los sistemas de control de humo se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

**909.11.2 Fuentes de alimentación y sobretensiones.** Los acondicionadores, supresores u otras fuentes de energía ininterrumpida aprobadas que se suministran a los componentes de los sistemas de control de humo se deberán mantener de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 909.12 a 909.13.3.*

*Modificar las secciones 909.14 y 909.15 para que diga:*

**909.14 Señalización e identificación.** Los sistemas de detección y control deberán estar claramente señalizados en todas las uniones, accesos y terminaciones.

**909.15 Diagramas de control.** El funcionario a cargo del código contra incendios, el departamento de bomberos y el centro de comando de incendios deberán mantener actualizados y archivados los diagramas de control idénticos que muestren todos los dispositivos del sistema e identifiquen su ubicación y función, de una forma y manera que esté aprobada por el jefe de bomberos.

*Suprimir la sección 909.16.1 y modificar la sección 909.16 para que diga:*

**909.16 Panel de control de humo de los bomberos.** El panel de control de humo de los bomberos a los fines exclusivos de respuesta ante emergencias por parte del departamento de bomberos, que incluye el control manual o la anulación del control automático para sistemas de control de humo mecánicos, se deberá mantener de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 909.16.2 para que diga:*

**909.16.2 Panel de control de humo.** El panel de control de los bomberos mantendrá la capacidad de control del equipo completo del sistema de control de humo dentro de la edificación de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 909.16.3 para que diga:*

**909.16.3 Acciones de control y prioridades.** Todas las acciones y prioridades del panel de control de los bomberos requeridas por el código de edificación correspondiente se mantendrán según se las autorice.

*Modificar la sección 909.17 para que diga:*

**909.17 Tiempo de respuesta del sistema.** La activación del sistema de control de humo, incluidos todos los componentes asociados, se iniciará de acuerdo con su diseño. El tiempo de respuesta total no deberá ser inferior a los requisitos especificados en el diseño.

*Suprimir las secciones 909.18 a 909.18.8.3.*

*Modificar las secciones 909.18.8.3.1 y 909.18.9 para que diga:*

**909.18.8.3.1 Presentación de informes.** Se presentará una copia del informe final que exige el código de edificación correspondiente ante el funcionario a cargo del código contra incendios y se mantendrá una copia idéntica en un lugar aprobado de la edificación.

**909.18.9 Identificación y documentación.** Se conservarán archivados en la edificación las copias de los gráficos, diseños y otros documentos que identifiquen y ubiquen a cada uno de los componentes del sistema de control de

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

humo, y que describan los requisitos respecto de la función apropiada y el mantenimiento. Los dispositivos deberán tener una etiqueta o marca de identificación autorizada, consistente con dichas copias, e incluir la fecha que indique la última vez que se realizaron las pruebas exitosas y quién las llevó a cabo.

*Suprimir la sección 909.19.*

*Modificar las secciones 909.20.1, 909.20.6 y 909.21 para que diga:*

**909.20.1 Cronograma.** Se iniciará un programa de pruebas operacionales y de mantenimiento de rutina inmediatamente después de que el sistema de control de humos haya aprobado las pruebas de aceptación. El funcionario a cargo del código contra incendios establecerá y autorizará un cronograma escrito para el mantenimiento y las pruebas operativas de rutina.

**909.20.6 Componentes omitidos por la prueba semanal.** Cuando la prueba preprogramada semanal de conformidad con el código de edificación correspondiente omita los componentes del sistema de control de humo, se deberá llevar a cabo una prueba semianual de dichos componentes. El sistema se probará en condiciones de energía con energía eléctrica de reserva.

**909.21 Alternativa a la presurización de la caja del elevador.** Cuando la presurización de la caja del elevador se provea como alternativa a los vestíbulos cerrados para elevadores requeridos, el sistema de presurización se mantendrá de acuerdo con las secciones 909.21.1 a 909.21.11.

*Suprimir las secciones 909.21.1 a 909.21.2.*

*Modificar la sección 909.21.3 para que diga:*

**909.21.3 Conductos para sistema.** Cualquier sistema de conductos protegido con una clasificación de resistencia al fuego se mantendrá de conformidad con el capítulo 7.

*Suprimir las secciones 909.21.4.2 a 909.21.4.4.*

*Modificar la sección 909.21.5 para que diga:*

**909.21.5 Energía eléctrica de reserva.** Los sistemas de energía eléctrica de reserva para los sistemas de presurización se mantendrán de acuerdo con la sección 1203.

*Suprimir la sección 909.21.7 y modificar la sección 909.21.6 para que diga:*

**909.21.6 Activación del sistema de presurización.** Cuando sea necesario o se provea de acuerdo con el código de edificación correspondiente, se mantendrá la activación del sistema de presurización de los elevadores mediante el sistema de alarma contra incendios de la edificación o los detectores de humo del vestíbulo del elevador.

*Suprimir la sección 909.21.10.*

*Suprimir la sección 909.21.11.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 910, Extracción de humo y calor:*

*Suprimir las secciones 910.2 a 910.3.3.*

*Modificar la sección 910.4 para que diga:*

**910.4 Sistemas mecánicos de extracción de humo.** Los sistemas mecánicos de extracción de humo proporcionados se mantendrán de acuerdo con esta sección y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 910.4.1 a 910.4.3, 910.4.5 y 910.4.6 y modificar las secciones 910.4.4 y 910.4.7 para que diga:*

**910.4.4 Activación.** Cuando el código de edificación correspondiente exija que un sistema mecánico de extracción de humos se active solo con controles manuales, se permitirán únicamente controles manuales.

**910.4.7 Controles.** Cuando el código de edificación correspondiente requiera que se provean controles manuales para el sistema de extracción de humos que tengan la capacidad de invalidar el apagado automático de los ventiladores que forman parte del sistema de extracción de humo, se mantendrá la capacidad de anulación.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 911, Control de explosiones:*

*Modificar la sección 911.1 para que diga:*

**911.1 Generalidades.** Los sistemas y componentes de control de explosiones se mantendrán y operarán de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas NFPA 69 o NFPA 495. La ventilación por deflagración no se utilizará como un medio para proteger las edificaciones de los peligros de detonación.

*Suprimir el cuadro 911.1 y las secciones 911.2 a 911.4.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 912, Conexiones para el departamento de bomberos:*

*Suprimir la sección 912.1.*

*Modificar las secciones 912.2 y 912.2.1 para que diga:*

**912.2 Ubicación.** En lo que respecta a los hidrantes contra incendios, las vías de acceso, las edificaciones y el diseño paisajístico, las conexiones para el departamento de bomberos permanecerán ubicadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente, de modo que los equipos contra incendios y las mangueras conectadas para abastecer al sistema, no obstruyan el acceso a las edificaciones para otros equipos contra incendios.

**912.2.1 Ubicación visible.** Las conexiones para el departamento de bomberos permanecerán ubicadas al costado de la calle donde se encuentran las edificaciones u orientadas hacia las rutas de acceso de los equipos contra incendio, completamente visibles y reconocibles desde la calle, la ruta de acceso del equipo contra incendios o del punto más cercano al acceso del vehículo del departamento de bomberos o, de otro modo, lo provea el funcionario a cargo del código contra incendios y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 912.6 para que diga:*

**912.6 Protección para contraflujo.** El suministro de agua potable a los sistemas de rociadores automáticos y tuberías verticales, con protección para contraflujo, según lo exige el código de edificación correspondiente, se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 25.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 913, Bombas contra incendios:*

*Modificar las secciones 913.1 a 913.2.1 para que diga:*

**913.1 Generalidades.** Las bombas contra incendios se mantendrán de acuerdo con esta sección, con la norma NFPA 20 aplicable, la norma NFPA 25 y el código de edificación correspondiente.

**913.2 Protección contra interrupciones del servicio.** La bomba contra incendios, el conductor y el controlador se mantendrán, de acuerdo con el código de edificación correspondiente, protegidos contra posibles interrupciones del

## SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y DE SEGURIDAD PARA LA VIDA

servicio debido a daños causados por explosión, incendio, inundación, terremoto, roedores, insectos, tormenta de viento, congelamiento, vandalismo y otras condiciones adversas.

**913.2.1 Protección de las salas de bombas contra incendios.** Las salas donde las bombas contra incendios estén separadas de todas las demás áreas de la edificación mediante un ensamblaje con calificación de resistencia al fuego, de conformidad con el código de edificación correspondiente se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Suprimir la sección 913.2.2.*

*Modificar las secciones 913.3 y 913.4 para que diga:*

**913.3 Temperatura de la sala de bombas.** Deberán proporcionarse los medios adecuados para mantener la temperatura de una sala de bombas o caseta de bombas por encima de los 40 °F (5 °C).

**913.4 Supervisión de las válvulas.** Cuando se provean, las válvulas de succión de la bomba contra incendios, las válvulas de descarga y las válvulas de derivación, así como las válvulas de aislamiento del dispositivo o conjunto de protección del contraflujo se mantendrán bajo supervisión de conformidad con el código de edificación correspondiente. Cuando se provean un sistema de alarma contra incendios, también se transmitirá una señal de supervisión a la unidad de control.

**Excepción:** Las válvulas bloqueadas en posición normal e inspeccionadas según lo permite el código de edificación correspondiente en edificaciones no equipadas con un sistema de alarma contra incendios.

*Suprimir la sección 913.5.1.*

*Suprimir la sección 914.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 915, Detección de monóxido de carbono:*

*Modificar la sección 915.1 para que diga:*

**915.1 Generalidades.** Cuando se provea, la detección de monóxido de carbono se instalará de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 915.1.1 a 915.5.3.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 916, Sistemas de detección de gases:*

*Modificar la sección 916.1 para que diga:*

**916.1 Sistemas de detección de gases.** Los sistemas de detección de gases se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y esta sección.

*Suprimir las secciones 916.2 y 916.2.1.*

*Modificar las secciones 916.3 a 916.6 para que diga:*

**916.3 Equipamiento.** Los equipos de sistemas de detección de gases se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y las instrucciones del fabricante.

**916.4 Conexiones eléctricas.** Los sistemas de detección de gases permanecerán conectados de forma permanente al suministro de energía eléctrica de la edificación o, cuando lo apruebe el código de edificación correspondiente, a un cable conectado a un tomacorrientes desconectado, usando un medio de restricción aprobado que asegure el enchufe al tomacorrientes.

**916.5 Energía eléctrica de emergencia y de reserva.** La energía eléctrica de emergencia y de reserva se mantendrá de acuerdo con la sección 1203. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el sistema de detección de gases iniciará una señal de problema en un lugar autorizado, si se interrumpe el suministro de energía eléctrica.

**916.6 Ubicaciones de los sensores.** Los sensores permanecerán en lugares aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente en los que se espera que se acumulen gases con fuga.

*Suprimir la sección 916.7 y modificar la 916.9 a 916.11 para que diga:*

**916.9 Señalización.** Se deberán colocar y mantener letreros adyacentes a los dispositivos de señalización de la alarma del sistema de detección de gases que avisa a los ocupantes acerca de las características de las señales y las acciones a tomar en respuesta a la señal.

**916.10 Conexiones al sistema de alarma contra incendios.** Los sensores de gas y los sistemas de detección de gases no se conectarán a los sistemas de alarma contra incendios, a menos que estén aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente y se conecten de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los equipos de alarma contra incendios.

**916.11 Inspección, pruebas y calibración de sensores.** La inspección y las pruebas de los sistemas de detección de gases se realizarán al menos una vez al año. La calibración del sensor se confirmará al momento de la instalación del sensor y la calibración se realizará en la frecuencia especificada por el fabricante del sensor.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 917, Sistemas de notificaciones masivas:*

**917.1 Notificación masiva.** Cuando se provean, los sistemas de notificación masiva se mantendrán de conformidad con la norma NFPA 72.



## CAPÍTULO 10

# MEDIOS DE SALIDA

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1001, Administración:*

*Modificar la sección 1001.1 para que diga:*

**1001.1 Generalidades.** Los sistemas de salida para edificaciones o partes de edificaciones se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y la sección 1031.

*Agregar las secciones 1001.3 y 1001.3.1 para que diga:*

**1001.3 Hacinamiento.** No se permitirá el hacinamiento, la admisión de cualquier persona que supere la carga de ocupantes aprobada establecida por el USBC u otro código de edificación conforme el cual se construyó la edificación, ni obstruir pasillos, pasajes o cualquier parte del medio de salida. El funcionario a cargo del código contra incendios, luego de hallar cualquier condición que constituya un peligro para la seguridad de la vida, tendrá autorización para detener el evento hasta que dicha condición u obstrucción se corrija.

**1001.3.1 Determinación temporal de la carga de ocupantes.** Cuando el funcionario a cargo del código contra incendios determine que puede existir un hacinamiento, se le permitirá utilizar los requisitos de dimensión de los componentes de salida y las asignaciones de carga de ocupantes del VCC para determinar una carga de ocupantes temporal. Cuando se llegue a esa determinación, se permitirá que el funcionario a cargo del código contra incendios exija la colocación de un letrero provisorio aprobado que informe la carga de ocupantes máxima permitida, y dicho letrero se mantendrá hasta que la autoridad de edificación autorice la carga de ocupantes permitida, en cuyo caso se colocará un letrero permanente o se podrá retirar el letrero provisorio.

*Agregar la sección 1001.4 para que diga:*

**1001.4 Uso no autorizado de herraje complementario para uso en caso de emergencia.** Ninguna persona deberá utilizar ningún tipo de herraje complementario para uso en caso de emergencia aprobado con el fin evitar la entrada hacia o la salida desde cualquier espacio ocupado.

**Excepciones:**

1. El uso por parte de personas autorizadas u otras personas que ocupen dicho espacio cuando suceda cualquier amenaza hostil real o aparente, o en presencia de un tirador activo.
2. La utilización junto con cualquier ejercicio de simulacro de confinamiento aprobado que requiera el uso del herraje complementario para uso en caso de emergencia aprobado.
3. La utilización para pruebas, uso y capacitación por parte del personal de respuesta de emergencia.

Cuando el dispositivo se use de acuerdo con las excepciones 1, 2 y 3, dicho dispositivo de herraje se retirará inmediatamente después de que cesen condiciones para dichas excepciones.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1003, Medios de salida generales:*

*Modificar la sección 1003.1 para que diga:*

**1003.1 Aplicabilidad.** Se aplicarán al mantenimiento de la edificación los requisitos generales especificados en las secciones 1003 a 1015.

*Modificar la sección 1003.2 para que diga:*

**1003.2 Altura del cielorraso.** La altura del cielorraso de los medios de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Modificar la sección 1003.3 para que diga:*

**1003.3 Objetos que sobresalen.** Los objetos que sobresalen en las vías de circulación deberán cumplir los requisitos establecidos en las secciones 1003.3.1 y 1003.3.4.

*Modificar la sección 1003.3.1 para que diga:*

**1003.3.1 Altura libre.** El espacio mínimo para la altura libre se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1003.3.2 para que diga:*

**1003.3.2 Objetos de posmontaje.** El espacio libre de un objeto independiente montado en un poste o pilón se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1003.3.3 para que diga:*

**1003.3.3 Proyecciones horizontales.** Se mantendrán las limitaciones de proyección de objetos en un medio de salida de acuerdo con el código de edificación correspondiente se mantendrán y no se reducirá el medio de salida.

*Modificar la sección 1003.3.4 para que diga:*

**1003.3.4 Ancho libre.** Los objetos que sobresalen no deben reducir el ancho libre mínimo de las rutas de acceso.

*Modificar la sección 1003.4 para que diga:*

**1003.4 Superficie del piso.** Las superficies de tránsito se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Se deberán anular los riesgos de resbalones y tropiezos en los medios de salida.

*Modificar la sección 1003.5 para que diga:*

**1003.5 Cambio de elevación.** Cuando existan cambios en la elevación de los medios de salida, se mantendrán de acuerdo con el código correspondiente.

*Modificar la sección 1003.6 para que diga:*

**1003.6 Continuidad de los medios de salida.** La continuidad de los medios de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las obstrucciones, excepto las permitidas por el código de edificación correspondiente, no deberán reducir el ancho mínimo ni la capacidad exigida de los componentes de los medios de salida.

*Modificar la sección 1003.7 para que diga:*

**1003.7 Ascensores, escaleras mecánicas y caminos móviles.** Los ascensores, las escaleras mecánicas y los caminos móviles que sean un componente aprobado de un medio de salida requerido se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1004, Carga de ocupantes:*

*Modificar la sección 1004.1 para que diga:*

**1004.1 Diseño de la carga de ocupación.** El diseño de la carga de ocupación se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1004.2 a 1004.3, 1004.5, 1004.5.1 y 1004.6, incluido el cuadro 1004.5.*

*Modificar las secciones 1004.4 y 1004.7 para que diga:*

**1004.4 Varios ocupantes.** Si una edificación cuenta con dos o más ocupaciones, los requisitos de los medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1004.7 Áreas exteriores.** Los medios de salida de las áreas exteriores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1004.8.*

*Modificar la sección 1004.9 para que diga:*

**1004.9 Publicación de la carga de ocupantes.** Toda sala o espacio que sea una ocupación de reunión, donde la carga de ocupantes de dicha sala o espacio sea de 50 o más personas, deberá tener la carga de ocupantes de la sala o espacio publicada en un lugar visible cerca de la puerta de salida principal o de la puerta de acceso de salida desde la sala o el espacio. Los letreros publicados deberán tener un diseño permanente legible aprobado y deberán ser mantenidos por el propietario o el representante del propietario autorizado.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1005, Dimensión de los medios de salida:*

*Modificar la sección 1005.1 para que diga:*

**1005.1 Generalidades.** Todas las partes del sistema de medios de salida se dimensionan de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1005.2 para que diga:*

**1005.2 Ancho mínimo basado en el componente.** El ancho mínimo de cualquier componente de medio de salida se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1005.3 para que diga:*

**1005.3 Capacidad requerida basada en la carga de ocupantes.** La capacidad requerida de los medios de salida de cualquier sala, área, espacio o piso se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1005.3.1 para que diga:*

**1005.3.1 Escaleras.** La capacidad, en pulgadas, de las escaleras que son medios de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1005.3.2.*

*Modificar la sección 1005.4 para que diga:*

**1005.4 Continuidad.** El ancho mínimo o la capacidad del medio de salida exigido para cualquier piso de una edificación se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Suprimir la sección 1005.5.*

*Modificar la sección 1005.6 para que diga:*

**1005.6 Convergencia de salida.** Cuando los medios de salida de los pisos superiores e inferiores convergen en un nivel intermedio, la capacidad de los medios de salida desde el punto de convergencia se mantendrá de conformidad con el código correspondiente.

*Modificar la sección 1005.7 para que diga:*

**1005.7 Invasión** La invasión al ancho requerido del medio de salida deberá estar de acuerdo con las disposiciones del código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1005.7.1 para que diga:*

**1005.7.1 Puertas.** Las puertas se mantendrán de forma que, cuando estén completamente abiertas, no reduzcan el ancho exigido más que lo que permite el código de edificación correspondiente. En ninguna de las posiciones la puerta batiente deberá reducir el ancho requerido más de la mitad, a menos que lo permita el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1005.7.2 para que diga:*

**1005.7.2 Otras proyecciones.** Se mantendrán otras proyecciones y estas deben ser de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1005.7.3.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1006, Número de salidas y puertas de acceso de salida:*

*Modificar la sección 1006.1 para que diga:*

**1006.1 Generalidades.** El número de salidas o puertas de acceso de salida necesarias en los sistemas de medios de salida se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1006.2 para que diga:*

**1006.2 Salida de los espacios.** La salida de los espacios se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1006.2.2.1 a 1006.2.6, incluidas las subsecciones, y el cuadro 1006.2.1 y modificar las secciones 1006.2.1 a 1006.2.2 para que diga:*

**1006.2.1 Salida con base en la carga de ocupantes y distancia del recorrido de la ruta común de salida.** Se mantendrá el número mínimo de salidas o puertas de acceso de salida de cualquier espacio exigido por código de edificación correspondiente.

**1006.2.1.1 Tres o más salidas o puertas de acceso de salida.** Cuando el código de edificación correspondiente exija tres o más salidas o puertas de acceso de salida, se mantendrá el número requerido.

**1006.2.2 Salida basada en el uso.** Se mantendrá el número mínimo de salidas o accesos de salida requerido por el código de edificación correspondiente. Se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente la salida aprobada para calentadores de agua, las salas de incineración y para calderas, las salas de máquinas

refrigerantes, las salas o espacios refrigerados, la guardería I-4, las rampas vehiculares y las ocupaciones o espacios R-3 o R-4.

*Modificar la sección 1006.3 para que diga:*

**1006.3 Salida de pisos o de techos ocupados.** El sistema de medios de salida que preste servicio a cualquier piso o techo ocupado se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir los cuadros 1006.3.2, 1006.3.3(1) y 1006.3.3(2) y modificar las secciones 1006.3.1 a 1006.3.3 para que diga:*

**1006.3.1 Piso adyacente.** Se mantendrá una ruta de recorrido, aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente, que pase a través de un piso adyacente.

**1006.3.2 Egreso con base en la carga de ocupantes.** Cada piso y azotea de una edificación mantendrá la cantidad mínima de salidas separadas y diferenciadas que exige el código de edificación correspondiente.

**1006.3.3 Salidas únicas.** Se mantendrá una salida única o un acceso de salida única de cualquier piso o techo ocupado, aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1007, Configuración de la salida o de la puerta de acceso de salida:*

*Modificar la sección 1007.1 para que diga:*

**1007.1 Generalidades.** Las salidas, las puertas de acceso de salida y las escaleras y rampas de acceso de salida que sirven a los espacios, que incluyen los pisos individuales de las edificaciones, se mantendrán de acuerdo con el código correspondiente.

*Suprimir la sección 1007.1.1.*

*Suprimir la sección 1007.1.1.1.*

*Suprimir la sección 1007.1.2.*

*Suprimir la sección 1007.1.3.*

*Suprimir la sección 1007.1.3.1.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1008, Iluminación de los medios de salida:*

*Modificar la sección 1008.1 para que diga:*

**1008.1 Iluminación de los medios de salida.** La iluminación proporcionada en los medios de salida se mantendrá de acuerdo con el código correspondiente.

*Modificar la sección 1008.2 para que diga:*

**1008.2 Iluminación requerida.** La iluminación proporcionada para los medios de salida que sirvan a una sala o espacio se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1008.2.1 para que diga:*

## MEDIOS DE SALIDA

**1008.2.1 Nivel de iluminación bajo potencia normal.** Se mantendrá el nivel de iluminación de los medios de salida requerido por el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1008.2.2 y modificar la sección 1008.2.3 para que diga:*

**1008.2.3 Zona de evacuación.** Se mantendrá la iluminación requerida por el código de edificación correspondiente a lo largo de la ruta de recorrido hacia la zona de evacuación desde cada salida hasta la vía pública.

*Modificar la sección 1008.3 para que diga:*

**1008.3 Energía eléctrica de emergencia para iluminación.** El suministro de energía eléctrica de los medios de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1008.3.1 a 1008.3.4 y modificar la sección 1008.3.5 para que diga:*

**1008.3.5 Nivel de iluminación mediante energía eléctrica de emergencia.** Se mantendrán las instalaciones de iluminación de emergencia requeridas y aprobadas según el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1009, Medios de salida accesibles:*

*Modificar la sección 1009.1 para que diga:*

**1009.1 Medios de salida accesibles requeridos.** Los medios de salida accesibles se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1009.2 para que diga:*

**1009.2 Continuidad y componentes.** La continuidad y los componentes previstos para los medios de salida accesibles se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1009.2.1.*

*Modificar la sección 1009.3 y suprimir las secciones 1009.3.1, 1009.3.2 y 1009.3.3.*

*La sección 1009.3 dice:*

**1009.3 Escaleras.** Las escaleras que forman parte de un medio de salida accesible se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1009.4 y suprimir las secciones 1009.4.1 y 1009.4.2.*

*La sección 1009.4 dice:*

**1009.4 Ascensores.** Los ascensores que se consideren parte del medio de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1009.5 para que diga:*

**1009.5 Plataformas elevadoras.** Las plataformas elevadoras que sirvan como parte de un medio de ingreso accesible se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1009.6 para que diga:*

**1009.6 Áreas de refugio.** Las áreas de refugio se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1009.6.1 a 1009.6.5.*

*Modificar la sección 1009.7 para que diga:*

**1009.7 Áreas exteriores para rescate asistido.** Las áreas exteriores para rescate asistido se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1009.7.1 a 1009.7.4.*

*Modificar la sección 1009.8 para que diga:*

**1009.8 Comunicación bidireccional.** En los casos indicados, los sistemas de comunicación bidireccional se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1009.8.1.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1010, Puertas, portones y molinetes:*

*Modificar la sección 1010.1 para que diga:*

**1010.1 Puertas.** Las puertas que sirvan a un sistema de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las puertas de los medios de salida se distinguirán fácilmente de edificaciones y acabados adyacentes de tal forma que las puertas sean fácilmente reconocibles como puertas. No se utilizarán espejos ni materiales reflectantes similares en las puertas de los medios de salida. Las puertas de los medios de salida no se ocultarán con cortinas, drapeados, ornamentos o materiales similares.

*Suprimir las secciones 1010.1.1 a 1010.1.4.3 y 1010.1.6 y 1010.1.7, incluyendo las subsecciones, y los cuadros 1010.1.4.1(1) y 1010.1.4.1(2), y modificar las secciones 1010.1.5 y 1010.1.8 para que diga:*

**1010.1.5 Elevación del piso.** Los pisos o los rellanos en las puertas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1010.1.8 Disposición de las puertas.** El espacio mínimo entre las puertas de una serie de puertas se mantendrá según se apruebe de acuerdo con el código correspondiente.

*Modificar la sección 1010.1.9 para que diga:*

**1010.1.9 Funcionamiento de puertas.** Se mantendrán las cerraduras y cerrojos aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Excepto en la medida en que lo permita específicamente el código de edificación correspondiente, las puertas de salida se deberán abrir fácilmente desde el lado de la salida sin el uso de una llave o sin conocimiento o esfuerzo especial.

*Suprimir la sección 1010.1.9.2 y modificar las secciones 1010.1.9.1 y 1010.1.9.3 para que diga:*

**1010.1.9.1 Herrajes.** Se mantendrán las manijas de puertas, tiradores, cerrojos, cerraduras y otros dispositivos en funcionamiento en las puertas que el código de edificación correspondiente exige que sean accesibles. Las adiciones o alteraciones de los herrajes deben estar aprobados por el código de edificación de conformidad con la sección 102.6.

## MEDIOS DE SALIDA

**1010.1.9.3 Salida monitoreada o grabada.** Los sistemas eléctricos que monitorean o graban la actividad de salida e impactan en el funcionamiento de la puerta se aprobarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrán de acuerdo con esta sección.

*Modificar la sección 1010.1.9.4 para que diga:*

**1010.1.9.4 Cerraduras y cerrojos.** Cuando sea necesario, se colocará un letrero permanente, fácilmente visible, del lado de la salida de la puerta o junto a la puerta que indique: ESTA PUERTA PERMANECERÁ SIN LLAVE CUANDO ESTE ESPACIO SE ENCUENTRE OCUPADO. El letrero debe tener letras de 1 pulgada (25 mm) de alto sobre un fondo de contraste. El herraje complementario para uso en caso de emergencia proporcionado de acuerdo con el código de edificación correspondiente deberá tener un letrero permanente, fácilmente visible, del lado de la salida o adyacente a la puerta que indique: ESTE HERRAJE SOLO PUEDE SER USADO POR PERSONAL AUTORIZADO. El letrero debe tener letras de 1 pulgada (25 mm) de alto sobre un fondo de contraste.

*Suprimir las secciones 1010.1.8.1 y 1010.1.10.1 a 1010.1.10.2, incluidas las subsecciones, y modificar las secciones 1010.1.9.5 a 1010.1.1.10 para que diga:*

**1010.1.9.5 Cerraduras de perno.** Se mantendrán los pernos de accionamiento manual o los pernos de superficie aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1010.1.9.6 Apertura de cerrojos.** Cuando el código de edificación correspondiente exija que la apertura de cualquier puerta u hoja no requiera más que una operación, se deberá mantener una.

**1010.1.9.6.1 Puertas de armarios.** Cuando el código de edificación correspondiente exija puertas de armarios que traban en posición cerrada para su apertura desde el interior, estas se deberán mantener.

**1010.1.9.7 Puertas de salida controladas en los Grupos I-1 e I-2.** Los sistemas de cierre eléctrico, incluidos los sistemas de cierre electromecánicos y los sistemas de cierre electromagnético, se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1010.1.9.8 Salida retardada.** Los sistemas de cierre de salida retardada se operarán y mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1010.1.9.9 Apertura por sensor de puertas de salida con cierre eléctrico.** Los cierres eléctricos de las puertas de apertura por sensor ubicadas en un medio de salida deberán operarse y mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1010.1.9.10 Apertura de herrajes de puertas de salida con cierre eléctrico.** La apertura de herrajes de puertas de los sistemas con cierre eléctrico instalados en puertas de medios de salida se operará y mantendrá de acuerdo con el código correspondiente.

**1010.1.9.11 Disposición de los dispositivos de cierre en edificaciones de centros penitenciarios.** En las edificaciones dentro de los centros penitenciarios y de detención, se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente las puertas de los medios de egreso que sirven a las salas o los espacios ocupados por personas cuyos movimientos se deban controlar por razones de seguridad.

**1010.1.9.12 Puertas de escaleras.** Se mantendrán las puertas de los medios de salida de las escaleras interiores con sistemas de apertura de ambos lados que el código de edificación correspondiente exija.

**1010.1.10 Herrajes de salidas antipánico y de incendio.** Cuando el código de edificación correspondiente lo exija, se deberán mantener los herrajes de las puertas de salida antipánico o de incendio.

*Modificar la sección 1010.2 para que diga:*

**1010.2 Portones.** Los portones que sirvan a los sistemas de los medios de salida se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1010.2.1.*

*Modificar la sección 1010.3 para que diga:*

**1010.3 Molinetes.** Los molinetes o dispositivos similares se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1010.3.1 1010.3.1.1, 1010.3.3 y 1010.3.4, y modificar la 1010.3.2 para que diga:*

**1010.3.2 Molinetes de seguridad.** Los molinetes de acceso de seguridad que impidan el desplazamiento en dirección a la salida solo se mantendrán y se operarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1011, Escaleras:*

*Modificar la sección 1011.1 para que diga:*

**1011.1 Generalidades.** Las escaleras que sirvan a cualquier parte de una edificación se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.2 para que diga:*

**1011.2 Ancho y capacidad.** La capacidad de las escaleras se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.3 para que diga:*

**1011.3 Altura libre.** Los requisitos de altura libre para las escaleras se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.4 para que diga:*

**1011.4 Línea de paso.** La línea de paso de las huellas de los peldaños compensados se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.5 para que diga:*

**1011.5 Huellas y contrahuellas de peldaños.** Las huellas y contrahuellas de los peldaños de las escaleras se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1011.5.2 a 1011.5.5.3, 1011.7.1, y 1011.7.2, y modificar las secciones 1011.5.1, 1011.6, 1011.7, 1011.7.3 y 1011.7.4 para que diga:*

**1011.5.1 Uniformidad dimensional.** Se mantendrán las dimensiones de la huella y la contrahuella de los peldaños, y estas deberán cumplir con el código de edificación correspondiente.

**1011.6 Rellanos de escaleras.** El piso o rellano en la parte superior e inferior de cada escalera se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1011.7 Disposición de las escaleras.** Las escaleras se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. La construcción o las modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad de edificación de conformidad con la sección 102.6.

**1011.7.3 Almacenamientos y recintos debajo de escaleras interiores.** Los espacios utilizables debajo de escaleras cerradas y no cerradas se usarán únicamente para el almacenamiento de combustible cuando esto se autorice de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1011.7.4 Almacenamiento y recintos debajo de escaleras exteriores.** Los espacios utilizables debajo de las escaleras exteriores se usarán únicamente para el almacenamiento de combustible cuando esto se autorice de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Modificar la sección 1011.8 para que diga:*

**1011.8 Elevación vertical.** La elevación vertical de un tramo de escaleras se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.9 para que diga:*

**1011.9 Escaleras curvas.** Las escaleras curvas con peldaños de compensación se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.10 para que diga:*

**1011.10 Escaleras caracol.** Las escaleras caracol utilizadas como componente de los medios de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.11 para que diga:*

**1011.11 Pasamanos.** Los pasamanos de las escaleras se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.12 para que diga:*

**1011.12 Escalera al techo.** Las escaleras que conduzcan al techo se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 1011.12.1 y 1011.12.2 para que diga:*

**1011.12.1 Escalera al equipo de ascensores.** El acceso a techos y cuartos de azotea para el mantenimiento de los ascensores se mantendrá según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1011.12.2 Acceso al techo.** Cuando una escalera proporcione acceso a un techo a través de un cuarto de azotea, dicho acceso se mantendrá según lo aprobado y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.13 para que diga:*

**1011.13 Balaústres.** Los balaústres se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1011.14 para que diga:*

**1011.14 Dispositivos de alternancia de peldaños.** Los dispositivos de alternancia de peldaños se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1011.14.1 y 1011.14.2.*

*Modificar la sección 1011.15 para que diga:*

**1011.15 Escaleras de gato.** Las escaleras de gato se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1011.15.1 y 1011.15.2 y modificar la sección 1011.16 para que diga:*

**1011.16 Escaleras.** Las escaleras permanentes se mantendrán según se apruebe y de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1012, Rampas:*

*Modificar la sección 1012.1 para que diga:*

**1012.1 Alcance.** Las disposiciones de esta sección se aplicarán al mantenimiento de rampas usadas como componente de un medio de salida.

*Modificar la sección 1012.2 para que diga:*

**1012.2 Pendiente.** Las pendientes de las rampas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1012.3 para que diga:*

**1012.3 Pendiente transversal.** La pendiente transversal para las rampas se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1012.4 para que diga:*

**1012.4 Elevación vertical.** La elevación del recorrido de la rampa se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1012.5 para que diga:*

**1012.5 Dimensiones mínimas.** Las dimensiones mínimas de los medios de salida de las rampas se mantendrán según se aprueben y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1012.5.1 a 1012.5.3.*

*Modificar la sección 1012.6 para que diga:*

**1012.6 Rellanos.** Los rellanos que sirvan a las rampas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1012.6.1 a 1012.6.5, 1012.7.1 y 1012.7.2, y modificar la 1012.7 para que diga:*

**1012.7 Construcción de la rampa.** Las rampas se mantendrán según lo aprobado por el código de edificación correspondiente. La construcción o las modificaciones deberán ser aprobadas por la autoridad de edificación de conformidad con la sección 102.6.

*Modificar la sección 1012.8 para que diga:*

**1012.8 Pasamanos.** Los pasamanos que sirvan a las rampas se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1012.9 para que diga:*

**1012.9 Balaústres.** Los balaústres se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1012.10 para que diga:*

## MEDIOS DE SALIDA

**1012.10 Protección de bordes.** La protección de los bordes se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1012.10.1 y 1012.10.2.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1013, Letreros de salida:*

*Modificar la sección 1013.1 para que diga:*

**1013.1 Cuando sea necesario.** Las salidas y puertas de acceso de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1013.2 para que diga:*

**1013.2 Letreros de salida a nivel del piso en el Grupo R-1.** Los letreros de salida a nivel del piso en las edificaciones del Grupo R-1 se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1013.3 para que diga:*

**1013.3 Iluminación.** La iluminación del letrero de salida se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1013.4 para que diga:*

**1013.4 Letreros de salida con caracteres en relieve y braille.** Los letreros de salida con caracteres en relieve y braille se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1013.5 para que diga:*

**1013.5 Letreros de salida con iluminación interior.** Los letreros de salida eléctricos, autoluminiscentes y fotoluminiscentes se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1013.6 para que diga:*

**1013.6 Letreros de salida con iluminación exterior.** Los letreros de salida con iluminación exterior se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1013.6.1 a 1013.6.3.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1014, Pasamanos:*

*Modificar la sección 1014.1 para que diga:*

**1014.1 Cuando sea necesario.** Los pasamanos que sirvan en las escaleras, las rampas, los pasillos escalonados y los pasillos en rampa se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1014.2 para que diga:*

**1014.1 Altura.** La altura del pasamanos se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1014.3 para que diga:*

**1014.3 Agarre del pasamanos.** El agarre del pasamanos se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1014.3.1.*

*Suprimir la sección 1014.3.2.*

*Modificar la sección 1014.4 para que diga:*

**1014.4 Continuidad.** La continuidad del pasamanos se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Suprimir la sección 1014.5.**

*Suprimir la sección 1014.6.*

*Modificar la sección 1014.7 para que diga:*

**1014.7 Espacio libre.** Se mantendrá el espacio libre entre el pasamanos y un muro u otra superficie de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1014.8 para que diga:*

**1014.8 Proyecciones.** Las proyecciones a cada lado del ancho requerido de pasillos, escaleras y rampas se mantendrá según lo aprobado y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1014.9 para que diga:*

**1014.9 Pasamanos intermedios.** Cuando se provean, los pasamanos intermedios se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1015, Balaústres:*

*Modificar la sección 1015.1 para que diga:*

**1015.1 Generalidades.** Los balaústres se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1015.2.*

*Suprimir la sección 1015.2.1.*

*Modificar la sección 1015.3 para que diga:*

**1015.3 Altura.** La altura de los balaústres se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1015.4 para que diga:*

**1015.4 Limitaciones de abertura.** Las aberturas de los balaústres se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Modificar la sección 1015.5 para que diga:*

**1015.5 Porches con malla mosquitera.** Los balaústres de los porches con malla mosquitera se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1015.6 para que diga:*

**1015.6 Equipamiento, sistemas y dispositivos mecánicos.** Los balaústres proporcionados para equipamiento mecánico se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1015.7 para que diga:*

**1015.7 Acceso al techo.** Los balaústres proporcionados para el acceso al techo se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1015.8 para que diga:*

**1015.8 Aberturas de ventanas.** Las ventanas se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1015.8.1 para que diga:*

**1015.8.1 Dispositivos de control de abertura de ventanas.** Los dispositivos de control de abertura de ventanas se mantendrán según sean aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1016, Acceso de salida:*

*Modificar la sección 1016.1 para que diga:*

**1016.1 Generalidades.** El acceso de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1016.2 para que diga:*

**1016.2 Salida a través de espacios intermedios.** La salida a través de espacios intermedios se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1016.2.1 para que diga:*

**1016.2.1 Múltiples inquilinos.** Cuando más de un inquilino ocupe un piso de una edificación o estructura, el medio de salida del espacio, unidad de vivienda y dormitorio de cada inquilino mantendrá el acceso a las salidas requeridas sin pasar a través de los espacios de unidades de vivienda y dormitorios de los inquilinos adyacentes, menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1017, Distancia de recorrido del acceso de salida:*

*Modificar la sección 1017.1 para que diga:*

**1017.1 Generalidades.** La distancia de recorrido dentro de la parte de acceso de salida del sistema de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1017.2 a 1017.3.1 y el cuadro 1017.2.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1018, Pasillos:*

*Modificar la sección 1018.1 para que diga:*

**1018.1 Generalidades.** Los pasillos y los accesos a pasillos que sirvan como una parte del acceso de salida en el sistema de medios de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1018.2 para que diga:*

**1018.2 Pasillos en espacios de reunión.** Los pasillos y los accesos a pasillos que sirven a una sala o espacio utilizado para reunión se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1018.3 para que diga:*

**1018.3 Pasillos en los Grupos B y M.** En las ocupaciones de los Grupos B y M, el ancho del pasillo se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1018.4 para que diga:*

**1018.4 Pasillos de acceso en el Grupo M.** Los pasillos de acceso en el Grupo M se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1018.5 para que diga:*

**1018.5 Pasillos en espacios que no sean de reunión ni en los Grupos B y M.** Los pasillos en espacios que no sean de reunión ni de los Grupos B y M se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1019, Escaleras y rampas de acceso de salida.*

*Modificar la sección 1019.1 para que diga:*

**1019.1 Generalidades.** Las escaleras y rampas de acceso de salida que sirvan como componente en un sistema de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1019.2 a 1019.4.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1020, Corredores:*

*Modificar la sección 1020.1 para que diga:*

**1020.1 Mantenimiento.** Los corredores se mantendrán según se apruebe de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las edificaciones con calificación de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

2. Suprimir el cuadro 1020.1 y modificar la sección 1020.1.1 para que diga:

**1020.1.1 Aberturas de la caja del ascensor.** Las aberturas de la caja del ascensor se deberán mantener según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1020.2 para que diga:*

## MEDIOS DE SALIDA

**1020.2 Ancho y capacidad.** El ancho y la capacidad de los corredores se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 1020.2.*

*Suprimir la sección 1020.5 y modificar las secciones 1020.4 y 1020.5.1 para que diga:*

**1020.4 Calles sin salida.** Cuando el código de edificación correspondiente exija más de una puerta de salida o de acceso de salida, el acceso de salida, incluida cualquier condición de calle sin salida, se mantendrá según la forma aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1020.5.1 Cielorraso del corredor.** Cuando el espacio entre el cielorraso del corredor y el piso o estructura del techo que se encuentre por encima se use como cámara de aire de retorno, el espacio y cualquier contenido que haya en este se mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1020.6 para que diga:*

**1020.6 Continuidad del corredor.** La continuidad de los corredores con calificación de resistencia al fuego se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1021, Balcones de salida:*

*Modificar la sección 1021.1 para que diga:*

**1021.1 Generalidades.** Los balcones utilizados con fines de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1021.2 para que diga:*

**1021.2 Separación de muros.** La separación de los muros para los balcones de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1021.3 para que diga:*

**1021.3 Apertura.** La apertura de los balcones de salida se mantendrá según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1021.4 para que diga:*

**1021.4 Ubicación.** La distancia de separación contra incendios para los balcones exteriores de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1022, Salidas:*

*Modificar la sección 1022.1 para que diga:*

**1022.1 Generalidades.** Una salida no se utilizará para ningún fin que interfiera con su función como medio de salida. Una vez alcanzado un determinado nivel de protección de salida, dicho nivel de protección no se reducirá hasta llegar a la zona de evacuación. Las salidas serán continuas desde el punto de entrada hacia la salida que conduce a la zona de evacuación. Las salidas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1022.2 para que diga:*

**1022.2 Puertas de salida exteriores.** Las puertas de salida exteriores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1022.2.1 y 1022.2.2.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1023, Escaleras y rampas de salida interiores:*

*Modificar la sección 1023.1 para que diga:*

**1023.1 Generalidades.** Las escaleras y rampas de salida interiores que sirvan como componente de salida en un sistema de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1023.2 para que diga:*

**1023.2 Mantenimiento.** Los recintos para las escaleras y rampas de salida interiores se mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las edificaciones con calificación de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 1023.3 para que diga:*

**1023.3 Terminación.** Las escaleras y rampas de salida interiores terminarán según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1023.3.1 para que diga:*

**1023.3.1 Conexiones.** Cuando las escaleras y rampas de salida interiores conecten con una zona de evacuación o a la vía pública por un pasaje de salida, la escalera y la rampa interiores de salida se mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las edificaciones con calificación de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 1023.4 para que diga:*

**1023.4 Aberturas.** Las protecciones de las aberturas de la escalera y la rampa interiores de salida se mantendrán de acuerdo con lo establecido en el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1023.5 para que diga:*

**1023.5 Penetraciones.** Las penetraciones en o a través de las escaleras de salida interiores se mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las edificaciones con calificación de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 1023.6 para que diga:*

**1023.6 Ventilación.** El equipamiento y los conductos para la ventilación de la escalera y la rampa de salida interiores se mantendrán según lo aprobado y permanecerán operativas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Modificar la sección 1023.7 para que diga:*

**1023.7 Muros exteriores de la escalera y rampa de salida interiores.** Los muros exteriores de la escalera y rampa de salida interiores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1023.8 para que diga:*

**1023.8 Identificación de evacuación.** Cuando el código de edificación correspondiente exija una barrera para evitar que las personas procedan involuntariamente hacia los niveles por debajo del nivel de la zona de evacuación de una escalera o rampa interior de salida, dicha barrera se mantendrá según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente. Los letreros de salida direccionales se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1023.9.1 para que diga:*

**1023.9.1 Requisitos de la cartelería.** Los letreros de identificación de escaleras deberán cumplir con todos los requisitos a continuación:

1. Los letreros deberán tener un tamaño mínimo de 18 pulgadas (457 mm) por 12 pulgadas (305 mm).
2. Las letras que designan la identificación de la escalera y la rampa interiores de salida deberán tener una altura no inferior a 1-1/2 pulgadas (38 mm).
3. El tamaño del número que designa el nivel de la planta deberá tener una altura no inferior a 5 pulgadas (127 mm) y deberá estar situado en el centro del letrero.
4. Las demás letras y números deberán tener una altura no inferior a 1 pulgada (25 mm).
5. Los caracteres y el fondo deberán tener un acabado antirreflejo. Los caracteres deberán contrastar con el fondo, ya sea mediante el uso de caracteres claros sobre un fondo oscuro o caracteres oscuros sobre un fondo claro.

*Modificar la sección 1023.10 para que diga:*

**1023.10 Letreros de identificación del vestíbulo de ascensor.** En los rellanos de las escaleras interiores de salida donde dos o más puertas conducen al nivel de la planta, cualquier puerta con acceso directo a un vestíbulo de ascensor cerrado se identificará mediante letreros ubicados en la puerta o directamente adyacentes a la puerta que indique "Vestíbulo de ascensores". La cartelería deberá ajustarse a lo dispuesto en la sección 1023.9.1, puntos 4 y 5.

*Modificar la sección 1023.11 para que diga:*

**1023.11 Recintos a prueba de humo.** Los recintos a prueba de humo se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1023.11.1 y modificar las secciones 1023.11.2 y 1023.12 para que diga:*

**1023.11.2 Acceso al recinto.** El acceso a la escalera o rampa dentro de un recinto a prueba de humo se mantendrá según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1023.12 Tuberías verticales.** Las conexiones de las tuberías verticales y para mangueras de las tuberías verticales en recintos a prueba de humo se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1024, Pasajes de salida:*

*Modificar la sección 1024.1 para que diga:*

**1024.1 Pasajes de salida.** Los pasajes de salida que sirvan como componente de salida en un sistema de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1024.2 para que diga:*

**1024.2 Ancho.** El ancho mínimo o la capacidad exigida de los pasajes de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1024.3 para que diga:*

**1024.3 Mantenimiento.** Los recintos del pasaje de salida se mantendrán según se aprueben de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las edificaciones con calificación de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 1024.4 para que diga:*

**1024.4 Terminación.** La terminación de los pasajes de salida se mantendrá según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1024.5 para que diga:*

**1024.5 Aberturas.** Las protecciones de las aberturas del pasaje de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1024.6 para que diga:*

**1024.6 Penetraciones.** La protección de la penetración se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1024.7 para que diga:*

**1024.7 Ventilación.** El equipo y los conductos para la ventilación del pasaje de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1024.8.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1025, Señalización luminosa de ruta de salida:*

*Modificar la sección 1025.1 para que diga:*

**1025.1 Generalidades.** La señalización luminosa de ruta de salida se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1025.2 para que diga:*

**1025.2 Señalización dentro de los componentes de salida.** La señalización de las rutas de salida proporcionadas en las escaleras de salida interiores, las rampas de salida interiores y los pasajes de salida se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1025.2.1 a 1025.3, excepto las secciones 1025.2.5 y 1025.2.6, y modificarlas para que diga:*

**1025.2.5 Obstáculos.** Cuando el código de edificación correspondiente exija la señalización luminosa de los obstáculos que se proyectan en las rutas de salida, dichas señales se mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

**1025.2.6 Puertas dentro de la ruta de salida.** La señalización luminosa de las rutas de salida en las puertas por las que deben pasar los ocupantes para completar la ruta de salida deberán mantenerse según lo aprobado por el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1025.4 para que diga:*

**1025.4 Autoluminiscentes y fotoluminiscentes.** Las señales autoluminiscentes y fotoluminiscentes de las rutas de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1025.5 para que diga:*

**1025.5 Iluminación.** Las señales fotoluminiscentes de las rutas de salida se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1026, Salidas horizontales:*

*Modificar la sección 1026.1 para que diga:*

**1026.1 Salidas horizontales.** Las salidas horizontales que sirvan a un sistema de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1026.2 para que diga:*

**1026.2 Separación.** La separación entre edificaciones o áreas de refugio conectadas por una salida horizontal se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1026.3 para que diga:*

**1026.3 Protecciones de aberturas.** Las puertas contra incendios en las salidas horizontales se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1026.4 para que diga:*

**1026.4 Área de refugio.** Cuando se provea, el área de refugio de una salida horizontal se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1026.4.1 a 1026.5.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1027, Escaleras y rampas de salida exteriores:*

*Modificar la sección 1027.1 para que diga:*

**1027.1 Escaleras y rampas de salida exteriores.** Las escaleras y rampas de salida exteriores que sirvan como elemento de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1027.2 para que diga:*

**1027.2 Utilización en los medios de salida.** Se mantendrán las escaleras y rampas de salida exteriores autorizadas como un elemento necesario de los medios de salida de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 1027.3 a 1027.6 para que diga:*

**1027.3 Lado abierto.** Se mantendrá la zona lateral abierta necesaria para las escaleras y rampas de salida exteriores que sirvan como un elemento necesario de los medios de salida, según lo aprobado, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1027.4 Patios externos laterales.** Las áreas abiertas y adyacentes a las escaleras o rampas de salida exteriores exigidas por el código de edificación correspondiente que sean patios externos, patios o vías públicas se mantendrán según lo aprobado por el código de edificación correspondiente.

**1027.5 Ubicación.** La distancia mínima de separación contra incendios desde el borde exterior de las escaleras o rampas, incluidos los rellanos, para las escaleras y rampas de salida se mantendrá según lo aprobado por el código de edificación correspondiente.

**1027.6 Protección de escaleras y rampas de salida exteriores.** La separación o la protección con calificación de resistencia al fuego de las escaleras y rampas de salida exteriores desde el interior de la edificación se mantendrá según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1028, Zona de evacuación:*

*Modificar la sección 1028.1 para que diga:*

**1028.1 Generalidades.** La zona de evacuación se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.2 para que diga:*

**1028.2 Ancho o capacidad de la zona de evacuación.** El ancho mínimo o la capacidad requerida de la zona de evacuación se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.3 para que diga:*

**1028.3 Componentes de la zona de evacuación.** Los componentes de la zona de evacuación se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.4 para que diga:*

**1028.4 Patios de salida.** Los patios de salida que sirven como una parte de la zona de evacuación en el sistema de medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.4.1 para que diga:*

**1028.4.1 Ancho o capacidad.** Se mantendrá la capacidad exigida de los patios de salida de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.4.2 para que diga:*

**1028.4.2 Protección del patio de salida.** La separación o la edificación con calificación de resistencia al fuego requerida por el código de edificación correspondiente para un patio de salida que sirva a una edificación o parte de esta se mantendrá según lo aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1028.5 para que diga:*

**1028.5 Acceso a una vía pública.** Cuando se provea, el acceso a la vía pública se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

**Excepción:** Cuando el acceso a la vía pública no pueda proporcionarse, se proveerá un área de dispersión segura donde se cumpla todo lo siguiente:

1. El área deberá ser de un tamaño que permita destinar, como mínimo, 5 pies cuadrados (0.46 m<sup>2</sup>) a cada persona.
2. El área estará ubicada en el mismo lote de la edificación que requiera la salida, a una distancia no menor de 50 pies (15,240 mm).
3. El área se mantendrá e identificará de forma permanente como área de dispersión segura.
4. El área deberá contar con una ruta de recorrido segura y sin obstáculos desde la edificación.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1029, Lugares de reunión:*

*Modificar la sección 1029.1 para que diga:*

**1029.1 Generalidades.** Los medios de salida que sirvan a una sala o espacio utilizado para reunión, que tenga asientos, mesas, exhibidores, equipamiento u otro material se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.1.1 para que diga:*

**1029.1.1 Graderías.** Las graderías, tribunas y los asientos plegables y telescópicos se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.1.1.1 para que diga:*

**1029.1.1.1 Espacios bajo tribunas y graderías.** Las construcciones con calificación de resistencia al fuego de los espacios bajo tribunas y graderías se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

*Modificar la sección 1029.2 para que diga:*

**1029.2 Salida principal de lugares de reunión.** La salida principal del lugar de reunión se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.3 para que diga:*

**1029.3 Otras salidas de los lugares de reunión.** Las otras salidas de los lugares de reunión se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.4 para que diga:*

**1029.4 Vestíbulos y recibidores.** En las ocupaciones del Grupo A-1, en las que se admiten personas en la edificación en momentos en que no se disponga de asientos, a dichas personas se les permitirá esperar en un vestíbulo o espacio similar, siempre que dicho vestíbulo o espacio similar no invada el ancho mínimo o la capacidad exigida del medio de salida. Dicho vestíbulo, si no está conectado directamente a una calle pública en todas las entradas o salidas principales, se mantendrá con una ruta de recorrido recta y sin obstáculos hacia cada una de esas entradas o salidas principales, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.5 para que diga:*

**1029.5 Medios de salida de un balcón y galería interiores.** Los medios de salida de un balcón y galería interiores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.6 para que diga:*

**1029.6 Capacidad del pasillo de reunión.** La capacidad requerida de los pasillos se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.6.1 a 1029.6.3 y el cuadro 1029.6.2.*

*Modificar la sección 1029.7 para que diga:*

**1029.7 Distancia de recorrido.** La distancia de recorrido del acceso de salida se mantendrá según lo indicado en el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.8 para que diga:*

**1029.8 Recorrido de la ruta común de salida.** El recorrido de la ruta común de salida se mantendrá según se apruebe de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.8.1 para que diga:*

**1029.8.1 Ruta a través de la fila adyacente.** Las rutas a través de filas adyacentes se mantendrán según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.9 para que diga:*

**1029.9 Se requieren pasillos de reunión.** Los pasillos que conducen a las salidas para cada parte ocupada de cualquier edificación, sala o espacio utilizado para reunión, que contenga asientos, mesas, exhibidores, accesorios similares o equipo, se mantendrán según lo aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.9.1 para que diga:*

**1029.9.1 Ancho de pasillo mínimo.** El ancho libre mínimo de los pasillos se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.9.6.1 a 1029.9.8 y modificar las secciones 1029.9.2 a 1029.9.6 para que diga:*

**1029.9.2 Área de captación del pasillo.** La capacidad y las áreas de captación de pasillos se mantendrán según se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1029.9.3 Pasillos convergentes.** Cuando los pasillos convergen para formar un único recorrido de la ruta de salida, la capacidad exigida de dicha ruta no será menor que la aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1029.9.4 Ancho y capacidad uniformes.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el ancho uniforme y la capacidad requerida de los pasillos donde la salida sea posible en ambas direcciones.

**1029.9.5 Pasillos sin salida.** Los pasillos sin salida se mantendrán según lo aprobado por el código de edificación correspondiente. Cada extremo de un pasillo permanecerá sin obstrucciones hacia un pasillo transversal, vestíbulo, puerta, vomitorio, explanada o escalera que tenga acceso a una salida cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

**1029.9.6 Medida del pasillo.** El ancho libre de los pasillos medirá según lo establecido en el código de edificación correspondiente.

## MEDIOS DE SALIDA

*Modificar la sección 1029.10 para que diga:*

**1029.10 Transiciones.** Las transiciones entre las escaleras y los pasillos escalonados se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.10.1 a 1029.12.2.2, excepto las secciones 1029.10.3, 1029.12.1 y 1029.12.2. Modificar esas secciones por lo siguiente:*

**1029.10.3 Señalización de las transiciones.** Se mantendrán tiras de señalización distintivas en cada canto o borde frontal adyacente a la transición, según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1029.12.1 Superficie de tránsito.** Se mantendrá la superficie de los pasillos, pasillos escalonados y pasillos en rampas requeridos por el código de edificación correspondiente con materiales antideslizantes y que estén firmemente unidos.

**1029.12.2 Condiciones exteriores.** Los pasillos al aire libre, pasillos escalonados, pasillos en rampa y las aproximaciones a pasillos al aire libre, pasillos escalonados, pasillos en rampa requeridos por el código de edificación correspondiente, y diseñados de forma que eviten la acumulación de agua, se mantendrán según lo aprobado para que no se acumule agua en la superficie de tránsito. Los pasillos al aire libre, pasillos escalonados, pasillos en rampa y las aproximaciones a pasillos al aire libre, pasillos escalonados, pasillos en rampa que no estén regulados por el USBC se mantendrán de modo que no se acumule agua en la superficie de tránsito.

*Modificar la sección 1029.13 para que diga:*

**1029.13 Accesos a pasillos.** Los accesos a los pasillos para sentarse a las mesas y sentarse en filas se mantendrán según lo aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.13.1 a 1029.13.2.2 y el cuadro 1029.13.2.1.*

*Modificar la sección 1029.14 para que diga:*

**1029.14 Superficie de tránsito de pasillos de reunión.** Los pasillos con rampas y escalonados se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.14.1 a 1029.14.2.4 y modificar la sección 1029.15 para que diga:*

**1029.15 Estabilidad del asiento.** Cuando el código de edificación correspondiente exija que los asientos se aseguren al piso o en grupos, en una edificación, sala o espacio utilizado para reunión, los asientos se organizarán y mantendrán según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1029.16 para que diga:*

**1029.16 Pasamanos.** Los pasamanos que sirvan a los pasillos con rampas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.16.1 a 1029.16.4.*

*Modificar las secciones 1029.17 y 1029.17.1 para que diga:*

**1029.17 Balaústres de lugares de reunión.** Los balaústres requeridos por el código de edificación correspondiente adyacentes a los asientos en una edificación, sala o espacio utilizado para reunión se mantendrán según lo aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1029.17.1 Balaústres perimetrales.** Se mantendrán balaústres perimetrales de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1029.17.2 a 1029.17.4.*

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1030, Escape y rescate de emergencia:*

*Modificar la sección 1030.1 y suprimir la sección 1030.1.1.*

*La sección 1030.1 dice:*

**1030.1 Generalidades.** Las aberturas para escape y rescate de emergencia de una edificación, incluidas las de las ocupaciones R-2, R-3, R-4 y R-5, se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1030.2 para que diga:*

**1030.2 Dimensión mínima.** Se mantendrán las aberturas de escape y rescate de emergencia para proporcionar el área, la altura y el ancho de abertura libre neta mínima de conformidad con el código de edificación correspondiente cuando se opere con normalidad.

*Suprimir la sección 1030.2.1.*

*Modificar la sección 1030.3 para que diga:*

**1030.3 Altura máxima desde el piso.** Se mantendrá la altura de abertura desde el piso para escape y rescate de emergencia, medida de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1030.4 para que diga:*

**1030.4 Pozos de ventanas.** La abertura para escape y rescate de emergencia, así como el pozo de ventana asociado, se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las aberturas para escape y rescate de emergencia se deberán poder abrir por completo. Las escaleras o escalones no deberán ser obstruidos por la abertura de escape y rescate de emergencia u otros objetos.

*Suprimir las secciones 1030.4.1 y 1030.4.2.*

*Modificar la sección 1030.5 para que diga:*

**1030.5 Barras, parrillas, cubiertas y mallas.** Se permite que las barras, rejillas, cubiertas, mallas o dispositivos similares estén ubicados por encima de aberturas de rescate y extractores de emergencia, recintos de mamparas o pozos de ventana que sirven a dichas aberturas, siempre que el tamaño de la abertura libre neta mínima cumpla con el código de edificación correspondiente, y dichos dispositivos se deben liberar o quitar desde el interior sin el uso de una llave, herramienta o fuerza mayor que la que se requiere para la operación normal de la abertura de escape y rescate de emergencia.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 1031, Mantenimiento del medio de salida:*

*Modificar las secciones 1031.2, 1031.2.1, 1031.2.2, 1031.4 y 1031.9 para que diga:*

**1031.2 Confiabilidad.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, los accesos de salida, las salidas y las zonas de evacuación requeridos deberán mantenerse continuamente libres de obstrucciones u obstáculos para el uso inmediato en caso de incendio u otra emergencia, cuando los medios de salida que sirven a un área de la edificación estén ocupadas. Una salida o pasaje de salida no se utilizará para ningún propósito que interfiera con un medio de salida.

**1031.2.1 Dispositivos de seguridad y de bloqueo de salidas.** Los dispositivos de seguridad y los mecanismos de bloqueo de los medios de salida que restrinjan, controlen o retrasen la salida se mantendrán según lo exige este capítulo.

**1031.2.2 Mecanismos de bloqueo en ocupaciones de uso educativo.** En las ocupaciones del Grupo E, excepto las instalaciones de servicio de guardería del Grupo E y de servicios educativos del Grupo B, se permitirá que las puertas de acceso de salida de los salones de clase, oficinas y otras salas ocupadas, a excepción de las puertas de salida y las puertas a lo largo de los corredores, cuenten con herraje complementario para uso en caso de emergencia cuando se cumplan todas las condiciones a continuación:

1. La puerta se deberá poder abrir desde afuera de la sala con una llave, dispositivo propio proporcionado por el fabricante u otros medios autorizados.

2. La puerta se deberá poder abrir desde adentro de la sala de conformidad con la sección 1010.1.9, excepto que no se requiera que el herraje complementario para uso en caso de emergencia cumpla con lo dispuesto en el capítulo 11.

Nota: Los funcionarios escolares deben consultar con el asesor legal respecto de las disposiciones de la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990 (art. 42, § 12101 y subs. del USC) y cualquier otro requisito que corresponda.

3. La instalación del herraje complementario para uso en caso de emergencia en los conjuntos de puertas contra incendios debe cumplir con la sección 716.2 del VCC. No se realizarán modificaciones en los herrajes antipánico, herrajes de las puertas contra incendios o cierres de puertas que figuren en el listado.

4. El herraje complementario para uso en caso de emergencia no se podrán usar en otras puertas que no estén previstas para su uso, y deberán tener al menos un componente que requiera modificaciones, o que esté fijado de forma permanente, en el muro, el piso, la puerta o la estructura del armazón circundantes para que funcione de forma apropiada.

5. Los empleados deberán participar en procedimientos de capacitación relacionada con el confinamiento y sobre cómo implementar y retirar el herraje complementario para uso en caso de emergencia, y su uso se incorporará al plan de confinamiento aprobado de conformidad con el SFPC.

6. El herraje complementario para uso en caso de emergencia y sus componentes se mantendrán de acuerdo con el SFPC.

7. El herraje complementario para uso en caso de emergencia aprobado deberá ser de un tipo consistente en toda la edificación.

**Excepción:** La autoridad de edificación puede aprobar tipos alternativos de herraje complementario para uso en caso de emergencia de acuerdo con la sección 110.1 cuando no se pueda instalar un dispositivo consistente.

**1031.4 Letreros de salida.** Los letreros de salida se mantendrán de conformidad con las secciones 1013 y 1203 y el código de edificación correspondiente. No se permitirán ornamentos, mobiliario, equipamiento o cartelera adyacentes que impidan la visibilidad de los letreros de salida, generen confusión o impidan la identificación de la salida.

**1031.9 Letreros de identificación de piso.** Los letreros de identificación de piso se mantendrán de acuerdo con la sección 1023.9 y el código de edificación correspondiente.

*Agregar la sección 1031.11, 1031.12 y 1031.13 para que diga:*

**1031.11 Herraje complementario para uso en caso de emergencia.** El herraje complementario para uso en caso de emergencia se instalará de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrá de acuerdo con este código y las instrucciones del fabricante. Se autorizará al funcionario a cargo del código contra incendios a revocar el uso y el almacenamiento del herraje complementario para uso en caso de emergencia dentro de una edificación por causa debida sobre la base del incumplimiento de los requisitos de este código o del código de edificación correspondiente. Las revocaciones caducarán una vez se haya logrado cumplir con este código y el código de edificación correspondiente.

**1031.12 Área de refugio.** Las áreas de refugio se mantendrán de acuerdo con las secciones 1009.6 y 1031.8 y el código de edificación correspondiente. Las áreas designadas deberán estar libres de obstrucciones en todo momento y se mantendrán los letreros, las instrucciones o los equipos requeridos.

1031.13 Fuerza de apertura de puertas. La fuerza necesaria para empujar o jalar con el fin de que se abran las puertas de salida oscilantes interiores, excepto las puertas contra incendios, no excederá a la fuerza máxima permitida por el código de edificación correspondiente. Esta fuerza no se aplica a la fuerza necesaria para destrabar los pernos o para desenganchar otros aparatos que mantienen la puerta cerrada.



**CAPÍTULO 11**  
**REQUISITOS DE CONSTRUCCIÓN PARA EDIFICACIONES**  
**EXISTENTES**

Se suprime el capítulo 11 en su totalidad.



## CAPÍTULO 12

# SISTEMAS ENERGÉTICOS

*Hacer las siguientes modificaciones a la sección 1201, Generalidades.*

*Modificar las secciones 1201.1 y 1201.2 para que diga:*

**1201.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán a la operación y el mantenimiento de los sistemas energéticos utilizados para generar o almacenar energía. No se aplicará a los equipos asociados con la generación, control, transformación, transmisión o distribución de instalaciones energéticas que se encuentren bajo el control exclusivo de una compañía de servicio eléctrico o agencia legalmente designada.

**1201.2 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico utilizados en relación con sistemas energéticos se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 70, del capítulo 12 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1201.3.*

*Hacer las siguientes modificaciones a la sección 1203, Sistemas de energía eléctrica de emergencia y de reserva*

*Modificar las secciones 1203.1 y 1203.1.1 para que diga:*

**1203.1 Generalidades.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia y los sistemas de energía eléctrica de reserva deberán cumplir con las secciones 1203.1.1 a 1203.1.9.

**1203.1.1 Generadores.** Deberán figurar los generadores de energía eléctrica de emergencia y de reserva.

*Modificar las secciones 1203.1.2 y 1203.1.3 para que diga:*

**1203.1.2 Protección de la tubería de la línea de combustible.** Las líneas de combustible que abastecen a un generador dentro de una edificación de gran altura se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las clasificaciones de resistencia al fuego se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

**1203.1.3 Instalación.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia y los sistemas de energía eléctrica de reserva se deberán autorizar de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.1.4 para que diga:*

**1203.1.4 Transferencia de carga.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia proporcionarán alimentación eléctrica secundaria de forma automática en un plazo de 10 segundos luego de que se pierda la alimentación primaria, a menos que el código de edificación correspondiente especifique lo contrario. Los sistemas de energía eléctrica de reserva proporcionarán alimentación eléctrica secundaria de forma automática en un plazo de 60 segundos luego de que se pierda la alimentación primaria, a menos que el código de edificación correspondiente especifique lo contrario.

*Modificar la sección 1203.1.5 para que diga:*

**1203.1.5 Duración de la carga.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia y los sistemas de energía eléctrica de reserva se mantendrán para proporcionar la energía necesaria durante el tiempo mínimo que se especifica en el código de edificación correspondiente, sin necesidad de reabastecimiento ni recarga.

## SISTEMAS ENERGÉTICOS

*Modificar la sección 1203.1.6 para que diga:*

**1203.1.6 Fuente de energía ininterrumpida.** Se proporcionará una fuente de energía ininterrumpida para los equipos cuando se requiera según las instrucciones del fabricante, el listado, el código de edificación correspondiente o las normas aplicables referenciadas.

*Modificar la sección 1203.1.7 para que diga:*

**1203.1.7 Intercambiabilidad.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia serán una alternativa aceptable para las instalaciones que requieran sistemas de energía eléctrica de reserva cuando lo permita el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 1203.1.8.*

*Modificar la sección 1203.1.9 para que diga:*

**1203.1.9 Mantenimiento.** Las instalaciones existentes se mantendrán de conformidad con la aprobación original y con la sección 1203.4.

*Modificar la sección 1203.2 para que diga:*

**1203.2 Requisitos específicos del equipamiento.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia y de reserva se mantendrán de acuerdo con las secciones 1203.2.1 a 1203.2.18.

*Modificar la sección 1203.2.2 para que diga:*

**1203.2.2 Ascensores y plataformas elevadoras.** Se mantendrá la energía eléctrica de reserva para los ascensores y plataformas elevadoras según se requiere en las secciones 606.2 y 1009.5.

*Modificar la sección 1203.2.3 para que diga:*

**1203.2.3 Sistemas de cobertura de radio de respuesta a emergencias.** Se mantendrá la energía eléctrica de reserva para los sistemas de cobertura de radio de respuesta a emergencias, de acuerdo con la sección 510 y el código de edificación correspondiente. Cuando se especifique en el código de edificación correspondiente, el suministro de energía eléctrica de reserva podrá operar el sistema de cobertura de radio de respuesta a emergencias al 100 % de la capacidad operativa del sistema durante el tiempo que se especifique en el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.4 para que diga:*

**1203.2.4 Sistemas de comunicación de emergencia por voz o alarma.** La energía eléctrica de emergencia se mantendrá para los sistemas de comunicación de emergencia por voz o alarma, según lo exija el código de edificación correspondiente. El sistema deberá poder alimentar la carga requerida durante un plazo no menor de 24 horas, según lo dispuesto en la norma NFPA 72.

*Modificar la sección 1203.2.5 para que diga:*

**1203.2.5 Letreros de salida.** La energía eléctrica de emergencia para los letreros de salida deberá poder alimentar la carga requerida durante un plazo no menor de 90 minutos, a menos que el código de edificación correspondiente especifique lo contrario.

*Modificar la sección 1203.2.6 para que diga:*

**1203.2.6 Sistemas de detección de gases.** La energía eléctrica de emergencia y la energía eléctrica de reserva se mantendrán en los sistemas de detección de gases de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.7 para que diga:*

**1203.2.7 Ocupación del Grupo I-2.** Los sistemas eléctricos esenciales requeridos por el código de edificación correspondiente para las ocupaciones del Grupo I-2 se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 1203.2.8 para que diga:*

**1203.2.8 Ocupaciones del Grupo I-3.** Se mantendrán las puertas corredizas eléctricas o las cerraduras eléctricas para puertas batientes en las ocupaciones del Grupo I-3 cuando estas se operen mediante un mecanismo de liberación manual en la puerta y la energía eléctrica de emergencia proporcionada o exigida por el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.9 para que diga:*

**1203.2.9 Materiales peligrosos.** La energía eléctrica de emergencia y de reserva se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 en ocupaciones que involucren materiales peligrosos cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.10 para que diga:*

**1203.2.10 Edificación de gran altura.** La energía eléctrica de reserva y de emergencia se mantendrá en el caso de edificaciones de gran altura de conformidad con la sección 1203 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.11 para que diga:*

**1203.2.11 Puertas** corredizas horizontales. La energía eléctrica de reserva se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 para puertas corredizas horizontales, según lo establecido en el código de edificación correspondiente. El suministro de energía eléctrica de reserva tendrá una capacidad no inferior a 50 ciclos de cierre de la puerta, al menos que el código de edificación correspondiente especifique lo contrario.

*Modificar la sección 1203.2.12 para que diga:*

**1203.2.12 Salas para combustible de hidrógeno.** La energía eléctrica de reserva se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 para salas de combustible de hidrógeno, según lo exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.13 para que diga:*

**1203.2.13 Salas de laboratorio.** Se mantendrá el suministro de energía eléctrica de reserva o de emergencia para las salas de laboratorio, de acuerdo con la sección 1203 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.14 para que diga:*

**1203.2.14 Iluminación de medios de salida.** La energía eléctrica de emergencia se mantendrá para la iluminación de medios de salida de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.15 para que diga:*

## SISTEMAS ENERGÉTICOS

**1203.2.15 Estructuras de membrana.** La energía eléctrica de reserva se mantendrá para los sistemas auxiliares de inflado de estructuras de membrana permanentes, de conformidad con el código de edificación correspondiente. De conformidad con la sección 3103.10.4, se proveerán sistemas auxiliares de inflado de estructuras de membrana temporal sustentada por aire o inflada con aire.

*Modificar la sección 1203.2.16 para que diga:*

**1203.2.16 Instalaciones para la fabricación de semiconductores.** La energía eléctrica de emergencia se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 para las instalaciones de fabricación de semiconductores, según lo exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.17 para que diga:*

**1203.2.17 Sistemas de control de humo.** La energía eléctrica de reserva se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 para el control de humo, según lo exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.2.18 para que diga:*

**1203.2.18 Edificaciones subterráneas.** La energía eléctrica de emergencia y de reserva se mantendrá de acuerdo con la norma NFPA 70 en edificaciones subterráneas según lo exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.3 para que diga:*

**1203.3 Circuitos críticos.** Se incluirán en la lista los cables utilizados para la conservación de los circuitos críticos requeridos. Los sistemas de protección de los circuitos eléctricos se mantendrán de conformidad con los requisitos que figuran en la lista.

*Modificar la sección 1203.4 para que diga:*

**1203.4 Mantenimiento.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia y de reserva se mantendrán de acuerdo con las normas NFPA 70, NFPA 110 y NFPA 111, de modo que el sistema pueda suministrar el servicio dentro del plazo especificado para el tipo y la duración requeridos, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1203.5 para que diga:*

**1203.5 Inspección y pruebas operacionales.** Los sistemas de energía eléctrica de emergencia, incluidos todos los componentes accesorios, se inspeccionarán y evaluarán bajo carga de acuerdo con las normas NFPA 110, NFPA 70 y NFPA 111.

**Excepción:** Cuando el sistema de energía eléctrica de emergencia se utilice para cortar el suministro de energía eléctrica de reserva o la carga pico, dicho uso se registrará y se permitirá que se sustituya por las pruebas programadas del equipo generador, siempre que se conserven los registros correspondientes.

*Agregar la sección 1203.7 para que diga:*

**1203.7 Prueba de luces de emergencia operadas a batería y letreros de salida.** Las luces de emergencia que usan luces operadas a batería, los letreros de salida requeridos, o ambos, se evaluarán con una frecuencia anual. Se deberá comprobar el funcionamiento correcto de las luces de emergencia y los letreros de salida durante el período establecido en el código de edificación vigente al momento de la instalación del equipamiento. El propietario de la edificación conservará los registros escritos de las pruebas durante un período mínimo de dos años después de que se lleven a cabo y se pondrán a disposición del funcionario a cargo del código contra incendios si este lo solicita.

*Hacer las siguientes modificaciones a la sección 1204, Sistemas de energía solar fotovoltaica.*

*Modificar la sección 1204.1 para que diga:*

**1204.1 Generalidades.** Los sistemas de energía solar fotovoltaica se mantendrán de conformidad con las secciones 1204.2 a 1204.5 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 1204.2 para que diga:*

**1204.2 Acceso y vías de acceso.** Los requisitos de acceso, vías de acceso y espacio en el techo se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las vías de acceso deberán poder continuar suministrando las cargas que requiere el código de edificación correspondiente. Las vías de acceso se mantendrán sin obstrucciones y libres de tuberías de ventilación, conductos o equipamiento mecánicos, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepciones:**

1. Estructuras independientes, no habitables del Grupo U que incluyen, entre otras, cocheras independientes que sirven a las edificaciones del Grupo R-3, estructuras de sombra para estacionamiento, garajes, paneles solares y estructuras similares.
2. No es necesario proporcionar los requisitos de acceso, vías de acceso y espacio en el techo cuando el funcionario a cargo del código contra incendios haya determinado que no se implementarán operaciones en la azotea.

*Suprimir la sección 1204.3.3 y modificar la sección 1204.2.1 para que diga:*

**1204.2.1 Puntos de acceso al techo.** Los puntos de acceso a la azotea se mantendrán en áreas en las que no sea necesario apoyar escaleras de piso sobre aberturas, como ventanas o puertas, y se ubicarán en los puntos fuertes de la construcción de la edificación, en los lugares donde el punto de acceso no entre en conflicto con obstáculos aéreos, como ramas de árboles, cables o letreros.

*Modificar la sección 1204.4 para que diga:*

**1204.4 Conjunto de paneles fotovoltaicos montados en el piso.** Se mantendrá una zona despejada y libre de arbustos de 10 pies (3048 mm) en el caso de los conjuntos de paneles fotovoltaicos montados en el piso.

*Hacer las siguientes modificaciones a la sección 1205, Sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible.*

*Modificar la sección 1205.1 para que diga:*

**1205.1 Generalidades.** Los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible se mantendrán de acuerdo con esta sección y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1205.2 y 1205.3.*

*Modificar la sección 1205.4 para que diga:*

**1205.4 Mantenimiento.** La instalación de sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible deberá ser aprobada por la autoridad de edificación y se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente, las normas NFPA 70 y NFPA 853, las instrucciones del fabricante y el listado. Los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible alimentados por hidrógeno se mantendrán de conformidad con el

## SISTEMAS ENERGÉTICOS

código de edificación correspondiente, las normas NFPA 2 y NFPA 70, las instrucciones de instalación del fabricante y el listado.

*Suprimir las secciones 1205.6.1, 1205.6.2 y 1205.13.1 y modificar las secciones 1205.5, 1205.6, y 1205.8 a 1205.13 para que diga:*

**1205.5 Uso residencial.** No se usarán sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible en las edificaciones o unidades de vivienda del Grupo R-3, R-4 y R-5 asociadas con edificaciones del Grupo R-2, a menos que se enumeren específicamente para uso residencial y estén aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1205.6 Instalaciones en interiores.** Los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible que funcionen en interiores deberán estar enumerados y etiquetados específicamente para uso en interiores y cumplir con el código de edificación correspondiente. A los fines de esta sección, "en interiores" implica un techo y un 50 % o más de cerramiento con muros.

**1205.8 Instalación al aire libre.** Se mantendrá la separación que exige el código de edificación correspondiente para los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible al aire libre con lo siguiente:

1. Límites de lote.
2. Vías públicas.
3. Edificaciones.
4. Materiales combustibles almacenados.
5. Materiales peligrosos.
6. Existencias en pilas altas.
7. Cualquier parte de un sistema de medios de salida designado.
8. Otros riesgos de exposición.

**1205.9 Suministro de combustible.** El suministro de combustible para los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible se mantendrá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 53 y el capítulo 58 y el código de edificación correspondiente, y se basará en el combustible en particular que se suministra al sistema.

**1205.10 Cierre manual.** El acceso a las válvulas de cierre manual no deberá quedar obstruido. Las válvulas de cierre manual se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1205.11 Ventilación y extracción.** La ventilación y extracción de los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible deberán operarse y mantenerse de conformidad con la norma NFPA 853 y el código de edificación correspondiente.

**1205.12 Supresión de incendios.** La supresión de incendios para sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible se mantendrá de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9 y en la norma NFPA 853.

**1205.13 Sistemas de detección de gases.** Los sistemas de detección de gases para los sistemas estacionarios de energía de celdas de combustible se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Hacer las siguientes modificaciones a la sección 1206, Sistemas de almacenamiento de energía eléctrica.*

*Modificar la sección 1206.2 para que diga:*

**1206.2 Sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías, cuyas capacidades superen los valores indicados en el código de edificación correspondiente o las tecnologías no enumeradas en dicho código, deberán ser aprobados por la autoridad de edificación. Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1206.2.1 a 1206.2.4, incluido el cuadro 1206.2, y modificar la sección 1206.2.7 para que diga:*

**1206.2.7 Pruebas, mantenimiento y reparación.** Las baterías de almacenamiento y los equipos y sistemas asociados se deberán probar y mantener de conformidad con las instrucciones del fabricante y el código de edificación correspondiente. Las baterías de almacenamiento o los componentes del sistema utilizados para sustituir las unidades existentes deberán ser compatibles con el cargador de baterías, los sistemas de manejo de energía, otras baterías de almacenamiento y otros sistemas de seguridad. La introducción de otros tipos de baterías de almacenamiento en el sistema estacionario de almacenamiento por baterías u otros tipos de electrolitos en los sistemas de baterías de flujo se considerará una nueva instalación y deberá ser aprobado por autoridad de edificación antes de que se introduzcan en servicio los reemplazos.

*Suprimir las secciones 1206.2.8 a 1206.2.8.4 y modificar las secciones 1206.2.8.5, 1206.2.8.5.1 y 1206.2.8.7 a 1206.2.8.7.2 para que diga:*

**1206.2.8.5 Centros de trabajo ocupados.** Cuando se encuentren baterías de almacenamiento estacionarias en un centro de trabajo ocupado, deberán permanecer alojadas en un gabinete no combustible u otro recinto aprobado cuando lo exija el código de edificación correspondiente para evitar el acceso a personal no autorizado.

**1206.2.8.5.1 Gabinetes.** A menos que el código de edificación correspondiente exija lo contrario, cuando haya baterías estacionarias en gabinetes en centros de trabajo ocupados, los cerramientos de los gabinetes permanecerán dentro de 10 pies (3048 mm) del equipo que soportan.

**1206.2.8.7 Instalaciones al aire libre.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías ubicados al aire libre se aprobarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrán de acuerdo con este capítulo.

1206.2.8.7.1 Separación. Se mantendrá la separación requerida por el código de edificación correspondiente para los sistemas estacionarios de almacenamientos por baterías con lo siguiente:

1. Límites de lote.
2. Vías públicas.
3. Edificaciones.
4. Materiales combustibles almacenados.
5. Materiales peligrosos.
6. Existencias en pilas altas.
7. Otros riesgos de exposición.

**Excepción:** El funcionario a cargo del código contra incendios está facultado a autorizar distancias de separación menores si las pruebas de condición de incendio y avería a gran escala que lleva a cabo o supervisa e informa un laboratorio de prueba autorizado demuestran que un incendio que involucre al sistema no afectará negativamente la salida de los ocupantes de las edificaciones adyacentes ni afectará negativamente a las estructuras o materiales almacenados adyacentes.

**1206.2.8.7.2 Medios de salida.** Se mantendrán las distancias de separación de los sistemas estacionarios de almacenamiento por batería al aire libre de los medios de salida requeridos por el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1206.2.9.1, 1206.2.11.1, 1206.2.11.1.1, 1206.2.11.2, 1206.2.11.3.1, 1206.2.11.3.2, 1206.2.11.4 y 1206.2.11.4.1, incluido el cuadro 1206.2.9 y modificar las secciones 1206.2.9, 1206.2.10 a 1206.2.11, 1206.2.11.3, 1206.2.12.1, 1206.2.12.2, 1206.2.12.4, 1206.2.12.5 y 1206.2.12.6 para que diga:*

**1206.2.9 Cantidades máximas permitidas.** Las áreas de incendio dentro de edificaciones que contengan sistemas estacionarios de almacenamiento por batería que superen las cantidades máximas permitidas indicadas en el código de edificación correspondiente deberán cumplir los requisitos del código de edificación correspondiente para las ocupaciones del Grupo H. Cuando una cantidad máxima permitida no esté establecida en el código de edificación correspondiente, estas cantidades deberán ser aprobadas por la autoridad de edificación.

**1206.2.10 Baterías y equipos de almacenamiento.** El mantenimiento de las baterías de almacenamiento y el equipo relacionado deberá cumplir con las secciones 1206.2.10.1 a 1206.2.10.8.

**1206.2.10.1 Listados.** Cuando el código de edificación lo exija, se incluirán las baterías de almacenamiento y los sistemas de almacenamiento por baterías.

**Excepción:** No es necesario incluir en el listado las baterías de plomo ácido.

1206.2.10.2 Sistemas preenvasados y prediseñados Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías preenvasados y prediseñados se mantendrán de acuerdo con el listado y las instrucciones del fabricante.

**1206.2.10.3 Sistema de manejo de energía.** Cuando así lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, los sistemas de manejo de energía aprobados para tecnologías de baterías distintas a las de plomo ácido y níquel cadmio deberán funcionar y mantenerse de acuerdo con las especificaciones del fabricante con respecto al control y el equilibrio de las tensiones, corrientes y temperaturas de las celdas. Se mantendrán los sistemas que transmiten una señal de alarma a un lugar aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente en caso de que se detecten temperaturas potencialmente peligrosas u otras condiciones, como cortocircuito, sobretensión o subtensión.

**1206.2.10.4 Cargadores de baterías.** A menos que el código de edificación correspondiente indique lo contrario, los cargadores de baterías deberán ser compatibles con la química de las baterías y con las especificaciones de carga y clasificación eléctrica del fabricante. Los cargadores de baterías se listarán y etiquetarán de acuerdo con la norma UL 1564 o se proporcionarán como parte de un sistema estacionario de almacenamiento por baterías preenvasado o prediseñado.

**1206.2.10.5 Inversores.** Cuando el código de edificación correspondiente lo exija, los inversores deberán figurar y etiquetarse de acuerdo con la norma UL 1741. Solo se permitirá que los inversores listados y etiquetados para uso del sistema interactivo de servicios públicos e identificados como interactivos operen en paralelo con el sistema energético de los servicios públicos para suministrar energía a cargas comunes.

**1206.2.10.6 Tapones de seguridad.** Se mantendrán los tapones de seguridad ignífuga para baterías ventiladas, proporcionados o requeridos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1206.2.10.7 Fuga térmica.** Se mantendrán las baterías de almacenamiento proporcionadas mediante un dispositivo incluido en el listado u otro método aprobado para prevenir, detectar y controlar la fuga térmica de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**1206.2.10.8 Gases tóxicos y altamente tóxicos.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías que tengan la posibilidad de liberar gases tóxicos y altamente tóxicos durante la carga, la descarga y las condiciones de uso normales, deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo 60 y el código de edificación correspondiente.

**1206.2.11 Sistemas de extinción y detección de incendios.** Los sistemas de extinción y detección de incendios se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**1206.2.11.3 Ventilación.** La ventilación de las salas que contengan sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías se operará y mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

Cuando el código de edificación correspondiente requiera que los gabinetes que contienen baterías de almacenamiento y se encuentran en espacios ocupados tengan ventilación, se operará y mantendrá dicha ventilación. Se mantendrá la supervisión de los sistemas de ventilación, cuando el código de edificación correspondiente lo exija.

**1206.2.12.1 Baterías de almacenamiento de plomo ácido.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías que usan baterías de almacenamiento de plomo ácido se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y lo siguiente:

1. La ventilación se deberá operar y mantener de conformidad con la sección 1206.2.11
2. El control y la neutralización de derrames se ajustarán a lo establecido en la sección 1206.2.
3. Se mantendrá la protección contra fuga térmica para las baterías de almacenamiento de plomo ácido regulado por válvulas (Valve-regulated lead-acid, VRLA), de conformidad con la sección 1206.2.10.7.
4. La cartelería mencionada en la sección 1206.2.8.6 indicará que la sala contiene baterías de plomo ácido.

**1206.2.12.2 Baterías de almacenamiento de níquel cadmio (Ni-Cd).** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías que utilicen baterías de almacenamiento de níquel cadmio (Ni-Cd) se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y con la información siguiente:

1. La ventilación deberá operarse y mantenerse de conformidad con la sección 1206.2.11.3.

2. El control y la neutralización de derrames se ajustarán a lo establecido en la sección 1206.2.11.5.
3. Se proporcionará protección contra fuga térmica para las baterías de almacenamiento de níquel cadmio selladas y reguladas por válvulas, de conformidad con la sección 1206.2.10.7.
4. La cartelería mencionada en la sección 1206.2.8.6 indicará que la sala contiene baterías de níquel cadmio.

**1206.2.12.4 Baterías de almacenamiento de beta sodio.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento de baterías que utilicen baterías de almacenamiento de beta sodio se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y lo siguiente:

1. La ventilación deberá operarse y mantenerse de conformidad con la sección 1206.2.11.3.
2. La cartelería en la sección 1206.2.8.6 indicará el tipo de baterías de sodio que hay en la sala e incluirá las instrucciones: "NO APLICAR AGUA".

**1206.2.12.5 Baterías de almacenamiento por flujo.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías que utilicen baterías de almacenamiento por flujo deberán mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente y lo siguiente:

1. La ventilación deberá operarse y mantenerse de conformidad con la sección 1206.2.11.3.
2. El control y la neutralización de derrames se ajustarán a lo establecido en la sección 1206.2.11.5.
3. La cartelería requerida en la sección 1206.2.8.6 indicará el tipo de baterías por flujo en la sala.

**1206.2.12.6 Otras tecnologías de baterías.** Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías que utilicen tecnologías de baterías diferentes a las descritas en las secciones 1206.2.12.1 a 1206.2.12.5 se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y lo siguiente:

1. Se proporcionarán sistemas de detección de gases cuando lo exija el código de edificación correspondiente y se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.
2. La ventilación mecánica se operará y mantendrá de conformidad con la sección 1206.2.11.3.
3. El control y la neutralización de derrames se ajustarán a lo establecido en la sección 1206.2.11.5.
4. Además de la cartelería requerida en la sección 1206.2.8.6, las señales identificarán el tipo de baterías presentes, describirán los peligros potenciales asociados con el tipo de batería e indicarán que la sala contiene circuitos eléctricos energizados.

*Modificar las secciones 1206.3 y 1206.3.2.6 a 1206.3.2.6.2 para que diga:*

**1206.3 Sistemas de almacenamiento de energía por capacitor.** Los sistemas de almacenamiento de energía por capacitor que tengan capacidades superiores a 3 kWh (10.8 megajulios) deberán cumplir con las secciones 1206.3 a 1206.3.2.6.1.

**Excepción:** No es necesario que cumplan con esta sección los capacitores regulados por la norma NFPA 70, capítulo 460, y los capacitores incluidos como parte componente de otros equipos eléctricos incluidos en la lista.

**1206.3.2.6 Instalación al aire libre.** Los sistemas energéticos por capacitor ubicados al aire libre deben ser aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente y mantenidos de acuerdo con el capítulo 12.

**1206.3.2.6.1 Separación.** Se mantendrá la separación exigida por el código de edificación correspondiente para los sistemas energéticos por capacitor con lo siguiente:

1. Límites de lote.
2. Vías públicas.
3. Edificaciones.
4. Materiales combustibles almacenados.
5. Materiales peligrosos.
6. Existencias en pilas altas.
7. Otros riesgos de exposición.

**Excepción:** El funcionario a cargo del código contra incendios está facultado a autorizar distancias de separación menores si las pruebas de condición de incendio y avería a gran escala que lleva a cabo o supervisa e informa un laboratorio de prueba autorizado demuestran que un incendio que involucre al

## SISTEMAS ENERGÉTICOS

sistema no afectará negativamente la salida de los ocupantes de las edificaciones adyacentes ni afectará negativamente a las estructuras o materiales almacenados adyacentes.

**1206.3.2.6.2 Medios de salida.** Se mantendrán las distancias de separación de los sistemas de energía por capacitor hacia los medios de salida requeridos por el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 1206.3.1 a 1206.3.2.3.*

*Suprimir las secciones 1206.3.5.1, 1206.3.5.1.1, 1206.3.5.2 y 1206.3.5.3.1, y modificar las secciones 1206.3.3 a 1206.3.4.3, 1206.3.5 y 1206.3.5.3 para que diga:*

**1206.3.3 Cantidades máximas permitidas.** Las áreas de incendio dentro de edificaciones que contengan sistemas de almacenamiento de energía por capacitor que superen las cantidades máximas permitidas indicadas en el código de edificación correspondiente deberán cumplir los requisitos del código de edificación correspondiente para las ocupaciones del Grupo H. Cuando la capacidad energética máxima no figure en el código de edificación correspondiente, estas cantidades deberán ser autorizadas por la autoridad de edificación.

**1206.3.4 Capacitores y equipamiento.** La operación y el mantenimiento de los sistemas de almacenamiento de energías por capacitor y de los equipos relacionados deberán cumplir con las secciones 1206.3.4.1 a 1206.3.4.5.

**1206.3.4.1 Listado.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se deberán incluir en el listado los capacitores y los sistemas de almacenamiento de energías por capacitor de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**1206.3.4.2 Sistemas preenvasados y prediseñados.** Además de otros requisitos aplicables de este código, los sistemas de almacenamiento de energía preenvasados y prediseñados se deben mantener de acuerdo con el listado y las instrucciones del fabricante.

**1206.3.4.3 Sistema de manejo de energía.** Cuando así lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, los sistemas de manejo de energía aprobados deberán funcionar y mantenerse de acuerdo con las especificaciones del fabricante con respecto al control y el equilibrio de las tensiones, corrientes y temperaturas de las celdas. Se mantendrán los sistemas que transmiten una señal de alarma a un lugar aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente en caso de que se detecten temperaturas potencialmente peligrosas u otras condiciones, como cortocircuito, sobretensión o subtensión.

**1206.3.5 Sistemas de extinción y detección de incendios.** Los sistemas de detección de incendios y de detección de humo proporcionados o requeridos por el código de edificación correspondiente que se encuentren en salas de almacenamiento de energía por capacitor se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9.

**1206.3.5.3 Ventilación.** La ventilación de las salas que contengan sistemas de almacenamiento de energía por capacitor se deberán operar y mantener de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

Se mantendrá la supervisión de los sistemas de ventilación, cuando el código de edificación correspondiente lo exija.

*Modificar la sección 1206.3.6 para que diga:*

**1206.3.6 Pruebas, mantenimiento y reparación.** Los capacitores y sistemas asociados se deberán probar, mantener y reparar de acuerdo con las instrucciones del fabricante y el código de edificación correspondiente.

## CAPÍTULO 20

# INSTALACIONES DE AVIACIÓN

*Se hará la siguiente modificación a la sección 2001, Generalidades:*

*Modificar la sección 2001.3 para que diga:*

**2001.3 Permisos.** Consultar la sección 107.2 sobre los permisos para operar vehículos de reabastecimiento de aviones, la aplicación de acabados inflamables o combustibles y el trabajo en caliente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2007, Heliestaciones y helipuertos:*

*Modificar la sección 2007.1 para que diga:*

**2007.1 Generalidades.** Las heliestaciones y los helipuertos se mantendrán de acuerdo con las secciones 2007.2 a 2007.8.

*Modificar la sección 2007.4 para que diga:*

**2007.4 Salidas.** Las salidas y las escaleras se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2007.5 para que diga:*

**2007.5 Sistemas de tuberías verticales.** Las edificaciones con una heliestación o un helipuerto en la azotea provistos de un sistema de tuberías verticales Clases I o III se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2007.6 para que diga:*

**2007.6 Protección con espuma.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán las capacidades de protección contra incendios con espuma en los helipuertos de azotea. Dichos sistemas se mantendrán de conformidad con las disposiciones aplicables del capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 21

# LIMPIEZA EN SECO

*Se hará la siguiente modificación a la sección 2101, Generalidades:*

*Modificar la sección 2101.2 para que diga:*

**2101.2 Permiso requerido.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 2103, Clasificaciones:*

*Modificar la sección 2103.3 para que diga:*

**2103.3 Diseño.** La clasificación de ocupación, el diseño y la construcción de plantas de limpieza en seco se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2104, Requisitos generales:*

*Modificar la sección 2104.2.1 para que diga:*

**2104.2.1 Ventilación.** Se deberá operar y mantener la ventilación. Los sistemas de ventilación proporcionados permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2104.2.3 para que diga:*

**2104.2.3 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico en salas de limpieza en seco u otros lugares sometidos a vapores inflamables se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de NFPA 70 y capítulo 6. Cuando se proporcionen, dichos sistemas y equipos deberán cumplir el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2105, Requisitos operativos:*

*Modificar la sección 2105.2.3 para que diga:*

**2105.2.3 Ventilación.** Se deberá operar y mantener la ventilación. Los sistemas de ventilación proporcionados permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2105.3 para que diga:*

**2105.3 Sistemas de Tipo IV y V.** Los sistemas de limpieza en seco de Tipo IV y V se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 2106, Detección de manchas y pretratamiento:*

*Modificar la sección 2106.3 para que diga:*

**2106.3 Solventes de Clase II o III.** Se permitirá el fregado, el cepillado, la detección de manchas y el pretratamiento con solventes de Clase II o III. La cantidad máxima de solventes de Clase II o III permitida en cualquier estación de trabajo será de 1 galón (4 l). Si no es una ocupación del Grupo H-2, las cantidades totales de

## LIMPIEZA EN SECO

solventes no excederán la cantidad máxima permitida por área de control para uso en sistemas abiertos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2107, Sistemas de limpieza en seco:*

*Modificar la sección 2107.1 para que diga:*

**2107.1 Requisitos generales sobre el equipamiento.** Según la norma NFPA 32, se mantendrán los sistemas de limpieza en seco, incluidas las lavadoras, las fijaciones, los gabinetes de secado y sus accesorios, incluidas las bombas, las tuberías, las válvulas, los filtros y los refrigeradores por disolvente.

*Modificar la sección 2107.2 para que diga:*

**2107.2 Sistemas de Tipo II.** A menos que el código de edificación vigente apruebe lo contrario, las salas de Tipo II de limpieza en seco y de almacenamiento de tanques de solventes no se operarán por debajo del nivel del terreno o por encima del nivel del piso más bajo de la edificación y se mantendrán de acuerdo con las secciones 2107.2.1 a 2107.2.3.

**Excepción:** Tanques de almacenamiento de solventes instalados bajo tierra, en bóvedas o recintos especiales de conformidad con el capítulo 57.

*Modificar las secciones 2107.2.1 y 2107.2.2 para que diga:*

**2107.2.1 Acceso contra incendios.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el acceso se mantendrá desde un lado de las salas de limpieza en seco de Tipo II para los fines de extinción de incendios y control de incendios, de conformidad con la sección 503.

**2107.2.2 Número de medios de salida.** El número y los medios de salida de las salas de limpieza en seco de Tipo II se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2107.2.3 para que diga:*

**2107.2.3 Control de derrames y contención secundaria.** Los bordillos, desagües u otras disposiciones para el control de derrames y la contención secundaria se mantendrán de acuerdo con la sección 5004.2 para recoger fugas de solvente y agua para protección contra incendios, según lo aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2107.3 para que sea de la siguiente manera:*

**2107.3 Tanques de almacenamiento de solventes.** Los tanques de almacenamiento de solventes para líquidos de Clase II, IIIA y IIIB se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 57 y según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Según lo dispuesto en las disposiciones aplicables de la norma NFPA 32 para tanques de almacenamiento o tratamiento interiores.

*Modificar la sección 2108.1 para que diga:*

**2108.1 Generalidades.** Los sistemas, dispositivos y equipos de protección contra incendios se inspeccionarán, probarán y mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2108.2 para que diga:*

**2108.2 Sistema de rociadores automáticos.** Los sistemas de rociadores automáticos necesarios o suministrados para los centros de limpieza en seco que contengan sistemas de limpieza en seco de Tipo II, III-A o III-B se mantendrán de conformidad con el capítulo 9. Cuando el código de edificación correspondiente exija condiciones especiales para no instalar un sistema de rociadores automáticos, dichas condiciones se mantendrán.

*Suprimir la sección 2108.3.*



## CAPÍTULO 22

# OPERACIONES PRODUCTORAS DE POLVO COMBUSTIBLE

*Modificar la sección 2201.2 para que diga:*

**2201.2 Permisos.** Se requerirán permisos para operaciones productoras de polvo combustible según lo establecido en la sección 107.2.

*Suprimir las secciones 2203.1 y 2203.2.*



## CAPÍTULO 23

# INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2301, Generalidades:*

*Modificar la sección 2301.1 para que diga:*

**2301.1 Alcance.** La operación y el mantenimiento de las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos de motor, de las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor, de las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos de flota de motor, de las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos aéreos de motor y de talleres de reparación, se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo. Dichas operaciones incluirán tanto aquellas que sean accesibles para el público como las privadas.

*Modificar la sección 2301.2 para que diga:*

**2301.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Suprimir la sección 2301.3.*

*Modificar la sección 2301.4 para que diga:*

**2301.4 Instalaciones interiores para dispensación de combustible para motores.** Las instalaciones para dispensación de combustible para motores ubicadas dentro de edificaciones se mantendrán de conformidad con la norma NFPA 30A y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2301.5 para que diga:*

**2301.5 Eléctricos.** El cableado y equipo eléctrico serán apropiados para las ubicaciones donde se instalan de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrán de acuerdo con la sección 605, las disposiciones aplicables de las normas NFPA 30A y NFPA 70.

*Modificar la sección 2301.6 para que diga:*

**2301.6 Artefactos calefactores.** Los artefactos calefactores deberán ser adecuados para los lugares en los que se encuentren y cumplirán con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30A y el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2303, Ubicación de los dispositivos de dispensación:*

*Modificar la sección 2303.1 para que diga:*

**2303.1 Operaciones de dispensación.** Las operaciones de dispensación se mantendrán de acuerdo con lo siguiente, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente. En ningún caso, estas disposiciones requerirán la demolición o reubicación de los equipos existentes cuando sean aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente:

1. A diez pies (3048 mm) o más de los límites del lote.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

2. A diez pies (3048 mm) o más de edificaciones que tengan superficies de muros exteriores combustibles o edificaciones que tengan muros exteriores no combustibles, que no formen parte de un conjunto con calificación de resistencia al fuego de una hora o edificaciones con voladizos combustibles.

**Excepción:** Toldos construidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente que proporcionan protección contra los factores climáticos a las islas de combustible.

3. De modo que todas las partes del vehículo al que se le esté dispensando combustible permanezcan en las instalaciones del centro de dispensación de combustible para motores.

4. De tal manera que la boquilla, cuando la manguera esté completamente extendida, no llegue a 5 pies (1524 mm) de distancia de las aberturas de la edificación.

5. Veinte pies (6096 mm) o más de fuentes fijas de ignición.

*Modificar la sección 2303.2 y suprimir la sección 2303.2.1.*

*La sección 2303.2 dice:*

**2303.2 Interruptores de desconexión de emergencia.** Se mantendrá un interruptor de desconexión de emergencia aprobado, claramente identificado y de fácil acceso en un lugar autorizado de conformidad con el código de edificación correspondiente para interrumpir la transferencia de combustible a los dispensadores en caso de derrame de combustible u otra emergencia. Dichos dispositivos deberán estar etiquetados claramente como: APAGADO DE EMERGENCIA DEL COMBUSTIBLE. Se deben colocar letreros en lugares autorizados.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2304, Operaciones de dispensación:*

*Modificar la sección 2304.2.2 para que diga:*

**2304.2.2 Controles de emergencia.** Los interruptores de desconexión de emergencia se mantendrán de acuerdo con la sección 2303.2.

*Modificar la sección 2304.3.2 para que diga:*

**2304.3.2 Dispensadores.** Los dispositivos de dispensación se mantendrán de acuerdo con la sección 2306.7. No se utilizarán los dispositivos de dispensación operados por inserción de monedas o billetes, a menos que estén aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2304.3.3 para que diga:*

**2304.3.3 Controles de emergencia.** Los interruptores de desconexión de emergencia se mantendrán de acuerdo con la sección 2303.2. Los controles de emergencia deberán ser de un tipo que solo se puedan restablecer manualmente.

*Modificar la sección 2304.3.5 para que diga:*

**2304.3.5 Procedimientos de emergencia.** Se colocará y mantendrá en un lugar visible un letrero sobre procedimientos de emergencia aprobado, además de los letreros requeridos por la sección 2305.6, que deberá decir:

EN CASO DE INCENDIO, DERRAME O LIBERACIÓN

1. USE EL CIERRE DE EMERGENCIA DE LA BOMBA

2. ¡INFORME EL ACCIDENTE!

NRO. DE TELÉFONO DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: \_\_\_\_\_

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2305, Requisitos operativos:*

*Modificar la sección 2305.2.4 para que diga:*

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

**2305.2.4 Válvulas de cierre de emergencia.** Las válvulas de cierre de emergencia automáticas se controlarán al menos una vez al año mediante la activación manual de la conexión de apertura.

*Modificar la sección 2305.2.5 para que diga:*

**2305.2.5 Detectores de fugas.** Los dispositivos de detección de fugas deberán revisarse y probarse al menos una vez al año de conformidad con las especificaciones del fabricante para garantizar una instalación y funcionamiento adecuados.

*Modificar la sección 2305.4 para que diga:*

**2305.4 Fuentes de ignición.** Se prohibirá fumar y llamas abiertas en un área de 20 pies (6096 mm) de un dispositivo de dispensación de combustible. Se deberán apagar los motores de los vehículos a los que se les dispensa combustible durante dicha operación. El equipo eléctrico debe ser de conformidad con la norma NFPA 70.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2306, Instalaciones de dispensación de líquidos inflamables y combustibles para motores:*

*Modificar la sección 2306.1 para que diga:*

**2306.1 Generalidades.** La operación y el mantenimiento de las instalaciones de dispensación de líquidos inflamables y combustibles para motores se ajustarán a lo establecido en el capítulo 57 y las secciones 2306.2 a 2306.6.3 y otras disposiciones aplicables de este código.

*Modificar las secciones 2306.2.1, 2306.2.1.1 y 2306.2.1.2 para que diga:*

**2306.2.1 Tanques subterráneos.** Los tanques subterráneos para el almacenamiento de combustibles líquidos de Clase I, II y IIIA se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 57. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-580 de la Junta Estatal de Control de Agua, consultar la sección 5701.1.1.

**2306.2.1.1 Registros del inventario de tanques subterráneos.** Se mantendrán registros exactos de inventario de los tanques de almacenamiento de combustible subterráneos para indicar una posible fuga de los tanques y las tuberías. Los registros se conservarán en las instalaciones o se facilitarán al oficial de bomberos para su inspección dentro de las 24 horas posteriores a la solicitud escrita o verbal, e incluirán los registros de cada tanque. Cuando haya más de un sistema formado por tanques que sirvan bombas independientes o dispensadores para un producto, el registro de inventario se mantendrá separado para cada sistema de tanques.

Se informará inmediatamente de una pérdida de producto constante o accidental al oficial de bomberos.

**2306.2.1.2 Detección de liberación en tanques subterráneos regulados por la Junta Estatal de Control de Agua.** Los Sistemas de tanques de almacenamiento subterráneos sujetos al reglamento 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Las normas técnicas y requisitos para medidas correctivas deberán cumplir con los requisitos de detección de liberación del reglamento 9VAC25-580-130.

*Modificar la sección 2306.2.2 para que diga:*

**2306.2.2 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno dentro de edificaciones.** Se permite que los tanques ubicados sobre la superficie del terreno para el almacenamiento de combustibles líquidos de Clase I, II y IIIA se encuentren en edificaciones donde lo autorice el código de edificación correspondiente. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento sobre la superficie del terreno (Aboveground Storage Tank, AST), consultar la sección 5701.1.1.

**Modificar la sección 2306.2.3 para que diga:**

**2306.2.3 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno ubicados al aire libre, por encima del nivel del terreno.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno no se usarán para el almacenamiento de combustibles líquidos para motores de Clase I, II o III, a menos que estén aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente. Los tanques ubicados en granjas, proyectos de construcción o zonas rurales deberán cumplir con la sección 5706.2. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento sobre la superficie del terreno (AST), consultar la sección 5701.1.1.

*Suprimir el cuadro 2306.2.3.*

**Modificar la sección 2306.2.4 para que diga:**

**2306.2.4 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno en bóvedas por encima o por debajo del nivel del terreno.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno usados para el almacenamiento de combustibles líquidos para motores de Clase I, II o IIIA se pueden instalar en bóvedas ubicadas por encima o por debajo del nivel del terreno cuando lo permita el código de edificación correspondiente. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento sobre la superficie del terreno (AST), consultar la sección 5701.1.1.

**Modificar la sección 2306.2.4.1 para que diga:**

**2306.2.4.1 Límites de capacidad del tanque.** La capacidad individual y de conjunto de los tanques que almacenen líquidos de Clase I y Clase II en una zona individual se limitará a las cantidades permitidas en el código de edificación correspondiente.

**Modificar la sección 2306.2.4.2 para que diga:**

**2306.2.4.2 Instalaciones de dispensación de combustible para vehículos de flota de motor.** La capacidad individual y la capacidad total de los tanques que almacenen líquidos de Clase II y Clase IIIA en una instalación de dispensación de combustible para vehículos de flota de motor se limitará a las cantidades permitidas en el código de edificación correspondiente.

**Modificar la sección 2306.2.6 para que diga:**

**2306.2.6 Recintos especiales.** Los recintos especiales, incluidas las bóvedas de concreto, se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Se permite el funcionamiento de tanques para combustibles líquidos de motores en recintos especiales aprobados cuando se mantengan de conformidad con lo siguiente:

1. El recinto especial deberá ser hermético a los líquidos y al vapor.
2. El recinto especial no deberá contener relleno.
3. Los laterales, la parte superior y la parte inferior del recinto especial deberán ser de concreto armado, con aberturas para inspección solo en la parte superior.
4. Las conexiones al tanque se mantendrán entubadas o cerradas de forma que no puedan escapar vapores ni líquidos al espacio cerrado entre el recinto especial y cualquier tanque que haya dentro del recinto especial.
5. Se deberán proveer medios a través de los cuales se pueda utilizar el equipo portátil para descargar al exterior los vapores que puedan acumularse dentro del recinto especial en caso de fuga.
6. La capacidad individual y la capacidad total de los tanques que contengan líquidos de Clase I, II o IIIA operados en el interior de un recinto especial se mantendrá según lo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente.
7. A menos que se apruebe lo contrario, cada tanque dentro de recintos especiales mantendrá un espacio libre de no menos de 3 pies (910 mm) para operaciones de mantenimiento e inspección.

*Modificar la sección 2306.5 para que diga:*

**2306.5 Contención secundaria.** El control del drenaje o de dique de los tanques ubicados sobre la superficie del terreno se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 57, Sistemas de contención secundaria, se supervisarán ya sea visualmente o de forma automática. Las salidas de ventilación de emergencia para los sistemas de contención secundaria cerrados se mantendrán y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Nota:** No se requiere control de drenaje y de dique en los tanques de contención secundaria incluidos en el listado.

*Modificar la sección 2306.6 para que diga:*

**2306.6 Tuberías, válvulas, accesorios y equipos auxiliares para uso con líquidos inflamables o combustibles.** El diseño, la fabricación y el montaje de las tuberías, válvulas, accesorios y equipos auxiliares se ajustarán al código de edificación correspondiente. Las pruebas e inspecciones de las tuberías, válvulas, accesorios y equipos auxiliares para su uso con líquidos inflamables o combustibles se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 57 y las secciones 2306.6.1 a 2306.6.3.

*Modificar la sección 2306.6.2 para que diga:*

**2306.6.2 Tuberías, válvulas, accesorios y equipos auxiliares para tanques ubicados sobre la superficie del terreno para líquidos de Clase I, II y III.** Las tuberías, válvulas, accesorios y equipos auxiliares para tanques ubicados sobre la superficie del terreno destinados a almacenar líquidos de Clase I, II y III se mantendrán de conformidad con esta sección y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.6.2.1 para que diga:*

**2306.6.2.1 Aberturas de los tanques.** Las aberturas de los tanques ubicados sobre la superficie del terreno se realizarán en la parte superior, a menos que estén específicamente aprobadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.6.2.2 para que diga:*

**2306.6.2.2 Conexiones de las tuberías de relleno.** A menos que se autorice lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el llenado de la tubería de los tanques ubicados sobre la superficie del terreno se proporcionará con un medio para conectar directamente a la manguera de suministro de combustible del vehículo cisterna, a fin de que la dispensación de combustible no quede expuesta al aire libre durante la operación de llenado.

*Modificar la sección 2306.6.2.3 para que diga:*

**2306.6.2.3 Protección contra el llenado excesivo.** La protección contra el llenado excesivo de los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles ubicados sobre la superficie del terreno se mantendrá de conformidad con el capítulo 57 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.6.2.4 para que diga:*

**2306.6.2.4 Prevención contra sifonamiento.** Los métodos contra el sifonamiento previstos en el sistema de tuberías para evitar el flujo del líquido por acción del sifón se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Modificar la sección 2306.6.2.5 para que diga:*

**2306.6.2.5 Ventilación de liberación de emergencia.** Se mantendrá la ventilación de liberación de emergencia para los tanques de almacenamiento ubicados sobre la superficie del terreno, los compartimentos de los tanques y los espacios de contención secundaria cerrados de conformidad con el capítulo 57 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.6.2.6 para que diga:*

**2306.6.2.6 Contenedores para derrames.** Se proporcionará un contenedor para derrames que tenga una capacidad no inferior a 5 galones (19 l) por cada conexión de llenado. En el caso de los tanques con una conexión de llenado superior, los contenedores para derrames no deberán ser para combustibles y deberán estar fijados al tanque y equipados con una válvula de drenaje manual hacia el tanque primario, a menos que se apruebe específicamente lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente. Para los tanques con una conexión de llenado a distancia, se permite un contenedor para derrames portátil.

*Modificar la sección 2306.6.3 para que diga:*

**2306.6.3 Tuberías, válvulas, conectores y equipos auxiliares para tanques subterráneos.** Las tuberías, válvulas, conectores y equipos auxiliares para tanques subterráneos se mantendrán de conformidad con el capítulo 57, las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30A y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7 para que diga:*

**2306.7 Sistemas de dispensación de combustible para líquidos inflamables o combustibles.** Los sistemas de dispensación de combustible para combustibles líquidos inflamables o combustibles se mantendrán de conformidad con las secciones 2306.7.1 a 2306.7.9.2.4 y el código de edificación correspondiente. De conformidad con la sección 2306.8, también se mantendrán los sistemas de dispensación de combustible mezclados con alcohol.

*Modificar la sección 2306.7.1 para que diga:*

**2306.7.1 Equipamiento incluido en el listado.** Los equipos eléctricos, dispensadores, mangueras, boquillas y bombas sumergibles o subsuperficiales utilizados en los sistemas de dispensación de combustible se incluirán en el listado, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.2 para que diga:*

**2306.7.2 Bombas fijas requeridas.** Salvo que el código de edificación autorice lo contrario, los líquidos de Clase I y II se transferirán desde los tanques mediante bombas fijas que permitan el control del flujo y eviten fugas o descargas accidentales.

*Modificar la sección 2306.7.3 para que diga:*

**2306.7.3 Montaje de dispensadores.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, los dispositivos de dispensación, excepto los tanques protegidos ubicados sobre la superficie del terreno con calificación de resistencia a los impactos de vehículos se mantendrán protegidos contra daños físicos mediante una isla de concreto de 6 pulgadas (152 mm), o más, de altura o deberán mantener la protección de conformidad con la sección 312. Los dispositivos de dispensación deberán mantenerse de forma segura y sujetos a la superficie de montaje de acuerdo con las instrucciones del fabricante del dispensador. Salvo que se apruebe lo contrario, los dispositivos de dispensación instalados en interiores se colocarán en una posición en la que no puedan ser golpeados por un vehículo fuera de control que desciende por una rampa u otro tipo de pendiente, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.4 para que diga:*

**2306.7.4 Válvula de cierre de emergencia del dispensador.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá una válvula de cierre de emergencia automática aprobada, que esté diseñada para cerrarse en caso de incendio o impacto en la línea de suministro de líquidos y ubicada en la base de cada dispensador suministrado por una bomba a distancia. Dicha válvula se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las válvulas de cierre de emergencia se mantendrán de acuerdo con las instrucciones del fabricante y se probarán al menos anualmente de conformidad con la sección 2305.2.4.

*Modificar la sección 2306.7.5 para que diga:*

**2306.7.5 Manguera dispensadora.** Las mangueras dispensadoras deberán tener un máximo de 18 pies (5486 mm) de longitud, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las mangueras dispensadoras deberán mantenerse y aprobarse según el listado. Cuando no estén en uso, las mangueras se deberán mantener enrolladas, enrejadas o, de otro modo protegidas, de cualquier daño.

*Modificar la sección 2306.7.5.1 para que diga:*

**2306.7.5.1 Dispositivos de emergencia para roturas.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrán las mangueras dispensadoras para líquidos de Clase I y II con un dispositivo de emergencia para roturas que figure en el listado, diseñado para retener el líquido a ambos lados del punto de rotura. Dichos dispositivos se mantendrán de acuerdo con las indicaciones del fabricante. En caso de que las mangueras estén conectadas a los mecanismos de retracción de manguera, el dispositivo de emergencia para roturas permanecerá entre la boquilla de la manguera y el punto de fijación del mecanismo de retracción de la manguera a la manguera.

*Modificar la sección 2306.7.6 para que diga:*

**2306.7.6 Boquillas de suministro de combustible.** A menos que se apruebe lo contrario específicamente de conformidad con el código de edificación correspondiente, los dispensadores dispuestos en islas, que se usan para dispensar líquidos de Clase I, II o III, se mantendrán con una válvula de boquilla de cierre automático que figure en el listado, con o sin dispositivo de abertura por pestillo; y las unidades de dispensación de tipo aéreas se mantendrán con una válvula boquilla de cierre automático que figure en el listado, sin dispositivo de abertura por pestillo.

**Excepción:** Se permite utilizar una manguera con válvula de boquilla de cierre automático y dispositivo de abertura por pestillo en unidades de dispensación de tipo aéreas en las que el diseño del sistema sea tal, que la válvula de la boquilla de la manguera se cierre automáticamente en caso de que la válvula se libere de una abertura de llenado o impacta contra la calzada.

*Suprimir la sección 2306.7.6.1.*

*Modificar la sección 2306.7.7 para que diga:*

**2306.7.7 Sistemas de bombeo a distancia.** Se mantendrán sistemas de bombeo de combustibles líquidos a distancia, de conformidad con las secciones 2306.7.7.1 y 2306.7.7.2 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.7.1 para que diga:*

**2306.7.7.1 Detección de fugas.** Deberán mantenerse los dispositivos de detección de fugas. A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, cuando se utilicen bombas a distancia para abastecer a los

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

dispensadores de combustible, cada bomba deberá mantener en el lado de descarga un dispositivo de detección de fugas que figure en el listado, que detectará una fuga en las tuberías o los dispensadores y proporcionará una indicación de dicha fuga. No se requiere dispositivo de detección de fugas si la tubería desde la descarga de la bomba hasta la parte inferior del dispensador se encuentra sobre la superficie de terreno y es visible.

*Modificar la sección 2306.7.7.2 para que diga:*

**2306.7.7.2 Ubicación.** Las bombas a distancia instaladas por encima del nivel del terreno, fuera de edificaciones, permanecerán en lugares aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las operaciones de dispensación deberán estar a una distancia no menor de 10 pies (3048 mm) respecto de las líneas de propiedad adyacente sobre la que se pueda edificar, y a una distancia no menor de 5 pies (1524 mm) de cualquier abertura de la edificación. Las bombas deberán mantenerse considerablemente ancladas y protegidas contra daños físicos. En ningún caso estas disposiciones requerirán la demolición o reubicación de los equipos existentes cuando sean aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.9 para que diga:*

**2306.7.9 Sistemas de recuperación y procesamiento de vapor.** Los sistemas de recuperación y procesamiento de vapor se mantendrán de conformidad con las secciones 2306.7.9.1.1 a 2306.7.9.2.4 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.9.1 para que diga:*

**2306.7.9.1 Sistemas de equilibrio de vapor.** Los sistemas de equilibrio de vapor se mantendrán de acuerdo con las secciones 2306.7.9.1.1 a 2306.7.9.1.5 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.9.1.1 para que diga:*

**2306.7.9.1.1 Dispositivos de dispensación.** Los dispositivos de dispensación que incluyan provisiones para la recuperación de vapor deberán figurar en el listado y etiquetarse, a menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Cuando los dispositivos de **dispensación se modifiquen** para recuperar el vapor, dichas modificaciones se aprobarán de conformidad con el código de edificación correspondiente y pondrá a disposición del oficial de bomberos un informe del listado elaborado por un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional cuando este lo solicite. Se mantendrán los medios para interrumpir el suministro de combustible en caso de que se bloquee la línea de retorno de vapor.

*Modificar la sección 2306.7.9.1.2 para que diga:*

**2306.7.9.1.2 Cierre de la línea de retorno de vapor.** Se mantendrá un método aceptable, de acuerdo con el código de edificación correspondiente, para cerrar la línea de retorno de vapor de los dispensadores cuando no se esté dispensando el producto.

*Modificar la sección 2306.7.9.1.3 para que diga:*

**2306.7.9.1.3 Tuberías.** Las tuberías de los sistemas de equilibrio de vapor se mantendrán de conformidad con las secciones 5703.6, 5704.2.9 y 5704.2.11. A menos que se autorice lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, las tuberías de retorno de vapor se mantendrán de forma que vuelvan a drenar hacia el tanque, sin caídas o trampas donde el líquido pueda quedar atrapado. Cuando sea posible, se mantendrán los tanques condensados para poder drenarlos sin necesidad de abrirlos.

*Modificar la sección 2306.7.9.1.4 para que diga:*

**2306.7.9.1.4 Juntas flexibles y juntas de corte.** Las juntas flexibles y juntas de corte se mantendrán de acuerdo con la sección 5703.6.9. A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, las juntas de corte permanecerán fuertemente montadas y conectadas por una unión en las tuberías de retorno de vapor en la base de cada dispositivo de dispensación, y permanecerán montadas lineadas a la parte superior de la superficie en la que se haya montado el dispensador.

*Modificar la sección 2306.7.9.1.5 para que diga:*

**2306.7.9.1.5 Pruebas.** Las tuberías de retorno de vapor y las tuberías de ventilación existentes se probarán de acuerdo con la sección 5703.6.3 cuando el oficial de bomberos tenga una causa razonable para creer que existe una fuga.

*Modificar la sección 2306.7.9.2 para que diga:*

**2306.7.9.2 Sistemas de procesamiento de vapor.** Los sistemas de procesamiento de vapor se mantendrán de acuerdo con las secciones 2306.7.9.2.1 a 2306.7.9.2.4 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.9.2.1 para que diga:*

**2306.7.9.2.1 Equipamiento.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el equipo de los sistemas de procesamiento de vapor, que incluye las válvulas de boquilla de las mangueras, las bombas de vapor, los supresores de llama, los controles o los sistemas de prevención de propagación de llamas, los controles y el equipo de procesamiento de vapor, se mantendrán de forma individual según se enumeran para el uso previsto de manera especificada. Se mantendrán los equipos para la prevención de propagación de llamas que se hayan evaluado como apropiados para su uso previsto en los sistemas de procesamiento de vapor que inducen aire en las tuberías o tanques de almacenamiento subterráneos.

*Modificar la sección 2306.7.9.2.2 para que diga:*

**2306.7.9.2.2 Ubicación.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el equipo de procesamiento de vapor deberá permanecer ubicado a o por encima del nivel del terreno, y las unidades de procesamiento de vapor deberán operar a una distancia no menor de 10 pies (3048 mm) de la edificación o del límite del lote más cercano de una propiedad sobre la que se pueda edificar. Las fuentes de ignición se deberán ubicar a una distancia no menor de 50 pies (15,240 mm) de las áreas de transferencia de combustible y no menor de 18 pies (457 mm) por encima de las aberturas de llenado del tanque y las partes superiores de las islas de dispensación.

*Modificar la sección 2306.7.9.2.2.1 para que diga:*

**2306.7.9.2.2.1 Distancia de los aparatos de dispensación.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el equipo de procesamiento de vapor que funcione durante las operaciones de dispensación deberán mantener una distancia mínima de 20 pies (6096 mm) de los dispositivos de dispensación.

*Modificar la sección 2306.7.9.2.2.2 para que diga:*

**2306.7.9.2.2.2 Protección física.** La protección física de los equipos de procesamiento de vapor se mantendrá de conformidad con la sección 312 o el código de edificación correspondiente. Cuando se utilicen recintos de protección aprobados, se mantendrán los medios aprobados para ventilar el volumen del recinto y así evitar que se produzcan bolsas de vapores inflamables.

*Suprimir la sección 2306.7.9.2.2.3.*

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Modificar la sección 2306.7.9.2.3 para que diga:*

**2306.7.9.2.3 Montaje.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, las unidades de procesamiento de vapor se mantendrán montadas de forma segura sobre concreto, mampostería o soportes de acero estructural sobre concreto u otros cimientos no combustibles. Los equipos de recuperación y procesamiento de vapor pueden operar sobre azoteas siempre que estén aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.7.9.2.4 para que diga:*

**2306.7.9.2.4 Tuberías.** Las tuberías de un sistema de asistencia mecánica se mantendrán de acuerdo con la sección 5703.6 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.8 para que diga:*

**2306.8 Operaciones de dispensación de combustibles mezclados con alcohol.** Los sistemas de dispensación de combustible mezclado con alcohol se mantendrán de conformidad con la sección 2306.7, las secciones 2306.8.1 a 2306.8.5 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2306.8.2 para que diga:*

**2306.8.2 Compatibilidad.** Los dispensadores solo se utilizarán con los combustibles que se hayan incluido en el listado, los cuales están señalizados en el producto de acuerdo con la § 59.1-167.1 del Código de Virginia. Los componentes instalados en campo, incluidos los conjuntos de mangueras, los acoplamientos de rotura, los conectores giratorios y las válvulas de boquilla de mangueras, se deberán mantener de acuerdo con la lista y la señalización en la unidad.

*Modificar la sección 2306.8.4 para que diga:*

**2306.8.4 Identificación del centro.** Las instalaciones que dispensan combustibles mezclados con alcohol deberán tener una identificación de acuerdo con las § 59.1 a 167.1 del Código de Virginia.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2307, Instalaciones de dispensación de gas licuado de petróleo para motores:*

*Modificar la sección 2307.1 para que diga:*

**2307.1 Generalidades.** La operación y el mantenimiento de las instalaciones de dispensación de gas licuado de petróleo para motores (gas LP) se realizarán de acuerdo con esta sección y otras disposiciones aplicables de este código.

*Modificar la sección 2307.2 para que diga:*

**2307.2 Aprobaciones.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los recipientes para almacenamiento y el equipo para el almacenamiento y dispensación de gas LP se mantendrán de la forma aprobada o listada de conformidad con las secciones 2307.2.1 y 2307.2.2 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2307.2.1 para que diga:*

**2307.2.1 Equipo aprobado.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los contenedores, dispositivos para reducir la presión, incluidas las válvulas reductoras de presión, los reguladores de presión y las tuberías para el gas LP, se aprobarán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2307.2.2 para que diga:*

**2307.2.2 Equipamiento incluido en el listado.** A menos que se apruebe específicamente lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, las mangueras, las conexiones para mangueras, las conexiones para el abastecimiento de combustible a vehículos, los dispensadores, las bombas de gas LP y los equipos eléctricos para gas LP se incluirán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2307.3 para que diga:*

**2307.3 Asistentes.** Las operaciones de dispensación de combustible de gas LP para motores deberán ser realizadas por asistentes calificados o, de conformidad con la sección 2307.6, por personas capacitadas en el manejo adecuado de gas LP.

*Modificar la sección 2307.4 para que diga:*

**2307.4 Ubicación de las operaciones y de los equipos de dispensación.** A menos que se apruebe específicamente lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el punto de transferencia para operaciones de dispensación de gas LP deberán estar a 25 pies (7620 mm) o más de las edificaciones que tengan superficies de muros exteriores combustibles, edificaciones que tengan superficies de muros exteriores no combustibles que no formen parte de un conjunto con clasificación de resistencia al fuego de una hora, o edificaciones con voladizos combustibles, límites del lote de una propiedad sobre la que se pueda edificar, calles públicas, o aceras y vías férreas, y al menos 10 pies (3048 mm) de las vías de entrada y edificaciones que tienen muros exteriores no combustibles que son parte de un conjunto con clasificación de resistencia al fuego de una hora o más. En ningún caso estas disposiciones requerirán la demolición o reubicación de los equipos existentes cuando sean aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** El punto de transferencia para las operaciones de dispensación de gas LP no necesita estar separado de toldos construidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente que protegen al equipo de dispensación contra los factores climáticos. Los contenedores de gas LP permanecerán ubicados de conformidad con el capítulo 61 y el código de edificación correspondiente. Los equipos de almacenamiento y dispensación de gas LP se operarán al aire libre y de conformidad con la sección 2306.7, a menos que se autorice lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2307.5 para que diga:*

**2307.5 Requisitos adicionales para los dispensadores y equipos de gas LP.** A menos que se apruebe específicamente lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los dispensadores de gas LP y los equipos relacionados se mantendrán de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Las bombas deberán permanecer fijas en su lugar y se mantendrán para permitir el control del flujo y evitar fugas y descargas accidentales.
2. Los dispositivos de dispensación que funcionen dentro de un área de 10 pies (3048 mm) de donde ocurre el tráfico vehicular deberán estar protegidos contra daños físicos montándolos en una isla de concreto de 6 pulgadas (152 mm) o más de altura o estar protegidos de conformidad con la sección 312.
3. Los dispositivos de dispensación deberán permanecer firmemente sujetos a su superficie de montaje, de conformidad con las instrucciones del fabricante del dispensador.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Modificar la sección 2307.6 para que diga:*

**2307.6 Mantenimiento de los dispositivos y equipos de dispensación de gas LP.** Los sistemas de dispensación de gas LP se mantendrán y conservarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. El funcionamiento de los sistemas de dispensación de gas LP se ajustará a lo establecido en las secciones 2307.6.1 a 2307.6.3 y el capítulo 61. Los dispensadores y las estaciones de dispensación de gas LP se mantendrán de acuerdo con las especificaciones del fabricante y su listado.

*Modificar la sección 2307.6.1 para que diga:*

**2307.6.1 Válvulas.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrán una válvula de cierre manual y una válvula de retención de exceso de flujo en la línea líquida entre la bomba y la entrada del dispensador, cuando el dispositivo de dispensación esté instalado en un lugar distante y no forme parte de una unidad de almacenamiento y dispensación completa montada sobre una base común; se mantendrá una válvula de control de flujo en exceso o una válvula de cierre de emergencia en o sobre el dispensador en el punto en el que la manguera del dispensador esté conectada a la línea líquida; se considerará como protección equivalente una válvula de contrapresión diferencial y se mantendrá una válvula de cierre, que figure en el listado, en el extremo de descarga de la manguera de transferencia.

*Modificar la sección 2307.6.2 para que diga:*

**2307.6.2 Mangueras.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, las mangueras y la tubería de dispensación de gas LP deberán mantener válvulas de alivio hidrostático. La longitud de la manguera para las operaciones de dispensación no deberá exceder los 18 pies (5486 mm). Se deberá mantener un método aprobado para proteger la manguera de daños mecánicos.

*Modificar las secciones 2307.6.3 y 2307.6.4 para que diga:*

**2307.6.3 Dispositivos de emergencia para roturas.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, en las mangueras de dispensación se mantendrá un dispositivo de emergencia para roturas, que figure en el listado, para retener el líquido a ambos lados del punto de rotura. Cuando haya mangueras conectadas a los mecanismos de recuperación de mangueras, el dispositivo de emergencia para roturas se mantendrá de forma que se active para proteger el dispensador de desplazamientos.

**2307.6.4 Protección contra impactos de vehículos.** Cuando se operen dentro de un área de 10 pies de tráfico vehicular, los contenedores de almacenamiento de gas-LP, las bombas y los dispensadores mantendrán la protección de conformidad con la sección 2307.5, punto 2, a menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2307.7 para que diga:*

**2307.7 Alimentación pública para vehículos de motor.** Los sistemas de autoservicio para la dispensación de gas LP, incluidos los sistemas de dispensación por bloqueo de llave, código y tarjeta, se limitarán al llenado de contenedores montados de forma permanente que suministren combustible al vehículo que funciona con gas LP. Los requisitos para la dispensación de gas LP mediante autoservicio deberán estar de acuerdo con lo siguiente:

1. La disposición y la operación de la transferencia del producto a un vehículo se ajustarán a lo dispuesto en la presente sección y en el capítulo 61.
2. El sistema mantendrá un interruptor de apagado de emergencia situado de conformidad con el código de edificación correspondiente.
3. El propietario de la instalación de dispensación de gas LP, o quien designe el titular, deberá asegurar el funcionamiento del sistema y proporcionar capacitación a los usuarios.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

4. A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el dispensador y la válvula de extremo de la manguera no deberán liberar a la atmósfera más de 1/8 onzas (4 cc) de líquido cuando se interrumpe la conexión con la válvula de llenado del vehículo.
5. Se proporcionarán extintores portátiles de conformidad con la sección 2305.5.
6. Se proporcionará señalización de advertencia de conformidad con la sección 2305.6.
7. El área alrededor del dispensador se mantendrá de acuerdo con la sección 2305.7.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2308, Instalaciones de dispensación de combustible de gas natural comprimido para motores:*

*Modificar las secciones 2308.1 a 2308.3.1 para que diga:*

**2308.1 Generalidades.** Las instalaciones de dispensación de combustible de gas natural comprimido (GNC) para motores se mantendrán y permanecerán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Dichas instalaciones se operarán y mantendrán de conformidad con esta sección y con el capítulo 53.

**2308.2 Aprobaciones.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los recipientes y el equipo utilizados para el almacenamiento, la compresión o la dispensación de GNC se aprobarán o incluirán en el listado de conformidad con las secciones 2308.2.1 y 2308.2.2 y el código de edificación correspondiente.

**2308.2.1 Equipo aprobado.** Se deberán aprobar contenedores, compresores, dispositivos de liberación de presión (incluidas las válvulas de alivio de presión) y los reguladores de presión y tuberías que se usan para el GNC.

**2308.2.2 Equipamiento incluido en el listado.** Las mangueras, conexiones para mangueras, dispensadores, sistemas de detección de gases y equipos eléctricos utilizados para el GNC deberán mantenerse de conformidad con su listado. Las conexiones para el suministro de combustible a los vehículos deberán figurar en el listado y estar etiquetados de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**2308.3 Ubicación de las operaciones y equipos de dispensación.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente y el capítulo 53, los equipos de compresión, almacenamiento y dispensación se ubicarán sobre la superficie del terreno y al aire libre.

**2308.3.1 Ubicación de las operaciones en la propiedad.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, los equipos de compresión, almacenamiento y dispensación que no se encuentren en bóvedas que cumplan con lo dispuesto en el capítulo 53, se mantendrá y operarán de conformidad con la sección 2303.1 y lo siguiente. En ningún caso estas disposiciones requerirán la demolición o reubicación de los equipos existentes cuando sean aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

1. No estar debajo de las líneas de alimentación.
2. A diez pies (3048 mm) o más de la edificación o del límite del lote más cercano sobre el que se pueda edificar, calle pública, acera o fuente de ignición.  
Excepción: El equipo de dispensación no debe estar separado de los toldos construidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente que protegen al equipo de dispensación contra los factores climáticos.
3. A Veinticinco pies (7620 mm) o más del carril más cercano de cualquier vía férrea y a 50 pies (15,240 mm) o más del carril más cercano de cualquier vía principal de ferrocarril o de cualquier vía de ferrocarril o de tránsito en la que la energía para la propulsión del tren sea suministrada por una fuente eléctrica externa, como un tercer carril o catenaria.
4. A cincuenta pies (15,240 mm) o más del plano vertical por debajo del cable aéreo más cercano de una línea de trolebús.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Modificar la sección 2308.5 para que diga:*

**2308.5 Reguladores de presión.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los reguladores de presión se mantendrán de forma que su funcionamiento no se vea afectado por fenómenos atmosféricos (lluvia helada, aguanieve, nieve o hielo), lodo o residuos. La protección puede ser parte integral del regulador.

*Modificar la sección 2308.6 para que diga:*

**2308.6 Válvulas.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el acceso fácil a la válvula de cierre manual que se encuentra a distancia.

*Modificar la sección 2308.7 para que diga:*

**2308.7 Control de apagado de emergencia.** Los controles de apagado de emergencia se mantendrán y permanecerán dentro de una distancia de 75 pies (22,860 mm), pero no menos de 25 pies (7620 mm), de los dispensadores, así como en el área del compresor, a menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Cuando se provea, y luego de su activación, se mantendrá el sistema de apagado de emergencia para apagar automáticamente el suministro de energía eléctrica al compresor y cerrar las válvulas entre el suministro principal de gas y el compresor, y entre los contenedores de almacenamiento y los dispensadores.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2309, Instalaciones de dispensación de combustible de hidrógeno para motores:*

*Modificar la sección 2309.1 para que diga:*

**2309.1 Generalidades.** Las instalaciones de dispensación de combustible de hidrógeno para motores se mantendrán y conservarán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Dichas instalaciones se operarán y mantendrán de conformidad con esta sección y con el capítulo 58. Cuando una instalación de dispensación de combustible incluya un taller de reparación, la operación de reparación deberá cumplir con lo dispuesto en la sección 2311.

*Modificar la sección 2309.2 para que diga:*

**2309.2 Equipamiento.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el equipo utilizado para la generación, compresión, almacenamiento o dispensación de hidrógeno se mantendrá para la aplicación específica, de conformidad con las secciones 2309.2.1 a 2309.2.3.

*Modificar la sección 2309.2.1 para que diga:*

**2309.2.1 Equipo aprobado.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los cilindros, contenedores y tanques; dispositivos de alivio de presión, incluidas las válvulas de presión; los vaporizadores de hidrógeno; los reguladores de presión y las tuberías utilizadas para sistemas gaseosos de hidrógeno se mantendrán de conformidad con los capítulos 53, 55 y 58.

*Modificar la sección 2309.2.2 para que diga:*

**2309.2.2 Equipo listado o aprobado.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, las mangueras, conexiones para mangueras, compresores, generadores de hidrógeno, dispensadores, sistemas de detección y equipos eléctricos utilizados para el hidrógeno se mantendrán en el listado y etiquetados o aprobados para su uso con hidrógeno.

*Modificar la sección 2309.2.3 para que diga:*

**2309.2.3 Equipo eléctrico.** Las instalaciones eléctricas deberán mantenerse y permanecer de acuerdo con el código de edificación correspondiente. El equipo eléctrico portátil o temporal deberá ser de conformidad con lo establecido en la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 2309.3 para que diga:*

**2309.3 Ubicación en la propiedad.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, las operaciones del equipo de dispensación deberán permanecer ubicadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente y mantenidas de conformidad con la sección 2303.1 y las secciones 2309.3.1 a 2309.3.2.

*Modificar la sección 2309.3.1.1 para que diga:*

**2309.3.1.1 Ubicación al aire libre.** Los equipos de generación, compresión o almacenamiento se permitirán al aire libre, donde se mantengan de conformidad con el capítulo 58 y la norma NFPA 2 o el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2309.3.1.2 para que diga:*

**2309.3.1.2 Ubicación interior.** Las operaciones de los equipos de generación, compresión, almacenamiento y dispensación ubicados en salas interiores u otras áreas aprobadas permanecerán de acuerdo con los requisitos del código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento de la norma NFPA 2, incluida la ventilación.

*Modificar la sección 2309.3.1.3 para que diga:*

**2309.3.1.3 Almacenamiento gaseoso de hidrógeno.** Salvo que se autorice lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el almacenamiento de hidrógeno gaseoso de acuerdo con los capítulos 53 y 58.

*Modificar la sección 2309.3.1.4 para que diga:*

**2309.3.1.4 Almacenamiento de hidrógeno líquido.** Salvo que se autorice lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el almacenamiento de hidrógeno líquido de acuerdo con los capítulos 55 y 58.

*Modificar la sección 2309.3.1.5 para que diga:*

**2309.3.1.5 Toldos con dosel.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, las operaciones de los equipos de almacenamiento y compresión de hidrógeno gaseoso ubicados sobre los toldos bajo los cuales se encuentran los dispensadores de combustible se mantendrán de conformidad con las secciones 2309.3.1.5.1 a 2309.3.1.5.5, los capítulos 53 y 58, y el código de edificación correspondiente.

**Nota:** Los métodos y materiales del toldo requieren condiciones especiales que deben mantenerse de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 2309.3.1.5.1.*

*Modificar la sección 2309.3.1.5.2 para que diga:*

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

**2309.3.1.5.2 Sistemas de extinción de incendios.** Los sistemas de extinción de incendios previstos en las áreas de dispensación de combustible debajo de los toldos se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 y según el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2309.3.1.5.3 para que diga:*

**2309.3.1.5.3 Descarga de emergencia.** Cuando se provea, se mantendrá la operación del sistema de extinción de incendios para activar un sistema de descarga de emergencia automático para descargar el gas de hidrógeno del equipo, instalado por encima del toldo a través del sistema de tubos de ventilación.

*Modificar la sección 2309.3.1.5.4 para que diga:*

**2309.3.1.5.4 Control de apagado de emergencia.** Cuando se indique, se mantendrá el funcionamiento del sistema de extinción de incendios para activar el control de apagado de emergencia que exige la sección 2309.5.3.

*Suprimir la sección 2309.3.2.*

*Modificar la sección 2309.4.1 para que diga:*

**2309.4.1 Sistemas de dispensación.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los sistemas de dispensación con un dispositivo de protección contra sobrepresión se deberán mantener fijados al 140 % de la presión de servicio de la boquilla de suministro.

*Modificar la sección 2309.5 para que diga:*

**2309.5 Precauciones de seguridad.** Las precauciones de seguridad en las instalaciones de dispensación de combustible de hidrógeno para motores y en las instalaciones generadoras se deberán cumplir según las secciones 2309.5.1 a 2309.5.3.1.

*Modificar la sección 2309.5.2 para que diga:*

**2309.5.2 Válvulas de cierre de emergencia.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá una válvula de cierre de emergencia manual para cerrar el flujo de gas que proviene del suministro de hidrógeno hacia el sistema de tuberías.

*Modificar la sección 2309.5.3 para que diga:*

**2309.5.3 Control de apagado de emergencia.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá un control de apagado de activación manual ubicado a distancia, además de la válvula de cierre de emergencia manual a la que hace referencia la sección 2309.5.2. Este control de apagado de emergencia se mantendrá dentro de una distancia de 75 pies (22,860 mm), pero no menos de 25 pies (7620 mm), de los dispensadores y generadores de hidrógeno, a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario.

*Modificar la sección 2309.5.3.1 para que diga:*

**2309.5.3.1 Requisitos del sistema.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, se mantendrá la activación del control de apagado de emergencia para apagar automáticamente el suministro de alimentación a todos los equipos de almacenamiento, compresión y dispensación de hidrógeno; apagar

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

el suministro de gas natural u otro tipo de combustible al generador de hidrógeno y cerrar las válvulas entre el suministro principal y el compresor, y entre los contenedores de almacenamiento y el equipo de dispensación.

*Modificar la sección 2309.6 para que diga:*

**2309.6 Reparación, depuración, vaciado y descarga.** Las actividades de depuración, vaciado o descarga relacionadas con los sistemas de suministro de combustible de hidrógeno para motores y los tanques se ajustarán a lo dispuesto en los capítulos 53 y 58 y la norma NFPA 2.

Excepción: La tubería de suministro de combustible desde el tanque de almacenamiento de combustible hasta el compartimiento del motor en un vehículo de motor o montacargas.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2310, Instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor:*

*Modificar la sección 2310.1 para que diga:*

**2310.1 Generalidades.** Las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se mantendrán y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento de la norma NFPA 30A. El almacenamiento de líquidos de Clase I, II o IIIA en las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se mantendrá de conformidad con el presente capítulo y el capítulo 57.

*Modificar la sección 2310.2 para que diga:*

**2310.2 Almacenamiento y manejo.** El almacenamiento y el manejo de líquidos de Clase I, II o IIIA en las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se mantendrá de conformidad con las secciones 2310.2.1 a 2310.2.3.

*Modificar la sección 2310.2.1 para que diga:*

**2310.2.1 Almacenamiento líquido de Clase I, II o IIIA.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, los líquidos de Clase I, II o IIIA almacenados en el interior de edificaciones usadas para instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se deberán almacenar en contenedores o tanques portátiles aprobados. El almacenamiento de líquidos de Clase I no deberá exceder de 10 galones (38 L).

**Excepción:** Almacenamiento en salas de almacenamiento de líquidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2310.2.2 para que diga:*

**2310.2.2 Almacenamiento y dispensación de líquidos de Clase II o IIIA.** A menos que se apruebe específicamente lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, los líquidos de Clase II o IIIA, almacenados o dispensados en el interior de edificaciones usadas para instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor, se deberán almacenar y dispensar desde contenedores o tanques portátiles aprobados. El almacenamiento de líquidos de Clases II y IIIA se mantendrá sin exceder los 120 galones (454 l).

*Modificar la sección 2310.2.3 para que diga:*

**2310.2.3 Equipos de calefacción.** Los equipos de calefacción instalados en las áreas de almacenamiento o dispensación de líquidos de Clase I, II o IIIA deberán cumplir lo dispuesto en la sección 2301.6.

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

*Modificar la sección 2310.3.3 para que diga:*

**2310.3.3 Mangueras y boquillas.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, la dispensación de líquidos de Clases I, II o IIIA en los tanques de combustible de las embarcaciones se efectuará mediante una manguera del tipo aprobado, equipada con una boquilla de cierre automático incluida en el listado, sin dispositivo de abertura por pestillo. Las mangueras usadas para despachar o transferir líquidos de Clase I, II o IIIA, cuando no estén en uso, se deberán mantener enrolladas, enrejadas o, de otro modo protegidas, de cualquier daño mecánico.

*Modificar la sección 2310.3.5 para que diga:*

**2310.3.5 Gas licuado de petróleo.** Los cilindros de gas licuado de petróleo no se surtirán en las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor, a menos que estén aprobados. Se proporcionarán instalaciones de almacenamiento aprobadas para cilindros de gas LP. Consultar también la sección 2307.

*Modificar la sección 2310.6 para que diga:*

**2310.6 Protección contra incendios.** Las funciones de protección contra incendios de las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se mantendrán de acuerdo con las secciones 2310.6.1 a 2310.6.4 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2311, Talleres de reparación:*

*Modificar la sección 2311.1 para que diga:*

**2311.1 Generalidades.** La operación y el mantenimiento de los talleres de reparación se realizarán de acuerdo con esta sección y con otras disposiciones aplicables de este código. Los talleres de reparación de vehículos que utilicen más de un tipo de combustible deberán cumplir con las disposiciones aplicables de esta sección para cada tipo de combustible utilizado.

Cuando un taller de reparación incluya una instalación de dispensación de combustible para motores, la operación de dispensación de combustible cumplirá con los requisitos del presente capítulo para las instalaciones de dispensación de combustible para motores.

*Modificar la sección 2311.2 para que diga:*

**2311.2 Almacenamiento y uso de líquidos inflamables y combustibles.** El almacenamiento y uso de líquidos inflamables y combustibles en talleres de reparación se mantendrá de acuerdo con lo establecido en el capítulo 57 y las secciones 2311.2.1 a 2311.2.4, y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2311.2.3 para que diga:*

**2311.2.3 Drenaje y eliminación de líquidos y desechos empapados en aceite.** El contenido de los separadores, trampas y sistemas de drenaje de pisos se recogerá a intervalos lo suficientemente frecuentes y se retirará de las instalaciones para evitar que el aceite ingrese a las cloacas.

*Modificar la sección 2311.3.1 para que diga:*

**2311.3.1 Equipamiento.** Los aparatos y equipos instalados en un taller de reparación se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 6, el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre el mantenimiento de la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 2311.4 para que diga:*

**2311.4 Áreas por debajo del nivel del terreno.** Las fosas y las áreas de trabajo en los talleres de reparación deberán cumplir con las secciones 2311.4.1 a 2311.4.3.

*Suprimir la sección 2311.4.1.*

*Modificar la sección 2311.4.2 para que diga:*

**2311.4.2 Medios de salida.** Los medios de salida de las fosas y áreas de trabajo por debajo del nivel del terreno se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 y con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2311.4.3 para que diga:*

**2311.4.3 Ventilación.** Cuando los líquidos o el gas LP de Clase I se almacenen o utilicen en una edificación que tenga un sótano o pozo en el que podrían acumularse vapores inflamables, el sótano o la ventilación mecánica del pozo se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente para evitar la acumulación de vapores inflamables.

*Modificar la sección 2311.7.1 para que diga:*

**2311.7.1 Ventilación.** La ventilación necesaria en los talleres de reparación de vehículos que se alimentan de hidrógeno se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Talleres de reparación con ventilación natural, cuando esté aprobado.

*Modificar la sección 2311.8 y las secciones 2311.8.2 a 2311.8.8 y suprimir la sección 2311.8.6.*

*La sección 2311.8 y las secciones 2311.8.2 a 2311.8.8 para que diga:*

**2311.8 Talleres de reparación para vehículos alimentados por combustibles más livianos que el aire.** La sala, cabina o espacio para la reparación de vehículos de motor que incluya actividades de un taller de reparación para el cambio de uso o reparación de vehículos que utilicen gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL), hidrógeno u otros combustibles más livianos que el aire deberá estar de acuerdo con el código de edificación correspondiente y las secciones 2311.8 a 2311.8.11, además de los otros requisitos de la sección 2311. Los talleres de reparación de vehículos que usen combustible de hidrógeno se ajustarán a lo dispuesto en este código, el código de edificación correspondiente y la norma NFPA 2.

**Excepciones:**

1. Talleres de reparación donde el trabajo se lleva a cabo únicamente en vehículos que han sido vaciados, cuyos sistemas han sido depurados con nitrógeno y donde se aprueben procedimientos operativos estándar para documentar y mantener el estado de abastecimiento de combustible durante las operaciones de reparación.
2. Talleres de reparación donde no se trabaja en el sistema de combustible y se limitan al intercambio de piezas y mantenimiento que no requieren llama abierta ni soldadura en vehículo de motor que usa combustible GNC, GNL, combustible de hidrógeno u otro combustible más liviano que el aire.
3. Talleres de reparación de vehículos que funcionan con hidrógeno donde no se llevan a cabo trabajos en el tanque de almacenamiento de hidrógeno y se limitan al intercambio de piezas y mantenimiento que no requieren llama abierta ni soldadura en el vehículo que funciona con hidrógeno. Durante el trabajo, todo el sistema de combustible de hidrógeno deberá contener menos de 200 pies cúbicos (5.6 m<sup>3</sup>) de hidrógeno.
4. Talleres de reparación de vehículos que funcionan con gas natural cuando no se trabaja en el tanque de almacenamiento de combustible y se limitan al intercambio de piezas y mantenimiento que no requieren llama abierta ni soldadura en el vehículo que funciona con gas natural. Durante el trabajo, el gas natural del

## INSTALACIONES PARA DISPENSACIÓN DE COMBUSTIBLE PARA MOTORES Y TALLERES DE REPARACIÓN

tanque de combustible del vehículo deberá contener una presión de no más de 250 psi a 70 °F (1724 kPa a 21 °C).

**2311.8.2 Talleres de reparación utilizados para la reparación de vehículos alimentados por hidrógeno.** Los talleres de reparación utilizados para la reparación de vehículos alimentados por hidrógeno deben tener un sistema de ventilación por extracción aprobado de acuerdo con el código de edificación correspondiente y mantenido de conformidad con el capítulo 6 de la norma NFPA 2.

**2311.8.3 Salas de reparación de vehículos de motor.** Las salas de reparación de vehículos de motor mantendrán una separación con calificación de resistencia al fuego respecto de las áreas adyacentes, de conformidad con el capítulo 7 y el código de edificación correspondiente.

**2311.8.4 Cabinas de reparación de vehículos de motor.** El mantenimiento y el funcionamiento de cabinas de reparación de vehículos de motor deberán cumplir con las secciones 2311.8.4.1 a 2311.8.4.4.

**2311.8.4.1 Construcción.** Las cabinas de reparación de vehículos motorizados se mantendrán con materiales aprobados de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las secciones estructurales de las cabinas de reparación de vehículos de motor permanecerán selladas de forma aprobada.

**2311.8.4.2 Superficies.** Las superficies interiores de las cabinas de reparación de vehículos de motor se mantendrán de modo que permitan el libre paso del aire de salida desde todas las partes del interior.

**2311.8.4.3 Medios de salida.** Los medios de salida se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 10 y en el código de edificación correspondiente.

**NOTA:** Las puertas de los medios de salida de las cabinas prefabricadas de reparación de vehículos de motor se ajustarán a las especificaciones del fabricante.

**2311.8.4.4 Espacio libre.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, las cabinas de reparación de vehículos de motor se mantendrán de forma que todas las partes proporcionen un acceso adecuado para su limpieza. Se mantendrá una área libre, no menor de 3 pies (914 mm) de ancho, en todos los laterales de la cabina de reparación de vehículos de motor. El área libre se mantendrá libre de almacenamiento o construcciones combustibles.

### **Excepciones:**

1. Este requisito no prohíbe ubicar una cabina de reparación de vehículos de motor a una distancia menor de 3 pies (914 mm) de, o directamente contra, una partición interior, muro o piso y cielorraso con calificación de resistencia al fuego no menor de una hora, de conformidad con el código de edificación correspondiente, siempre que la cabina de reparación de vehículos de motor se pueda mantener y limpiar adecuadamente.
2. Este requisito no prohíbe ubicar una cabina de reparación de vehículos de motor a una distancia menor de 3 pies (914 mm) de un muro exterior o una estructura de azotea, siempre que el muro o la azotea sea de material no combustible de conformidad con el código de edificación correspondiente, y que la cabina de reparación de vehículos de motor se pueda mantener y limpiar adecuadamente.

**2311.8.5 Espacios para la reparación de vehículos de motor.** Cuando dichos espacios no cierren por separado, se mantendrán y usarán cortinas de pulverización no combustibles para limitar la propagación de gases inflamables, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**2311.8.7 Extintores de incendio.** En las salas, cabinas y espacios de reparación de vehículos de motor se proporcionarán y mantendrán extintores de incendio portátiles de conformidad con la sección 906.

**2311.8.8 Ventilación.** Sistema de ventilación por extracción. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, los talleres de reparación utilizados para la reparación de GNC, GNL u otros combustibles para motor más livianos que el aire, excepto el hidrógeno, se mantendrán y operarán con un sistema de ventilación mecánica aprobado. El sistema de ventilación mecánica por extracción se deberá ajustar al código de edificación correspondiente y a las secciones 2311.8.8.1 y 2311.8.8.2.

Si lo aprueba el código de edificación correspondiente, se permitirá la ventilación natural en lugar de la ventilación mecánica por extracción.

*Suprimir la sección 2311.8.8.1.*

*Modificar la sección 2311.8.8.2 para que diga:*

**2311.8.8.2 Operación.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el sistema de ventilación mecánica por extracción deberá funcionar de forma continua.

**Excepciones:**

1. Sistemas de ventilación mecánica por extracción enclavados en un sistema de detección de gases diseñado de acuerdo con las secciones 2311.8.9 a 2311.8.9.2.
2. Sistemas de ventilación mecánica por extracción en talleres de reparación que solo se utilizan para la reparación de vehículos alimentados por combustibles líquidos o gases odorizados, como el GNC, donde el sistema de ventilación está enclavado eléctricamente con el circuito de iluminación.

*Modificar las secciones 2311.8.9, 2311.8.9.1 y 2311.8.9.2 para que diga:*

**2311.8.9 Sistema de detección de gases.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el sistema de detección de gases en los talleres de reparación de vehículos alimentados por gases no odorizados, incluido el hidrógeno y el gas natural licuado (GNL) no odorizado. Cuando se provean fosas para lubricación y servicios de reparación de chasis en talleres utilizados para la reparación de vehículos alimentados por GNL no odorizado, se mantendrán y operarán los sensores de gas en dichas fosas.

**2311.8.9.1 Activación del sistema.** Los sistemas requeridos se mantendrán y operarán según lo aprobado para satisfacer todas las condiciones a continuación si así lo requiere el código de edificación correspondiente:

1. Iniciación de alarmas sonoras y visuales locales en lugares aprobados.
2. Desactivación de sistemas de calefacción ubicados en el taller de reparación.
3. Activación del sistema de ventilación mecánica por extracción donde el sistema de ventilación está enclavado con detección de gases.

**2311.8.9.2 Fallo del sistema de detección de gases.** Salvo que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, un fallo del sistema de detección de gases desactivará automáticamente el sistema de calefacción, activará el sistema de ventilación mecánica por extracción cuando el sistema esté enclavado con el sistema de detección de gases y provocará que suene una señal de problema en un lugar aprobado.

*Modificar las secciones 2311.8.10 y 2311.8.11 para que diga:*

**2311.8.10 Área eléctrica clasificada.** Las áreas eléctricas clasificadas a una distancia de las 18 pulgadas (450 mm) del cielorraso se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrán libres de peligros eléctricos.

**2311.8.11 Equipos de vaciado de combustible necesarios en las instalaciones de mantenimiento y reparación de vehículos.** Las instalaciones de reparación o reemplazo de tanques de hidrógeno de vehículos que se alimentan por hidrógeno deberán disponer de equipos para el vaciado de los tanques de almacenamiento de los vehículos. Cuando se deban realizar trabajos en el tanque de almacenamiento de combustible de un vehículo con fines de mantenimiento, reparación o certificación de cilindros, el vaciado de combustible y la depuración se deberán llevar a cabo de conformidad con la sección 2309.6 y la norma NFPA 2



## CAPÍTULO 24

# ACABADOS INFLAMABLES

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2401, Generalidades:*

*Modificar la sección 2401.3 para que diga:*

**2401.3 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Se harán las siguientes modificaciones a la Sección 2403, Protección de Operaciones:*

*Modificar la sección 2403.2.1 para que diga:*

**2403.2.1 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con este capítulo, el código de edificación correspondiente, las disposiciones aplicables de la norma NFPA 70, y el capítulo 6.

*Modificar la sección 2403.2.1.1 para que diga:*

**2403.2.1.1 Áreas de vapores inflamables.** El cableado y equipo eléctrico en las áreas de vapores inflamables deberán ser de un tipo a prueba de explosiones para su uso en lugares peligrosos, según los clasificados por el código de edificación correspondiente y se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 70 y del capítulo 6.

*Modificar la sección 2403.2.1.2 para que diga:*

**2403.2.1.2 Áreas sujetas a depósitos de residuos.** El equipo eléctrico, las áreas de vapores inflamables o las operaciones de secado sometidas a salpicaduras o goteo de líquidos deberán ser aprobados específicamente para lugares que tengan depósitos de residuos fácilmente inflamables y vapores explosivos.

**Excepciones:**

1. La disposición no se aplicará al cableado en conducto rígido, cajas de derivación o accesorios que no tengan conectores de derivación, empalmes ni conexiones terminales.

2. Esta disposición no se aplica a los equipos de electrostática permitidos por la sección 2407.

En las áreas de aplicación de resina, el cableado y equipo eléctrico que esté sujeto a depósitos de residuos combustibles se incluirán en el listado para dicha exposición y se instalarán según sea necesario en lugares peligrosos (clasificados). El cableado y equipo eléctrico que no esté sujeto a depósitos de residuos combustibles se instalarán según sea necesario en lugares de peligro común.

*Modificar la sección 2403.2.1.3 para que diga:*

**2403.2.1.3 Áreas adyacentes a cabinas de pulverización.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, el cableado y equipo eléctrico ubicado fuera de las aberturas de una cabina o una sala de pulverización, pero dentro de una distancia de 3 pies (915 mm) en sentido horizontal y 3 pies (915 mm) en sentido vertical, se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2403.2.5 para que diga:*

**2403.2.5 Conexión a tierra.** Las partes metálicas de las cabinas de pulverización, los ductos de extracción y los sistemas de tuberías que transportan líquidos de Clase I o II se deberán conectar a tierra de acuerdo con la norma

## ACABADOS INFLAMABLES

NFPA 70. Las piezas metálicas ubicadas en áreas de aplicación de resina, incluidos los ductos de extracción, los ventiladores, los equipos de aplicación mediante pulverización, las piezas de trabajo y las tuberías, deberán estar conectadas a tierra.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2404, Acabado en aerosol:*

*Modificar la sección 2404.1 para que diga:*

**2404.1 Generalidades.** La aplicación de líquidos inflamables o combustibles, por medio de artefactos de pulverización, en procesos continuos o intermitentes, se ajustará a los requisitos establecidos en las secciones 2403 y 2404.

*Modificar la sección 2404.2 para que diga:*

**2404.2 Ubicación de las operaciones de acabado mediante pulverización.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, no se realizarán operaciones de acabado mediante pulverización en edificaciones utilizadas para las ocupaciones del Grupo A, E, I o R, excepto cuando se aprueben de conformidad con el código de edificación correspondiente. En otras ocupaciones, las operaciones de acabado mediante pulverización se realizarán en una sala, cabina o espacio de pulverización aprobado para dicho uso, cuando así lo exija el código de edificación correspondiente.

**Excepciones:**

1. Las operaciones de pulverización para tratamiento anticorrosivo de chasis de automóviles, y las operaciones de recubrimiento para automóviles mediante pulverización que se llevan a cabo en áreas con ventilación natural o mecánica aprobada estarán exentas de las disposiciones de la sección 2404 cuando se aprueben y cuando se usen líquidos combustibles de Clase IIIA o IIIB.
2. En las edificaciones que no sean ocupaciones del Grupo A, E, I o R, se aprueba el espacio de pulverización limitado de conformidad con la sección 2404.9.
3. No se exigirá que las áreas de aplicación de resina utilizadas para la fabricación de plásticos reforzados conformes con la sección 2409 estén ubicadas en una sala, una cabina o un espacio de pulverización.

*Modificar la sección 2404.3 para que diga:*

**2404.3 Diseño y construcción.** El diseño y la construcción de salas, cabinas y espacios de pulverización se deberán ajustar al código de edificación correspondiente. Estas áreas se mantendrán de acuerdo con las secciones 2404.3 a 2404.3.3.

*Modificar la sección 2404.3.1 para que diga:*

**2404.3.1 Salas de pulverización.** Las salas de pulverización se mantendrán de acuerdo con esta sección y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.3.2 para que diga:*

**2404.3.2 Piso.** Los pisos combustibles instalados en salas de pulverización se cubrirán con material aprobado antichispa no combustible, excepto donde los recubrimientos combustibles, lo que incluye papel o plástico delgado y recubrimientos desmontables, se usen sobre materiales no combustibles para facilitar las operaciones de limpieza en las salas de pulverización.

*Modificar la sección 2404.3.3 para que diga:*

**2404.3.3 Cabinas de pulverización.** El diseño y la construcción de las cabinas de pulverización deben ser conformes al código de edificación correspondiente y mantenerse de acuerdo con las secciones 2404.3.3.1 a 2404.3.6, y las secciones 2404.4 a 2404.8 y las secciones aplicables de la norma NFPA 33.

*Suprimir la sección 2404.3.3.1.*

*Modificar la sección 2404.3.2.2 para que diga:*

**2404.3.2.2 Superficies.** Las superficies interiores de las cabinas de pulverización deberán ser lisas; se mantendrán de forma que permitan la circulación libre del aire de extracción de todas las partes del interior y que sea fácil el lavado y la limpieza y para que los residuos se mantengan dentro de la cabina. No se debe usar aluminio, a menos que esté aprobado por el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.3.3.3 para que diga:*

**2404.3.3.3 Revestimiento de pisos.** Los pisos combustibles instalados en cabinas de pulverización se cubrirán con material aprobado antichispa no combustible, excepto donde los recubrimientos combustibles, lo que incluye papel o plástico delgado y recubrimientos desmontables, se usen sobre materiales no combustibles para facilitar las operaciones de limpieza en las cabinas de pulverización.

*Modificar la sección 2404.3.3.4 para que diga:*

**2404.3.3.4 Medios de salida** Los medios de salida se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y el capítulo 10.

*Modificar la sección 2404.3.3.5 para que diga:*

**2404.3.3.5 Espacio libre.** Las cabinas de pulverización se mantendrán de manera que todas las partes de la cabina sean fácilmente accesibles para su limpieza. A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, se mantendrá un espacio libre de 3 pies (914 mm) en todos los lados de la cabina de pulverización. Este espacio libre no deberá contener almacenamiento ni construcciones combustibles. Si se aprueba de acuerdo con el código de edificación correspondiente, se pueden aplicar las siguientes excepciones:

1. Este requisito no prohíbe ubicar una cabina de pulverización a una distancia menor de 3 pies (914 mm) de, o directamente contra, una partición interior, muro o piso y cielorraso con calificación de resistencia al fuego no menor de una hora, siempre que la cabina de pulverización se pueda mantener y limpiar adecuadamente.
2. Este requisito no prohíbe ubicar una cabina de pulverización a una distancia menor de 3 pies (914 mm) de un muro exterior o una estructura de azotea, siempre que el muro o la azotea sea de material no combustible y que la cabina de pulverización se pueda mantener y limpiar adecuadamente.

*Suprimir la sección 2404.3.3.6.*

*Modificar la sección 2404.3.4 para que diga:*

**2404.3.4 Espacios de pulverización.** El diseño y la construcción de los espacios de pulverización deberán ajustarse al código de edificación correspondiente y mantenerse de acuerdo con la sección 2404.3.3.1 y las secciones 2404.4 a 2404.8.

*Modificar la sección 2404.3.4.1 para que diga:*

**2404.3.4.1 Revestimiento de pisos.** Los pisos combustibles instalados en los espacios de pulverización se cubrirán con material aprobado antichispa no combustible, excepto en los recubrimientos combustibles, lo que incluye papel o plástico delgado y recubrimientos desmontables, se usen sobre materiales no combustibles para facilitar las operaciones de limpieza en los espacios de pulverización.

## ACABADOS INFLAMABLES

*Modificar la sección 2404.4 para que diga:*

**2404.4 Protección contra incendios.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, las cabinas y salas de pulverización estarán protegidas por un sistema automático de extinción de incendios aprobado que cumpla con los requisitos del código de edificación correspondiente y que se mantenga de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2404.6.2.1 para que diga:*

**2404.6.2.1 Paneles de vidrio.** Los paneles para las unidades de iluminación u observaciones deberán estar sellados para confinar los vapores, las nieblas, los residuos, los polvos y los depósitos en el área de vapores inflamables. Los paneles para las unidades de iluminación deberán estar separados de la luminaria para evitar que la temperatura superficial del panel supere los 200 °F (93 °C).

*Modificar la sección 2404.6.2.2 para que diga:*

**2404.6.2.2 Unidades de iluminación exteriores.** Las unidades de iluminación fijadas a los muros o cielorrasos de un área de vapores inflamables, pero fuera de cualquier área clasificada y separada de las áreas de vapores inflamables mediante paneles de vidrio herméticos al vapor, serán adecuadas para su uso en lugares donde haya peligros comunes. Dichas unidades de iluminación se atenderán desde el exterior del área de vapores inflamables.

*Modificar la sección 2404.6.2.3 para que diga:*

**2404.6.2.3 Unidades de iluminación integrales.** Las unidades de iluminación que forman parte integral de los muros o la azotea de un área de vapor inflamable se pueden separar del área de vapores inflamables mediante paneles de vidrio que sean parte integral de la unidad de iluminación. Dichas unidades de iluminación se utilizarán únicamente si figuran en la lista para su uso en lugares peligrosos, de conformidad con el código de edificación correspondiente, y también deberán ser aptas para acumulaciones de depósitos de residuos combustibles. Se permite el mantenimiento de dichas unidades de iluminación desde el interior del área de vapores inflamables.

*Modificar la sección 2404.7 para que diga:*

**2404.7 Ventilación.** La ventilación mecánica de las áreas de vapores inflamables se mantendrá y operará de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.7.1 para que diga:*

**2404.7.1 Operación.** Cuando se provea, la ventilación mecánica se mantendrá en todo momento mientras se lleven a cabo las operaciones de pulverización y durante un tiempo posterior suficiente para permitir la extracción de los vapores que emanan los elementos recubiertos en proceso de secado y los residuos del material de acabado.

*Modificar la sección 2404.7.2 para que diga:*

**2404.7.2 Recirculación.** El aire extraído que resulte de las operaciones de pulverización no se recirculará, a menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario.

*Modificar la sección 2404.7.3 para que diga:*

**2404.7.3 Velocidad del aire.** La velocidad del aire requerida para los sistemas de ventilación se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.7.3.1 para que diga:*

**2404.7.3.1 Cabina de pulverización de cara abierta o frente abierto.** En el caso de las operaciones de aplicación mediante pulverización que se realicen en cabina de pulverización de cara abierta o frente abierto, la velocidad del aire del sistema de ventilación se mantendrá de conformidad con las exigencias del código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.7.3.2 para que diga:*

**2404.7.3.2 Cabina o sala de pulverización cerrada con aberturas para el transporte del producto.** En el caso de las operaciones de aplicación mediante pulverización que se lleven a cabo en una cabina de pulverización o sala de pulverización cerradas con aberturas para el transporte del producto, el sistema de ventilación se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 2404.7.5.*

*Modificar la sección 2404.7.6 para que diga:*

**2404.7.6 Punto de terminación.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, el punto de terminación para

los ductos de extracción que descargan a la atmósfera se deberán mantener con distancias que no sean menores a las que se indican a continuación.

1. Conductos para transportar vapores, humos o polvos explosivos o inflamables: 30 pies (9144 mm) desde el límite de un lote; 10 pies (3048 mm) de las aberturas que llevan a la edificación; 6 pies (1829 mm) desde muros y azoteas exteriores; 30 pies (9144 mm) desde muros o aberturas combustibles que llevan a la edificación, que estén en dirección a la descarga de extracción; y 10 pies (3048 mm) por encima del nivel del terreno adyacente.
2. Otras salidas de transporte de productos: 10 pies (3048 mm) desde el límite de un lote; 3 pies (914 mm) desde muros y azoteas exteriores; 10 pies (3048 mm) desde las aberturas que llevan a la edificación; y 10 pies (3048 mm) por encima del nivel del terreno adyacente.

La autoridad de edificación evaluará que se cumplan los requisitos en los lugares de finalización que se encuentren a menos de estas distancias, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.7.7 para que diga:*

**2404.7.7 Motores y correas de ventilador.** Los motores eléctricos que impulsan los ventiladores de extracción no se colocarán dentro de cabinas o conductos, a menos que estén aprobados. Los elementos rotativos del ventilador deberán ser antichispa no ferrosos, o deberán tener la carcasa de ese material o revestida con este. Las correas no entrarán en el conducto ni en la cabina, a menos que la correa y la polea dentro del conducto estén firmemente cerradas.

*Modificar la sección 2404.7.8 para que diga:*

**2404.7.8 Filtros.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, los filtros de admisión de aire que formen parte de un conjunto de muro o azotea se clasificarán como de Clase I o II de acuerdo con la norma UL 900. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se proporcionarán los filtros de extracción.

*Modificar la sección 2404.7.8.1 para que diga:*

**2404.7.8.1 Soportes.** Los soportes y sostenes para filtros se mantendrán como a los materiales no combustibles, a menos que el código de edificación correspondiente autorice lo contrario.

## ACABADOS INFLAMABLES

*Modificar la sección 2404.7.8.3 para que diga:*

**2404.7.8.3 Mantener la velocidad del aire.** Cuando se provean, se mantendrán los indicadores visibles, las alarmas sonoras o los dispositivos activados a presión para indicar o garantizar que se mantiene la velocidad del aire requerida.

*Modificar la sección 2404.7.8.4 para que diga:*

**2404.7.8.4 Rollos de filtro.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, cuando las cabinas de pulverización estén equipadas con un rollo de filtro que se activa automáticamente, se dispondrán de modo que detengan la operación de pulverización si el rollo del filtro no logra avanzar automáticamente.

*Modificar la sección 2404.7.8.7 para que diga:*

**2404.7.8.7 Cabinas de pulverización para lavado con agua.** Las cabinas de pulverización para lavado de agua se mantendrán de manera que no se acumule un exceso de depósito en los conductos y de residuos en los tomacorrientes. Dichas cabinas se mantendrán de modo que el aire y el exceso de pulverización sean arrastrados por una cortina de agua de flujo continuo antes de entrar a un ducto de extracción que va hacia el exterior de la edificación.

*Modificar la sección 2404.8 para que diga:*

**2404.8 Enclavamientos.** Los enclavamientos para los acabados de aplicaciones mediante pulverización se mantendrán en pleno funcionamiento de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.8.1 para que diga:*

**2404.8.1 Operaciones automatizadas de aplicación mediante pulverización.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, en cuando se protejan las operaciones automatizadas de aplicación mediante pulverización, los sistemas automáticos de extinción de incendios con una función de enclavamiento aprobada deberán mantener dicha función de forma que, al descargar desde el sistema, detenga automáticamente las operaciones de pulverización y las bandas transportadoras de piezas de trabajo con entrada y salida de las áreas de vapores inflamables. Cuando la edificación esté equipada con un sistema de alarma contra incendios, se mantendrá la descarga del sistema automático de extinción de incendios para que se activen los dispositivos de notificación de alarma de la edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.8.1.1 para que diga:*

**2404.8.1.1 Estación de alarma.** Cuando sea necesario, se mantendrá accesible y totalmente operativa una estación de alarma contra incendios y de apagado del sistema de emergencia, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 2404.8.1.2.*

*Modificar la sección 2404.8.2 para que diga:*

**2404.8.2 Se prohíbe el enclavamiento de la ventilación.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, los sistemas de reposición de aire y de extracción de las áreas de vapores inflamables no se enclavarán con el sistema de alarma contra incendios y permanecerán en funcionamiento durante las condiciones de alarma contra incendios.

**Excepción:** Cuando el código de edificación correspondiente exija que se suspenda la ventilación y se cierren los amortiguadores.

*Modificar la sección 2404.9.3 para que diga:*

**2404.9.3 Ventilación.** Se mantendrá una ventilación mecánica positiva que proporcione un mínimo de seis cambios completos de aire por hora, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2404.9.4 para que diga:*

**2404.9.4 Cableado eléctrico.** El cableado eléctrico dentro de los 10 pies (3048 mm) de distancia del piso y de 20 pies (6096 mm) de distancia horizontal del espacio de pulverización limitado se deberá diseñar para ubicaciones de Clase I, División 2, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2405, Operaciones de inmersión:**Modificar la sección 2405.2 para que diga:*

**2405.2 Ubicación de las operaciones del tanque de inmersión.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente las operaciones del tanque de inmersión que se lleven a cabo en edificaciones utilizadas para ocupaciones del Grupo A, I o R se ubicarán en una sala diseñada a tales efectos, equipada con un sistema de rociadores automáticos aprobado y separada vertical y horizontalmente de las demás áreas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2405.3 para que diga:*

**2405.3 Construcción de los tanques de inmersión.** Se construirán tanques de inmersión de acuerdo con las secciones 2405.3.1 a 2405.3.4.3 y la norma NFPA 34. Los tanques de inmersión, incluidos los tableros de drenaje, se construirán con material no combustible y sus soportes deberán ser de metal pesado, concreto armado o mampostería, a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario.

*Modificar la sección 2405.3.1 para que diga:*

**2405.3.1 Desbordamiento.** Para operar tanques de inmersión que superen los 150 galones (568 l) de capacidad o 10 pies cuadrados (0.93 m<sup>2</sup>) en superficie líquida, deberán estar equipados con un tubo de desborde entrampado que conduzca a un lugar aprobado fuera de la edificación, de conformidad con el código de edificación.

*Modificar la sección 2405.3.2 para que diga:*

**2405.3.2 Drenajes inferiores.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, los tanques de inmersión de más de 500 galones (1893 l) de capacidad líquida solo se operarán con drenajes inferiores dispuestos para drenar rápidamente el tanque de forma automática y manual en caso de incendio, a menos que la viscosidad del líquido a temperatura atmosférica normal no lo haga práctico. La operación manual continuará realizándose desde un lugar seguro y accesible. Dichos drenajes deberán estar entrampados y descargar un tanque de recuperación cerrado y con ventilación o en un lugar exterior autorizado de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Tanques de inmersión que contienen líquidos combustibles de Clase IIIB en los que los líquidos no se calientan a temperatura ambiente y el área de proceso está protegida por rociadores automáticos.

*Modificar la sección 2405.4 para que diga:*

## ACABADOS INFLAMABLES

**2405.4 Protección contra incendios.** Las operaciones del tanque de inmersión se protegerán con un sistema de protección contra incendios conforme al código de edificación correspondiente y se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2405.4.1 para que diga:*

**2405.4.1 Equipo fijo de extinción de incendios.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema automático de extinción de incendios o una cubierta para tanques de inmersión.

*Modificar la sección 2405.4.1.1 para que diga:*

**2405.4.1.1 Sistema de extinción de incendios.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, se proporcionará un sistema automático de extinción de incendios aprobado para tanques de inmersión con una capacidad de 150 galones (568 l) o mayor, o de 10 pies cuadrados (0.93 m<sup>2</sup>) o un área de superficie líquida mayor.

*Modificar la sección 2405.7 para que diga:*

**2405.7 Ventilación de áreas de vapores inflamable.** La ventilación mecánica en las áreas de vapores inflamables se deberá operar y mantener para evitar que se produzcan peligrosas acumulaciones de vapores. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el fallo de cualquier ventilador de ventilación detendrá automáticamente el sistema de la cinta transportadora de inmersión.

*Modificar la sección 2405.9.1 para que diga:*

**2405.9.1 Ubicación.** A menos que el código de edificación correspondiente exija lo contrario, los tanques se ubicarán lo más lejos posible de las calderas y no se ubicarán sobre ni cerca de los pisos combustibles.

*Modificar la sección 2405.9.2 para que diga:*

**2405.9.2 Campanas.** A menos que el código de edificación correspondiente indique lo contrario, los tanques se deberán operar únicamente con una campana o ventilación no combustible, u otro medio de ventilación aprobado, y terminarán afuera de la estructura para ventilar en caso de incendio. Dichos conductos de ventilación se considerarán como chimeneas y se mantendrá una separación adecuada respecto de los materiales combustibles.

*Modificar la sección 2405.9.3 para que diga:*

**2405.9.3 Alarmas.** Los tanques deberán funcionar con un interruptor de límite de temperatura alta, mantenido de forma que haga accionar una alarma cuando la temperatura del medio de enfriamiento alcance los 50 °F (10 °C) por debajo del punto de inflamación, o de otro nivel aprobado, según lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2405.9.4 para que diga:*

**2405.9.4 Protección contra incendios.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, los tanques de endurecimiento y templado con una capacidad mayor de 500 galones (1893 l), o 25 pies cuadrados (2.3 m<sup>2</sup>) en un área de superficie líquida, deberán estar protegidos por un sistema automático de extinción de incendios aprobado, mantenido de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2405.10.1 para que diga:*

**2405.10.1 Suministro de pintura.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, las operaciones de pintura se suministrarán mediante un tanque de gravedad que no supere la capacidad de 10 galones

(38 l) o por bombas directas de baja presión dispuestas para que se apaguen de forma automática en caso de incendio mediante dispositivos de accionamiento térmico aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2405.11 para que diga:*

**2405.11 Operaciones de recubrimiento con rodillo.** Las operaciones de recubrimiento con rodillo deberán cumplir con la sección 2405.10. En las operaciones de recubrimiento con rodillo que usen líquidos inflamables o combustibles, se evitarán las chispas provenientes de la electricidad estática uniendo y conectando a tierra todas las piezas metálicas rotantes y otras partes de la maquinaria y el equipo, mediante la instalación de colectores estáticos o el mantenimiento de una atmósfera conductora de humedad elevada relativa.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2406, Recubrimiento en polvo:*

*Modificar la sección 2406.2 para que diga:*

**2406.2 Ubicación.** Las operaciones de recubrimiento en polvo se realizarán en salas de recubrimiento en polvo cerradas, instalaciones de recubrimiento en polvo cerradas que estén ventiladas o cabinas de pulverización ventiladas, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2406.3 para que diga:*

**2406.3 Construcción de salas y cabinas para recubrimiento en polvo.** El diseño y la construcción de las salas de recubrimiento en polvo deberán ajustarse al código de edificación correspondiente. Las cabinas de pulverización se construirán de conformidad con la sección 2404.3.3.

**Excepción:** Se permitirán estructuras de cabinas de pulverización que estén construidas con otros materiales.

*Modificar la sección 2406.4 para que diga:*

**2406.4 Protección contra incendios.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los sistemas automáticos de extinción de incendios, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Suprimir la sección 2406.4.1.*

*Modificar la sección 2406.6.4 para que diga:*

**2406.6.4 Unión y conexión a tierra.** Se deben tomar precauciones para minimizar la posibilidad de ignición a causa de las chispas de electricidad estática mediante la unión y conexión a tierra estática, cuando sea posible, del equipo de transporte, aplicación y recuperación de polvo.

*Modificar la sección 2406.7 para que diga:*

**2406.7 Ventilación.** La ventilación de extracción será suficiente para mantener la atmósfera por debajo de la mitad de la concentración explosiva mínima para el material aplicado. Los polvos suspendidos se eliminarán con aire a través de los ductos de extracción hacia el sistema de recuperación de polvo.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2407, Artefactos electrostáticos:*

*Modificar la sección 2407.2 para que diga:*

## ACABADOS INFLAMABLES

**2407.2 Ubicación y espacio libre.** Se deberá mantener un espacio, de al menos el doble de distancia de la fuente de generación de chispas, entre las piezas que se pinten o desguasen y los electrodos, los cabezales atomizadores electrostáticos o los conductores. Se colocará un letrero que de forma visible cerca de la estructura que indique la distancia que alcanzan las chispas.

**Excepción:** Artefactos portátiles para pintura mediante pulverización electrostática que se incluyen en el listado para su uso en lugares de Clase I, División 1.

*Modificar la sección 2407.3 para que diga:*

**2407.3 Construcción del equipo.** Los electrodos y los cabezales atomizadores electrostáticos se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los artefactos portátiles para pintura mediante pulverización electrostática se incluirán en el listado para su uso en los lugares de Clase I, División 1.

*Modificar la sección 2407.3.1 para que diga:*

**2407.3.1 Barreras.** Se colocarán cabinas, cercas, barandas o balaústres alrededor del equipo de modo que ya sea por su ubicación o función, o ambos, se conserve el proceso aislado del personal y el almacenamiento de la planta. Las barandas, las cercas y los balaústres deberán ser de material conductor, tener una conexión a tierra apropiada y estar a una distancia de al menos 5 pies (1524 mm) del equipo de procesamiento, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Artefactos portátiles para pintura mediante pulverización electrostática que se incluyen en el listado para su uso en lugares de Clase I, División 1.

*Modificar la sección 2407.4 para que diga:*

**2407.4 Protección contra incendios.** Los sistemas automáticos de extinción de incendios aprobados se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Modificar la sección 2407.4.1 para que diga:*

**2407.4.1 Protección para equipos automáticos de aplicación de líquidos mediante pulverización electrostática.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el equipo automático de aplicación de líquidos mediante pulverización electrostática tendrá un artefacto de detección de llamas aprobado y supervisado que, en el caso de ignición, reaccione ante la presencia de las llamas y que deberá cumplir con lo siguiente, si así lo exige el código de edificación correspondiente:

1. Activación de una alarma local en las proximidades de la operación de pulverización y activación del sistema de alarma de la edificación, en caso de que se provea dicho sistema.
2. Cierre del sistema de distribución del material de recubrimiento.
3. Terminación de todas las operaciones de aplicación mediante pulverización.
4. Detención de las cintas transportadoras de entrada y salida de las áreas de vapores inflamables.
5. Desconexión del suministro de energía eléctrica a los componentes de alto voltaje en las áreas de vapores inflamables y desconexión de la energía eléctrica del sistema.

*Modificar la sección 2407.7 para que diga:*

**2407.7 Ventilación.** La ventilación de las áreas de vapores inflamables se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2407.8 para que diga:*

**2407.8 Cierre de emergencia.** Cuando el código de edificación correspondiente exija que se realicen apagados de emergencia, los aparatos se mantendrán con controles automáticos que operen sin demora para desconectar el

suministro de alimentación al transformador de alta tensión y emitir señales al operador en cualquiera de las siguientes condiciones, a menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario:

1. Interrupción de ventiladores o falla del equipo de ventilación por cualquier causa.
2. Detención de la cinta transportadora de las piezas más allá de la red de alta tensión.
3. Conexión a tierra o conexión a tierra inminente en cualquier punto del sistema de alta tensión.
4. Reducción del espacio libre según lo que exige la sección 2407.2.

*Modificar la sección 2407.9 para que diga:*

**2407.9 Enclavamiento de la ventilación.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, el equipo electrostático manual se mantendrá enclavado con el sistema de ventilación del área de pulverización, de modo que el equipo no pueda funcionar, salvo que el sistema de ventilación esté en funcionamiento.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2408, Peróxidos orgánicos y recubrimientos de doble componente:*

*Modificar la sección 2408.2 para que diga:*

**2408.2 Uso de recubrimientos con peróxidos orgánicos.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, las operaciones de pulverización que impliquen el uso de peróxidos orgánicos y otros recubrimientos de doble componente se realizarán en cabinas de pulverización con rociadores y aprobadas que cumplan con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2409, Fabricación en interiores de plásticos reforzados:*

*Modificar la sección 2409.3 para que diga:*

**2409.3 Protección contra incendios.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los sistemas automáticos de extinción de incendios, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Modificar la sección 2409.6 para que diga:*

**2409.6 Ventilación.** La ventilación mecánica se mantendrá en todas las áreas de aplicación de resina de conformidad con la sección 2404.7 y el código de edificación correspondiente. El ritmo de ventilación será el adecuado para mantener la concentración de vapores inflamables en la zona de aplicación de la resina en o por debajo del 25 % del límite inflamable inferior (LFL), a menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario.

**Excepción:** No se requiere ventilación mecánica para edificaciones que tengan el 75 % del perímetro no cerrado.

*Modificar la sección 2409.6.1 para que diga:*

**2409.6.1 Ventilación local.** Se proporcionará ventilación local al interior de las piezas de trabajo donde el personal estará debajo o dentro de la pieza.



## CAPÍTULO 25

# MADURACIÓN DE FRUTOS Y CULTIVOS

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2501, Generalidades:*

*Modificar la sección 2501.2 para que diga:*

**2501.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 2501.3 para que diga:*

**2501.3 Generadores de etileno.** Los generadores de etileno aprobados se operarán y mantendrán de conformidad con la sección 2506 y el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2503, Gas etileno:*

*Modificar la sección 2503.2 para que diga:*

**2503.2 Dispensación.** Se mantendrán las válvulas que controlan el flujo de etileno para limitar la concentración de gas de conformidad con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2504, Fuentes de ignición:*

*Modificar la sección 2504.1 para que diga:*

**2504.1 Prevención de ignición.** Las fuentes de ignición se controlarán o protegerán de acuerdo con esta sección y con el capítulo 3.

*Modificar la sección 2504.2 para que diga:*

**2504.2 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico, incluidas las unidades de iluminación, se clasificarán y mantendrán de acuerdo con el capítulo 6, el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento de la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 2504.3 para que diga:*

**2504.3 Electricidad estática.** La unión y conexión a tierra previstas para contenedores permanentes, tuberías y equipos se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Los contenedores portátiles, las tuberías y los equipos se deberán unir y conectar a tierra de conformidad con el capítulo 57.

*Modificar la sección 2504.5 para que diga:*

**2504.5 Calefacción.** La calefacción se mantendrá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6 y en el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 2506, Generadores de etileno:*

*Modificar la sección 2506.1 para que diga:*

## MADURACIÓN DE FRUTOS Y CULTIVOS

**2506.1 Generadores de etilenos.** Los generadores de etileno deberán figurar en el listado y ser etiquetados por un laboratorio de análisis aprobado, aprobados y usados únicamente en salas aprobadas de acuerdo con las instrucciones del fabricante del generador de etileno. La evaluación del listado incluirá la documentación donde se indique que la concentración de etileno no supere el 25 % del límite inferior de explosividad (LEL).

*Modificar la sección 2506.2 para que diga:*

**2506.2 Salas de generadores de etileno.** Se usarán generadores de etileno portátiles en salas que tengan un volumen no inferior a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>). Las salas deberán tener circulación de aire para garantizar una distribución uniforme de gas etileno y deberán estar libres de chispas, llamas abiertas u otras fuentes de ignición.

## CAPÍTULO 26

# FUMIGACIONES Y NEBULIZACIÓN CON INSECTICIDA

*Modificar la sección 2601.2 para que diga:*

**2601.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.



## CAPÍTULO 27

# INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES

*Modificar la sección 2701.1 para que diga:*

**2701.1 Alcance.** La operación y el mantenimiento de las instalaciones de fabricación de semiconductores y áreas comparables de investigación y desarrollo clasificadas como del Grupo H-5 deberán cumplir con este capítulo. El uso, almacenamiento y manejo de materiales peligrosos en el Grupo H-5 cumplirá con este capítulo, con otras disposiciones aplicables de este código y con los requisitos del código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 2701.4.*

*Modificar la sección 2701.5 para que diga:*

**2701.5 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 2703.1.3 para que diga:*

**2703.1.3 Señales.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, la estación de control de emergencias recibirá señales de los equipos de emergencia y de los sistemas de alarma y detección. Dichos equipos de emergencia y sistemas de alarma y detecciones incluyen lo siguiente cuando dicho equipo o sistemas sean requeridos por el código de edificación correspondiente:

1. Sistemas de alarma y monitoreo del sistema de rociadores automáticos.
2. Sistemas manuales de alarma contra incendios.
3. Sistemas de alarma de emergencia.
4. Sistemas continuos de detección de gases.
5. Sistemas de detección de humo.
6. Sistema de energía eléctrica de emergencia.
7. Sistemas automáticos de detección y alarma para líquidos pirofóricos y líquidos reactivos al agua de Clase 3 requeridos por la sección 2705.2.3.4.
8. Dispositivos de alarma de flujo de ventilación por extracción para sistemas de ventilación por extracción en gabinetes de líquidos pirofóricos y líquidos reactivos al agua de Clase 3, según lo requerido en la sección 2705.2.3.4.

*Modificar la sección 2703.2.2 para que diga:*

**2703.2.2 Requisitos generales.** Además de los requisitos establecidos en la sección 2703.2, los sistemas, equipos y otros procesos también deberán cumplir con la sección 5003.2, otras disposiciones aplicables de este código y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 2703.3 y 2703.3.1.*

*Modificar las secciones 2703.3.2 a 2703.3.8 para que diga:*

**2703.3.2 Pasos en los corredores de acceso de salida.** Los pasos en los corredores de acceso de salida deberán cumplir con el código de edificación correspondiente.

**2703.3.3 Salas de almacenamiento de líquidos.** Las salas de almacenamiento de líquidos deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo 57 y en el código de edificación correspondiente.

## INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES

**2703.3.4 Salas para materiales de producción peligrosos (HPM).** Las salas para materiales de producción peligrosos (HPM) deberán cumplir con el código de edificación correspondiente.

**2703.3.5 Gabinetes de gas.** Los gabinetes de gas deberán cumplir con la sección 5003.8.6.

**2703.3.6 Recintos con extractores.** Los recintos con extractores se mantendrán de acuerdo con la sección 5003.8.5 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**2703.3.7 Salas de gases.** Las salas de gases se mantendrán de conformidad con la sección 5003.8.4 y se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**2703.3.8 Corredores de servicio.** Los corredores de servicio deberán cumplir con la sección 2705.3 y permanecer de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 2703.7 y 2703.7.1 para que diga:*

**2703.7 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico en las instalaciones para HPM deberán cumplir con las secciones 2703.7.1 a 2703.7.3.

**2703.7.1 Áreas de fabricación.** El cableado y equipo eléctrico en las áreas de fabricación se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de norma NFPA 70 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Agregar la sección 2703.7.2 para que diga:*

**2703.7.2 Estaciones de trabajo.** Los equipos y dispositivos eléctricos dentro de una distancia de 5 pies (1524 mm) de las estaciones de trabajo en las que se usen gases inflamables o pirofóricos o líquidos inflamables se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 70 para lugares peligrosos. Las estaciones de trabajo no recibirán energía sin una ventilación por extracción adecuada, de conformidad con la sección 2703.14.

**Excepción:** No se requiere cuando la extracción de aire de la estación de trabajo o la dilución evitará la acumulación continua de vapores y vapores inflamables.

*Modificar la sección 2703.7.3 para que diga:*

**2703.7.3 Salas para materiales de producción peligrosos (HPM), salas de gases y salas de almacenamiento de líquidos.** El cableado y equipo eléctrico en las salas para HPM, salas de gases y salas de almacenamiento de líquidos deberán mantenerse de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 70 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 2703.10 para que diga:*

**2703.10 Sistema de rociadores automáticos.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, los sistemas de rociadores automáticos se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

*Suprimir las secciones 2703.10.1 y 2703.10.1.1.*

*Suprimir las secciones 2703.10.2 a 2703.10.4.4.1.*

*Modificar las secciones 2703.10.4.4.2 y 2703.10.4.4.3 para que diga:*

**2703.10.4.4.2 Válvula de control.** Las válvulas de control para los rociadores instalados en los ductos de extracción se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**2703.10.4.4.3 Drenaje.** Se mantendrá el drenaje proporcionado para retirar el agua de los rociadores descargada a los ductos de extracción.

*Suprimir la sección 2703.10.4.4.4.*

*Modificar las secciones 2703.10.5 a 2703.12 para que diga:*

**2703.10.5 Alarmas y supervisión de rociadores.** Los sistemas de rociadores automáticos, supervisión electrónica asociada y las alarmas se mantendrán de conformidad con el capítulo 9. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las señales de supervisión y de alarma del sistema de rociadores automáticos se deberán continuar transmitiendo también a la estación de control de emergencias.

**2703.11 Sistema manual de alarma contra incendios.** Cuando se provea, se mantendrá un sistema manual de alarma contra incendios de conformidad con el capítulo 9 y permanecerá en todas las edificaciones que tengan una ocupación del Grupo H-5 de conformidad con el código de edificación correspondiente. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá también la activación del sistema de alarma para transmitir una señal a la estación de control de emergencias.

**2703.12 Sistema de alarma de emergencia.** Los sistemas de alarma de emergencia se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y se mantendrán según el código de edificación correspondiente. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, los sistemas de alarma de emergencia se transmitirán también a la estación de control de emergencias.

*Suprimir las secciones 2703.12.1 y 2703.12.1.1.*

*Suprimir las secciones 2703.12.1.2 y 2703.12.1.3.*

*Suprimir las secciones 2703.12.2 y 2703.12.3.*

*Modificar la sección 2703.13 para que diga:*

**2703.13 Sistemas continuos de detección de gases.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema de detección continua de gases para los gases de materiales de producción peligrosos (HPM). Dicho sistema permanecerá según el código de edificación correspondiente cuando el nivel del umbral de advertencia fisiológica del gas se encuentre en un nivel superior al límite de exposición permitido aceptado (Permissible Exposure Limit, PEL) para el gas y los gases inflamables.

*Suprimir la sección 2703.13.1 y agregar la sección 2703.13.2.*

**2703.13.2 Funcionamiento del sistema de detección de gases.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema de detección continua de gases que pueda monitorear la sala, el área o el equipo en el que se encuentre el gas en o por debajo de todas las concentraciones de gas a continuación:

1. Valores inmediatamente peligrosos para la vida y la salud (IDLH) cuando el punto de monitoreo se encuentra dentro de un recinto con extractores, un recinto ventilado o un gabinete de gas.
2. Niveles del límite de exposición permitido (PEL) cuando el punto de monitoreo se encuentra en un área fuera de un recinto con extractores, un recinto ventilado o un gabinete de gas.
3. En el caso de los gases inflamables, el nivel de monitoreo del umbral de detección será en concentraciones de vapor superiores al 25 % del límite inflamable inferior (LFL) cuando el monitoreo se realice dentro o fuera de un recinto con extractores, un recinto ventilado o un gabinete de gas.
4. Excepto por lo indicado en esta sección, el monitoreo de gases altamente tóxicos y tóxicos también deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo 60.

*Modificar la sección 2703.14 para que diga:*

**2703.14 Sistemas de ventilación por extracción para materiales de producción peligrosos (HPM).** Los sistemas de ventilación por extracción y los materiales para los ductos de extracción que se usan para la extracción de HPM se mantendrán y operarán de acuerdo con este capítulo y con otras disposiciones aplicables de este código, y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 2703.14.2 y agregar la sección 2703.14.1 para que diga:*

**2703.14.1 Operaciones y mantenimiento de las áreas para los materiales de producción peligrosos (HPM).** Los sistemas de ventilación por extracción se mantendrán en los siguientes lugares de acuerdo con los requisitos de esta sección y el código de edificación correspondiente:

1. Áreas de fabricación: La ventilación por extracción de las áreas de fabricación deberá cumplir con el código de edificación correspondiente.
2. Estaciones de trabajo: se mantendrá un sistema de ventilación para captar y extraer los gases, humos y vapores de las estaciones de trabajo.
3. Salas de almacenamiento de líquidos: La ventilación por extracción para las salas de almacenamiento de líquidos cumplirá con el código de edificación correspondiente.
4. Salas para HPM: La ventilación por extracción de las salas para HPM cumplirá con el código de edificación correspondiente.
5. Gabinetes de gas: La ventilación por extracción para gabinetes de gas cumplirá con la sección 5003.8.6.2. Se permite que el sistema de ventilación del gabinete de gas se conecte a un sistema de ventilación de las estaciones de trabajo. La ventilación por extracción para gabinetes de gas que contengan gases altamente tóxicos o tóxicos también deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo 60.
6. Recintos con extractores: La ventilación por extracción para recintos con extractores cumplirá con la sección 5003.8.5.2. La ventilación por extracción para recintos con extractores que contengan gases altamente tóxicos o tóxicos también deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo 60.
7. Salas de gases: La ventilación por extracción para salas de gases cumplirá con lo dispuesto en la sección 5003.8.4.2 y el código de edificación correspondiente. La ventilación por extracción para salas de gases que contengan gases altamente tóxicos o tóxicos también deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo 60.
8. Gabinetes que contengan líquidos pirofóricos o líquidos reactivos al agua de Clase 3: La ventilación por extracción para gabinetes en áreas de fabricación que contengan líquidos pirofóricos o líquidos reactivos al agua de Clase 3 será la requerida en la sección 2705.2.3.4.

*Modificar la sección 2703.15 para que diga:*

**2703.15 Sistema de energía eléctrica de emergencia.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema de energía eléctrica de emergencia de conformidad con la sección 604.

*Modificar la sección 2703.15.1 para que diga:*

**2703.15.1 Sistemas eléctricos requeridos.** Cuando se provea o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema de energía eléctrica de emergencia para los equipos eléctricos y los circuitos de control conectados, incluidos los siguientes sistemas, de conformidad con el código de edificación correspondiente:

1. Sistemas de ventilación por extracción de HPM.
2. Sistemas de ventilación de gabinetes de gases de HPM.
3. Sistemas de ventilación de recinto con extractor de HPM.
4. Sistemas de ventilación para salas de gases de HPM.
5. Sistemas de detección de gases de HPM.
6. Sistemas de alarma de emergencia.
7. Sistemas manuales de alarma contra incendios.
8. Sistemas de monitoreo y alarma de sistema de rociadores automáticos.
9. Sistemas automáticos de alarma y detección de líquidos pirofóricos y líquidos reactivos al agua de Clase 3 requeridos en la sección 2705.2.3.4.
10. Interruptores de alarma de flujo para sistemas de ventilación por extracción en gabinetes de líquidos pirofóricos y líquidos reactivos al agua de Clase 3 requeridos en la sección 2705.2.3.4.
11. Sistemas eléctricos requeridos en cualquier otra parte de este código o del código de edificación correspondiente que sean aplicables al uso, almacenamiento o manejo de HPM.

*Modificar las secciones 2703.15.2 a 2704.2.1 para que diga:*

**2703.15.2 Sistemas de ventilación por extracción.** Cuando lo permita el código de edificación correspondiente, los sistemas de ventilación por extracción se pueden mantener funcionando a no menos de la mitad de la velocidad normal del ventilador en el sistema de energía eléctrica de emergencia, cuando se demuestre que el nivel de extracción mantiene una atmósfera segura.

**2703.16 Sistemas de gases a presión subatmosférica.** Los sistemas de gases a presión subatmosférica (SAGS) se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 318 y el código de edificación correspondiente.

**2704.1 Generalidades.** El almacenamiento de materiales peligrosos cumplirá con la sección 2703, esta sección y otras disposiciones aplicables de este código.

**2704.2.1 Ubicación del almacenamiento de HPM en las áreas de fabricación.** El almacenamiento de HPM en las áreas de fabricación se mantendrá dentro de gabinetes de almacenamiento aprobados o que figuren en el listado, gabinetes de gas, recintos con extractores o dentro de una estación de trabajo de la siguiente manera.

1. Los gabinetes de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles deberán cumplir con la sección 5704.3.2.
2. Los gabinetes de almacenamiento para materiales peligrosos deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo 50.
3. Los gabinetes de gas cumplirán lo dispuesto en el capítulo 50. Los gabinetes de gas para gases altamente tóxicos o tóxicos cumplirán también lo dispuesto en el capítulo 60.
4. Los recintos con extractores cumplirán lo dispuesto en el capítulo 50. Los recintos con extractores de gases altamente tóxicos o tóxicos también cumplirán lo dispuesto en el capítulo 60.
5. Las estaciones de trabajo deberán cumplir lo dispuesto en la sección 2705.2.3.

*Modificar la sección 2704.2.2.1 para que diga:*

**2704.2.2.1 Almacenamiento y utilización en las áreas de fabricación.** Las cantidades máximas de materiales peligrosos almacenados o utilizados en una sola área de fabricación no excederán las cantidades establecidas en el cuadro 2704.2.2.1, a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario.

*Modificar la sección 2704.3.1 para que diga:*

**2704.3.1 Almacenamiento de HPM.** El almacenamiento de HPM en áreas interiores, en cantidades superiores a las que se mencionan en las secciones 5003.1.1 y 5704.3.4 será aprobado por la autoridad de edificación y deberá estar ubicado en una sala que cumpla con los requisitos del código de edificación correspondiente y de este código para una sala de almacenamiento de líquidos, una sala de HPM o una sala de gases, según corresponda para los materiales almacenados.

*Modificar la sección 2705.1 para que diga:*

**2705.1 Generalidades.** El uso y manejo de materiales peligrosos cumplirá con esta sección, la sección 2703, y otras disposiciones aplicables de este código, en la medida en que tales requisitos sean de naturaleza operativa y no afecten el modo de construcción de una edificación.

*Modificar la sección 2705.2.3.2 para que diga:*

**2705.2.3.2 Protección de recipientes.** Los recipientes que contengan materiales peligrosos ubicados en una estación de trabajo, o conectados a esta, deberán estar protegidos de la siguiente manera:

1. HPM: Los recipientes que contengan HPM deberán estar protegidos de daños físicos y no deberán proyectarse desde la estación de trabajo.
2. Gases comprimidos: La protección de los recipientes de gas comprimido también cumplirá lo dispuesto en la sección 5303.5.

## INSTALACIONES DE FABRICACIÓN DE SEMICONDUCTORES

3. Fluidos criogénicos: La protección de recipientes para fluidos criogénicos también cumplirá con la sección 5503.5.

*Modificar la sección 2705.3.1 para que diga:*

**2705.3.1 Corredores y recintos para escaleras y rampas.** Los corredores y recintos para escaleras y rampas de salida en áreas de fabricación nuevas no contendrán HPM, excepto según lo permitido en los corredores de conformidad con la sección 2705.3.2 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 2705.3.2.1 y 2705.3.3 para que diga:*

**2705.3.2.1 Transporte en áreas de fabricación existentes.** Cuando el código de edificación correspondiente no exija que las áreas de fabricación existentes usen corredores de servicio aprobados, se permite el manejo y el transporte de HPM de conformidad con la sección 5003.10.

**2705.3.3 Corredores de servicio.** Cuando el código de edificación correspondiente exija corredores de servicio y sea necesario transportar HPM desde una sala de almacenamiento de líquidos, una sala de HPM o una sala de gases, o desde el exterior de una edificación hasta el muro perimetral de un área de fabricación, dicho transporte se efectuará a través de corredores de servicio aprobados.

**CAPÍTULO 28**

**ALMACENES DE MADERA E INSTALACIONES  
AGROINDUSTRIALES,  
BIOMASA SÓLIDA Y DE CARPINTERÍA**

*Modificar la sección 2801.2 para que diga:*

**2801.2 Permiso.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 2803.1 a 2803.3 para que diga:*

**2803.1 Patios abiertos.** Se mantendrán los patios abiertos alrededor de las estructuras requeridas por el código de edificación correspondiente. El espacio se mantendrá libre de obstrucciones relacionadas con el almacenamiento al aire libre de los materiales regulados en el capítulo 28, que podrían interferir con la función del espacio abierto, especialmente la de proporcionar el acceso de los bomberos a la edificación.

**2803.2 Control del polvo.** El equipo o maquinaria ubicado en el interior de edificaciones que generen o emitan polvo combustible se mantendrán de conformidad con el capítulo 22 y el código de edificación correspondiente. Los equipos o sistemas utilizados para recolectar, procesar o transportar polvos combustibles provistos de un sistema de control de explosiones aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

**2803.2.1 Ventilación por explosión.** Cuando exista un riesgo de explosión por polvos en salas de equipamiento, edificaciones u otros recintos, dichas áreas se declararán como una condición insegura de conformidad con la sección 110.1 y las operaciones no continuarán hasta que se mitigue el peligro. Cuando se proporcionen salidas de ventilación por explosión, se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**2803.3 Eliminación de residuos.** Los aserraderos, las laminadoras y otras plantas de carpintería deberán mantener sistemas de eliminación de residuos que recojan y retiren el aserrín y las virutas. Dichos sistemas se mantendrán de conformidad con el capítulo 22 y deberán ajustarse al código de edificación correspondiente.

**Excepción:** La remoción manual de residuos, cuando se aprueba.

*Modificar la sección 2803.4 para que diga:*

**2803.4 Equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con el capítulo 6, el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento de la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 2804.2 y suprimir la sección 2804.2.1.*

*La sección 2804.2 debe decir:*

**2804.2 Alarmas contra incendios.** Cuando se provean, los sistemas de alarma contra incendios se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Modificar la sección 2804.4 para que diga:*

**2804.4 Sistemas de rociadores automáticos.** Los sistemas de rociadores automáticos se mantendrán de acuerdo con el capítulo 9.

**ALMACENES DE MADERA E INSTALACIONES AGROINDUSTRIALES,  
BIOMASA SÓLIDA Y DE CARPINTERÍA**

*Modificar la sección 2805.2 para que diga:*

**2805.2 Protección de la secadora.** Las secadoras protegidas por un sistema automático de diluvio por rociado para la supresión de incendios aprobado se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9. Los cabezales para diluvio se examinarán trimestralmente para detectar la acumulación de brea. Los cabezales para diluvio se limpiarán durante el mantenimiento regular para una operación funcional.

*Modificar la sección 2807.2 para que diga:*

**2807.2 Tamaño de las pilas.** Las pilas no deben exceder los 60 pies (18,288 mm) de altura, 300 pies (91,440 mm) de ancho y 500 pies (152 m) de longitud. Las pilas deberán estar separadas de pilas adyacentes u otras exposiciones por las rutas de acceso de los equipos contra incendios aprobados.

**Excepción:** El funcionario a cargo del código contra incendios está autorizado a permitir que se incremente el tamaño de la pila cuando se proporciona protección contra incendios adicional aprobada de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2807.3 para que diga:*

**2807.3 Protección contra incendios de pilas exteriores.** Cuando los túneles para cintas transportadoras y los recintos combustibles pasen por abajo de una pila externa, se proporcionará protección mediante rociadores automáticos. La protección mediante rociadores automáticos se mantendrá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Modificar la sección 2808.7 para que diga:*

**2808.7 Protección contra incendios de las pilas.** Deberá proporcionarse protección mediante rociadores automáticos a los túneles para cintas transportadoras y los recintos combustibles que pasan por abajo de una pila. Los sistemas de transporte de combustible y los sistemas de transporte cerrados deberán estar equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobado. Dichos sistemas se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

Nota: Los sistemas regulados por el USBC deben cumplir con el código de edificación correspondiente.

## CAPÍTULO 29

# FABRICACIÓN DE RECUBRIMIENTOS ORGÁNICOS

*Modificar la sección 2901.2 para que diga:*

**2901.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 2903.1 para que diga:*

**2903.1 Características de la edificación.** A menos que lo apruebe el código de edificación correspondiente, la fabricación de recubrimientos orgánicos se realizará únicamente en edificaciones que no tengan pozos ni sótanos.

*Modificar la sección 2903.2 para que diga:*

**2903.2 Ubicación.** A menos que lo apruebe el código de edificación correspondiente, las operaciones de fabricación de recubrimientos orgánicos y las operaciones incidentales, o relacionadas con las primeras, no se ubicarán en edificaciones que tengan otras ocupaciones.

*Modificar la sección 2903.4 para que diga:*

**2903.4 Sistemas de protección contra incendios.** Los sistemas de protección contra incendios se mantendrán, inspeccionarán periódicamente y se probarán de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 2903.10 para que diga:*

**2903.10 Drenaje.** Las instalaciones de drenaje se mantendrán para dirigir las filtraciones de líquidos inflamables y combustibles y el agua para la protección contra incendios hacia un lugar autorizado alejado de la edificación, cualquier otra estructura, cualquier área de almacenamiento o instalaciones adyacentes.

*Modificar la sección 2903.11 para que diga:*

**2903.11 Sistema de alarma.** Los sistemas de alarma se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

*Modificar la sección 2904.1 para que diga:*

**2904.1 Cableado y equipamiento.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con el capítulo 6, el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento de la norma NFPA 70.

*Modificar la sección 2904.3 para que diga:*

**2904.3 Conexión.** No se operarán equipos, incluidos los tanques, maquinaria y tuberías donde pueda haber una mezcla inflamable, a menos que estén unidos y conectados a tierra de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## FABRICACIÓN DE RECUBRIMIENTOS ORGÁNICOS

### *Modificar la sección 2904.3.1 para que diga:*

**2904.3.1 Tuberías.** Las secciones de tuberías o equipos metálicos aislados eléctricamente se mantendrán conectados a tierra o conectados a las otras partes del sistema conectadas a tierra, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 2904.4 para que diga:*

**2904.4 Conexión a tierra.** Las estructuras metálicas de las edificaciones deberán estar conectadas a tierra de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 2905.1 para que diga:*

**2905.1 Ubicación del proceso.** Las operaciones de proceso se realizarán en estructuras aprobadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 2905.4 para que diga:*

**2905.4 Control de explosiones.** Se mantendrá el control de explosiones en áreas sujetas a posibles peligros de deflagración, según lo indicado en el código de edificación correspondiente. El control de explosiones se mantendrá de acuerdo con la sección 911 y la norma NFPA 35.

### *Modificar la sección 2905.5 para que diga:*

**2905.5 Ventilación.** Las estructuras cerradas en las que se procesen o manejen líquidos de Clase I se ventilarán en un lugar seguro, fuera de la estructura, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

### *Modificar la sección 2906.1 para que diga:*

**2906.1 Fábricas.** Las fábricas que funcionen con espacios libres cerrados y procesen materiales inflamables y sensibles al calor, como la nitrocelulosa, deberán mantener sus operaciones en una edificación independiente o en una estructura no combustible que no tengan otras ocupaciones, a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario. La cantidad de nitrocelulosa u otro material inflamable que se introduzca al área no deberá ser superior a la cantidad necesaria para procesar un lote.

### *Modificar la sección 2909.2 para que diga:*

**2909.2 Almacenamiento en tanques.** El almacenamiento en tanques de líquidos inflamables y combustibles, ubicados dentro de las estructuras, se limitará a áreas de almacenamiento a o por encima del nivel del terreno que están separadas de la zona de procesamiento de conformidad con el código de edificación correspondiente. Los equipos de procesamiento que contengan líquidos inflamables y combustibles y el almacenamiento en cantidades indispensables para la continuidad de las operaciones no se prohibirán en la zona de procesamiento.

### *Modificar la sección 2909.4 para que diga:*

**2909.4 Almacenamiento de nitrocelulosa.** El almacenamiento de nitrocelulosa se ubicará en una plataforma independiente o en una estructura separada o en una habitación cerrada de conformidad con el código de edificación correspondiente. Cuando haya un almacenamiento de nitrocelulosa, el área no se utilizará para ningún otro uso de conformidad con el código de edificación correspondiente. El cableado y equipo eléctrico en áreas de almacenamiento adyacentes a las áreas de procesamiento se mantendrán de acuerdo con la sección 2904.2.

*Modificar la sección 2909.6 para que diga:*

**2909.6 Productos acabados.** Los productos acabados que sean líquidos inflamables o combustibles se almacenarán afuera de las estructuras, en una estructura separada o en una sala separada de la zona de procesamiento donde el almacenamiento esté permitido de conformidad con el código de edificación correspondiente. El almacenamiento de los productos acabados se realizará en tanques o contenedores cerrados de conformidad con el capítulo 57.



## CAPÍTULO 30

# HORNOS INDUSTRIALES

*Modificar la sección 3001.1 para que diga:*

**3001.1 Alcance.** El presente capítulo se aplicará al mantenimiento y al funcionamiento de hornos y calderas industriales. Los hornos y calderas industriales deberán cumplir con las disposiciones sobre mantenimiento aplicables de la norma NFPA 86, del código de edificación correspondiente y este capítulo. Los términos "hornos" y "calderas" se usan indistintamente en este capítulo.

*Modificar la sección 3001.2 para que diga:*

**3001.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3003.1 para que diga:*

**3003.1 Ventilación.** El aire de ventilación o de combustión para hornos o calderas industriales se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3003.4 para que diga:*

**3003.4 Temperaturas.** A menos que el código de edificación vigente apruebe lo contrario, las azoteas y los pisos de los hornos deberán mantener el aislamiento y la ventilación para evitar que la temperatura en las azoteas y los pisos combustibles supere los 71 °C (160 °F).

*Modificar la sección 3004.1 para que diga:*

**3004.1 Tuberías de gas combustible.** Las tuberías de gas combustible que sirvan a los hornos industriales se mantendrán de acuerdo con esta sección y se conservarán según el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3004.2 para que diga:*

**3004.2 Válvulas de cierre.** Las válvulas de cierre manual de combustible para hornos o calderas industriales se mantendrán de conformidad con el código de edificación vigente.

*Modificar la sección 3004.2.1 para que diga:*

**3004.2.1 Líneas de suministro de combustible.** Las válvulas de las líneas de suministro de combustible deben ubicarse dentro de una distancia de 6 pies (1829 mm) del artefacto servido.

**Excepción:** Cuando una válvula ubicada en la misma área general que el artefacto ha sido aprobada de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3004.3 para que diga:*

**3004.3 Posición de las válvulas.** Las válvulas de cierre manual de combustible se mantendrán de forma que indiquen visualmente la posición abierta o cerrada de la válvula. Las válvulas de cierre manual de combustible no estarán equipadas con manijas o llaves inglesas removibles, a menos que la manija o la llave inglesa solo se pueda instalar en paralelo con la línea de combustible cuando la válvula esté en posición abierta.

## HORNOS INDUSTRIALES

*Modificar las secciones 3005.1, 3006.1 y 3006.2 para que diga:*

**3005.1 Cierre.** Se mantendrán enclaves en los hornos de Clase A, de modo que las cintas transportadoras o las fuentes de materiales inflamables o combustibles se apaguen si falla la extracción o el suministro de aire de recirculación.

3006.1 Protección requerida. Los sistemas de extinción de incendios previstos para hornos de Clase A y B que contengan o se usen para procesar materiales combustibles se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

3006.2 Sistemas fijos de extinción de incendios. Se mantendrán sistemas fijos de extinción de incendios, según lo dispuesto en el capítulo 9, para hornos de Clase C o D a fin de evitar riesgos como el sobrecalentamiento, derrame de sales o metales fundidos, tanques de enfriamiento, encendido de aceite hidráulico y escape de combustible.

## CAPÍTULO 31

# CARPAS, ESTRUCTURAS PARA EVENTOS ESPECIALES TEMPORALES Y OTRAS ESTRUCTURAS DE MEMBRANA

*Se hará la siguiente modificación a la sección 3101, Generalidades:*

*Modificar la sección 3101.1 para que diga:*

**3101.1 Alcance.** Las carpas, estructuras para eventos especiales temporales y otras estructuras de membrana deberán cumplir con lo dispuesto en este capítulo. Las disposiciones de la sección 3103 se aplican solo a carpas temporales y estructuras de membrana. Las disposiciones de la sección 3104 se aplican a carpas temporales y permanentes y estructuras de membrana.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3103, Carpas temporales y estructuras de membrana:*

*Modificar la sección 3103.1 para que diga:*

**3103.1 Generalidades.** Todas las carpas temporales y estructuras de membrana deberán cumplir con lo dispuesto en esta sección.

*Modificar la sección 3103.2 para que diga:*

**3103.2 Se requiere aprobación.** Las carpas y estructuras de membrana que tengan un área que excede los 900 pies cuadrados (84 m<sup>2</sup>) no se erigirán, operarán ni mantendrán para ningún propósito sin obtener primero el permiso y la aprobación del funcionario a cargo del código contra incendios de conformidad con el cuadro 107.2.

*Agregar la sección 3103.2.1 y suprimir la sección 3103.3.1.*

*La sección 3103.2.1 dice:*

**3103.2.1 Carpas múltiples.** El área total de las carpas múltiples separadas por menos de 12 pies (3658 mm) no deberá exceder los 900 pies cuadrados, a menos que se apruebe de acuerdo con la sección 3103.2.

*Modificar la sección 3103.4 para que diga:*

**3103.4 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 3103.9.1 a 3103.9.3 para que diga:*

**3103.9.1 Carpas y estructuras de membrana que superan un piso de planta.** Las carpas y estructuras de membrana que superen un piso de planta se deberán diseñar y construir de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**3103.9.2 Carpas y estructuras de membrana mayores a 7,500 pies cuadrados.** Las carpas y estructuras de membrana mayores a 7,500 pies cuadrados se deberán diseñar y construir de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**3103.9.3 Carpas y estructuras de membrana con una carga de ocupantes mayor de 1,000.** Las carpas y las estructuras de membrana con una carga de ocupantes mayor de 1,000 se deberán diseñar y construir de conformidad con el código de edificación correspondiente.

## CARPAS, ESTRUCTURAS PARA EVENTOS ESPECIALES TEMPORALES Y OTRAS ESTRUCTURAS DE MEMBRANA

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3104, Carpas y estructuras de membrana temporales y permanentes:*

*Modificar la sección 3104.1 para que diga:*

**3104.1 Generalidades.** Las carpas y las estructuras de membrana, tanto temporales como permanentes, deberán ser de conformidad con lo indicado en esta sección. Las carpas y las estructuras de membrana permanentes también deberán cumplir con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3104.2 para que diga:*

**3104.2 Tratamiento del comportamiento de la propagación del fuego.** Antes de conceder el permiso, el propietario o su representante deberán presentar un certificado, emitido por un laboratorio de pruebas autorizado, que certifique que las carpas y las estructuras de membranas y sus accesorios, muros laterales, telones, lonas, los revestimientos de los pisos, banderines y los materiales y efectos decorativos combustibles, incluido el aserrín ya sea que se use en pisos o pasajes, están compuestos por material que cumpla los criterios del comportamiento de la propagación del fuego establecidos por el Método de prueba 1 o el Método de prueba 2, según corresponda, de la norma NFPA 701, o deberán tratarse con un retardante de llama de una forma aprobada y cumplir con los criterios del comportamiento de la propagación del fuego establecidos por el Método de prueba 1 o el Método de prueba 2, según corresponda, de la norma NFPA 701, y que dichos criterios de comportamiento para la propagación de la llama sean efectivos para el período especificado en la autorización.

*Modificar la sección 3104.4 para que diga:*

**3104.4 Certificación.** Se enviará una declaración jurada o una afirmación al funcionario a cargo del código contra incendios y se conservará una copia en las instalaciones donde se encuentre la carpa o la estructura sustentada por aire. La declaración jurada certificará toda la información siguiente relacionada con los criterios de comportamiento de propagación del fuego en la tela:

1. Nombres y domicilios de los propietarios de la carpa o de la estructura sustentada por aire.
2. Fecha en que la tela se trató por última vez con una solución retardante de llama.
3. Nombre comercial o tipo de sustancia química utilizada en el tratamiento.
4. Nombre de la persona o empresa que trata el material.
5. Nombre de la agencia de pruebas y norma de prueba usada para probar la tela.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3105, Estructuras para eventos especiales temporales:*

*Modificar la sección 3105.1 para que diga:*

**3105.1 Generalidades.** La operación y el mantenimiento de toldos para escenarios temporales se ajustarán a lo establecido en la sección 3104, secciones 3105.2 a 3105.7 y la norma ANSI E1.21.

*Modificar las secciones 3105.2 y 3105.3 para que diga:*

**3105.2 Aprobación.** Los toldos para escenarios temporales que superen los 400 pies cuadrados (37 m<sup>2</sup>) no se erigirán para ningún propósito sin obtener primero la aprobación y el permiso de la autoridad de edificación.

**3105.3 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3105.5 para que diga:*

**3105.5 Documentos requeridos.**

Los documentos se enviarán a la autoridad de edificación cuando el USBC lo exija.

*Modificar las secciones 3105.6 a 3105.6.2 para que diga:*

**3105.6 Inspecciones.** Las inspecciones deberán cumplir con la sección 106 y las secciones 3105.6.1 y 3105.6.2.

**3105.6.1 Inspector independiente.** El propietario de un toldo temporal deberá emplear a una agencia o persona independiente calificada y autorizada para inspeccionar la instalación de un toldo para escenario temporal.

**3105.6.2 Informe de inspección.** La agencia o persona responsable de la inspección deberá proporcionar un informe de inspección a la autoridad de edificación y al funcionario a cargo del código contra incendios. El informe de inspección indicará que se inspeccionó el toldo para escenario temporal y si se instaló o no de conformidad con los documentos de construcción aprobados. Las discrepancias deberán comunicarse de inmediato al instalador para su corrección. En caso de que no se corrija alguna discrepancia, esto se deberá informar a la autoridad de edificación, al funcionario a cargo del código contra incendios y a la parte responsable designada.

*Modificar la sección 3105.7 para que diga:*

**3105.7 Medios de salida.** El medio de salida de los toldos para escenarios temporales cumplirá con lo dispuesto en el capítulo 10 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 3105.8.*

*Modificar la sección 3106.2.2 para que diga:*

**3106.2.2 Permisos.** Se requerirá un permiso de operación según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3107.10 para que diga:*

**3107.10 Equipos de protección contra incendios.** En el lugar se deberán mantener líneas de mangueras contra incendios, suministros de agua y otros equipos auxiliares contra incendios en las cantidades y tamaños que exija el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Modificar la sección 3107.11 para que diga:*

**3107.11 Factores de la carga de ocupantes.** La carga de ocupantes permitida en una estructura de montaje, o parte de la misma, erigida por un período de 180 días o menos, se determinará de conformidad con el capítulo 10 del IFC.

*Modificar la sección 3107.12.1 para que diga:*

**3107.12.1 Instalación.** Los tanques, las tuberías, las mangueras, los accesorios, las válvulas, los tubos y otros componentes relacionados para el equipo de calefacción y cocina de las estructuras de montaje, o partes de estas, erigidas por un período de 180 días o menos, se deberán operar y mantener de conformidad con las especificaciones del fabricante y otras disposiciones de este código.

*Modificar la sección 3107.12.2 para que diga:*

**3107.12.2 Ventilación.** Los equipos de combustión de gases, líquidos y sólidos, diseñados para ventilar, deberán ventilar al aire exterior, según lo establece el código de edificación correspondiente, y se deberán aprobar. Cuando sea necesario, dichos ductos de ventilación deberán estar equipados con amortiguadores de chispas. Cuando se utilicen ductos de ventilación o para humo, todas las partes de la carpa o estructura de membrana deberán estar a una distancia no menor de 12 pulgadas (305 mm) del ducto para humo o ventilación.

**CARPAS, ESTRUCTURAS PARA EVENTOS ESPECIALES  
TEMPORALES Y OTRAS ESTRUCTURAS DE MEMBRANA**

*Modificar la sección 3107.12.5 para que diga:*

**3107.12.5 Carpas para cocina.** Las carpas para cocina deberán estar separadas de otras carpas o estructuras de membrana por una distancia no menor de 20 pies (6096 mm).

*Modificar las secciones 3107.13.1 y 3107.13.2 para que diga:*

**3107.13.1 Generalidades.** Los equipos de gas LP, como tanques, tuberías, mangueras, accesorios, válvulas, tubos y otros componentes relacionados se aprobarán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 61 y el código de edificación correspondiente.

**3107.13.2 Ubicación de los contenedores.** Los contenedores y tanques de gas LP deberán ubicarse afuera de conformidad con la sección 6104.1. Los dispositivos de alivio de presión deberán estar alejados de la carpa o la estructura de membrana.

## CAPÍTULO 32

# ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN PILAS ALTAS

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3201, Generalidades:*

*Modificar la sección 3201.1 para que diga:*

**3201.1 Alcance.** Los aspectos de mantenimiento y operativos del almacenamiento de combustible en pilas altas deberán cumplir con lo establecido en este capítulo. Además de los requisitos de este capítulo, se aplicarán los siguientes requisitos específicos sobre el material:

1. Los aerosoles se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 51.
2. Los líquidos inflamables y combustibles se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 57.
3. Los materiales peligrosos se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 50.
4. El almacenamiento de expedientes de papel combustible se realizará de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.
5. El almacenamiento de fibras combustibles se ajustará a lo dispuesto en el capítulo 37.
6. El almacenamiento general de material combustible se ajustará a lo dispuesto en el capítulo 3.

*Modificar la sección 3201.2 para que diga:*

**3201.2 Permisos.** Se requerirá un permiso según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3201.3 y suprimir las secciones 3201.3.1 y 3201.3.2.*

*La sección 3201.3 debe decir:*

**3201.3 Plan operativo de almacenamiento en pilas altas.** Antes del uso y la operación del almacenamiento en pilas altas en las nuevas estructuras o edificaciones que soliciten un cambio de habitabilidad o de uso, se presentarán los planos y las especificaciones a la autoridad de edificación para su revisión y aprobación. Luego de la aprobación de los planes, se conservará una copia aprobada de los planes en un lugar autorizado en las instalaciones. Los planos en el lugar incluirán los siguientes elementos correspondientes:

1. El plano de la planta de la edificación que muestra las ubicaciones y las dimensiones de las áreas de almacenamiento.
2. La altura de almacenamiento utilizable para cada área de almacenamiento.
3. El número de niveles dentro de cada estante, si corresponde.
4. El espacio libre para la mercancía entre la parte superior del almacenamiento y el deflector del rociador para cada disposición de almacenamiento.
5. Las dimensiones de los pasillos entre cada conjunto de almacenamiento.
6. El volumen máximo de la pila para cada conjunto de almacenamiento.
7. La ubicación y clasificación de las mercancías de acuerdo con la sección 3203 o el código de edificación correspondiente.
8. La ubicación de las mercancías agrupadas o encapsuladas.
9. La ubicación de las puertas de acceso requeridas por el departamento de bomberos.
10. El tipo de sistemas de supresión y detección de incendios.
11. La ubicación de las válvulas que controlan el suministro de agua al techo y rociadores en los estantes.
12. El tipo, ubicación y especificaciones de los sistemas de extracción de humo y tablero de cortina.
13. Dimensión y ubicación de los espacios para conductos de humo transversales y longitudinales.

## ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN PILAS ALTAS

14. La información adicional sobre las características de diseño requeridas, las mercancías, la disposición de almacenamiento y las características de protección contra incendios dentro del área de almacenamiento en pilas altas cuando lo requiera el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3204, Designación de áreas de almacenamiento en pilas altas:*

*Modificar la sección 3204.1 para que diga:*

**3204.1 Generalidades.** La operación y el mantenimiento de las áreas de almacenamiento en pilas altas y las partes de las áreas de almacenamiento en pilas altas destinadas al almacenamiento se mantendrán de acuerdo con el plan aprobado especificado en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 3204.2.*

*Se realizarán los siguientes cambios en la sección 3206, Características generales de protección contra incendios y seguridad para la vida:*

*Modificar la sección 3206.1 para que diga:*

**3206.1 Generalidades.** De conformidad con las secciones 3206.3 a 3206.10, se mantendrán las características generales de protección contra incendios y seguridad para la vida de las áreas de almacenamiento en pilas altas.

*Suprimir las secciones 3206.2 y 3206.2.1 y el cuadro 3206.2.*

*Modificar la sección 3206.3 para que diga:*

**3206.3 Separación de las áreas de almacenamiento en pilas altas.** Las áreas de almacenamiento en pilas altas se mantendrán separadas de otras partes de la edificación cuando lo exija el plan de almacenamiento indicado en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.3.1 para que diga:*

**3206.3.1 Separación de otros usos.** Las ocupaciones variadas se mantendrán separadas de acuerdo con el plan de almacenamiento que figura en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.3.2 para que diga:*

**3206.3.2 Áreas de almacenamiento en múltiples pilas altas.** Se mantendrán varias áreas de almacenamiento en pilas altas, de acuerdo con el plan de almacenamiento que figura en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 3206.3.2.1.*

*Modificar la sección 3206.4 para que diga:*

**3206.4 Rociadores automáticos.** Los sistemas de rociadores automáticos se mantendrán de acuerdo con el capítulo 9 y se mantendrán según el código de edificación correspondiente.

**3206.4.1 Palés.** Los requisitos basados en la presencia de palés se mantendrán de conformidad con el plan de almacenamiento establecido en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.4.1.1 para que diga:*

**3206.4.1.1 Palés de plástico.** Los palés de plástico enumerados y etiquetados de acuerdo con lo dispuesto en la norma UL 2335 o FM 4996 se tratarán como palés de madera.

*Modificar la sección 3206.5 para que diga:*

**3206.5 Detección de incendios.** La detección de incendios en las zonas de almacenamiento en pilas latas se mantendrá de acuerdo con el capítulo 9 y permanecerán de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3, y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.6 para que diga:*

**3206.6 Acceso a la edificación.** Cuando la edificación correspondiente exija el acceso a las edificaciones, las rutas de acceso de los equipos contra incendios deberán permanecer y mantenerse de conformidad con la sección 503.

*Modificar la sección 3206.7 para que diga:*

**3206.7 Puertas de acceso.** Las puertas de acceso deberán ser accesibles, estar disponibles en todo momento y permanecer de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 3206.7.1 a 3206.7.3.*

*Modificar la sección 3206.7.5 para que diga:*

**3206.7.5 Número de puertas requeridas.** El número mínimo de puertas se mantendrá de conformidad con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3 y se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.7.6 para que diga:*

**3206.7.6 Tamaño y tipo de puerta.** Las puertas de acceso se mantendrán de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3 y se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. No se utilizarán puertas enrollables a menos que estén aprobadas.

*Suprimir las secciones 3206.7.7 y 3206.7.8.*

*Modificar la sección 3206.8 para que diga:*

**3206.8 Eliminación de humo y calor.** Cuando se requieran sistemas de eliminación de humo y calor, incluidas las cortinas de aire, se mantendrán de acuerdo con el capítulo 9 y el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.9 para que diga:*

**3206.9 Conexiones para mangueras del departamento de bomberos.** Cuando se proporcione un sistema de tuberías verticales, este se mantendrá de conformidad con el capítulo 9 y se mantendrá conforme al código de edificación correspondiente.

## ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN PILAS ALTAS

*Modificar la sección 3206.10 para que diga:*

**3206.10 Pasillos.** Los pasillos que separan pilas de almacenamiento o estantes se mantendrán sin obstáculos y permanecerán de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.10.1 para que diga:*

**3206.10.1 Ancho.** El ancho del pasillo se mantendrá según el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y permanecerá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Excepciones:**

1. Los pasillos que crucen las estructuras de los estantes o pilas de almacenamiento, que se utilizan solo para el acceso de los empleados, deberán tener un ancho mínimo de 24 pulgadas (610 mm).
2. Los pasillos que separan los estantes clasificados como estantes de almacenamiento deberán tener un mínimo de 30 pulgadas (762 mm) de ancho.

*Modificar la sección 3206.10.1.1 para que diga:*

**3206.10.1.1 Edificaciones con rociadores.** Los pasillos en las edificaciones con rociadores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.10.1.2 para que diga:*

**3206.10.1.2 Edificaciones sin rociadores.** Los pasillos en las edificaciones sin rociadores se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3206.10.2 para que diga:*

**3206.10.2 Altura libre.** El ancho de pasillo requerido se mantendrá desde el piso hasta el cielorraso, de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Los soportes estructurales de las estanterías y las pasarelas pueden atravesar los pasillos a una altura mínima de 6 pies, 8 pulgadas (2032 mm) por encima del nivel del piso acabado, siempre que tales soportes no interfieran con la trayectoria del flujo de las mangueras del departamento de bomberos.

*Modificar la sección 3206.10.3 para que diga:*

**3206.10.3 Pasillos sin salida.** Los pasillos sin salida no excederán el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3207, Almacenamiento en pilas sólidas y repisas:*

*Modificar la sección 3207.2 para que diga:*

**3207.2 Protección contra incendios.** Cuando se proporcionen rociadores automáticos, se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3207.2.1 para que diga:*

**3207.2.1 Almacenamiento en repisas.** El almacenamiento en repisas mayores de 12 pies (3658 mm), pero de una altura menor de 15 pies (4572 mm), deberá cumplir con los requisitos de protección contra incendios establecidos en el código de edificación correspondiente. El almacenamiento en repisas de 15 pies (4572 mm) o más de altura se protegerá de manera aprobada, según lo exigen este código y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3207.3 para que diga:*

**3207.3 Límites de altura y de las dimensiones de la pila.** Las dimensiones de las pilas, la altura máxima permitida de almacenamiento y el volumen de la pila se mantendrán de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3207.4 para que diga:*

**3207.4 Disposición.** Cuando el diseño de un sistema de rociadores automáticos requiera una protección basada en una disposición cerrada, las disposiciones se mantendrán según lo especificado en el plan de almacenamiento estándar utilizado y aprobado en la sección 3201.3.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3208, Almacenamiento en estanterías:*

*Modificar la sección 3208.2 para que diga:*

**3208.2 Protección contra incendios.** Cuando se proporcionen rociadores automáticos, estos se mantendrán de acuerdo con el capítulo 9.

*Modificar la sección 3208.2.2 para que diga:*

**3208.2.2 Estantes con repisas sólidas.** Las estantes con repisas sólidas de un área mayor de 20 pies cuadrados (1.9 m<sup>2</sup>), medidos entre los espacios para conductos de humo aprobados en los cuatro bordes de la repisa, deberán cumplir con lo indicado en esta sección.

**Excepciones:**

1. Los estantes con repisas de malla, rejilla, listones o similares, con aberturas uniformes de no más de 6 pulgadas (152 mm) de separación, que comprenden no menos del 50 % del área total de la repisa y con espacios para conductos de humo aprobados se pueden tratar como estantes con repisas sólidas.
2. Los racks utilizados para almacenar registros de papel combustible con estanterías sólidas deberán ajustarse a la norma NFPA 13 aplicable.

*Modificar la sección 3208.2.2.1 para que diga:*

**3208.2.2.1 Protección contra incendios.** La protección contra incendios para estantes con repisas sólidas deberá ajustarse al código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3208.3 para que diga:*

**3208.3 Espacios para conductos de humo.** Los espacios para conductos de humo se mantendrán de acuerdo con el cuadro 3208.3 o el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3208.3.1 para que diga:*

**3208.3.1 Protección de los espacios para conductos de humo.** Cuando lo exija el funcionario a cargo del código contra incendios, los espacios para conductos de humo requeridos por el código de edificación correspondiente, en instalaciones de almacenamiento en estantes de fila simple, de fila doble o de múltiples filas deberán estar equipados con dispositivos aprobados para proteger los espacios conductos de humo requeridos. Dichos dispositivos no se retirarán ni modificarán.

*Modificar la sección 3208.4 para que diga:*

## ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE EN PILAS ALTAS

**3208.4 Protección de las columnas.** La protección de las columnas metálicas de las edificaciones se mantendrá de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3 y el capítulo 9 y se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3208.5 para que diga:*

**3208.5 Sistemas de almacenamiento en estantes extraaltos.** Se obtendrá la aprobación antes de un almacenamiento de combustible en estantes extraaltos.

*Modificar la sección 3208.5.1 para que diga:*

**3208.5.1 Protección contra incendios.** La protección contra incendios proporcionada a las edificaciones con almacenamiento de combustible en estantes extraaltos se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 3209, Almacenamiento automatizado:*

*Modificar la sección 3209.2 para que diga:*

**3209.2 Rociadores automáticos.** Cuando se proporcionen rociadores automáticos, estos se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente.

*Modificar la sección 3209.3 para que diga:*

**3209.3 Almacenamiento en carrusel.** Áreas de almacenamiento en pilas altas, con más de 500 pies cuadrados (46 m<sup>2</sup>) de almacenamiento en carrusel, incluidos los dispositivos de apagado automático, se mantendrán de conformidad con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3 y se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3209.4 para que diga:*

**3209.4 Almacenamiento automatizado en estantes.** Las áreas de almacenamiento en pilas altas con almacenamiento automatizado en estantes se mantendrán de acuerdo con el plan de almacenamiento aprobado que figura en la sección 3201.3. Se identificará claramente, mantendrá y permitirá el acceso a un interruptor de apagado de emergencia de activación manual para el uso por parte del personal de emergencia, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 3210, Almacenamiento especializado:*

*Modificar la sección 3210.1 para que diga:*

**3210.1 Generalidades.** Las instalaciones de almacenamiento de registros utilizadas para el almacenamiento de registros de papel combustible en estantes o repisas que tengan una altura superior a 12 pies (3658 mm) se mantendrán de conformidad con las secciones 3206 y 3208, el plan de almacenamiento aprobado en la sección 3201.3, y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. El almacenamiento de registros en palés se ajustará a lo establecido en la sección 3207.

## CAPÍTULO 33

# SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

*Hacer las siguientes modificaciones al capítulo 33:*

*Modificar la sección 3308.9 para que diga:*

**3308.9 Seguridad contra incendios en edificaciones de construcción de Tipo IV-A, IV-B y IV-C.** Las edificaciones de Tipos IV-A, IV-B y IV-C, diseñadas para tener una altura superior a seis pisos por encima del nivel del terreno, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Se mantendrán las tuberías verticales provistas de conformidad con el código de edificación correspondiente.
2. Un suministro de agua para las operaciones del departamento de bomberos, según lo aprobado por el funcionario a cargo del código contra incendios y el jefe de bomberos.

*Modificar la sección 3314.1 para que diga:*

**3314.1 Finalización antes de la ocupación.** En edificaciones donde este código, o el correspondiente código de edificación, exija un sistema de rociadores automáticos, la edificación, o una parte de esta, no se ocupará hasta que el sistema de rociadores automáticos haya sido probado y autorizado, excepto cuando sea aprobado por la autoridad de edificación.



## CAPÍTULO 34

# RECONSTRUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE NEUMÁTICOS

*Modificar la sección 3401.1 para que diga:*

**3401.1 Alcance.** El mantenimiento y la operación de las plantas de reconstrucción de neumáticos, el almacenamiento y las instalaciones de subproductos de neumáticos cumplirán con este capítulo y con otros requisitos aplicables de este código. El almacenamiento de neumáticos en las edificaciones también cumplirá lo dispuesto en el capítulo 32.

*Modificar la sección 3401.2 para que diga:*

**3401.2 Permiso requerido.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3403.1 para que diga:*

**3403.1 Construcción.** Las plantas de reconstrucción de neumáticos deberán mantener los requisitos del código de edificación correspondiente en cuanto a la construcción, la separación de otras edificaciones o partes de la misma edificación, y la protección.

*Modificar la sección 3403.2 para que diga:*

**3403.2 Ubicación.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, las operaciones de pulido se ubicarán en una sala separada del resto de la edificación que albergan las operaciones de reconstrucción o recauchutado de neumáticos mediante una separación con clasificación de resistencia al fuego, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3406.1 para que diga:*

**3406.1 Acceso obligatorio.** Se proporcionarán patios de almacenamiento de neumáticos nuevos y existentes, que tengan rutas de acceso para los equipos contra incendios, de conformidad con los puntos 503 y 3406.2.



## CAPÍTULO 36

# PUERTOS DEPORTIVOS

*Modificar la sección 3603.5 para que diga:*

**3603.5 Equipo eléctrico.** El equipo eléctrico se mantendrá de acuerdo con el listado, sección 605 de este código y la norma NFPA 303, según se requiera en lugares mojados, húmedos y peligrosos.

*Modificar la sección 3604.2 para que diga:*

**3604.2 Tuberías verticales.** Los puertos deportivos y astilleros equipados con sistemas de tuberías verticales se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en la norma NFPA 303 y en el capítulo 9.

*Modificar la sección 3605.1 para que diga:*

**3605.1 Dispensación de combustible.** Las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos marítimos de motor se ajustarán a lo dispuesto en el capítulo 23. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento ubicados sobre la superficie del terreno (AST), o 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Normas técnicas y requisitos para medidas correctivas, consultar la sección 5701.1.1.



## CAPÍTULO 37

# FIBRAS COMBUSTIBLES

*Modificar la sección 3701.3 para que diga:*

**3701.3 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 3703.5 para que diga:*

**3703.5 Recolección de polvo.** Cuando se encuentre dentro de una edificación, el equipo o la maquinaria que genere o emita fibras combustibles se operará con un sistema de recolección y extracción de polvo aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente y se mantendrá de acuerdo con el capítulo 22.

*Modificar la sección 3704.3 para que diga:*

**3704.3 Almacenamiento de más de 100 pies cúbicos a 500 pies cúbicos.** Las fibras combustibles sueltas en cantidades que superen los 100 pies cúbicos (3 m<sup>3</sup>), pero no mayores a los 500 pies cúbicos (14 m<sup>3</sup>), se almacenarán en salas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Nota:** Estas salas, por lo general, deben tener una calificación de resistencia al fuego de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3704.4 para que diga:*

**3704.4 Almacenamiento de más de 500 pies cúbicos a 1,000 pies cúbicos.** Las fibras combustibles sueltas en cantidades que superen los 500 pies cúbicos (14 m<sup>3</sup>), pero no mayores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>), se almacenarán en salas de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Nota:** Estas salas, por lo general, deben tener una calificación de resistencia al fuego de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 3704.5 para que diga:*

**3704.5 Almacenamiento de más de 1,000 pies cúbicos.** Las fibras combustibles sueltas en cantidades superiores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>) se almacenarán en salas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Nota:** Es posible que se exija que estas salas tengan calificación de resistencia al fuego y estén protegidas por sistemas de supresión de incendios de acuerdo con el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 38

# LABORATORIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

*Se harán las siguientes modificaciones al capítulo 38: Laboratorios de educación superior.*

*Modificar las secciones 3801.1 y 3801.2 para que diga:*

**3801.1 Alcance.** Se permitirá que los laboratorios de educación superior y salas de laboratorio que cumplan con los requisitos de este capítulo y del código de edificación correspondiente excedan las cantidades máximas permitidas de materiales peligrosos en las áreas de control sin requerir una calificación como ocupación del Grupo H.

**3801.2 Aplicación.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán como excepciones o adiciones a los requisitos aplicables de este código. El almacenamiento, la utilización y el manejo de materiales peligrosos deberán cumplir las disposiciones de los capítulos 50 a 67 y el código de edificación correspondiente, a menos que este capítulo las modifique específicamente, en cuanto a las cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida.

*Modificar las secciones 3803.1, 3803.1.7 y 3803.2.1 para que diga:*

**3803.1 Alcance.** Los laboratorios de educación superior y salas de laboratorio deberán estar de acuerdo con las disposiciones generales de seguridad incluidas en las secciones 3803.1.1 a 3803.2.2.

**3803.1.7 Sistemas automáticos de extinción de incendios.** Cuando se provea, se mantendrá un sistema de rociadores automáticos, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

**3803.2.1 Tamaño del contenedor.** El tamaño máximo del contenedor para todos los materiales peligrosos será de 5.3 galones (20 l) para los líquidos, 50 libras (22.7 kg) para los sólidos, 100 pies cúbicos (2.83 m<sup>3</sup>) para los gases que presentan un peligro para la salud, según el código de edificación correspondiente, y de 500 pies cúbicos (14.15 m<sup>3</sup>) para todos los demás gases, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Se permite que los contenedores para la recolección de desechos peligrosos, salvo los líquidos inflamables de Clase I y los líquidos combustibles de Clase II, excedan los 5.3 galones (20 l) cuando estén aprobados.

*Suprimir la sección 3804.1.1.3 y el cuadro 3804.1.1 y modificar las secciones 3804.1 a 3804.1.1.2, 3804.1.1.4 y 3804.1.1.6 a 3804.1.2 para que diga:*

**3804.1 Generalidades.** Cuando se proporcionen salas de laboratorio, se construirán de conformidad con el código de edificación correspondiente y deberán contar con la aprobación de la autoridad de edificación.

**3804.1.1 Salas de laboratorio.** El número de salas de laboratorio y el porcentaje de cantidades máximas permitidas de materiales peligrosos en las salas de laboratorio se ajustarán al código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.1 Separación de otras áreas que no son de laboratorio.** Las salas de laboratorio mantendrán una separación de las otras partes de la edificación de conformidad con el capítulo 7 y el código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.2 Separación de otras salas de laboratorio.** Las salas de laboratorio estarán separadas de otras salas de laboratorio de conformidad con el capítulo 7 y el código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.4 Cantidad máxima.** La cantidad máxima de salas de laboratorio deberá ajustarse al código de edificación correspondiente. Cuando una edificación incluya salas de laboratorio y áreas de control, el número total de salas de laboratorio y áreas de control dentro de una edificación no deberá exceder la cantidad máxima de salas de laboratorio de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.6** Energía eléctrica de reserva o de emergencia. La energía eléctrica de emergencia o de reserva para salas de laboratorio de educación superior se mantendrá de acuerdo con la sección 1203.2.13.

**3804.1.1.7 Ventilación.** La ventilación se mantendrá de acuerdo con lo establecido en el capítulo 7 de la NFPA 45 y el código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.8 Piso hermético a los líquidos.** Las partes de las salas de laboratorio donde haya materiales peligrosos presentes se mantendrán con un piso hermético a los líquidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**3804.1.1.9** Sistemas automáticos de extinción de incendios. Las edificaciones que contengan salas de laboratorio se mantendrán con un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con el capítulo 9.

**3804.1.2 Porcentaje de la cantidad máxima permitida en cada sala de laboratorio.** El porcentaje de las cantidades máximas permitidas de materiales peligrosos en cada sala de laboratorio deberá ajustarse al código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 3805.4 y modificar las secciones 3805.1 a 3805.4 para que diga:*

**3805.1 Alcance.** Se permite el almacenamiento y uso de materiales peligrosos en los laboratorios de educación superior existentes ubicados dentro de edificaciones existentes que no estén equipadas con un sistema de rociadores automáticos, cuando dicho uso coincide con la sección 3803, los capítulos 50 a 67, según corresponda, y secciones 3805.2 a 3805.4.

**3805.2 Laboratorios no equipados con rociadores.** Las cantidades máximas permitidas de materiales peligrosos en almacenamiento y uso en áreas de control de laboratorios de educación superior que se encuentren en edificaciones que no estén equipadas con un sistema de rociadores automáticos, según la norma NFPA 13 aplicable, serán conformes al código de edificación correspondiente y las secciones 3805.2.1 y 3805.2.2.

**3805.2.1 Almacenamiento de materiales restringidos.** Cuando se apruebe de acuerdo con el código de edificación correspondiente, se permite el almacenamiento de los siguientes materiales peligrosos en edificaciones que no estén equipadas con un sistema de rociadores automáticos según la norma NFPA 13 aplicable dentro del área de control del laboratorio de educación superior cuando se mantenga de acuerdo con esta sección:

1. Pirofóricos.
2. Oxidantes de Clase 4.

Se prohíben los incrementos adicionales de cantidad, y dichos materiales se almacenarán de acuerdo con todo lo siguiente:

1. Los recipientes deberán estar completamente sellados y almacenados de conformidad con las recomendaciones del fabricante.
2. El almacenamiento se realizará en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos aprobados de conformidad con la sección 5003.8.7 o se deberán colocar en una caja de guantes de atmósfera inerte, según la sección 7.11 de NFPA 45.
3. El gabinete de almacenamiento, o la caja de guantes, no almacenará ningún material incompatible.

**3805.2.2 Uso de materiales restringidos.** Si lo aprueba el código de edificación correspondiente, se permitirá el uso de los siguientes materiales peligrosos en edificaciones que no estén equipadas con un sistema de rociadores automáticos, de acuerdo con la norma NFPA 13 aplicable dentro de un área de control del laboratorio de educación superior donde se mantengan de acuerdo con esta sección:

1. Pirofóricos.
2. Oxidantes de Clase 4.

Se prohíben los incrementos adicionales de cantidad y dichos materiales solo se utilizarán de acuerdo con todo lo siguiente:

1. El uso se deberá hacer en una campana para vapores químicos que figure en el listado de conformidad con la norma UL 1805, o en una caja de guantes de atmósfera inerte, de conformidad

con la sección 7.11 de la norma NFPA 45, u otro equipo aprobado diseñado para el peligro específico del material.

2. Los materiales combustibles se mantendrán a una distancia no menor de 2 pies (610 mm) de la estación de trabajo, excepto en el caso de aquellos elementos directamente relacionados con la investigación.

3. Se proporcionará un extintor contra incendios portátil apropiado para el material específico a una distancia de 20 pies (6096 mm) del lugar de uso de conformidad con la sección 906.

**3805.3 Detección automática de incendios de materiales restringidos.** Cuando se disponga de laboratorios de educación superior en edificaciones no equipadas con rociadores, se mantendrá un sistema automático de detección de incendios, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

**3805.3.1 Supervisión y monitoreo del sistema.** Cuando sea necesario o se proporcione, los sistemas automáticos de detección de incendios deben ser supervisados y monitoreados electrónicamente por una estación de supervisión aprobada o, cuando se apruebe, deben iniciar una señal audible y visual en una ubicación en el lugar que esté constantemente supervisada.

**3805.4 Porcentaje de la cantidad máxima permitida por área de control.** El porcentaje de las cantidades máximas permitidas por área de control de materiales peligrosos en los laboratorios de educación superior de edificaciones existentes que no están equipadas con rociadores, se permitirá que se incremente únicamente de conformidad con el código de edificación correspondiente y la aprobación por la autoridad de edificación.

*Suprimir el cuadro 3806.2.1 y modificar las secciones 3806.1 a 3806.2.1 para que diga:*

**3806.1 Alcance.** El almacenamiento y uso de materiales peligrosos en los laboratorios de educación superior existentes dentro de edificaciones equipadas con un sistema de rociadores automáticos de acuerdo con la norma NFPA 13 aplicable, se realizará de acuerdo con la sección 3803 y con los capítulos 50 a 67, según corresponda, excepto si las modifica esta sección.

**3806.2 Almacenamiento y uso de materiales peligrosos.** El almacenamiento y uso de materiales peligrosos dentro de las áreas de control en los laboratorios de educación superior equipados con un sistema de rociadores automáticos se ajustarán a lo dispuesto en esta sección y en los capítulos 50 a 67, según corresponda.

**Excepción:** Los laboratorios existentes en edificaciones equipadas con un sistema de rociadores automáticos, construidos y aprobados como conjuntos de laboratorios de acuerdo con el código de edificación correspondiente están permitidos de conformidad con la sección 3804.

**3806.2.1 Porcentaje de las cantidades máximas permitidas por área de control.** El porcentaje de las cantidades máximas permitidas por área de control de materiales peligrosos en los laboratorios de educación superior equipados con un sistema de rociadores automáticos se ajustará al código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 39

# INSTALACIONES DE PROCESAMIENTO Y EXTRACCIÓN

*Modificar las secciones 3901.1, 3901.3, 3903.1, 3903.4.1, 3904.1, 3905.1 y 3905.1.1 para que diga:*

**3901.1 Alcance.** Las instalaciones de procesamiento o extracción deberán cumplir con lo dispuesto en este capítulo y en el código de edificación correspondiente. El proceso de extracción incluye la extracción de aceites y grasas mediante el uso de un solvente, la desolventización de la materia prima, la producción de la miscela, la destilación de la miscela y la recuperación del solvente. El uso, almacenamiento, trasvase y manejo de materiales peligrosos en estas instalaciones cumplirá con lo establecido en este capítulo, con otras disposiciones aplicables de este código y con el código de edificación correspondiente.

**3901.3 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

**3903.1 Ubicaciones.** El procesamiento ubicado en una edificación se deberá mantener de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**3903.4.1 Hornos industriales.** La utilización de hornos industriales cumplirá con el código de edificación correspondiente y con el capítulo 30.

**3904.1 Requisitos generales.** Los sistemas y el equipo utilizados para el procesamiento y la extracción de aceites y productos de plantas deberán cumplir con las secciones 3904.2 a 3904.4, capítulo 50, otras disposiciones aplicables de este código y el código de edificación correspondiente.

**3905.1 Detección de gases.** El sistema de detección continua de gases proporcionado de conformidad con el código de edificación correspondiente para procesos de extracción para los que se utilicen gases inflamables como solventes se mantendrá según se apruebe. El umbral de detección de gases no deberá ser superior al 25 % del límite inferior de explosividad/límite inflamable inferior (LEL/LFL) de los materiales, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**3905.1.1 Diseño del sistema.** El sistema de detección de gases inflamables proporcionado de conformidad con el código de edificación correspondiente se calibrará según los tipos de combustibles o gases utilizados en el proceso de extracción. Se mantendrá el sistema de detección de gases. El umbral de detección de gases no deberá ser superior al 25 % del límite inferior de explosividad/límite inflamable inferior (LEL/LFL) de los materiales, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 50

# MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5001, Generalidades:*

*Modificar la sección 5001.1 para que diga:*

**5001.1 Alcance.** La prevención, control y mitigación de condiciones peligrosas relacionadas con el almacenamiento, la dispensación, el uso y el manejo de materiales peligrosos se ajustará a lo establecido en este capítulo para el uso operativo. Las cantidades dentro de las edificaciones se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

Este capítulo se aplicará a todos los materiales peligrosos, incluidos aquellos materiales regulados en otras partes de este código, excepto en que, cuando se proporcionen requisitos específicos en otros capítulos, se aplicarán dichos requisitos de acuerdo con el capítulo correspondiente. Cuando un material presente múltiples peligros, deberán abordarse todos los peligros.

### **Excepciones:**

1. En las ocupaciones de comercio minorista o mayorista, no se limitarán las cantidades de medicamentos, productos alimenticios o de consumo y cosméticos que contengan más del 50 % de su volumen de líquidos miscibles en agua y el resto de las soluciones no inflamables, siempre que los materiales estén envasados en contenedores individuales que no excedan los 1.3 galones (5 l).
2. No se limitarán las cantidades de bebidas alcohólicas, en ocupaciones de venta minorista o mayorista, siempre que los líquidos se envasen en contenedores individuales que no excedan los 1.3 galones (5 l).
3. La aplicación y liberación de pesticidas y productos agrícolas y materiales destinados a su uso en la reducción de malezas, el control de la erosión, la modificación del terreno, o aplicaciones similares, cuando se apliquen de acuerdo con las instrucciones del fabricante y las instrucciones de la etiqueta.
4. El transporte fuera del sitio de materiales peligrosos cuando son de conformidad con los reglamentos del Departamento de Transporte de EE. UU.
5. Los materiales de construcción no reglamentados por este código.
6. Los sistemas de refrigeración (consultar la sección 606).
7. Los sistemas estacionarios de almacenamiento por baterías reglamentados por la sección 608.
8. La exhibición, el almacenamiento, la venta o la utilización de fuegos artificiales y explosivos de conformidad con el capítulo 56.
9. Los corrosivos utilizados en productos personales y para el hogar en el envase original del fabricante para el consumidor en las ocupaciones del Grupo M.
10. El almacenamiento de licores destilados y vinos en toneles y cajas de madera.
11. El uso de dispensadores montados en muros que contengan desinfectantes de mano a base de alcohol, clasificados como líquidos de Clase I o II, cuando están de acuerdo con la sección 5705.5.

*Suprimir la sección 5001.1.1.*

*Modificar la sección 5001.3.3.9 para que diga:*

**5001.3.3.9 Fuente de suministro de energía confiable.** Cuando se base en un suministro de energía para prevenir o controlar una condición de emergencia que podría poner en peligro a las personas o a la propiedad, dicho suministro se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5001.3.3.10 para que diga:*

**5001.3.3.10 Ventilación.** Se mantendrá la ventilación donde lo requiera el código de edificación correspondiente.

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

*Modificar la sección 5001.5 para que diga:*

**5001.5 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Agregar el siguiente párrafo al final de la sección 5001.5.1 para que diga:*

El plan de manejo de materiales peligrosos (HMMP) se mantendrá en el lugar para el uso de los servicios de respuesta ante emergencias y se actualizará anualmente, como mínimo.

*Agregar el siguiente párrafo al final de la sección 5001.5.2 para que diga:*

El Sistema de identificación de materiales peligrosos (HMIS) se mantendrá en las instalaciones, o estará fácilmente disponible a través de otro medio, si el funcionario a cargo del código contra incendios lo aprueba para el uso por parte de los socorristas temporales, y se actualizará como mínimo anualmente.

*Agregar las secciones 5001.5.3, 5001.5.3.1 y 5001.5.3.2 para que diga:*

**5001.5.3 Contenedor de depósito.** Cuando se requiere un HMMP o HMIS, el propietario u operador proporcionará un contenedor de depósito (caja de cerradura) u otros medios aprobados para el almacenamiento de los artículos requeridos en las secciones 5001.5.1 y 5001.5.2 a fin de estar fácilmente a disposición del personal de respuesta de emergencia.

**5001.5.3.1 Ubicación e identificación.** El contenedor de depósito (caja de cerradura) se localizará, instalará e identificará de forma aprobada.

**5001.5.3.2 Cierre con llave.** Todos los contenedores de depósito (cajas de cerradura) se deben cerrar con llave según lo exija el funcionario a cargo del código contra incendios.

*Agregar la sección 5001.7, incluidas las subsecciones, para que diga:*

**5001.7 Requisitos operativos para los laboratorios de educación e investigación del Grupo B.** Los laboratorios de educación e investigación en ocupaciones educativas del Grupo B, superiores al grado 12, que usen la sección 428 del USBC, Parte I, Construcción, o la sección 306.1 del USBC, Parte II, Edificaciones existentes, cumplirán con esta sección y otros requisitos aplicables de este código. En caso de existir conflictos entre los requisitos de la sección 428 del USBC, Parte I, Construcción o la sección 306.1 del USBC, Parte II, Edificaciones existentes, y las disposiciones de este código, excepto las establecidas en esta sección, regirá la sección 428 del USBC, Parte I, Construcción, o la sección 306.1 del USBC, Parte II, Edificaciones existentes, según corresponda.

**5001.7.1 Revisiones de seguridad química.** La planificación y la documentación de los procedimientos operativos y de emergencia se establecerán según lo establecido en las secciones 5001.3.3.11 a 5001.3.3.17. Dicha documentación deberá ser preparada por personal de seguridad del laboratorio, o por expertos especiales, y deberá estar disponible en el lugar de trabajo para que los empleados la consulten y la revisen. Se entregarán copias de dicha documentación al funcionario a cargo del código contra incendios para que lo revise en caso de que lo solicite.

**5001.7.2 Manejo de materiales peligrosos.** La recepción, el transporte en el lugar, el desempaqueado y el dispensado de los materiales peligrosos se deberán llevar a cabo por personas capacitadas en el manejo adecuado de dichos materiales y se realizará de conformidad con los capítulos 50 a 67, según corresponda.

**5001.7.3 Cartelería de identificación de peligro.** De acuerdo con la sección 5003.5, se deberán proporcionar letreros de advertencia para componentes que no sean los de construcción.

**5001.7.4 Mantenimiento de equipos, maquinaria y procesos.** El mantenimiento del equipo, la maquinaria y los procesos utilizados con materiales peligrosos cumplirá con la sección 5003.2.6.

**5001.7.5 Materiales sensibles al tiempo.** Los contenedores de materiales que puedan volverse peligrosos durante un almacenamiento prolongado deberán tener la fecha de la primera apertura y se gestionarán de conformidad con la sección 8.2.4.4.1 de la norma NFPA 45.

**5001.7.6 Requisitos del mantenimiento para el almacenamiento, la dispensación, el uso y el manejo.**

Se mantendrán los requisitos del almacenamiento, la dispensación, el uso y el manejo según lo dispuesto en el USBC, Parte I, Construcción, o del USBC, Parte II, Edificaciones existentes. Los requisitos operativos que no afecten a la manera de construcción deberán cumplirse en virtud de este capítulo y de los capítulos 51 a 67, según corresponda.

**5001.7.7 Desechos peligrosos.** El almacenamiento, la dispensación, el uso y el manejo de desechos peligrosos cumplirá con lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos 51 a 67, según corresponda.

**5001.7.8 Tamaño del contenedor.** El tamaño máximo del contenedor para todos los materiales peligrosos será de 5.3 galones (20 l) para los líquidos, 50 libras (23 kg) para los sólidos, 100 pies cúbicos (2.8 m<sup>3</sup>) para los gases que presentan un peligro para la salud, y de 500 pies cúbicos (14 m<sup>3</sup>) para todos los demás gases.

**Excepción:** Se permite que los contenedores para la recolección de desechos peligrosos que no sean líquidos inflamables de Clase I y Clase II superen los 5.3 galones (20 l) si se aprueban.

**5001.7.9 Densidad.** Las cantidades de líquidos combustibles o líquidos inflamables de Clase I, II y IIIA que se almacenan y usan dentro de las áreas de control o salas de laboratorio no deberán exceder los 8 galones por 100 pies (30 l/9.3 m<sup>2</sup>) de área de piso, con un máximo de 4 galones por 100 pies cuadrados (15 l/9.3 m<sup>2</sup>) en uso. Las cantidades de líquidos inflamables de Clase I que se almacenan y usan no deberán exceder los 4 galones por 100 pies cuadrados (15 l/9.3 m<sup>2</sup>) de área de piso, con no más de 2 galones (7.5 l) en uso. La cantidad máxima de uso en sistemas abiertos está limitada al 10 % de estas cantidades. Las dimensiones se reducirán en un 25 % en los niveles del 4.º al 6.º piso por encima del nivel del terreno de la edificación y en un 50 % por encima del nivel del 6.º piso. La densidad se reducirá al 50 % de estos valores en edificaciones que no estén protegidos en todo momento con un sistema de rociadores contra incendios automático aprobado. Independientemente de la densidad, no se excederá la cantidad máxima permitida por área de control o conjunto de laboratorio.

**Excepción:** Se pueden exceder los límites de densidad en áreas o salas designadas para la recolección de desechos peligrosos dentro de un área de control o sala de laboratorio, pero las cantidades almacenadas no deberán exceder la cantidad máxima permitida por sala de laboratorio o área de control.

**5001.7.10 Materiales restringidos almacenados.** El almacenamiento de pirofóricos y oxidantes de Clase 4 prohibidos en edificaciones existentes, que no estén totalmente equipadas con un sistema de rociadores automáticos de conformidad con la sección 903.3.1.1 del USBC, Parte I, Construcción, se permitirá dentro de un área de control al 25 por ciento de los límites autorizados para edificaciones totalmente equipadas con un sistema de rociadores automáticos, sin que se permitan incrementos adicionales, siempre que dichos materiales se almacenen de acuerdo con todo lo siguiente:

1. Los contenedores deberán ser completamente sellados y almacenados de acuerdo con las recomendaciones del fabricante.
2. El almacenamiento se realizará en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos aprobados de conformidad con la sección 5003.8.7 o se ubicará en una caja de guantes de atmósfera inerte según la norma NFPA 45, sección 7.11.
3. El gabinete de almacenamiento, o la caja de guantes, no almacenará ningún material incompatible.

**5001.7.11 Materiales restringidos en uso.** El uso de pirofóricos y oxidantes de Clase 4 está prohibido en edificaciones existentes, que no estén totalmente equipadas con un sistema de rociadores automáticos de conformidad con la sección 903.3.1.1 del USBC, Parte I, Construcción, se permitirá dentro de un área de control al 25 por ciento de los límites autorizados para edificaciones totalmente equipadas con un sistema de rociadores automáticos, sin que se permitan incrementos adicionales, siempre que dichos materiales se almacenen de acuerdo con todo lo siguiente:

1. El uso se deberá hacer en una campana para vapores químicos que figure en el listado de conformidad con la norma UL 1805, o en una caja de guantes de atmósfera inerte, de conformidad con la sección 7.11 de la norma NFPA 45, u otro equipo aprobado diseñado para el peligro específico del material.

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

2. Los materiales combustibles se mantendrán al menos a una distancia de 2 pies (610 mm) del área de trabajo, excepto en el caso de aquellos elementos directamente relacionados con la investigación.
3. Se proporcionará un extintor contra incendios portátil apropiado para el material específico a una distancia de 20 pies (6096 mm) del lugar de uso de conformidad con la sección 906.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5003, Requisitos generales:*

*Modificar la sección 5003.1.1 y suprimir el cuadro 5003.1.1(1).*

**5003.1.1 Cantidad máxima permitida por área de control.** La cantidad máxima permitida por área de control se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente o el cuadro 5003.1.1(3) y el cuadro 5003.1.1(4) para las áreas de control al aire libre.

*Suprimir el cuadro 5003.1.1(2) y modificar las secciones 5003.1.3 y 5003.1.4 para que diga:*

**5003.1.3 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento, uso y manejo de materiales peligrosos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente se ajustará a lo dispuesto en las secciones 5001 y 5003. Las cantidades que superen la cantidad máxima permisible por área de control al aire libre indicada en el cuadro 5003.1.1(3) o en el cuadro 5003.1.1(4) se ajustarán a lo dispuesto en las secciones 5001 y 5003.

**5003.1.4 Cantidades que exceden la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento, uso y manejo de materiales peligrosos en cantidades que exceden la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente deberá ser aprobado por la autoridad de edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente y mantenido de conformidad con este capítulo. En el caso de las áreas de control al aire libre, las cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el cuadro 5003.1.1(3) o en el cuadro 5003.1.1(4) se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo.

*Modificar la sección 5003.2 para que diga:*

**5003.2 Sistemas, equipos y procesos.** Los sistemas, el equipo y los procesos utilizados para el almacenamiento, la dispensación, el uso o el manejo de materiales peligrosos deberán cumplir con las secciones 5003.2.1 a 5003.2.9.

*Modificar la sección 5003.2.1 para que diga:*

**5003.2.1 Diseño y construcción de contenedores, cilindros y tanques.** Los contenedores y cilindros portátiles se deberán diseñar y construir de conformidad con las normas aprobadas. Los contenedores, cilindros y otros medios utilizados para la contención de materiales peligrosos deberán ser de un tipo aprobado. Recipientes a presión que no cumplen con los requisitos del Departamento de Transporte de EE. UU. para el transporte deberán cumplir con el Reglamento de Calentadores de agua y Recipientes a Presión ASME. Los tanques se instalarán y se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5003.2.2 para que diga:*

**5003.2.2 Tuberías, tubos, válvulas y accesorios.** Las tuberías, los tubos, las válvulas y los accesorios para transportar materiales peligrosos se mantendrán de acuerdo con la norma ASMEB31 u otras normas aprobadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5003.2.2.1 y 5003.2.2.2.*

*Modificar la sección 5003.2.3 para que diga:*

**5003.2.3 Equipos, maquinaria y alarmas.** El equipo, la maquinaria y los sistemas de detección y alarma asociados con el uso, el almacenamiento o el manejo de materiales peligrosos deberán figurar en el listado o estar aprobados.

*Modificar la sección 5003.2.4 para que diga:*

**5003.2.4 Instalación de tanques.** La instalación de los tanques se efectuará de conformidad con las secciones 5003.2.4.1 a 5003.2.4.2.1. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento ubicados sobre la superficie del terreno (AST), o 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Normas técnicas y requisitos para medidas correctivas, consultar la sección 5701.1.1.

*Modificar la sección 5003.2.4.1 para que diga:*

**5003.2.4.1 Tanques subterráneos.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el sistema de contención secundaria de los tanques subterráneos. En lugar de contención secundaria para un tanque ubicado sobre la superficie del terreno, se permitirá un tanque subterráneo en una bóveda subterránea que cumpla con el código de edificación correspondiente y la sección 5704.2.8.

*Modificar la sección 5003.2.4.2 para que diga:*

**5003.2.4.2 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno.** Los tanques estacionarios ubicados sobre la superficie del terreno para el almacenamiento de materiales peligrosos deberán mantenerse de acuerdo con los requisitos para el almacenamiento en exteriores del material en cuestión.

**Excepción:** No se exigirá que los tanques ubicados sobre la superficie del terreno que se instalen en bóvedas que cumplan con el código de edificación correspondiente y se mantengan de acuerdo con la sección 5303.16 o 5704.2.8 cumplan con los requisitos de ubicación y protección para el almacenamiento en exteriores.

*Modificar las secciones 5003.2.7 y 5003.2.8 para que diga:*

**5003.2.7 Control del límite del nivel de líquido.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los controles del límite del nivel de líquido u otros medios aprobados para evitar el llenado excesivo de tanques atmosféricos que tengan una capacidad superior a 500 galones (1893 l) y contengan líquidos materiales peligrosos.

**5003.2.8. Protección antisísmica.** Cuando se disponga, el apuntalamiento y el anclaje de la maquinaria y los equipos que usen materiales peligrosos se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5003.2.9.1 Equipos, aparatos y sistemas que requieren pruebas.** El equipo, los sistemas y los dispositivos siguientes se probarán de conformidad con las secciones 5003.2.9 y 5003.2.9.2.

1. Sistemas de detección de gases, alarmas y válvulas de cierre de emergencia automáticas requeridos por la sección 6004.2.2.10 para gases altamente tóxicos y tóxicos.
2. Sistemas de control de límite del nivel de líquido, de la temperatura y de la presión requeridos por las secciones 5004.8 y 5005.1.4.
3. Sistemas de alarma de emergencia y supervisión requeridos por las secciones 5004.9 y 5005.4.4.
4. Los sistemas de control y supervisión requeridos por el código de edificación correspondiente.
5. Controles de apagado activados manualmente requeridos por el código de edificación correspondiente para sistemas de gas comprimido que transportan gases pirofóricos.

*Modificar la sección 5003.3.1.4 para que diga:*

**5003.3.1.4 Responsabilidad por la limpieza.** La persona, empresa o corporación responsable de una descarga no autorizada deberá instituir y completar todas las acciones necesarias para subsanar los efectos de dicha descarga no autorizada, ya sea repentina o gradual, sin costo para la jurisdicción. El funcionario a cargo del código contra

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

incendios puede requerir registros y recibos para verificar la limpieza y eliminación adecuada de las descargas no autorizadas. Cuando el funcionario a cargo del código contra incendios lo considere necesario, la limpieza puede ser iniciada por el departamento de bomberos o por una persona autorizada o la empresa. Los costos asociados a dicha limpieza serán responsabilidad del propietario, operador u otra persona responsable de la descarga no autorizada.

**Nota:** Los propietarios y operadores de ciertos tanques de almacenamiento de petróleo ubicados por encima de la superficie del terreno pueden acceder al Fondo para Tanques de Almacenamiento de Petróleo de Virginia para el reembolso de algunos costos de limpieza asociados con las descargas de petróleo de estos tanques. Consultar el artículo 10 (§ 62.1-44.34:10 y subs.) del título 62.1 del Código de Virginia.

*Modificar las secciones 5003.8 y 5003.8.1 para que diga:*

### **5003.8 Requisitos de construcción.**

Las edificaciones, las áreas de control, los recintos y gabinetes para materiales peligrosos deberán cumplir con las secciones 5003.8.1 a 5003.8.6.3.

**5003.8.1 Edificaciones.** Las edificaciones, o partes de estas, en las que se almacenen, manejen o utilicen materiales peligrosos se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5003.8.2 y el cuadro 5003.8.2 al cuadro 5003.12 Separación al aire libre y reemplazar "una edificación separada" en la fila superior del cuadro por "separación":*

**5003.8.2 Edificaciones separadas.** Las ocupaciones del Grupo H que contengan cantidades de materiales peligrosos que excedan las establecidas en el código de edificación correspondiente serán aprobadas por la autoridad de edificación y ubicadas de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5003.8.3 a 5003.8.3.2 para que diga:*

**5003.8.3 Áreas de control.** Las áreas de control deberán cumplir con las secciones 5003.8.3.1 a 5003.8.3.5

**Excepción:** Laboratorios de educación superior de acuerdo con el capítulo 38 y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.3.1 Área de control.** De conformidad con el capítulo 7, se mantendrán las barreras contra incendios que separan las áreas de control.

**5003.8.3.2 Porcentaje de las cantidades máximas permitidas.** El porcentaje de cantidades máximas permitidas de materiales peligrosos por área de control permitida en cada nivel de piso dentro de una edificación se mantendrá de acuerdo con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5003.8.3.2.*

*Modificar la sección 5003.8.3.3 para que diga:*

**5003.8.3.3 Número.** El número máximo de áreas de control por piso dentro de una edificación se mantendrá de acuerdo con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 5003.8.3.4.*

*Suprimir las secciones 5003.8.3.5.1 a 5003.8.3.5.3 y modificar la sección 5003.8.3.5 para que diga:*

**5003.8.3.5 Material peligroso en las áreas de exhibición y almacenamiento del Grupo M y en las áreas de almacenamiento del Grupo S.** La cantidad total de sólidos no inflamables y líquidos materiales peligrosos no inflamables o no combustibles que se permitan en una sola área de control de un área de exhibición y almacenamiento del Grupo M o de un área de almacenamiento del Grupo S cumplirá con este capítulo y el código de edificación correspondiente. Se permite que la cantidad total exceda las cantidades máximas permitidas por área de control especificadas en el código de edificación correspondiente, sin clasificar la edificación ni el uso como

ocupación del Grupo H, siempre que los materiales se exhiban y almacenen de conformidad con la sección 5003.11 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5003.8.4 a 5003.8.5.3 y 5003.8.6.2 para que diga:*

**5003.8.4 Salas de gases.** Cuando se proporcione una sala de gases, se mantendrá de conformidad con las disposiciones del capítulo 60 del presente capítulo y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.4.1 Protección.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los sistemas de protección contra incendios y la separación con calificación contra incendios.

**5003.8.4.2 Sistema de ventilación.** Cuando lo indique o así lo exija el código de edificación correspondiente, se operarán y mantendrán los sistemas de ventilación de las salas de gas. Los gases altamente tóxicos y tóxicos deberán cumplir lo dispuesto en la sección 6004.2.2.6 y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.5 Recintos con extractores.** Cuando un recinto con extractores se use para aumentar la cantidad máxima permitida por área de control, dicho recinto se mantendrá de conformidad con el capítulo 60 del presente capítulo y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.5.1 Materiales.** Los recintos con extractores se mantendrán según lo aprobado por el código de edificación correspondiente. Cuando el código de edificación correspondiente exija materiales no combustibles, se prohibirán los materiales combustibles.

**5003.8.5.2 Ventilación.** Cuando lo indique o así lo exija el código de edificación correspondiente, se operará y mantendrá el sistema de ventilación de los recintos con extractores. Los sistemas de ventilación utilizados para gases altamente tóxicos y tóxicos cumplirán con lo dispuesto en este capítulo; los puntos 1, 2 y 3 de la sección 6004.1.3; y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.5.3 Sistema de extinción de incendios.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los sistemas de extinción de incendios para los recintos con extractores, de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**5003.8.6.2 Ventilación.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se operará y mantendrá el sistema de ventilación de los gabinetes de gas. Los sistemas de ventilación utilizados para gases altamente tóxicos y tóxicos cumplirán con lo dispuesto en este capítulo; los puntos 1, 2 y 3 de la sección 6004.1.2 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5003.9.9 para que diga:*

**5003.9.9 Repisas de almacenamiento.** Las repisas serán de construcción sustancial y deberán cumplir con los requisitos de este capítulo y del código de edificación correspondiente. Las repisas se tratarán, recubrirán o construirán de materiales compatibles con los materiales peligrosos almacenados. Las repisas deberán estar provistas de un labio o un protector cuando se utilicen para guardar contenedores individuales.

**Excepciones:**

1. Almacenamiento en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos o muebles de laboratorio diseñados específicamente para dicho uso.
2. Almacenamiento de materiales peligrosos en cantidades que no requieran permiso, según la sección 5001.5.

El almacenamiento de materiales peligrosos en las repisas se mantendrá de manera ordenada.

*Modificar la sección 5003.11 para que diga:*

**5003.11 Almacenamiento y exhibición del Grupo M y almacenamiento del Grupo S.** Se permite que la cantidad total de sólidos no inflamables y líquidos materiales peligrosos no inflamables o no combustibles almacenados y exhibidos en una sola área de control de una ocupación del Grupo M, un área de control al aire libre, o almacenados en una sola área de control de una ocupación del Grupo S exceda el área de control máximo permitido indicado en la sección 5003.1 y el código de edificación correspondiente cuando se mantenga de acuerdo con las secciones 5003.11.1 a 5003.11.3.10.

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

*Modificar la sección 5003.11.1 para que diga:*

**5003.11.1 Cantidad máxima permitida por área de control en ocupaciones del Grupo M o S.** La cantidad total de materiales peligrosos sólidos no inflamables y líquidos no inflamables o no combustibles almacenados y exhibidos en una sola área de control de una ocupación del Grupo M o almacenados en una sola área de control de una ocupación del Grupo S no excederá las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.

*Cambiar el nombre del cuadro 5003.11.1 a:*

**Cuadro 5003.11.1  
CANTIDAD MÁXIMA PERMITIDA POR ÁREA DE CONTROL AL AIRE LIBRE EN OCUPACIONES  
DEL GRUPO M Y S — SÓLIDOS NO INFLAMABLES, LÍQUIDOS NO INFLAMABLES Y NO  
COMBUSTIBLES.**

*Modificar la sección 5003.11.2 para que diga:*

**5003.11.2 Cantidad máxima permitida por área de control al aire libre en ocupaciones del Grupo M o S.** La cantidad total de materiales peligrosos sólidos no inflamables y líquidos no inflamables o no combustibles almacenados y exhibidos en una sola área de control al aire libre de una ocupación del Grupo M no excederá las cantidades establecidas en el cuadro 5003.11.1.

*Modificar la sección 5003.11.3 para que diga:*

**5003.11.3 Almacenamiento y exhibición.** El almacenamiento y la exhibición se realizarán de acuerdo con las secciones 5003.11.3.1 a 5003.11.3.10.

*Modificar la sección 5003.11.3.1 para que diga:*

5003.11.3.1 Densidad. El almacenamiento y la exhibición de sólidos no excederá la densidad del área del piso permitida por el código de edificación correspondiente. El almacenamiento y la exhibición de líquidos no excederá la cantidad por pie cuadrado permitida por el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5003.11.3.2 para que diga:*

**5003.11.3.2 Altura de almacenamiento y exhibición.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, la altura de exhibición no deberá exceder los 6 pies (1829 mm) por encima del piso acabado en áreas de exhibición de ocupaciones del Grupo M. La altura de almacenamiento no deberá exceder los 8 pies (2438 mm) por encima del piso acabado en áreas de almacenamiento de las ocupaciones del Grupo M y del Grupo S.

La altura de almacenamiento no deberá superar los 8 pies (2438 mm) por encima del piso acabado en áreas de almacenamiento de las ocupaciones de los Grupos M y Grupo S.

*Modificar la sección 5003.11.3.4 para que diga:*

**5003.11.3.4 Estantes y repisas.** Los estantes y repisas utilizados para almacenamiento o exhibición se mantendrán de acuerdo con la sección 5003.9.9.

*Modificar la sección 5003.11.3.8 para que diga:*

**5003.11.3.8 Pisos.** Los pisos se mantendrán de acuerdo con la sección 5004.12, a menos que el código de edificación vigente apruebe lo contrario.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5004, Almacenamiento:*

*Modificar la sección 5004.1 para que diga:*

**5004.1 Alcance.** Se mantendrá el almacenamiento de materiales peligrosos en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5004 y el código de edificación correspondiente. El almacenamiento de materiales peligrosos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control deberá estar de conformidad con las secciones 5001 y 5003 y el código de edificación correspondiente. De conformidad con la sección 5003.11 y el código de edificación correspondiente, se mantendrá el almacenamiento y la exhibición de comercio minorista y mayorista de sólidos no inflamables y de materiales peligrosos líquidos no inflamables y no combustibles en las ocupaciones del Grupo M y el almacenamiento en el Grupo S.

*Modificar las secciones 5004.2 a 5004.2.2.1 para que diga:*

**5004.2 Control de derrames y contención secundaria para materiales peligrosos líquidos y sólidos.** El control de derrames y la contención secundaria de salas, edificaciones o áreas utilizadas para el almacenamiento de materiales peligrosos líquidos o sólidos se mantendrán de conformidad con las secciones 5004.2.1 a 5004.2.3 y el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** Almacenamiento al aire libre de contenedores aprobados en palés de contención de conformidad con la sección 5004.2.3.

**5004.2.1 Control de derrames para materiales peligrosos líquidos.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el control de derrames de materiales peligrosos. En el caso de embarcaciones individuales que tengan una capacidad superior a 55 galones (208 l) o en el caso en que la capacidad total de varias embarcaciones supere los 1,000 galones (3785 l), se mantendrá el control de derrames con el fin de evitar que fluyan líquidos a las áreas adyacentes, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5004.2.2 Contención secundaria para materiales peligrosos líquidos y sólidos.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá la contención secundaria para materiales peligrosos.

*Modificar la sección 5004.2.2.1 para que diga:*

**5004.2.2.1 Métodos de contención y drenaje.** Las instalaciones, el equipo y el método utilizados para la contención y drenaje de materiales peligrosos y agua de protección contra incendios se mantendrán de acuerdo con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 5004.2.2.3.*

*Modificar las secciones 5004.2.2.5 y 5004.2.2.6 para que diga:*

**5004.2.2.5 Monitoreo.** Se proporcionará un método de monitoreo aprobado para detectar materiales peligrosos en el sistema de contención secundaria. Se permite que el método de monitoreo sea una inspección visual de la contención primaria o secundaria, u otros medios aprobados. Cuando la contención secundaria se somete a una intrusión de agua, deberán proporcionarse métodos de monitoreo para detectar el agua. Cuando se proporcionen dispositivos de monitoreo, se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5004.2.2.6 Diseño del sistema de drenaje.** Los sistemas de drenaje se mantendrán de acuerdo con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

*Modificar la sección 5004.3 para que diga:*

**5004.3 Ventilación.** Las áreas de almacenamiento en interiores y las edificaciones para almacenamiento mantendrán la ventilación de conformidad con el código de edificación correspondiente y se operarán y mantendrán de conformidad con este capítulo. Las áreas de almacenamiento de sólidos inflamables deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo 59.

*Suprimir la sección 5004.3.1.*

*Modificar la sección 5004.5 para que diga:*

**5004.5 Sistemas de rociadores automáticos.** Los sistemas de rociadores automáticos para el almacenamiento de materiales peligrosos se mantendrán de acuerdo con el capítulo 9 de este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5004.6 para que diga:*

**5004.6 Control de explosiones.** El control de explosiones en las salas de almacenamiento, áreas y edificaciones se mantendrá de conformidad con de este capítulo, el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5004.7 para que diga:*

**5004.7 Energía eléctrica de reserva o de emergencia.** Cuando los sistemas de ventilación mecánica, tratamiento, control de temperatura, alarma, detección u otros sistemas de operación eléctrica requieran sistemas de energía eléctrica de emergencia o de reserva de conformidad con el código de edificación correspondiente, dichos sistemas de alimentación se operarán y mantendrán de acuerdo con la sección 1203 de la norma NFPA 70 y este capítulo.

*Suprimir la sección 5004.7.1.*

*Suprimir la sección 5004.7.2.*

*Modificar las secciones 5004.8 a 5004.8.2 para que diga:*

**5004.8 Controles de límite.** Los controles de límite se mantendrán de conformidad con las secciones 5004.8.1 y 5004.8.2.

**5004.8.1 Control de temperatura.** Cuando así lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, los dispositivos de control de la temperatura de los materiales que deban mantenerse a temperaturas diferentes a las temperaturas ambientales normales para evitar reacciones peligrosas, se mantendrán a fin de conservarla dentro de un rango seguro.

**5004.8.2 Control de presión.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los dispositivos de control de presión en tanques estacionarios y equipos que contengan materiales peligrosos líquidos que puedan generar presiones que superen los límites de diseño debido a incendios por exposición o reacciones internas para aliviar la presión interna excesiva.

*Modificar la sección 5004.9 para que diga:*

**5004.9 Alarma de emergencia.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los sistemas manuales de alarma de emergencia en salas o áreas utilizadas para almacenamiento de materiales peligrosos, de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5004.10 para que diga:*

**5004.10 Supervisión y monitoreo.** Cuando el código de edificación correspondiente requiera que los sistemas de alarma de emergencia, de detección y extinción automática de incendios sean supervisados eléctricamente, se deberá mantener el monitoreo por parte de una estación de supervisión aprobada o, cuando se apruebe, emitir una señal audible y visual en una ubicación en el lugar que esté constantemente supervisada.

*Modificar la sección 5004.12 para que diga:*

**5004.12 Pisos no combustibles.** Excepto por las superficies, los pisos de las áreas de almacenamiento se mantendrán de forma que no sean combustibles cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5004.13 para que diga:*

**5004.13 Protección contra los factores climáticos.** Cuando se provean construcciones aéreas no combustibles para resguardar áreas de almacenamiento de materiales peligrosos al aire libre, dicho almacenamiento no se considerará almacenamiento en interiores cuando el área se construya de conformidad con los requisitos de protección contra los factores climáticos exigidos por el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** El almacenamiento de materiales explosivos se considerará almacenamiento en interiores.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5005: Uso, dispensación y manejo:*

*Modificar las secciones 5005.1 y 5005.1.2 a 5005.1.9 para que diga:*

**5005.1 Generalidades.** El uso, la dispensación y el manejo de materiales peligrosos en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control se mantendrán de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5005 y el código de edificación correspondiente. El uso, la dispensación y el manejo de materiales peligrosos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control establecida en la sección 5003.1 se mantendrán de conformidad con las secciones 5001 y 5003 y el código de edificación correspondiente.

**5005.1.2 Piso no combustible.** Excepto por las superficies, los pisos de las áreas donde se dispensan materiales peligrosos líquidos o sólidos o se utilizan en sistemas abiertos se mantendrán de forma que no sean combustibles y que serán herméticas al líquido, cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

**5005.1.3 Control de derrames y contención secundaria de materiales peligrosos líquidos.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el control de derrames y la contención secundaria para materiales peligrosos de acuerdo con la sección 5004.2 y el código de edificación correspondiente.

**5005.1.4 Controles de límite.** Los controles de límite se mantendrán de conformidad con las secciones 5005.1.4.1 a 5005.1.4.4.

**5005.1.4.1 Control de alto nivel de líquido.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los controles de límite del nivel de líquido u otros medios aprobados para evitar el llenado excesivo de los tanques abiertos.

**5005.1.4.2 Control de bajo nivel de líquido.** Cuando lo indique o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los controles de límite de nivel de líquido u otros medios aprobados para evitar que un nivel de líquido bajo en un tanque genere una condición peligrosa, incluido el sobrecalentamiento del tanque o su contenido.

**5005.1.4.3 Control de temperatura.** Cuando lo disponga o así lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los controles de temperatura de conformidad con la sección 5004.8.1.

**5005.1.4.4 Control de presión.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán los controles de presión de conformidad con la sección 5004.8.2.

**5005.1.5 Energía eléctrica de reserva o de emergencia.** Cuando los sistemas de ventilación mecánica, tratamiento, control de temperatura, alarma, detección u otros sistemas de operación eléctrica requieran sistemas de energía eléctrica de emergencia o de reserva de conformidad con el código de edificación

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

correspondiente, dichos sistemas de alimentación se operarán y mantendrán de acuerdo con la sección 1203 de la norma NFPA 70 y este capítulo.

*Suprimir la sección 5005.1.5.1.*

*Modificar las secciones 5005.1.6 a 5005.1.9 para que diga:*

**5005.1.6 Supervisión y monitoreo.** Cuando el código de edificación correspondiente requiera que los sistemas de alarma de emergencia, de detección y extinción automática de incendios sean supervisados eléctricamente, se deberá mantener el monitoreo por parte de una estación de supervisión aprobada o, cuando se apruebe, emitir una señal audible y visual en una ubicación en el lugar que esté constantemente supervisada.

**5005.1.7 Iluminación.** La iluminación natural o artificial proporcionada para el uso, la dispensación y el manejo de materiales peligrosos se mantendrá de conformidad con el capítulo 6 de este capítulo y el código de edificación correspondiente.

**5005.1.8 Sistemas de extinción de incendio.** Cuando el código de edificación correspondiente exija sistemas de extinción de incendios para salas o áreas en las que se despachan o utilizan materiales peligrosos, estos se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**5005.1.9 Ventilación.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, la ventilación por extracción para la dispensación y el uso en interiores deberá operarse y mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente y la sección 5004.3.

**Excepción:** No se requiere ventilación para dispensar y usar sólidos inflamables que no sean partículas finamente divididas.

*Suprimir las secciones 5005.1.11 y 5005.1.12.*

*Modificar la sección 5005.2 para que diga:*

**5005.2 Dispensación y uso en interiores.** La dispensación y el uso de materiales peligrosos en interiores se realizarán en las edificaciones que cumplan con el Código Internacional de Edificación y de conformidad con la sección 5005.1, las secciones 5005.2.1 a 5005.2.1.4, y las secciones 5005.2.2.1 a 5005.2.2.4.

*Modificar la sección 5005.2.1.3 para que diga:*

**5005.2.1.3 Control de derrames de materiales peligrosos líquidos.** Cuando se proporcione el control de derrames de conformidad con el código de edificación correspondiente a edificaciones, salas o áreas en donde se dispensan materiales peligrosos líquidos en recipientes que superen una capacidad de 1.3 galones (5 l) o se utilicen en sistemas abiertos que superen una capacidad de 5.3 galones (20 l), se mantendrá de conformidad con el presente capítulo.

*Modificar la sección 5005.2.1.4 para que diga:*

**5005.2.1.4 Contención secundaria para materiales peligrosos líquidos.** Se mantendrá, cuando se provea, contención secundaria para materiales peligrosos líquidos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5005.2.1.4.*

*Modificar la sección 5005.2.2 para que diga:*

**5005.2.2 Sistemas cerrados.** El uso de materiales peligrosos en contenedores o sistemas cerrados se realizará de acuerdo con las secciones 5005.2.2.1 a 5005.2.2.4.

*Modificar la sección 5005.2.2.1 a 5005.2.2.4 para que diga:*

**5005.2.2.1 Ventilación.** Cuando se diseñe un sistema cerrado para abrirse como parte de un funcionamiento normal, se operará y mantendrá la ventilación exigida por el código de edificación correspondiente de conformidad con la sección 5005.2.1.1.

**5005.2.2.2 Control de explosiones.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el control de explosiones de conformidad con la sección 5004.6 cuando exista un entorno explosivo debido a materiales peligrosos dispensados o utilizados, o como resultado del proceso de dispensación o utilización.

**Excepción:** Cuando los recipientes de proceso están diseñados para contener en su totalidad la explosión prevista en el peor de los casos dentro del recipiente bajo las condiciones del proceso de acuerdo con la falla posible.

**5005.2.2.3 Control de derrames de materiales peligrosos líquidos.** Cuando se indique de conformidad con el código de edificación correspondiente para edificaciones, salas o áreas donde se utilicen materiales peligrosos líquidos en recipientes individuales que superen una capacidad de 55 galones (208 l) según el código de edificación correspondiente, se mantendrá el control de derrames de conformidad con la sección 5004.2.

**5005.2.2.4 Contención secundaria para materiales peligrosos líquidos.** Cuando se indique de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el uso de contención secundaria para edificaciones, salas o áreas donde se utilicen materiales peligrosos líquidos, según lo establecido en la sección 5004.2.2.

*Modificar la sección 5005.3.4 para que diga:*

**5005.3.4 Control de derrames para materiales peligrosos líquidos en sistemas abiertos.** Las áreas al aire libre donde se dispensan materiales peligrosos líquidos en recipientes que superen una capacidad de 1.3 galones (5 l) o se usen en sistemas abiertos que superen una capacidad de 5.3 galones (20 l) se proporcionarán con control de derrames de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5005.3.5 para que diga:*

**5005.3.5 Contención secundaria para materiales peligrosos líquidos en sistemas abiertos.** Cuando sea necesario, se proveerán áreas al aire libre donde se dispensen o usen materiales peligrosos líquidos en sistemas abiertos con contención secundaria de conformidad con el código de edificación correspondiente cuando la capacidad de un recipiente o sistema individual, o la de múltiples recipientes o sistemas, excedan lo siguiente:

1. Recipiente o sistema individual: superior a 1.3 galones (5 l).
2. Múltiples recipientes o sistemas: superior a 5.3 galones (20 l).

*Modificar la sección 5005.3.6 para que diga:*

**5005.3.6 Control de derrames de materiales peligrosos líquidos en sistemas cerrados.** Las áreas al aire libre donde se utilicen materiales peligrosos líquidos en sistemas cerrados que superen los 55 galones (208 l) deberán proporcionarse con control de derrames de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5005.3.7 para que diga:*

**5005.3.7 Contención secundaria para materiales peligrosos líquidos en sistemas cerrados.** Cuando sea necesario, se proveerán áreas al aire libre donde se dispensen o usen materiales peligrosos líquidos en sistemas cerrados con contención secundaria de conformidad con el código de edificación correspondiente cuando la capacidad de un recipiente o sistema individual, o la de múltiples recipientes o sistemas, excedan lo siguiente:

1. Recipiente individual o sistema superior a 55 galones (208 l).
2. Múltiples recipientes o sistemas superior a 1,000 galones (3785 l)

*Modificar la sección 5005.3.9 para que diga:*

## MATERIALES PELIGROSOS – DISPOSICIONES GENERALES

**5005.3.9 Protección contra los factores climáticos.** Cuando se provean construcciones aéreas no combustibles para resguardar áreas de uso de materiales peligrosos al aire libre, dicho uso no se considerará uso en interiores cuando el área se construya de conformidad con los requisitos de protección contra los factores climáticos exigidos por el código de edificación correspondiente.

**Excepción:** El uso de materiales explosivos se considerará uso en interiores.

*Modificar la sección 5005.4 para que diga:*

**5005.4 Manejo.** El manejo de materiales peligrosos se mantendrá de acuerdo con las secciones 5005.4.1 a 5005.4.4.

*Modificar la sección 5005.4.1 para que diga:*

**5005.4.1 Cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El manejo de materiales peligrosos en lugares al aire libre en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida según el código de edificación correspondiente se realizará de conformidad con las secciones 5001, 5003, 5005.1 y 5005.4.

*Modificar la sección 5005.4.2 para que diga:*

**5005.4.2 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El manejo de materiales peligrosos en lugares interiores en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida según el código de edificación correspondiente se realizará de conformidad con las secciones 5001 y 5003 y 5005.1. El manejo de materiales peligrosos en lugares al aire libre en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida según los cuadros 5003.1.1(3) y 5003.1.1(4) se ajustarán a las secciones 5001 y 5003.

*Modificar la sección 5005.4.4 para que diga:*

**5005.4.4 Dispensación, uso y manejo.** Los materiales peligrosos que tengan un rango de peligro de 3 o 4 de acuerdo con la norma NFPA 704 no se transportarán a través de corredores, escaleras o rampas de salida interiores o pasajes de salida, a menos que dichas áreas mantengan un sistema telefónico de emergencia, una estación de alarma manual local o un dispositivo de iniciación de alarma aprobado en toda la ruta de transporte, conforme al código de edificación correspondiente. Cuando el código de edificación correspondiente lo exija, la señal se retransmitirá a una estación central, privada o remota aprobada, o a un centro que tenga atención constante en el lugar y también deberá iniciarse una alarma sonora local.

## CAPÍTULO 51

# AEROSOL

*Modificar la sección 5101.1 para que diga:*

**5101.1 Alcance.** Las disposiciones de este capítulo y de la norma NFPA 30B se aplicarán a la fabricación, el almacenamiento y la exhibición de productos en aerosol. La fabricación de aerosoles que utilicen materiales peligrosos también deberá cumplir lo establecido en el capítulo 50.

*Modificar la sección 5101.2 para que diga:*

**5101.2 Permiso requerido.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 5104.1, 5104.1.1, 5104.1.2.1, 5104.2 y 5104.2.2 para que diga:*

**5104.1 Generalidades.** El almacenamiento de productos en aerosol de Nivel 2 y 3 se mantendrá de acuerdo con la sección 5104.2 a 5104.7, las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30B, y permanecerá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5104.1.1 Recipientes de plástico.** Se permitirán los aerosoles en recipientes plásticos de un tamaño mayor de 4 onzas líquidas (118 ml), pero sin exceder las 33.8 onzas líquidas (1000 ml), solo se permitirán en los casos en que se indica de acuerdo con esta sección. La clasificación de la mercancía será mercancías de Clase III, según se define en la norma NFPA 13 correspondiente, donde se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. El producto de base no tiene punto de incendio, cuando se prueba de acuerdo con la norma ASTM D 92, y un propelente no inflamable.
2. El producto base no tiene una combustión sostenida, según las pruebas realizadas de acuerdo con el Anexo H, "Método de prueba de combustibilidad sostenida", dispuesto en el artículo 49, parte 173 del CFR, en relación con el Departamento de Transporte, y un propelente no inflamable.
3. El producto de base contiene hasta un 20 % en volumen (15.8 % en peso) de alcohol etílico o isopropílico, o ambos, en una mezcla acuosa, y con un propelente no inflamable.
4. El producto de base contiene al 4.0 % en peso o menos de un propelente de gas licuado inflamable emulsificado con una base acuosa. El propelente permanecerá emulsionado durante la vida útil del producto. Cuando dicho propelente no se emulsione de forma permanente, deberá ser no inflamable.

**5104.1.2.1 Almacenamiento, uso o manejo.** El almacenamiento, uso o manejo de productos en aerosol plástico X quedará prohibido, a menos que el código de edificación correspondiente especifique lo contrario.

**5104.2 Almacenamiento en los Grupos A, B, E, F, I y R.** Las cantidades de almacenamiento de productos en aerosol de Nivel 2 y 3 de los Grupos A, B, E, F, I y R se limitarán y se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5104.2.2 Productos atomizados en aerosol para cocinar.** El almacenamiento de productos atomizados en aerosol para cocinar en las ocupaciones de los Grupos A, B, E, F y R no deberá tener un peso neto superior a 1,000 libras (454 kg), a menos que el código de edificación correspondiente especifique otra cosa.

*Modificar las secciones 5104.3 y 5104.3.1 para que diga:*

**5104.3 Almacenamiento en almacenes de uso general.** El almacenamiento de aerosoles en almacenes de uso general, exclusivamente utilizados para operaciones de almacenamiento que involucren mercancías mixtas, se

## AEROSOLES

mantendrá de conformidad con las secciones 5104.3.1 o 5104.3.2 y permanecerán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5104.3.1 Almacenamiento no segregado.** Las áreas de almacenamiento no segregado se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5104.3.1.*

*Modificar la sección 5104.3.2 para que diga:*

**5104.3.2 Almacenamiento segregado.** Las áreas de almacenamiento segregado se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5104.3.2.*

*Modificar la sección 5104.3.2.1 y 5104.3.2.2 para que diga:*

**5104.3.2.1 Recintos vallados con cadenas.** Los recintos vallados con cadenas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5104.3.2.2 Pasillos.** Los requisitos mínimos respecto de los pasillos en los almacenes de uso general para almacenamiento en pilas sólidas o segregado en palés se mantendrán de acuerdo con el cuadro 5104.3.2.2 y permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las dos filas inferiores del cuadro 5104.3.2.2.*

*Modificar las secciones 5104.3.3 a 5104.5 para que diga:*

**5104.3.3 Productos atomizados en aerosol para cocinar.** El almacenamiento en pila sólida, palés o en estantes de productos atomizados en aerosol para cocinar en almacenes de uso general no deberá tener un peso neto superior a 2,500 libras (1135 kg), a menos que esté protegido de acuerdo con la norma NFPA 30B o que lo especifique el código de edificación correspondiente.

**5104.4 Almacenamiento en almacenes aptos para aerosoles.** No se restringirá la cantidad total de productos en aerosol de Nivel 2 y 3 en un almacén que se usa para el almacenamiento, envío y recepción de productos en aerosol en estructuras que cumplan con las secciones 5104.4.1 a 5104.4.4.

**5104.4.1 Capacidad del sistema de rociadores automáticos.** Los almacenes para aerosoles que estén protegidos por un sistema de rociadores automáticos de tuberías húmedas aprobado de conformidad con la norma NFPA 30B y el código de edificación correspondiente se mantendrán de conformidad con el capítulo 9. El nivel de clasificación más alto de productos en aerosol presentes no deberá exceder la capacidad del sistema de rociadores aprobado.

**5104.4.2 Pasillos para almacenamiento en pilas y palés.** El almacenamiento en pilas sólidas o en palés debe estar dispuesto de modo que la distancia máxima de recorrido hasta un pasillo sea de 25 pies (7620 mm). Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 4 pies (1219 mm).

**5104.4.3 Pasillos de almacenamiento en estantes.** El almacenamiento en estantes se mantendrá de acuerdo con el capítulo 32 y permanecerá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5104.4.4 Mercancías combustibles.** Se permitirá que las mercancías combustibles que no sean líquidas inflamables y combustibles se almacenen en un almacén para aerosoles.

**Excepción:** Se permitirá el almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en contenedores metálicos de 1 cuarto de galón (946 ml) y más pequeños en almacenes para aerosoles.

**5104.5 Almacenamiento en salas de almacenamiento en interiores de líquidos inflamables.** Las salas de almacenamiento en interiores de líquidos inflamables se mantendrán de conformidad con la sección 5704.3.7, a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario. Las cantidades máximas de productos en aerosol se mantendrán según el código aplicable.

*Suprimir las secciones 5104.5.1 y 5104.5.2.*

*Modificar las secciones 5104.6 y 5104.6.1 para que diga:*

**5104.6 Almacenamiento en almacenes aptos para líquidos.** El almacenamiento de productos en aerosol de Nivel 2 y 3 en almacenes aptos para líquidos se mantendrá de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30B. A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, el almacenamiento se mantendrá dentro de áreas de almacenamiento segregado de conformidad con la sección 5104.3.2 y las secciones 5104.6.1 a 5104.6.3.

**5104.6.1 Contención.** El control de derrames o drenaje se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5104.6.2 Sistema de rociadores.** La protección mediante rociadores se mantendrá de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9.

**5104.6.3 Protecciones de aberturas en áreas de almacenamiento segregado.** Las puertas o portones contra incendios que se abren hacia el área de almacenamiento segregado se mantendrán de conformidad con el capítulo 7 y se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5104.7 para que diga:*

**5104.7 Almacenamiento en ocupaciones del Grupo M.** Se mantendrá el almacenamiento de productos en aerosol de Nivel 2 y 3 en las ocupaciones del Grupo M de conformidad con el código de edificación correspondiente. La exhibición minorista se mantendrá de acuerdo con la sección 5106.

*Suprimir el cuadro 5104.7 y las secciones 5104.8.1 y 5104.8.2.*

*Modificar las secciones 5104.8, 5106.1 y 5106.2.1 para que diga:*

**5104.8 Almacenamiento de productos atomizados en aerosol para cocinar.** Se permitirá que los productos atomizados en aerosol para cocinar se conserven en un almacén de uso general de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5106.1 Generalidades.** Esta sección se aplicará a la exhibición minorista de 500 libras (227 kg) o más, de productos en aerosol de Nivel 2 y 3.

**5106.2.1 Cantidades máximas en las áreas de exhibición minorista.** Los productos en aerosol en las áreas de exhibición minorista no excederán de las cantidades necesarias para la exhibición y la comercialización normal y no deberán exceder las cantidades que establece el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5106.2.1.*

*Modificar las secciones 5106.2.2 y 5106.2.3 para que diga:*

**5106.2.2 Exhibición de contenedores.** Los contenedores de aerosoles de Nivel 2 y 3 no se apilarán a una altura que no supere los 6 pies (1829 mm) desde la base de la disposición de los aerosoles hasta la parte superior de la disposición de los aerosoles, a menos que los contenedores se coloquen en repisas fijas o se aseguren de otra manera que esté autorizada. Cuando el almacenamiento o la exhibición minorista se encuentre en repisas, la altura de tal almacenamiento o exhibición minorista hasta la parte superior de los contenedores de aerosol no deberá exceder los 8 pies (2438 mm).

**5106.2.3 Envases de cartón combustibles.** Los productos en aerosol ubicados en las áreas de exhibición minoristas deberán retirarse de los envases de cartón combustibles.

**Excepciones:**

1. Se permiten áreas de exhibición que utilizan una porción del envase de cartón combustible que abarca únicamente el panel inferior y no más de 2 pulgadas (51 mm) del panel lateral.

## AEROSOLES

2. Cuando el área de exhibición esté protegida de conformidad con los cuadros 6.3.2.7(a) a 6.3.2.7(l) de la norma NFPA 30B, se permite el almacenamiento de productos en aerosol en envases de cartón combustibles.

*La sección 5106.2.4 debe decir:*

**5106.2.4 Sistema de rociadores automáticos para exhibición minorista.** Cuando se requiera de un sistema de rociadores automáticos para la exhibición minorista protegida de productos de aerosol, se mantendrá el sistema de rociadores automáticos en húmedo, de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar las secciones 5106.2.5 a 5106.4.1 para que diga:*

**5106.2.5 Sistema de rociadores automáticos para exhibición minorista.** Cuando se requiera de un sistema de rociadores automáticos para la exhibición minorista protegida de productos de aerosol, se mantendrá el sistema de rociadores automáticos en húmedo, de conformidad con la norma NFPA 13 correspondiente.

**5106.3 Exhibición de aerosoles y mercancía regular que excede los 8 pies (2438 mm) de altura.** Se mantendrá la exhibición de aerosoles y mercancía que excede los 8 pies de altura de acuerdo con las secciones 5106.3.1 a 5106.3.3.

**5106.3.1 Cantidades máximas en las áreas de exhibición minorista.** Los productos en aerosol en las áreas de exhibición minorista no excederán de las cantidades necesarias para la exhibición y la comercialización normal y no deberán exceder las cantidades que establece el código de edificación correspondiente.

**5106.3.2 Protección mediante rociadores automáticos.** Cuando se provea, se mantendrá la protección mediante rociadores automáticos para la exhibición de productos en aerosol y las áreas de mercancías de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5106.3.3 Separación de las áreas para aerosoles.** La separación de las áreas para aerosoles se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5106.4 Cantidades máximas en áreas de almacenamiento.** Los productos en aerosol ubicados en áreas de almacenamiento adyacentes a las áreas de exhibición minoristas no deberán exceder las cantidades aprobadas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5106.4.*

*Modificar las secciones 5106.5 a 5106.5.2 para que diga:*

**5106.5 Diseño de la protección especial para aerosoles de Nivel 2 y 3 adyacentes a líquidos inflamables y combustibles en estantes de doble fila.** La exhibición y las mercancías en aerosol de Nivel 2 y 3 adyacentes a líquidos inflamables y combustibles en estantes de doble fila se mantendrán de acuerdo con las secciones 5106.5.1 a 5106.5.8 o la sección 5106.3.3.

**5106.5.1 Protección contra incendios.** La protección contra incendios para la exhibición y las mercancías en aerosol de Nivel 2 y 3 en estantes de doble fila se mantendrá de conformidad con el capítulo 9 y las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30B.

**5106.5.2 Productos en envases de cartón.** Los aerosoles de Nivel 2 y 3, que se exhiban o se dispongan sobre pisos acabados en dimensiones mayores a los 8 pies (2438 mm) deberán estar contenidos en envases de cartón.

*Modificar las secciones 5106.5.3 a 5106.5.8 para que diga:*

**5106.5.3 Repisas.** Las repisas de los estantes se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5106.5.4 Pasillos.** Se mantendrán pasillos entre las filas de estanterías y las mercancías adyacentes apiladas en forma sólida o en palés de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5106.5.5 Espacios para conductos de humo.** Los espacios para conductos de humo en los estantes se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5106.5.6 Barreras horizontales.** Las barreras horizontales se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5106.5.7 Mercancías de Clase I, II, III y IV y de plástico.** Las mercancías de Clase I, II, III, IV y de plástico ubicadas adyacentes a los aerosoles de Nivel 2 y 3 mantendrán la protección contra incendios con un sistema de rociadores aprobado por la norma NFPA 13, cuando sea necesario, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5106.5.8 Líquidos inflamables y combustibles.** Se permitirá que los líquidos de Clase I, II, III A y III B se ubiquen adyacentes a los productos en aerosol de Niveles 2 y 3 de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5107.1 para que diga:*

**5107.1 Generalidades.** Las instalaciones de fabricación se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 30B y se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 53

# GASES COMPRIMIDOS

*Modificar la sección 5301.1 para que diga:*

**5301.1 Alcance.** El almacenamiento, uso y manejo de gases comprimidos en contenedores, cilindros, tanques y sistemas de gas comprimido cumplirá con el código de edificación correspondiente, este capítulo y con las disposiciones de uso y manejo de la norma NFPA 55, incluidos aquellos gases reglamentados en cualquier otra parte del presente código. Los contenedores, cilindros o tanques de gas comprimido parcialmente llenos que contengan gases residuos se considerarán llenos a efectos de los controles necesarios.

El gas natural licuado para su uso como combustible vehicular también deberá cumplir las normas NFPA 52 y NFPA 59A.

Los gases comprimidos clasificados como materiales peligrosos deberán cumplir también lo dispuesto en el capítulo 50, respecto a los requisitos generales, y en los capítulos que abordan los peligros específicos, que incluye los capítulos 58 (Gases inflamables), 60 (Materiales altamente tóxicos y tóxicos), 63 (Oxidantes, gases oxidantes y fluidos criogénicos oxidantes) y 64 (Materiales pirofóricos).

El hidrógeno comprimido (CH<sub>2</sub>), para su uso como combustible vehicular, también cumplirá lo dispuesto en los capítulos 23 y 58 del presente código y en la norma NFPA 2.

Los gases para corte y soldadura también cumplirán lo dispuesto en el capítulo 35.

El gas LP también cumplirá con lo dispuesto en el capítulo 61.

**Excepciones:**

1. Los gases utilizados como refrigerantes en sistemas de refrigeración (consultar la sección 606).
2. El gas natural comprimido (GNC), para su uso como combustible vehicular cumplirá lo dispuesto en el capítulo 23, la norma NFPA 52 y en el Código Internacional sobre Gas Combustible.
3. Los fluidos criogénicos cumplirán lo dispuesto en el capítulo 55.

*Modificar la sección 5301.2 para que diga:*

**5301.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 5303.16 para que diga:*

**5303.16 Bóvedas.** Cuando lo apruebe el código de edificación correspondiente, los equipos de generación, compresión, almacenamiento y dispensación de gases comprimidos ubicados en bóvedas tanto por encima como por debajo del nivel del terreno se mantendrán de conformidad con las secciones 5303.16.1 a 5303.16.14.

*Suprimir las secciones 5303.16.1 a 5303.16.3.*

*Suprimir la sección 5303.16.5.*

*Suprimir las secciones 5303.16.7 a 5303.16.10.*

*Suprimir las secciones 5303.16.12 y 5303.16.14.*

*Modificar las secciones 5305.5 y 5306.2 para que diga:*

**5305.5 Ventilación.** La ventilación se operará, mantendrá y dirigirá a un lugar aprobado de acuerdo con este capítulo y el código de edificación correspondiente.

**5306.2 Ubicación interior del suministro.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, los gases medicinales se almacenarán en áreas dedicadas al almacenamiento de dichos gases, sin otros

## GASES COMPRIMIDOS

almacenamientos ni usos. Los gases medicinales deberán almacenarse en áreas autorizadas según el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5306.2.1 y 5306.2.2.*

*Modificar las secciones 5307.1 a 5307.4.5 para que diga:*

**5307.1 Generalidades.** Los gases comprimidos almacenados de forma o de uso no reglamentado por las disposiciones específicas sobre los materiales en los capítulos 6, 54, 55 y 60 a 67, incluidos los gases asfixiantes, irritantes y radiactivos, cumplirán con esta sección, además de otros requisitos de este capítulo.

**5307.2 Ventilación.** Las áreas de almacenamiento y uso interiores y las edificaciones para almacenamiento se mantendrán con ventilación, de conformidad con la sección 5004.3 y el código de edificación correspondiente. Cuando se proporcione ventilación mecánica, los sistemas deberán estar en funcionamiento mientras la edificación o el espacio estén ocupados.

**5307.2.1 Sistema de detección de gases.** Las salas o áreas que no funcionen con ventilación, de conformidad con la sección 5307.2, se mantendrá un sistema de detección de gases, de conformidad con el código de edificación correspondiente o, donde lo apruebe la autoridad de edificación, un sistema de alarma por agotamiento de oxígeno que inicie señales de alarma audibles y visibles en la sala o el área donde se instalen sensores, de conformidad con el capítulo 9.

**5307.3 Sistemas de dióxido de carbono líquido aislado utilizados en aplicaciones de dispensación de bebidas.**

Los sistemas de dióxido de carbono líquido aislado con más de 100 libras (45.4 kg) de dióxido de carbono utilizados en aplicaciones de dispensación de bebidas deberán cumplir con la sección 5307.3.1.

**5307.3.1 Ventilación.** Los tanques, cilindros, tuberías y equipos de almacenamiento de dióxido de carbono líquido aislado ubicados en interiores, en salas o áreas que contengan tanques, cilindros, tuberías y equipos de almacenamiento, y en otras áreas donde se espere que se acumule una pérdida de dióxido de carbono, deberán mantener y operar la ventilación de conformidad con el código de edificación correspondiente y la sección 5004.3 y mantener la sala que contenga dióxido de carbono a una presión negativa en relación con el área circundante.

**Excepción:**

Cuando se apruebe un sistema de detección de gas de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5307.3.2 Sistema de detección de gases.** Los sistemas de detección de gases para sistemas de dióxido de carbono aislados se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5307.4 Sistemas de aumento de concentración de dióxido de carbono.** El mantenimiento de sistemas de aumento de concentración de dióxido de carbono con más de 100 libras (45.4 kg) de dióxido de carbono y sistemas de eliminación de dióxido de carbono con cualquier cantidad de dióxido de carbono que tenga una conexión de llenado remota deberá cumplir con las secciones 5307.4.1 a 5307.4.7.

**5307.4.1 Documentación.** En caso de que el funcionario a cargo del código contra incendios la requiera para un permiso operativo de conformidad con la sección 107.2, se facilitará lo siguiente:

1. Cantidad total agregada de dióxido de carbono líquido en libras o pies cúbicos a temperatura y presión normales.
2. Ubicación y volumen total de la sala donde se llevará a cabo la operación de aumento de concentración de dióxido de carbono. Identifica si la sala está a o por encima del nivel del terreno.
3. Ubicación de los contenedores en relación con el equipamiento, las aberturas de la edificación y los medios de salida.
4. Especificaciones del fabricante y clasificación de presión, incluidas las hojas de corte de todas las tuberías y tubos a usar.
5. Un diagrama de tuberías e instrumentación que muestra el soporte de las tuberías y las conexiones de abastecimiento a distancia.
6. Detalles de la ventilación del contenedor, incluido el tamaño de la línea de ventilación, el material y la ubicación de la terminación.
7. Sistema y equipo de alarma y detección, si corresponde.

8. Soporte antisísmico para contenedores.

**5307.4.2 Equipamientos.** El alivio de presión, las tuberías de ventilación, los indicadores de llenado, las conexiones de llenado, las terminaciones de ventilación, los sistemas de tuberías y el almacenamiento, uso y manejo del dióxido de carbono se mantendrán de acuerdo con el capítulo 53, el código de edificación correspondiente y las disposiciones sobre mantenimiento aplicables de la norma NFPA 55.

**5307.4.3 Sistema de detección de gases.** Los sistemas de detección de gases para los sistemas de aumento de concentración de dióxido de carbono se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5307.4.3.1 Activación del sistema.** La activación del sistema se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5307.4.4 Presurización y ventilación.** Las salas o áreas interiores en las que se proporcione aumento de concentración de dióxido de carbono deberán operarse y mantenerse a presión negativa en relación con las áreas circundantes de la edificación, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5307.4.5 Cartelería.** Deberán colocarse letreros de identificación de peligro a la entrada de la sala y en las áreas interiores donde se encuentre el proceso de aumento de concentración de dióxido de carbono y a la entrada de la sala o área interior donde se encuentren los contenedores de dióxido de carbono. El letrero deberá tener un ancho de ocho pulgadas (200 mm) y seis pulgadas (150 mm) de alto como máximo e indicará:

PRECAUCIÓN - GAS DE DIÓXIDO DE CARBONO  
VENTILAR EL ÁREA ANTES DE INGRESAR.  
UNA ALTA CONCENTRACIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO (CO<sub>2</sub>)  
EN ESTA ÁREA PUEDE PROVOCAR ASFIXIA.



## CAPÍTULO 54

# MATERIALES CORROSIVOS

*Modificar las secciones 5401.1 y 5401.2 para que diga:*

**5401.1 Alcance.** Los aspectos de mantenimiento y operativos del almacenamiento y uso de materiales corrosivos se deberán cumplir con lo establecido en este capítulo. Los gases comprimidos cumplirán también lo dispuesto en el capítulo 53.

**Excepciones:**

1. Exhibición y almacenamiento en ocupaciones del Grupo M y almacenamiento en ocupaciones del Grupo S que cumplen con la sección 5003.11.
2. Sistemas de baterías de almacenamiento estacionarios según la sección 608.
3. Este capítulo no se aplica a la R-717 (amoníaco) cuando se utilice como líquido refrigerante en un sistema de refrigeración (consultar la sección 606).

**5401.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 5403.1 y 5403.2 para que diga:*

**5403.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de materiales corrosivos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida según el código de edificación correspondiente se mantendrá de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5401.

**5403.2 Cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de materiales corrosivos en cantidades que superen la cantidad máxima permitida según el código de edificación correspondiente se mantendrá de conformidad con este capítulo y el capítulo 50.

*Modificar las secciones 5404.1.1 y 5404.2.1 para que diga:*

**5404.1.1 Piso hermético a los líquidos.** Además de las disposiciones de la sección 5004.12, los pisos en las áreas de almacenamiento para líquidos corrosivos se mantendrán como construcciones ajustadas a líquidos, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5404.2.1 Tanques exteriores de almacenamiento ubicados sobre la superficie del terreno.** Cuando se proporcione contención secundaria para tanques exteriores de almacenamiento de líquidos corrosivos ubicados sobre la superficie del terreno, se mantendrá de conformidad con la sección 5004.2.2.

*Modificar la sección 5405.1.2 para que diga:*

**5405.1.2 Ventilación.** Cuando sea necesario, la ventilación mecánica por extracción se mantendrá y operará de conformidad con el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 55

# FLUIDOS CRIOGÉNICOS

*Modificar las secciones 5501.1 y 5501.2 para que diga:*

**5501.1 Alcance.** Los aspectos de mantenimiento y operativos del almacenamiento, uso y manejo de fluidos criogénicos deberán cumplir con lo dispuesto en este capítulo y en la norma NFPA 55. Los fluidos criogénicos clasificados como materiales peligrosos deberán cumplir también los requisitos generales del capítulo 50. Los recipientes parcialmente llenos que contengan fluidos criogénicos residuales se considerarán llenos a efectos de los controles necesarios.

**Excepciones:**

1. Fluidos utilizados como refrigerantes en sistemas de refrigeración (consultar la sección 606).
2. Gas natural licuado (GNL), que deberá cumplir con la norma NFPA 59A.

Los fluidos criogénicos oxidantes, incluido el oxígeno, cumplirán lo dispuesto en el capítulo 63, según corresponda. Los fluidos criogénicos inflamables, incluidos el hidrógeno, el gas metano y el monóxido de carbono, se ajustarán a lo dispuesto en los capítulos 23 y 58, según corresponda.

Los fluidos criogénicos inertes, incluidos el argón, el helio y el nitrógeno, deberán cumplir las normas ANSI/CGA P-18.

**5501.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 5503.1.2 para que diga:*

**5503.1.2 Contenedores de concreto.** Los materiales de barrera y las membranas utilizados en relación con el concreto, pero que no funcionen estructuralmente, deberán ser compatibles con los materiales contenidos.

*Modificar las secciones 5503.5.2 y 5503.6 para que diga:*

**5503.5.2 Seguridad de los contenedores.** Los contenedores estacionarios se asegurarán a los cimientos de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Se deberán asegurar los contenedores portátiles sujetos a desplazamientos o vuelcos. Una forma aceptable para asegurar los contenedores será mediante el encajado.

**5503.6 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma NFPA 70, el código de edificación correspondiente y las secciones 5503.6.1 y 5503.6.2.

*Modificar la sección 5504.2.1 para que diga:*

**5504.2.1 Recipientes estacionarios.** Los recipientes estacionarios permanecerán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y cumplirán las disposiciones de mantenimiento de esta sección y las correspondientes al tipo de fluido almacenado.

*Modificar la sección 5504.2.1.2 para que diga:*

**5504.2.1.2 Espacios de almacenamiento en interiores.** Los fluidos criogénicos que se encuentran en recipientes estacionarios almacenados en interiores deberán almacenarse en edificaciones, salas o áreas construidas para dicho uso, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5504.2.1.3, 5504.2.2.2 y 5504.2.2.3 para que diga:*

**5504.2.1.3 Ventilación.** Las áreas de almacenamiento para contenedores estacionarios se ventilarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

## FLUIDOS CRIOGÉNICOS

**5504.2.2.2 Áreas de almacenamiento en interiores.** Los fluidos criogénicos que se utilicen en contenedores portátiles almacenados en interiores solo se almacenarán en edificaciones, salas o áreas construidas para este uso de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5504.2.2.3 Ventilación.** Las áreas de almacenamiento para contenedores portátiles se ventilarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5505.4.1 y 5505.4.1.1 para que diga:*

**5505.4.1 Áreas de dispensación.** La dispensación de fluidos criogénicos, que presenten riesgos físicos o para la salud, se realizará en lugares aprobados.

**5505.4.1.1 Ventilación.** La ventilación requerida por el código de edificación correspondiente se mantendrá y operará en las áreas donde se dispensarán fluidos criogénicos.

**Excepción:** Los fluidos criogénicos que se puede demostrar que no generan vapores nocivos.

## CAPÍTULO 56

# EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

*Modificar la excepción 4 en la sección 5601.1 para que diga:*

4. La posesión, el almacenamiento y el uso de no más de 15 libras (6.81 kg) de pólvora negra deportiva fabricada comercialmente, 20 libras (9 kg) de pólvora sin humo y cualquier cantidad de cebadores para armas pequeñas para la carga manual de municiones de armas pequeñas de uso personal.

*Agregar las excepciones 10, 11 y 12 a la sección 5601.1 para que diga:*

10. El almacenamiento, manejo o uso de explosivos o agentes de detonación de conformidad con las disposiciones del título 45.1 del Código de Virginia.

11. La exhibición de cebadores para armas pequeñas en el grupo M, cuando estos se encuentren en el envase original del fabricante.

12. La posesión, el almacenamiento y el uso de no más de 50 libras (23 kg) de pólvora negra deportiva fabricada comercialmente, 100 libras (45 kg) de pólvora sin humo y cebadores para armas pequeñas para la carga manual de municiones de armas pequeñas de uso personal en el Grupo R-3 o R-5, o 200 libras (91 kg) de pólvora sin humo cuando se almacene en los contenedores originales del fabricante en estructuras del Grupo U que se encuentren a una distancia de, al menos, 10 pies (3048 mm) de edificaciones habitadas y que sean adyacentes al Grupo R-3 o R-5.

*Modificar la excepción 4 en la sección 5601.1.3 para que diga:*

4. La posesión, el almacenamiento, la venta, el manejo y el uso de fuegos artificiales permitidos cuando las leyes, las ordenanzas y los reglamentos locales o estatales correspondientes los permitan, siempre que dichos fuegos artificiales cumplan con las normas del CPSC en el título 16, Partes 1500-1507 del CFR y título 49, Partes 100-178 del CFR, en relación con el DOTn, sobre fuegos artificiales para el consumidor.

*Agregar la excepción 5 a la sección 5601.1.3 para que diga:*

5. La venta o el uso de materiales o equipos cuando dichos materiales o equipo se usen o se hayan de usar a los fines de señalización, u otro uso de emergencia, en la operación de cualquier embarcación, tren u otro vehículo para el transporte de personas o propiedades.

*Modificar la sección 5601.2 por completo para que diga:*

**5601.2 Permiso requerido.** Los permisos se requerirán según lo establecido en la sección 107.2 y se regularán de acuerdo con esta sección. No se podrá fabricar, almacenar, poseer, vender ni usar fuegos artificiales o explosivos sin antes solicitar y obtener una autorización.

**5601.2.1 Usos residenciales.** Ninguna persona guardará o almacenará, ni se le emitirá ningún permiso para conservar, poseer o almacenar, fuegos artificiales o explosivos en ningún lugar donde habita o dentro de una distancia de 100 pies (30,480 mm) de este.

**Excepción:** Almacenamiento de propulsor sin humo, pólvora negra y cebadores para armas pequeñas de uso personal y no para la reventa, de conformidad con la sección 5606.

**5601.2.2 Venta y exposición minorista.** Con excepción de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, la Guardia Costera, la Guardia Nacional, las agencias responsables del cumplimiento de la ley y de lucha contra incendios a nivel federal, estatal y local, los explosivos no se venderán, entregarán ni transferirán a una persona o compañía que no posea un permiso válido. El titular de un permiso para vender explosivos registrará todas las transacciones que involucren explosivos de conformidad con la sección 5603.2, e

incluirá la firma de cualquier persona que reciba explosivos. Ninguna persona podrá construir una exhibición minorista ni vender explosivos, materiales explosivos o fuegos artificiales en carreteras, veredas, propiedad pública o asambleas o espacios educativos.

**5601.2.3 Restricciones del permiso.** El oficial de bomberos está autorizado a limitar la cantidad de explosivos, materiales explosivos o fuegos artificiales permitidos en un lugar determinado. Ninguna persona, que posea un permiso para almacenar explosivos en cualquier lugar, deberá conservar o almacenar una cantidad mayor que la autorizada en dicho permiso. Únicamente se conservará o almacenará el tipo de explosivo especificado en dicho permiso.

**5601.2.3.1 Solicitantes de permisos.** Como condición para el permiso, conforme a lo dispuesto en la sección 107.5, el oficial de bomberos no emitirá un permiso para fabricar, almacenar, manejar, usar o vender explosivos o agentes de detonación a ningún solicitante que no haya proporcionado en la solicitud del permiso el nombre y la firma de una persona designada que represente al solicitante. Cuando, según lo dispuesto en la sección 107.2 o 107.6, se requiera un permiso para llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales, como condición del permiso según lo dispuesto en la sección 107.5, el oficial de bomberos no emitirá un permiso para diseñar, instalar o llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales a ningún solicitante que no haya proporcionado en la solicitud de permiso el nombre y la firma de una persona designada como representante del solicitante.

Si la persona designada por el solicitante cambia o deja de estar calificada para representarlo como administrador responsable o persona designada, deberá notificar al oficial de bomberos que emitió el permiso sobre el cambio de condición de la persona designada. El aviso debe hacerse antes del uso de explosivos o de un espectáculo de fuegos artificiales, pero en ningún caso deberá producirse más de siete días después del cambio de estado y deberá indicar el nombre de la otra persona designada. El oficial de bomberos puede revocar o exigir que se vuelva a emitir un permiso sobre la base de un cambio de las condiciones o del estado del permiso o la incapacidad de proporcionar otro individuo designado.

**5601.2.3.1.1 Tarjeta BCC.** La Oficina del Jefe de Bomberos del Estado (SFMO) procesará todas las solicitudes para una tarjeta de autorización de antecedentes, BCC, para el cumplimiento de la § 27-97.2 del Código de Virginia y será el proveedor único de una BCC. Utilizando los formularios proporcionados por la SFMO, se puede solicitar una BCC y emitirse a cualquier persona que se someta a una investigación de antecedentes mediante el suministro de huellas dactilares e información descriptiva personal a la SFMO. La SFMO enviará las huellas dactilares y la información personal sobre la descripción al Intercambio Central de Registros Penales para presentarlos a la Oficina Federal de Investigaciones con el fin de obtener una verificación nacional de los antecedentes penales respecto a dicho solicitante.

**5601.2.3.1.2 Emisión de una BCC.** La emisión de una BCC se denegará si el solicitante o la persona designada que representa a un solicitante ha sido condenada por un delito grave, ya sea que dicha condena haya ocurrido conforme a las leyes del estado, o cualquier otro estado, el Distrito de Columbia, los Estados Unidos o cualquier territorio de EE. UU, a menos que el gobernador u otra autoridad pertinente hayan restituido sus derechos civiles.

**5601.2.3.1.3 Tarifa por la BCC.** La tarifa por obtener o renovar una BCC a través de la SFMO será de \$150 más cualquier cargo adicional cobrado por otras agencias por la toma de huellas dactilares y por la obtención de una verificación nacional de antecedentes penales a través del Intercambio Central de Registros Penales a la Oficina Federal de Investigaciones.

**5601.2.3.1.4 Revocación de una BCC.** Luego de la emisión de una BCC, la condena por un delito grave será motivo para la revocación inmediata de una BCC, independientemente de que dicha condena haya ocurrido conforme a las leyes del estado, o de cualquier otro estado, el Distrito de Columbia, los Estados Unidos o cualquier territorio de EE. UU. La BCC se devolverá a la SFMO de inmediato. Una persona puede

volver a solicitar su BCC si sus derechos civiles han sido restituidos por el gobernador o por otra autoridad pertinente.

**5601.2.4 Responsabilidad financiera.** Antes de que se emita un permiso, según lo exige la sección 5601.2, el solicitante deberá presentar ante la jurisdicción una fianza con un respaldo de garantía corporativa por la suma principal de \$500,000 o una póliza de seguro de responsabilidad civil pública por el mismo monto, con el propósito de pagar todos los daños a las personas o a la propiedad que surjan o sean causados por la realización de cualquier acto autorizado por el permiso sobre el que resulte una sentencia judicial. El departamento legal de la jurisdicción puede especificar un monto mayor cuando las condiciones del lugar de uso indiquen que se requiere un monto mayor. Las entidades gubernamentales estarán exentas de este requisito de fianza.

**5601.2.4.1 Detonación.** Antes de que se emita la aprobación para hacer detonaciones, el solicitante de la aprobación deberá presentar una fianza o un certificado de seguro con la forma, el monto y la cobertura que el departamento legal de la jurisdicción determine adecuados en cada caso para indemnizar a la jurisdicción por todos y cada uno de los daños derivados de las detonaciones permitidas, pero en ningún caso el valor de la cobertura será menor de \$1,000,000.

**Excepción:** No se requiere presentar una fianza o un certificado de seguro de responsabilidad civil para volar parcelas de cinco o más acres que cumplan con la definición de "bienes raíces dedicados al uso agrícola" o "bienes raíces dedicados al uso hortícola" que figura en la § 58.1-3230 del Código de Virginia y que lleve a cabo el propietario de dichos bienes raíces.

**5601.2.4.2 Espectáculo de fuegos artificiales.** El titular del permiso deberá proporcionar una fianza o certificado de seguro por el monto que el departamento jurídico de la jurisdicción considere adecuado para el pago de todos los posibles daños y perjuicios a una persona o a la propiedad, debido a la exhibición permitida y que surjan de cualquier acto del titular del permiso, del agente, los empleados o los subcontratistas, pero en ningún caso el valor de la cobertura será menor de \$1,000,000.

*Modificar la sección 5601.4 por completo para que diga:*

**5601.4 Acreditaciones.** Las personas encargadas de los depósitos, las detonaciones, los espectáculos de fuegos artificiales o de efectos especiales pirotécnicos no estarán bajo la influencia del alcohol o las drogas que afecten las habilidades sensoriales o motrices, deberán tener al menos 21 años de edad y poseer todas las precauciones de seguridad relacionadas con el almacenamiento, manejo o uso de explosivos, materiales explosivos o fuegos artificiales.

**5601.4.1 Certificación de detonadores y pirotécnicos.** Se emitirán certificados como detonador restringido, detonador sin restricciones o pirotécnico cuando se presente una constancia de haber completado de forma satisfactoria un examen aprobado por la SFMO acorde con la certificación solicitada y haya pasado la verificación de antecedentes para el cumplimiento con la § 27-97.2 del Código de Virginia. El solicitante de la certificación presentará a la SFMO la prueba de la siguiente experiencia:

1. Para la certificación como detonador restringido, al menos un año bajo supervisión directa por un detonador sin restricciones certificado, detonador con restricciones certificado u otras personas aprobadas por la SFMO.
2. Para la certificación como detonador sin restricciones, al menos un año bajo supervisión directa por un detonador sin restricciones certificado u otra persona o personas aprobadas por la SFMO.
3. Para la certificación como pirotécnico, aéreo, o pirotécnico, próximo, el solicitante ha sido responsable o ha asistido con el diseño documentado, al montaje y a la realización de un espectáculo pirotécnico en al menos seis ocasiones en los 24 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de certificación.

La SFMO procesará a todos los solicitantes de certificación para el cumplimiento de la § 27-97.2 del Código de Virginia y será el único proveedor de certificaciones de detonador y pirotécnico.

**Excepción:** El uso de explosivos por parte del propietario de parcelas de cinco o más acres conforme a la definición de "bienes raíces dedicados al uso agrícola" o "bienes raíces dedicados al uso hortícola" que figura en la § 58.1-3230 del Código de Virginia al detonar dichos bienes raíces.

**5601.4.2 Emisión de la certificación.** La emisión de una certificación como detonador o pirotécnico será denegada si el solicitante (i) ha sido condenado por cualquier delito grave, ya sea que dicha condena haya ocurrido conforme a las leyes del estado, o de cualquier otro estado, el Distrito de Columbia, los Estados Unidos o cualquier territorio de EE. UU., a menos que sus derechos civiles hayan sido restituidos por el gobernador u otra autoridad pertinente, (ii) no ha proporcionado pruebas o evidencias aceptables de la experiencia requerida en la sección 5601.4.1, o (iii) no ha proporcionado pruebas o evidencias aceptables sobre la capacitación o educación continua requerida en la sección 5601.4.5.

**5601.4.3 Tarifa por certificación.** La tarifa por obtener o renovar una certificación como detonador o pirotécnico de la SFMO será de \$150 más cualquier cargo adicional cobrado por otras agencias por la toma de huellas dactilares y por la obtención de una verificación nacional de antecedentes penales a través del Intercambio Central de Registros Penales a la Oficina Federal de Investigaciones.

**5601.4.3.1 Tarifa por sustitución de la certificación.** La solicitud por escrito de una sustitución de la certificación como detonador o pirotécnico deberá ir acompañada del pago de una tarifa administrativa por un monto de \$20 pagadero al Tesorero de Virginia. Las solicitudes verbales no serán aceptadas.

**5601.4.4 Revocación de una certificación como detonador o pirotécnico.** Luego de la emisión de una certificación como detonador o pirotécnico, la condena por un delito grave será motivo para la revocación inmediata de una certificación como detonador o pirotécnico, ya sea que dicha condena se haya producido conforme a las leyes del estado, o de cualquier otro estado, el Distrito de Columbia, los Estados Unidos o cualquier territorio de EE. UU. La certificación se devolverá a la SFMO de inmediato. Posteriormente, una persona puede volver a solicitar su certificación como detonador o pirotécnico si el gobernador u otra autoridad pertinente han restituido sus derechos civiles.

**5601.4.5 Caducidad y renovación de una BCC, detonador o pirotécnico.** La certificación como detonador sin restricciones, detonador restringido o pirotécnico tendrán una validez de tres años a partir de la fecha de emisión. Una BCC tendrá una validez de tres años a partir de la fecha de emisión. La renovación de la certificación como detonador sin restricciones se emitirá cuando haya prueba de al menos 16 horas acumuladas de capacitación continua o educación en el uso de explosivos en un plazo de tres años consecutivos e investigación de antecedentes para el cumplimiento de la § 27-97.2 del Código de Virginia. La renovación de la certificación como detonador con restricciones se emitirá cuando haya prueba de al menos 8 horas acumuladas de capacitación continua o educación en el uso de explosivos en un plazo de tres años consecutivos e investigación de antecedentes para el cumplimiento de la § 27-97.2 del Código de Virginia. La renovación de la certificación como pirotécnico se emitirá cuando haya prueba de al menos 12 horas acumuladas de capacitación continua o educación en las áreas relacionadas con el almacenamiento de explosivos; el diseño, instalación o realización de un espectáculo de fuegos artificiales en un plazo de tres años consecutivos y una investigación de antecedentes para el cumplimiento de la § 27-97.2 del Código de Virginia. La capacitación continua o educación necesaria para la renovación de la certificación como detonador o pirotécnico se obtendrá durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de caducidad que figura en la certificación. La no renovación de una certificación como detonador o pirotécnico de acuerdo con esta sección ocasionará que una persona obtenga otra certificación como detonador o pirotécnico, de conformidad con la sección 5601.4.1, para continuar utilizando explosivos sin supervisión o para llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales.

**5601.4.6 Denegación, suspensión o revocación de una certificación.** Si se deniega la emisión de o la renovación de una certificación como detonador o pirotécnico, o tras presentar una queja contra un solicitante o titular de la certificación por incumplimiento o desempeño que infrinja las normas de la SFPC y las normas NFPA 495, 1123 o 1126 citadas correspondientes, el Jefe de Bomberos del Estado puede convocar un panel de tres miembros para escuchar los detalles de la queja o denegación. El panel de tres miembros estará compuesto por las siguientes personas:

1. Un oficial de bomberos certificado por Virginia, con excepción de cualquier persona certificada como detonador o pirotécnico, o que forme parte del personal de la SFMO.

2. Un detonador o pirotécnico certificado por el estado de Virginia cuya certificación sea idéntica a la de la persona ante la que se presenta una queja, y que no esté asociado en modo alguno con la persona contra la que se presenta una queja, y cuyo trabajo o empleador se encuentre geográficamente alejado, tanto como sea posible, de la persona contra la que se presenta una queja.

3. Un miembro del público general que no tenga un interés financiero creado respecto de la realización de un espectáculo de fuegos artificiales o en la fabricación, venta, almacenamiento o uso de explosivos.

Una vez que el Jefe de Bomberos del Estado convoque a dicho panel, la audiencia deberá comenzar dentro de los 60 días calendario posteriores a la presentación de la queja o la denegación. El panel de tres miembros debe escuchar la queja y presentar una recomendación por escrito al Jefe de Bomberos del Estado sobre la emisión de una certificación, no tomar ninguna medida, la revocación o suspensión de una certificación por un período que no debe exceder los seis meses. A pesar de la decisión y la medida discrecionales de convocar a dicho grupo, el Jefe de Bomberos del Estado se reserva la autoridad para determinar una medida que pueda ser contraria a la recomendación del panel. Se entregará a la parte una decisión por escrito del Jefe de Bomberos del Estado dentro de un plazo de 14 días posteriores a la conclusión de la audiencia. Si la SFMO niega, revoca o suspende la certificación de conformidad con la sección 112.9, la parte puede presentar una apelación ante la Junta de Revisión Estatal. La apelación de la parte ante la Junta de Revisión Estatal debe presentarse dentro de un plazo de 14 días calendario a partir de la recepción de la decisión por escrito del Jefe de Bomberos del Estado acerca de la denegación, la revocación o la suspensión. La denegación, revocación o suspensión de una licencia es independiente de cualquier proceso penal que pueda ser iniciado por cualquier autoridad estatal o local.

**5601.4.6.1 Sustitución de la certificación revocada.** Cualquier persona cuya certificación como detonador o pirotécnico haya sido revocada por alguna causa puede solicitar la certificación como detonador o pirotécnico seis meses o más a partir de la fecha de la revocación y cuando se cumpla con la sección 5601.4.1. Todos los puntos de la sección 5601.4.1 se deben obtener y fechar con posterioridad a la fecha de revocación.

**5601.4.6.2 Devolución de la certificación suspendida.** Cualquier certificación que se haya suspendido por alguna causa se restituirá al término del período de suspensión sin cambios en su fecha de vencimiento.

*Modificar la sección 5601.7 para que diga:*

**5601.7 Incautación.** El oficial de bomberos está autorizado a retirar, o hacer que se retiren, o desechen de una manera aprobada, y a expensas del propietario, los fuegos artificiales ofrecidos o expuestos para la venta, almacenados, que se posean o usen en infracción de este capítulo.

*Modificar la sección 5601.8.1.1 para que diga:*

**5601.8.1.1 Explosivos para detonación en masa (División 1.1, 1.2 o 1.5).** Se utilizará el peso neto de explosivo total de los explosivos para detonación en masa (División 1.1, 1.2 o 1.5). Consultar el cuadro 5604.5.2(1) según corresponda.

**Excepción:** Cuando se haya determinado la equivalencia TNT del material explosivo, se podrá utilizar dicha equivalencia para establecer el peso neto de explosivos.

*Modificar la sección 5601.8.1.3 para que diga:*

**5601.8.1.3 Combinaciones de explosivos para detonación en masa y no detonantes en masa (excluyendo la División 1.4).** La combinación de explosivos detonantes en masa y no detonantes en masa (con excepción de la División 1.4) será la siguiente:

1. Cuando las Divisiones 1.1 y 1.2 de explosivos se encuentren en el mismo lugar, determinar la distancia para la cantidad total considerada primero como División 1.1 y luego como División 1.2. La distancia

## EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

requerida es la mayor de las dos. Cuando rijan los requisitos de la División 1.1 y se conozca la equivalencia TNT de la División 1.2, se permitirá que el peso equivalente de TNT de los artículos 1.2 se agregue al peso total de explosivos de los artículos de la División 1.1 a fin de determinar el peso neto de explosivo para la determinación de distancia de la División 1.1. Consultar el cuadro 5604.5.2(2) o el cuadro 5605.3, según corresponda.

2. Cuando los explosivos de las Divisiones 1.1 y 1.3 se encuentren en el mismo lugar, determinar las distancias para la cantidad total considerada en primer lugar como 1.1 y después como 1.3. La distancia requerida es la mayor de las dos. Cuando se controlen los requisitos de la División 1.1 y se conozca la equivalencia TNT de la 1.3, se permitirá que el peso equivalente de TNT de los artículos 1.3 se agregue al peso total de explosivo de los artículos de la División 1.1 a fin de determinar el peso neto de explosivo para la determinación de distancia de la División 1.1. Consultar el cuadro 5604.5.2(1) o el cuadro 5604.5.2(2) o 5605.3, según corresponda.

3. Cuando los explosivos de las Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3 se encuentren en el mismo lugar, determinar las distancias para la cantidad total considerada en primer lugar como 1.1, luego como 1.2 y finalmente como 1.3. La distancia requerida es la mayor de las tres. Según lo permitido por las subdivisiones 1 y 2 de esta subsección, se pueden utilizar pesos equivalentes de TNT para los artículos 1.2 y 1.3 para determinar el peso neto de explosivo para la determinación de la distancia de la División 1.1. Los cuadros 5604.5.2(1) o 5605.3 se utilizarán cuando se utilice la equivalencia de TNT para determinar el peso neto de explosivo.

4. Para los artículos de pirotecnia compuestos de la División 1.1 y la División 1.3, se utilizará la suma de los pesos netos de la composición pirotécnica y de los explosivos de que se trate. Consultar los cuadros 5604.5.2(1) y 5604.5.2(2).

### *Agregar lo siguiente al listado de definiciones de la sección 5602.1:*

Tarjeta de autorización de antecedentes (BCC).

Detonador, con restricciones.

Detonador, sin restricciones.

Diseño.

Persona designada.

Fuegos artificiales permitidos.

Pirotécnico (operador de fuegos artificiales).

Pirotécnico, aéreo

Pirotécnico, próximo.

Administrador responsable.

Propietario único.

### *Modificar la sección 5603.4 para que diga:*

**5603.4 Accidentes.** Los accidentes que involucren el uso de explosivos, materiales explosivos y fuegos artificiales, que provocan lesiones o daños a la propiedad, deberán ser informados de inmediato por el titular del permiso al funcionario a cargo del código contra incendios y al Jefe de Bomberos del Estado.

### *Modificar la sección 5605.1 para que diga:*

**5605.1 Generalidades.** La fabricación, el montaje y la prueba de explosivos, municiones, agentes de detonación y fuegos artificiales, restringidos y sin restricciones, cumplirán con los requisitos de esta sección, la norma NFPA 495, NFPA 1124 o NFPA 1126.

#### **Excepciones:**

1. La carga manual de municiones para armas pequeñas preparadas para uso personal y no ofrecidas a los fines de venta.

2. La mezcla y carga de agentes de detonación en los lugares de detonación de acuerdo con la norma NFPA 495.

3. El uso de explosivos binarios o materiales fosfóricos en aplicaciones de detonación o efectos especiales pirotécnicos según la norma NFPA 495 o NFPA 1126.

*Agregar la sección 5605.1.1 para que diga:*

**5605.1.1 Permisos.** Se exigirán permisos para la fabricación restringida y sin restricciones de explosivos, el montaje y la pruebas de explosivos, municiones, agentes detonantes y fuegos artificiales, según lo establecido en la sección 107.2 y reglamentado de conformidad con esta sección. Se prohíbe el permiso para la fabricación sin restricciones de cualquier material explosivo, a menos que dicha fabricación esté autorizada bajo licencia federal y se lleve a cabo de conformidad con las prácticas de seguridad reconocidas. Toda fabricación restringida de explosivos deberá cumplir con las instrucciones proporcionadas por el proveedor de los componentes utilizados en la fabricación del material explosivo.

**Excepciones:**

1. El uso con fines recreativos de objetivos reactivos no está obligado a obtener un permiso para la fabricación o utilización restringida de explosivos, cuando dicha fabricación y utilización se produzca y se use en conjunto con todo lo siguiente:
  - 1.1. La fabricación y el uso se limitan a una libra o menos por unidad en propiedad privada con permiso del propietario de la propiedad y no se utiliza a una distancia menor de 500 pies de una carretera o estructura;
  - 1.2. La fabricación de los objetivos reactivos se completa con las instrucciones proporcionadas por el fabricante de los componentes utilizados en la fabricación;
  - 1.3. El objetivo reactivo fabricado es para uso inmediato sin almacenamiento residual ni transporte; y
  - 1.4. La explosión o el uso del objetivo cumple con el objetivo previsto por el fabricante del objetivo reactivo y no implica la destrucción deliberada de ninguna propiedad, vehículo, estructura ni vida animal.
2. El propietario de parcelas de cinco o más acres que conformen la definición de "bienes raíces dedicados al uso agrícola" o "bienes raíces dedicados al uso hortícola" que figura en el § 58.1-3230 del Código de Virginia no está obligado a obtener un permiso para la fabricación restringida de explosivos cuando dicha fabricación cumple con todo lo siguiente:
  - 2.1. La fabricación de los explosivos la lleva a cabo el propietario de dichos bienes raíces;
  - 2.2. La fabricación de explosivos se realiza con las instrucciones indicadas por el fabricante de los componentes utilizados en la fabricación;
  - 2.3. El explosivo utilizado no incluye objetivos reactivos;
  - 2.4. El objetivo reactivo fabricado es para uso inmediato sin almacenamiento residual ni transporte; y
  - 2.5. Se ha obtenido un permiso para utilizar explosivos de conformidad con la sección 107.2.
3. Los solicitantes que ejerzan actividades comerciales no personales no están obligados a obtener un permiso para la fabricación restringida de explosivos, cuando dicha fabricación cumple con todo lo siguiente:
  - 3.1. El detonador certificado del solicitante, que fabrica los explosivos, se presta de conformidad con las instrucciones proporcionadas por el fabricante de los componentes utilizados en la fabricación;
  - 3.2. El explosivo utilizado no incluye el uso de objetivos reactivos;
  - 3.3. El material explosivo fabricado es para uso inmediato sin almacenamiento ni transporte residual; y
  - 3.4. Se ha obtenido un permiso para utilizar explosivos de conformidad con la sección 107.2.

*Suprimir el cuadro 5605.3 y modificar la sección 5605.3 para que diga:*

**5605.3 Separación intraplanta de edificaciones operativas.** La separación de las edificaciones de fabricación de explosivos y las edificaciones de fabricación de fuegos artificiales, incluso aquellas en las que se ensamblan,

## EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

fabrican, preparan o cargan cargas explosivas utilizando los explosivos de la División 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 o 1.5, deberán estar separadas de todas las demás edificaciones, incluidos los depósitos, que se encuentren dentro de la planta manufacturera, a una distancia no inferior a la exigida por el código de edificación correspondiente o el cuadro 5604.5.2 (3), según corresponda. La cantidad de explosivos que haya en una edificación que se encuentre en funcionamiento deberá ser el peso neto de todos los explosivos que contenga.

*Modificar la sección 5605.4 para que diga:*

**5605.4 Separación de las edificaciones de fabricación operativas de las edificaciones habitadas, las rutas de transporte público y los depósitos.** Cuando una edificación operativa de una planta de materiales explosivos esté diseñada para contener materiales explosivos, se mantendrá la distancia entre dicha edificación y las edificaciones habitadas, las rutas de tránsito público y los depósitos, tal como exige el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5605.5 para que diga:*

**5605.5 Edificaciones y equipamientos.** Las edificaciones o salas que excedan la cantidad máxima permitida de materiales explosivos por área de control, de conformidad con el código de edificación correspondiente, se operarán de acuerdo con esta sección y mantendrán los requisitos del código de edificación correspondiente para las ocupaciones del Grupo H.

*Modificar la sección 5605.6.4 para que diga:*

**5605.6.4 Límites de cantidad.** La cantidad de explosivos en cada estación de trabajo se limitará a la que se coloque en los letreros de límite de carga de cada estación de trabajo. La cantidad total de explosivos destinados a varios puestos de trabajo no excederá de la establecida en las distancias intraplantas que figuran en el cuadro 5604.5.2(3) y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5605.6.4.1 para que diga:*

**5605.6.4.1 Depósitos.** Los depósitos utilizados para almacenamiento en las áreas de procesamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en la sección 5604.5.1. Todos los materiales explosivos se retirarán a los depósitos de almacenamiento pertinentes para guardarlos sin supervisión al término de la jornada laboral. El contenido de los depósitos interiores se agregará a la cantidad de explosivos contenida en cada estación de trabajo individual y la cantidad total de material almacenado, procesado o usado se utilizará para establecer las distancias de separación intraplantas indicadas en el cuadro 5605.3 o en el cuadro 5604.5.2(3), según corresponda.

*Modificar la sección 5606.4 para que diga:*

**5606.4 Almacenamiento en viviendas.** Los propelentes para uso personal en cantidades que no excedan 50 libras (23 kg) de pólvora negra o 100 libras (45 kg) de pólvora sin humo se almacenarán en contenedores originales con límite de ocupación para los Grupos R-3 y R-5, o 200 libras (91 kg) de pólvora sin humo cuando se almacena en los recipientes originales del fabricante en estructuras independientes del Grupo U que se encuentran al menos a 10 pies de edificaciones habitadas y son adyacentes a las del Grupo R-3 o R-5. En casos diferentes al grupo R-3 o R-5, la pólvora sin humo en cantidades que excedan las 20 libras (9 kg), pero que no excedan las 50 libras (23 kg), debe estar almacenada en una caja o gabinete de madera que tengan paredes con un espesor nominal, o un equivalente del mismo, de mínimo una pulgada (25 mm).

*Suprimir las secciones 5606.4.1, 5606.4.2 y 5606.4.3.*

*Modificar la sección 5606.5.1.1 para que diga:*

**5606.5.1.1 Propelentes sin humo.** Se exhibirán, como máximo, 100 libras (45 kg) de propelentes sin humo en recipientes de 8 libras (3.6 kg), o una capacidad menor, en las ocupaciones del Grupo M.

*Suprimir la sección 5606.5.1.3.*

*Modificar la sección 5606.5.2.1 para que diga:*

**5606.5.2.1 Las existencias comerciales de propelentes sin humo se almacenarán de la siguiente manera:**

1. Las cantidades que excedan 20 libras (9 kg), pero no excedan 100 libras (45 kg) se almacenarán en cajas portátiles de madera que tengan paredes de al menos una pulgada (25 mm) de espesor nominal o equivalente.
2. Las cantidades que excedan 100 libras (45 kg), pero no excedan las 800 libras (363 kg), deberán almacenarse en gabinetes de almacenamiento que tengan paredes de al menos una pulgada (25 mm) de espesor nominal o equivalente. No debe guardar más de 400 libras (182 kg) en cualquier gabinete y estos gabinetes deben estar separados con una distancia mínima de 25 pies (7620 mm) o por una partición contra incendios que tenga una clasificación de resistencia al fuego mínimo una hora.
3. El almacenamiento de cantidades que superen las 800 libras (363 kg), pero que no superen las 5,000 libras (2270 kg) en una edificación, deberán cumplir con todas las siguientes condiciones:
  - 3.1. El almacenamiento es inaccesible para el personal no autorizado.
  - 3.2. El propelente sin humo se almacenará en gabinetes de almacenamiento no portátiles que tengan paredes de madera de un espesor nominal mínimo o equivalente de una pulgada (25 mm) y tengan estantes con una separación vertical no superior a tres pies (914 mm) entre repisas.
  - 3.3. No se almacena más de 400 libras (182 kg) en cualquier gabinete.
  - 3.4. Los gabinetes se ubicarán contra los muros, con distancias de al menos 40 pies (12,192 mm) entre gabinetes. La distancia mínima exigida entre los gabinetes puede reducirse a 20 pies (6096 mm) siempre que las barreras de seguridad tengan el doble de altura de los gabinetes y que estén fijados a la pared, en medio de cada gabinete. Las barreras de seguridad deben extenderse a una distancia mínima de 10 pies (3048 mm) hacia el exterior, estar firmemente fijadas a la pared y estar construidas de acero con un espesor mínimo de 0.25 pulgadas (6.4 mm) y con un espesor nominal de 2 pulgadas (51 mm) para madera, ladrillo o bloque de concreto.
  - 3.5. El propelente sin humo se separará de los materiales clasificados como líquidos combustibles, líquidos inflamables, sólidos inflamables o materiales oxidantes a una distancia de 25 pies (7620 mm) o mediante una partición contra incendios con una calificación de resistencia al fuego de una hora.
  - 3.6. La edificación deberá estar equipada en su totalidad con un sistema de rociadores automáticos instalado de conformidad con la norma NFPA 13 aplicable.
4. Los propelentes sin humo que no se almacenen según los puntos 1, 2 o 3 deberán almacenarse en un depósito de tipo 2 o 4 de conformidad con la sección 5604 y la norma NFPA 495.

*Modificar la sección 5606.5.2.3 para que diga:*

**5606.5.2.3 Cebadores para armas pequeñas.** Las existencias comerciales de cebadores para armas pequeñas se almacenarán de la siguiente manera:

1. Las cantidades no superiores a 750,000 cebadores para armas pequeñas almacenados en una edificación se deberán disponer de tal manera que se almacenen como mínimo 100,000 cebadores para armas pequeñas en una pila y a una distancia no inferior a 15 pies (4572 mm).
2. Las cantidades superiores a 750,000 cebadores para armas pequeñas almacenados en una edificación deberán cumplir todo lo siguiente:
  - 2.1. El almacén o la edificación de almacenamiento no están abiertos para el personal no autorizado.
  - 2.2. Los cebadores para armas pequeñas se guardarán en gabinetes. Deberán guardarse no más de 200,000 cebadores para armas pequeñas en un solo gabinete.

## EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

- 2.3. Las repisas de los gabinetes deberán tener una separación vertical de no menos de 2 pies (610 mm).
- 2.4. Los gabinetes se ubicarán contra las paredes del almacén o la sala de almacenamiento, con una distancia no inferior a 40 pies (12,192 mm) entre los gabinetes. Se permitirá que la separación mínima exigida entre los gabinetes se reduzca a 20 pies (6096 mm) siempre que las barreras, del doble de altura que los gabinetes, estén unidas a la pared, a mitad de camino entre cada gabinete. Las barreras deberán estar firmemente unidas al muro y construidas con acero de un espesor no inferior a 1/4 pulgada (6.4 mm), un bloque de madera, ladrillo o concreto de 2 pulgadas (51 mm) de espesor nominal.
- 2.5. Los cebadores para armas pequeñas se separarán de los materiales clasificados como líquidos combustibles, líquidos inflamables, sólidos inflamables o materiales oxidantes a una distancia de 25 pies (7620 mm) mediante una partición contra incendios que tenga una calificación de resistencia al fuego de una hora.
- 2.6. La edificación estará protegida en todo momento con un sistema de rociadores automáticos instalado de acuerdo con la norma NFPA 13 aplicable.
3. Los cebadores para armas pequeñas que no se almacenen de conformidad con los puntos 1 o 2 de la presente sección, se almacenarán en un depósito que cumpla con los requisitos establecidos en la sección 5604 y la norma NFPA 495.

### *Modificar la sección 5607.1 para que diga:*

**5607.1 Generalidades.** Las operaciones de detonación serán realizadas únicamente por personas certificadas por la SFMO, como un detonador restringido o sin restricciones, o deberán ser supervisadas en el lugar por una persona debidamente certificada por la SFMO como detonador restringido o sin restricciones.

### *Agregar la sección 5607.16 para que diga:*

**5607.16 Registros de detonaciones.** Durante al menos cinco años, se llevará y conservará un registro de cada detonación, que deberá estar a disposición para que lo inspeccione el funcionario a cargo del código contra incendios. El registro estará en un formato que elija el detonador e incluirá los datos mínimos e información indicados en el Formulario 5607.16.



**EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES**

**FORMULARIO 5607.16 - continuación  
REGISTRO DE DETONACIÓN (DISPARO)**

Bloque 3 Distribución de la detonación y precauciones tomadas (N/C = no corresponde)			
1	Número de orificios:	Diámetro del orificio u orificios:	Profundidad del orificio u orificios:
2	¿Alguno de los orificios estaba cubierto? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	¿Cuántos orificios se cubrieron? <input type="checkbox"/> N/C	¿Cuántas cubiertas por orificio? <input type="checkbox"/> N/C
		(Si corresponde, indique en cualquier patrón de disparo gráfico adjunto qué agujeros se cubrieron y el número de cubiertas por orificio).	
3	Patrón del disparo: <input type="checkbox"/> Marque esta casilla si solo es un orificio.	Profundidad de subperforación:	Ángulo de perforación:
4	Carga:	Espaciado de orificios:	Altura del agua:
5	Altura del relleno hidráulico:	Material de relleno hidráulico:	Marque la casilla para conocer las precauciones tomadas con la proyección (roca eyectada): <input type="checkbox"/> Esteras <input type="checkbox"/> Sobrecarga <input type="checkbox"/> Ninguna tomada
Anotaciones adicionales del detonador sobre la distribución y las precauciones del disparo:			

Bloque 4 Medidas de control sísmico (N/C = no corresponde)			
1	¿Se usó la fórmula de distancia escalada? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Indique qué ecuación de distancia escalada se usó: <input type="checkbox"/> N/C <input type="checkbox"/> $W(lb)=[D(ft)/50]^2$ <input type="checkbox"/> $W(lb)=[D(ft)/55]^2$ <input type="checkbox"/> $W(lb)=[D(ft)/65]^2$	Peso máximo de carga permitido por 8 ms según la distancia escalada: <input type="checkbox"/> N/C
2	¿Se utilizó el sismógrafo? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	Número del fabricante y modelo del sismógrafo: <input type="checkbox"/> N/C	Número de serie del sismógrafo: <input type="checkbox"/> N/C
			Fecha de última calibración del sismógrafo: <input type="checkbox"/> N/C
3	Distancia y dirección del sismógrafo desde el lugar de la detonación: <input type="checkbox"/> N/C	Distancia determinada por: <input type="checkbox"/> N/A <input type="checkbox"/> Coordenadas de GPS <input type="checkbox"/> Estimación <input type="checkbox"/> Medición	
4	Sismógrafo <input type="checkbox"/> N/C Frecuencia mínima del geófono _____ Hz Frecuencia mínima del micrófono del sismógrafo _____ Hz	Grabaciones del sismógrafo: <input type="checkbox"/> N/C Transversal _____ pulg./s _____ Hz vertical pulg./s _____ Hz Longitudinal _____ pulg./s _____ Hz	
5	Nivel de disparo del sismógrafo: <input type="checkbox"/> N/C _____ pulg./s _____ Db	Acústica _____ dB Hz	
Anotaciones adicionales del detonador en medidas de control sísmico:			

(continuación)

**FORMULARIO 5607.16 - continuación  
REGISTRO DE DETONACIÓN (DISPARO)**

Bloque 5				
Cantidad y producto				
1	Peso de carga máxima permitida por intervalo de 8 ms: <input type="checkbox"/> Demora no utilizada _____ libras	Iniciación (comprobar): <input type="checkbox"/> Eléctrica <input type="checkbox"/> No eléctrica <input type="checkbox"/> Electrónica		
2	Número máximo de orificios/cubiertas por intervalo de 8 ms: <input type="checkbox"/> Demora no utilizada _____ libras			
3	Peso máximo o barras de explosivo por orificio: _____ libras	Fabricante y modelo del dispositivo de disparo: <input type="checkbox"/> N/C		
Listado de productos explosivos (adjunte páginas adicionales según sea necesario):				
4	Fabricante	Nombre, descripción o marca del producto	Cantidad de unidades	Peso por unidad (lb)
5	Peso total de explosivo en este disparo: lb.			
Anotaciones adicionales del detonador sobre el producto y las cantidades:				

Bloque 6	
Finalización del registro de disparo y comentarios generales	
Comentarios generales sobre el disparo no incluidos en las anotaciones anteriores:	
Fecha de finalización del informe de disparo:	Hora de finalización del informe de disparo:
Nombre en letra de imprenta y firma de la persona que completó el informe de disparo, si es diferente del Bloque 1, Líneas 5 y 6.	(Escriba en imprenta)
	(Firma)

## EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

### *Modificar la sección 5608.2 para que diga:*

**5608.2 Solicitud de permiso.** Antes de emitir los permisos para un espectáculo de fuegos artificiales, se aprobarán los planes sobre el espectáculo de fuegos artificiales, las inspecciones del lugar del espectáculo y las demostraciones de las operaciones del espectáculo. Se proporcionará al funcionario a cargo del código contra incendios un plan en el que se establezcan los procedimientos a seguir y las medidas a tomar en caso de que un proyectil no encienda, o descargue, desde un mortero o no funcione en el área de caída u ocurran otros problemas de funcionamiento. Además de los requisitos establecidos en la sección 5601.2.3.1, no se emitirá un permiso a ningún solicitante para llevar a cabo un espectáculo de fuegos artificiales, sin que el solicitante identifique en la solicitud al pirotécnico responsable del espectáculo de fuegos artificiales y que tenga la certificación correspondiente de conformidad con la sección 5601.4.1.

**Excepción:**

No se requieren permisos para el uso o exhibición de fuegos artificiales permitidos en una propiedad privada con el consentimiento del propietario de dicha propiedad.

### *Modificar la sección 5608.3 para que diga:*

**5608.3 Espectáculos de fuegos artificiales aprobados.** Los espectáculos de fuegos artificiales aprobados incluirán solo los fuegos artificiales 1.3G, fuegos artificiales 1.4G, fuegos artificiales 1.4S y artículos de pirotecnia 1.4G. El diseño, la configuración, la dirección o la supervisión directa en el lugar del diseño, instalación y realización de cualquier espectáculo de fuegos artificiales, ya sea dentro de una edificación o al aire libre, serán realizados únicamente por personas certificadas por la SFMO de conformidad con la sección 5601.4.1, como un pirotécnico (operador de fuegos artificiales); y al menos una persona debidamente certificada por la SFMO, como un pirotécnico, deberá estar presente en el sitio donde se lleve a cabo el espectáculo de fuegos artificiales. Los fuegos artificiales aprobados deberán disponerse, localizarse, descargarse y dispararse de forma que no representen un peligro para la propiedad ni ponga en peligro a ninguna persona.

**Excepción:** No se requiere certificación como pirotécnico para el uso o exhibición de fuegos artificiales permitidos cuando se llevan a cabo en propiedad privada con el consentimiento del propietario de dicha propiedad.

### *Modificar la sección 5608.4 para que diga:*

**5608.4 Autorización.** Dentro del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo no se ubicarán espectadores, áreas de estacionamiento para espectadores ni viviendas, edificaciones o estructuras. El sitio al aire libre para la exhibición en tierra o agua debe tener al menos un radio de 100 pies/pulg. (31 m/2.4 mm) radio de diámetro interior del mortero del proyectil más grande a disparar, como se muestra en el cuadro 5608.4.

**Excepciones:**

1. Esta disposición no se aplica a efectos especiales pirotécnicos y espectáculos de fuegos artificiales que usen materiales de la División 1.4G ante una audiencia próxima de acuerdo con la norma NFPA 1126.
2. Esta disposición no se aplicará a las viviendas, edificaciones y estructuras desocupadas que cuentan con la aprobación del propietario de la edificación y del funcionario a cargo del código contra incendios.

### *Agregar el cuadro 5608.4 para que diga:*

**CUADRO 5608.4  
DISTANCIAS DE LOS SITIOS DE EXHIBICIÓN DE FUEGOS ARTIFICIALES AL AIRE LIBRE:  
DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEPARACIÓN ENTRE ESPECTADORES Y EXHIBICIONES EN  
TIERRA Y AGUA**

TAMAÑO DEL MORTERO <sup>a</sup>		DIÁMETRO MÍNIMO SEGURO DE SITIO		MORTEROS VERTICALES <sup>b</sup>		MORTEROS EN ÁNGULO <sup>c</sup> 1/3 DE DESPLAZAMIENTO		MORTEROS A RIESGOS ESPECIALES <sup>d</sup>	
pulgada	mm	pies	m	pies	m	pies	m	pies	m
< 3	< 76	300	92	150	46	100	31	300	92
3	76	600	183	300	92	200	61	600	183
4	102	800	244	400	122	266	81	800	244
5	127	1,000	305	500	152	334	102	1,000	305
6	152	1,200	366	600	183	400	122	1,200	366
7	178	1,400	427	700	213	467	142	1,400	427
8	203	1,600	488	800	244	534	163	1,600	488
10	254	2,000	610	1,000	305	667	203	2,000	610
12	305	2,400	732	1,200	366	800	244	2,400	732
> 12	Requiere la aprobación del oficial de bomberos								

- a. Los proyectiles aéreos, las minas y los cometas deberán clasificarse y describirse únicamente en términos del diámetro interior del mortero que los haya disparado [por ejemplo, proyectiles de 3 pulgadas (76 mm) proyectiles aéreos, minas y cometas solo pueden utilizarse en morteros de 3 pulgadas (76 mm)].
- b. En caso de colocar los morteros en forma vertical, estos deben estar ubicados en el centro aproximado del sitio de la exhibición.
- c. Durante la exhibición, se permitirá que los morteros se inclinen en ángulo para que la corriente de aire transporte a proyectiles lejos de las áreas principales de visualización de los espectadores. Para los morteros en ángulo, el diámetro mínimo asegurado de la exhibición no se modifica. Solo cambia la ubicación de los morteros dentro del área segura cuando los morteros están en ángulo.
- d. Se debe tener en cuenta que esta es solo la distancia a los riesgos especiales. El diámetro mínimo seguro del lugar de exhibición no cambia.

*Agregar las secciones 5608.4.1 y 5608.4.2 para que diga:*

**5608.4.1 Cometas y minas que no se parten ni estallan.** En el caso de cometas que no se parten ni estallan y minas que solo contienen estrellas o cometas que no se parten o que no estallan, el radio mínimo requerido en el lugar donde se realiza la exhibición será de 50 pies por pulgada (15.24 m por 25.4 mm) del diámetro interno del mortero del cometa o la mina más grande a disparar, la mitad de lo que se indica en el cuadro 5608.4.

**5608.4.2 Requisitos especiales de distancia.** Las distancias mínimas requeridas en el cuadro 5608.4 se ajustarán de la siguiente manera:

1. Para proyectiles aéreos, cometas y minas con espoletas en cadena que se disparen desde morteros, bastidores u otros soportes que sean lo suficientemente fuertes como para evitar que se reposicionen en caso de un mal funcionamiento explosivo de los proyectiles aéreos, cometas o minas, el mínimo radio requerido deberá ser el mismo que en las secciones 5608.4 y 5608.4.1. Para proyectiles aéreos, cometas y minas con espoletas en cadena que se disparen desde morteros, estantes u otros soportes que no sean lo suficientemente fuertes como para evitar que se reposicionen en caso de un mal funcionamiento explosivo de los proyectiles aéreos, cometas o minas, o si existe duda sobre la resistencia de los bastidores que sostienen los morteros con espoletas en cadena, con base en el mortero más grande en la secuencia, el radio mínimo requerido deberá ser el doble del requerido en las secciones 5608.4 y 5608.4.1.
2. Las distancias desde el punto de descarga de cualquier fuego artificial hasta un centro de atención médica o de detención y correccional, o el almacenamiento a granel de materiales que tengan peligro de inflamabilidad, explosión o toxicidad, deberán ser al menos el doble de las distancias especificadas en el cuadro 5608.4.
3. La distancia de separación mínima requerida entre espectadores para las velas romanas y las tortas que producen los efectos de los proyectiles aéreos, los cometas o las minas, debe ser igual al radio mínimo requerido especificado en el cuadro 5608.4.

## EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES

4. Se permitirá inclinar los proyectiles aéreos, los cometas, las minas, así como las velas romanas y las tortas, si los proyectiles o los componentes defectuosos se alejan del área principal donde se encuentran los espectadores y se cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

4.1. Se sigue el desplazamiento especificado en el cuadro 5608.4.

4.2. La distancia de separación aumenta en correlación con la dirección del ángulo.

Si se sigue el desplazamiento especificado en el cuadro 5608.4, los morteros o tubos se deben inclinar de modo que cualquier proyectil o componente defectuoso caiga en un punto aproximadamente igual al desplazamiento de los morteros o tubos desde el punto de descarga requerido, pero en dirección opuesta.

## CAPÍTULO 57

# LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5701, Generalidades:*

*Agregar la sección 5701.1.1 para que diga:*

**5701.1.1 Otras normas.** Las disposiciones de los reglamentos 9VAC25-91 y 9VAC25-580 de la Junta Estatal de Control de Agua de Virginia, que abordan los aspectos sobre el mantenimiento y funcionamiento de los tanques de almacenamiento ubicados por debajo o por encima del nivel del terreno sujetos a dichos reglamentos se incorporan por referencia para ser parte ejecutable de este código. Cuando existan diferencias entre las disposiciones de este código y las disposiciones incorporadas a los reglamentos de la Junta Estatal de Control de Agua, se aplicarán las disposiciones de los reglamentos de la Junta Estatal de Control de Agua.

**Nota:** Para conocer los requisitos sobre la instalación, reparación, actualización y cierre de dichos tanques, consultar la sección 414.6.2 del USBC, Parte I, Construcción.

*Modificar la sección 5701.2 para que diga:*

**5701.2 No aplicabilidad.** Este capítulo no se aplica a los líquidos según lo dispuesto en otras leyes o reglamentos o capítulos de este código, que incluyen:

1. Disposiciones específicas relativas a los líquidos inflamables en las instalaciones de dispensación de combustible para vehículos de motor, talleres de reparación, aeropuertos y puertos deportivos, que se establecen en el capítulo 23.
2. Medicamentos, alimentos, cosméticos y productos comerciales, institucionales e industriales con un contenido volumétrico igual al 50 % en líquidos miscibles en agua y con el resto de la solución no inflamable, siempre que dichos materiales estén envasados en recipientes individuales que no excedan los 1.3 galones (5 l).
3. Las cantidades de bebidas alcohólicas en ocupaciones de venta o almacenamiento minoristas o mayoristas, siempre que los líquidos se envasen en contenedores individuales que no superen los 1.3 galones (5 l).
4. Almacenamiento y uso de fueloil en tanques y contenedores conectados a equipos de combustión de aceite. Dicho almacenamiento y uso se ajustará a lo dispuesto en la sección 603. Se aplica este capítulo al abandono de tanques de fueloil.
5. Líquidos y aceites refrigerantes en sistemas de refrigeración (consultar la sección 606).
6. Almacenamiento y exhibición de productos en aerosol conforme a lo dispuesto en el capítulo 51.
7. Almacenamiento y uso de líquidos sin punto de incendio cuando se someten a pruebas según la norma ASTM D 92.
8. Líquidos con un punto de inflamación mayor de 95 °F (35 °C) en una solución miscible en agua y contenidos sólidos inertes (no combustibles) de más del 80 % en peso, que no mantienen la combustión.
9. Líquidos sin punto de inflamación que pueden ser inflamables bajo ciertas condiciones, como ciertos hidrocarburos halogenados y mezclas que contienen hidrocarburos halogenados.
10. El almacenamiento de licores destilados y vinos en toneles y cajas de madera.

*Modificar la sección 5701.3 para que diga:*

**5701.3 Documentos citados.** Se aplicarán los requisitos del capítulo 50, otros capítulos de este código y el código de edificación correspondiente a los líquidos inflamables.

*Modificar la sección 5701.4 para que diga:*

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

**5701.4 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5703, Requisitos generales:*

*Modificar las secciones 5703.1 y 5703.1.1 para que diga:*

**5703.1 Electricidad.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 70, capítulo 6 y el código de edificación correspondiente.

**5703.1.1 Lugares clasificados para líquidos inflamables.** Cuando se almacenen, manejen, dispensen o mezclen líquidos inflamables, se mantendrá la extensión de los lugares clasificados identificados de conformidad con el código de edificación correspondiente. Se permite reducir o eliminar la extensión de área clasificada si se proporciona una justificación técnica suficiente ante el funcionario a cargo del código contra incendios de que no se puede generar una concentración en el área superior al 25 % del límite inflamable inferior (LFL).

*Suprimir el cuadro 5703.1.1.*

*Modificar la sección 5703.1.2 para que diga:*

**5703.1.2 Lugares clasificados para líquidos combustibles.** En las áreas donde se calienten líquidos de Clase II o III por sobre los puntos de inflamación, se mantendrá la extensión de los lugares clasificados identificados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5703.1.3 para que diga:*

**5703.1.3 Otras aplicaciones.** El funcionario a cargo del código contra incendios está autorizado a determinar la extensión del equipo eléctrico de Clase I y la ubicación del cableado cuando una condición no esté regulada por el código de edificación correspondiente, estos requisitos o la norma NFPA 70.

*Modificar las secciones 5703.2 y 5703.6 para que diga:*

**5703.2 Protección contra incendios.** La protección contra incendios para el almacenamiento, uso, dispensación, mezcla, manejo y transporte en el lugar de líquidos inflamables y combustibles se mantendrá de conformidad con lo establecido en este capítulo, el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**5703.6 Sistemas de tuberías.** Los sistemas de tuberías, y sus partes componentes, para líquidos inflamables y combustibles se mantendrán de conformidad con las secciones 5703.6.1 a 5703.6.11 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5703.6.1.*

*Suprimir la sección 5703.6.2.*

**5703.6.1 No aplicabilidad.** Las disposiciones de la sección 5703.6 no se aplicarán a las instalaciones de pozos de gas o aceite; tuberías integrales para motores estacionarios o portátiles, incluidos los de aeronaves, embarcaciones y vehículos de motor y las tuberías relacionadas con calentadores de agua y recipientes a presión regulados por el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5703.6.2.*

*Suprimir las secciones 5703.6.2.1 y 5703.6.3.*

*Modificar la sección 5703.6.3.1 para que diga:*

**5703.6.3.1 Tuberías existentes.** Las tuberías existentes se probarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente cuando el funcionario a cargo del código contra incendios tenga una causa razonable para creer que existe una fuga. Las tuberías que puedan contener líquidos inflamables o combustibles no se deberán probar con presión de aire. Dichas pruebas se realizarán a expensas del propietario u operador.

**Excepción:** Se permite probar las tuberías de recuperación de vapor utilizando un gas inerte.

*Suprimir las secciones 5703.6.6 a 5703.6.7, 5703.6.9, 5703.6.9.1 y 5703.6.11. Modificar las secciones 5703.6.4, 5703.6.5, 5703.6.8 y 5703.6.10 para que diga:*

**5703.6.4 Protección contra los vehículos.** Deberán mantenerse puestos de guardia u otros medios aprobados para proteger las tuberías, válvulas o accesorios sujetos a daños vehiculares, de conformidad con la sección 312.

**5703.6.5 Protección contra la corrosión externa y la acción galvánica.** Cuando estén sometidas a corrosión externa, las tuberías, los componentes de manipulación de fluidos relacionados y los soportes para aplicaciones subterráneas y por encima del nivel del terreno deberán mantener la protección contra la corrosión.

**5703.6.8 Soportes de tuberías.** El soporte y la protección de los sistemas de tuberías que deban ser sustancialmente sostenidos y protegidos contra daños físicos y contra las tensiones excesivas que surjan del asentamiento, las vibraciones, la expansión, la contracción o la exposición al fuego deberán mantener el soporte y la protección.

**5703.6.10 Juntas para tubos.** Las juntas se deben mantener herméticas a los líquidos.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5704, Almacenamiento:*

*Modificar las secciones 5704.1 y 5704.2.5.*

**5704.1 Generalidades.** El almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en contenedores y tanques se ajustará a lo dispuesto en esta sección y en las secciones aplicables del capítulo 50. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento sobre la superficie del terreno (AST), y 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Normas técnicas y requisitos para medidas correctivas, consultar la sección 5701.1.1.

**5704.2.5 Control de explosiones.** El control de explosiones se mantendrá de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5704.2.7.1 a 5704.2.7.3.5.3 y modificar la sección 5704.2.7 para que diga:*

**5704.2.7 Requisitos de mantenimiento para tanques.** Los tanques se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 30. Cada tanque deberá mantener una placa de identificación o una marca permanente que indicará la norma utilizada como base del diseño.

*Modificar la sección 5704.2.7.4 para que diga:*

**5704.2.7.4 Ventilación de emergencia.** Cuando lo disponga de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá la ventilación de emergencia de los tanques estacionarios ubicados sobre la superficie del terreno.

*Suprimir las secciones 5704.2.7.5 y 5704.2.7.5.1.*

*Suprimir la sección 5704.2.7.5.3.*

*Suprimir las secciones 5704.2.7.5.5 a 5704.2.7.5.5.2.*

*Suprimir las secciones 5704.2.7.5.7 y 5704.2.7.5.8.*

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

*Modificar la sección 5704.2.7.6 para que diga:*

**5704.2.7.6 Reparación, modificación o reconstrucción de tanques y tuberías.** La reparación, modificación o reconstrucción, incluida la soldadura, el corte y la punción en caliente de los tanques de almacenamiento y las tuberías que se hayan puesto en servicio, se ajustarán a la norma NFPA 30 y al código de edificación correspondiente. Los trabajos en caliente, según se definen en la sección 202, en dichos tanques se realizarán de conformidad con la sección 3510.

*Suprimir las secciones 5704.2.7.7 a 5704.2.7.9.*

*Suprimir las secciones 5704.2.7.11 a 5704.2.8.3.*

*Modificar la sección 5704.2.8.5 para que diga:*

**5704.2.8.5 Anclaje.** Las bóvedas y sus tanques deberán mantener el anclaje de acuerdo con el código de edificación correspondiente para poder soportar elevaciones causadas por el agua subterránea o inundaciones, incluso cuando el tanque esté vacío.

*Suprimir las secciones 5704.2.8.7 y 5704.2.8.8.*

*Modificar la sección 5704.2.8.9 para que diga:*

**5704.2.8.9 Ventilación.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las bóvedas que contengan tanques de líquidos de la Clase I provistos con un sistema de extracción se operarán y mantendrán de conformidad con la sección 5004.3

*Suprimir la sección 5704.2.8.10 y modificar la sección 5704.2.8.11 para que diga:*

**5704.2.8.11 Detección de líquidos y vapores.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las bóvedas deberán mantener un sistema de detección de vapores y líquidos aprobado. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá el régimen siguiente: El sistema se mantendrá con dispositivos de advertencia visual y sonora que estén en el lugar y que tengan batería de respaldo. Los sistemas de detección de vapores se mantendrán para que hagan sonar una alarma cuando el sistema detecte vapores que lleguen o superen el 25 % del límite inferior de explosividad (LEL) del líquido almacenado. Cuando sea necesario, se mantendrán sistemas de detección de líquidos para que hagan sonar una alarma cuando se detecte cualquier líquido, incluso agua. Los detectores de líquidos se mantendrán según las indicaciones del fabricante. Cuando sea necesario, la activación de sistemas de detección de vapores o líquidos hará que suene una señal en un lugar autorizado y que tenga supervisión constante dentro de la instalación que presta servicio a los tanques o en un lugar aprobado. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, la activación de los sistemas de detección de vapores también apagará las bombas de dispensadores.

*Suprimir las secciones 5704.2.8.13 y 5704.2.8.14.*

*Suprimir la sección 5704.2.8.16.*

*Suprimir la sección 5704.2.8.18.*

*Modificar las secciones 5704.2.9 y 5704.2.9.1 para que diga:*

**5704.2.9 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno.** El almacenamiento sobre la superficie del terreno de líquidos inflamables y combustibles en tanques cumplirá con la sección 5704.2 y las secciones 5704.2.9.1 a

5704.2.9.7.7. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-91, Instalaciones y tanques de almacenamiento sobre la superficie del terreno (AST), consultar la sección 5701.1.1.

**5704.2.9.1 Instalaciones no conformes existentes.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno se mantendrán de acuerdo con los requisitos de código aplicables al momento de la instalación. Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno que se instalaron infringiendo los requisitos de código aplicables al momento de la instalación deberán ser compatibles con el código o se retirarán de acuerdo con la sección 5704.2.14.

*Suprimir las secciones 5704.2.9.2 a 5704.2.9.2.3.*

*Modificar la sección 5704.2.9.3 para que diga:*

**5704.2.9.3 Soportes, cimientos y anclajes.** Los soportes, los cimientos y los anclajes para tanques ubicados sobre la superficie del terreno se mantendrán de conformidad con la norma NFPA 30 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5704.2.9.4 y 5704.2.9.5 para que diga:*

**5704.2.9.4 Escaleras, andenes y pasarelas.** Las escaleras, andenes y pasarelas se mantendrán de acuerdo con la norma NFPA 30 y el código de edificación correspondiente.

**5704.2.9.5 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno dentro de edificaciones.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno dentro de edificaciones se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente y con las secciones 5704.2.9.5.1 y 5704.2.9.5.2.

*Modificar las secciones 5704.2.9.5.1 y 5704.2.9.5.2 para que diga:*

**5704.2.9.5.1 Prevención contra el llenado excesivo.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, los tanques ubicados sobre la superficie del terreno que almacenen líquidos de las Clases I, II y IIIA en el interior de las edificaciones deberán mantener un dispositivo u otro medio para evitar que se produzca un desbordamiento en la edificación, que incluirá: una válvula flotante; un medidor predefinido en la línea de llenado; una válvula accionada por el peso del contenido del tanque; una bomba de cabeza baja que no pueda producir desbordamiento; o una tubería para desbordamiento hermética a los líquidos con una tubería de al menos un tamaño mayor que la tubería de llenado y que retorne por gravedad a la fuente externa de líquido o a un lugar aprobado. Cuando sea necesario, los tanques que contengan líquidos de la Clase IIIB y estén conectados a equipos de combustión conservarán un medio para evitar que se produzcan desbordamientos en las edificaciones, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5704.2.9.5.2 Operaciones de conexión de tubería de llenado.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las conexiones de tuberías de llenado para tanques que almacenen líquidos de las Clases I, II y IIIA, así como líquidos de la Clase IIIB conectados a equipos de combustión se mantendrán de conformidad con la sección 5704.2.9.7.7.

*Modificar la sección 5704.2.9.6 para que diga:*

**5704.2.9.6 Tanques ubicados sobre la superficie del terreno fuera de edificaciones.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno fuera de edificaciones se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5704.2.9.6.1 a 5704.2.9.7.3.*

*Suprimir la sección 5704.2.9.7.5.*

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

*Modificar las secciones 5704.2.9.7.5.2, 5704.2.9.7.5 y 5704.2.9.7.6 para que diga:*

**5704.2.9.7.5 Prevención contra el llenado excesivo.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno protegidos no deberán llenarse cuando se supere el 95 % de su capacidad. Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrá un sistema de prevención contra el llenado excesivo en cada tanque. Durante las operaciones de llenado del tanque, el sistema deberá cumplir con una de las siguientes condiciones, a menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente:

1. El sistema deberá:

1.1 Proporcionar un medio independiente para notificarle la persona que llena el tanque que el nivel de fluidos ha alcanzado el 90 % de la capacidad del tanque mediante una señal de alarma sonora o visual, proporcionando un indicador de nivel de tanque marcado al 90 % de la capacidad del tanque u otros medios aprobados; y

1.2 Cerrar automáticamente el flujo de combustible al tanque cuando la cantidad de líquido en el tanque alcance el 95 % de la capacidad. En el caso de los sistemas con suministro de combustible mediante manguera rígida, se proporcionará un medio aprobado para vaciar la manguera de llenado en el tanque luego de que se active el dispositivo de cierre automático.

2. El sistema reducirá el caudal a no más de 15 galones por minuto (0.95 l/s) para que, al reducir el caudal, el tanque no se llene de manera excesiva por 30 minutos y cierre automáticamente el flujo hacia el tanque, de modo que ninguno de los accesorios situados en la parte superior del tanque quede expuesto al producto debido al llenado excesivo.

**5704.2.9.7.5.2 Determinación de la capacidad disponible del tanque.** El procedimiento de llenado requerirá que la persona que llena el tanque determine el galón (litro) requerido para llenarlo al 90 % de su capacidad antes de comenzar la operación de llenado.

**5704.2.9.7.6 Conexiones para tuberías de llenado.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, la tubería de llenado se mantendrá con un medio para conectar directamente a la manguera de suministro de combustible del vehículo cisterna, a fin de que la dispensación de combustible no quede expuesta al aire libre durante la operación de llenado.

*Suprimir las secciones 5704.2.9.7.8 a 5704.2.10.3.*

*Suprimir la sección 5704.2.10.5.*

*Modificar las secciones 5704.2.11 y 5704.2.11.1 para que diga:*

**5704.2.11 Tanques subterráneos.** El almacenamiento subterráneo de líquidos inflamables y combustibles en tanques cumplirá con la sección 5704.2 y las secciones 5704.2.11.1 a 5704.2.11.4.2. Para tanques sujetos al reglamento 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Normas técnicas y requisitos para medidas correctivas, consultar la sección 5701.1.1.

**5704.2.11.1 Ubicación.** La ubicación de los tanques de almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles ubicados bajo tierra, fuera o debajo de las edificaciones, deberá ajustarse al código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 5704.2.11.2 y modificar las secciones 5704.2.11.3 y 5704.2.11.4 para que diga:*

**5704.2.11.3 Sistemas de protección y prevención contra el llenado excesivo.** Las tuberías de llenado deberán estar equipadas con un contenedor para derrames y, cuando lo exija el código de edificación correspondiente, con un sistema de prevención contra el llenado excesivo conforme a lo dispuesto en la norma NFPA 30.

**5704.2.11.4 Prevención de fugas.** La prevención de fugas en los tanques subterráneos se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente y con las secciones 5704.2.11.4.1 y 5704.2.11.4.2.

*Modificar la sección 5704.2.11.4.2 para que diga:*

**5704.2.11.4.2 Detección de fugas.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, los sistemas de tanques de almacenamiento subterráneos deberán mantener un método aprobado de detección de fugas de cualquier componente del sistema diseñado e instalado de conformidad con la norma NFPA 30.

*Modificar la sección 5704.2.12.2 para que diga:*

**5704.2.12.2 Pruebas de tanques subterráneos.** Antes de ser cubiertos o puestos en uso, los tanques y las tuberías conectadas a los tanques subterráneos deberán probarse para comprobar su hermeticidad en presencia del funcionario a cargo del código contra incendios. Las tuberías se probarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente. El sistema no se cubrirá hasta que haya sido aprobado.

*Modificar las secciones 5704.2.13.1.1, 5704.13.1.2, 5704.2.13.1.3 y 5704.2.13.1.5 para que diga:*

**5704.2.13.1.1 Temporalmente fuera del servicio.** Los tanques subterráneos que estén fuera de servicio temporalmente deberán tener la línea de llenado, la abertura del calibrador, el retorno del vapor y la conexión de la bomba de forma segura contra manipulaciones. Las líneas de ventilación permanecerán abiertas y se mantendrán de acuerdo con la sección 5704.2.7.4.

**Excepción:** Sistemas de tanques de almacenamiento subterráneos sujetos al reglamento 9VAC25-580, Tanques de almacenamiento subterráneos: Las normas técnicas y requisitos para medidas correctivas, que estén fuera de servicio deberán cumplir con los requisitos sobre cierre temporal incluidos en el reglamento 9VAC25-580-310.

**5704.2.13.1.2 Sin servicio durante 90 días.** Los tanques subterráneos que no se utilicen durante un período de 90 días se salvaguardarán de acuerdo con todas las siguientes opciones o se retirarán de conformidad con la sección 5704.2.14:

1. Los líquidos inflamables o combustibles se deberán retirar del tanque.
2. Todas las tuberías, incluida la línea de llenado, la abertura del calibrador, el retorno de vapor y la conexión de la bomba, se tapanán o protegerán para asegurarlos de las manipulaciones.
3. Las líneas de ventilación permanecerán abiertas y se mantendrán de conformidad con la sección

5704.2.7.4.

**5704.2.13.1.3 Sin servicio durante un año.** Los tanques subterráneos que hayan estado fuera de servicio durante un período de un año se retirarán del terreno de acuerdo con la sección 5704.2.14 o se abandonarán en el lugar de conformidad con la sección 5704.2.13.1.4.

**Excepción:** Los sistemas de tanques de almacenamiento subterráneos están sujetos al reglamento 9VAC25-580 de la Junta Estatal de Control de Agua de Virginia que cumplen con las normas de desempeño 9VAC25-580-50 y 9VAC25-580-60 pueden permanecer cerrados temporalmente por un período de más de un año de acuerdo con el reglamento 9VAC25-580-310, como parte del programa del Departamento de Calidad Ambiental de Virginia.

**5704.2.13.1.5 Reinstalación de tanques subterráneos.** Los tanques que se reinstalarán para el servicio de líquidos inflamables o combustibles deberán ser aprobados por la autoridad de edificación.

*Modificar la sección 5704.3 para que diga:*

**5704.3 Almacenamiento de contenedores y tanques portátiles.** El almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en contenedores cerrados que no excedan los 60 galones (227 l) en capacidad individual y tanques portátiles que no excedan los 660 galones (2498 l) en capacidad individual, y las transferencias limitadas incidentales a esos, cumplirán con las secciones 5704.3.1 a 5704.3.8.4.

*Modificar la sección 5704.3.3.5 para que diga:*

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

**5704.3.3.5 Almacenamiento en repisas.** Las repisas deberán ser de construcción aprobada, estar adecuadamente reforzadas y ancladas. Los requisitos sísmicos deberán estar de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 5704.3.3.5.2 y modificar la sección 5704.3.3.5.1 para que diga:*

**5704.3.3.5.1 Uso de madera.** Se permite utilizar madera de al menos 1 pulgada (25 mm) de espesor nominal como repisas, estantes, rejillas, estibas, recubrimiento de pisos e instalaciones similares.

*Modificar la sección 5704.3.3.6 para que diga:*

**5704.3.3.6 Almacenamiento en estantes.** Cuando el almacenamiento en estantes esté permitido por el código de edificación correspondiente y en otras partes de este código, se mantendrá un pasillo mínimo de 4 pies de ancho (1219 mm) entre secciones de estantes adyacentes y cualquier almacenamiento de líquidos adyacente, a menos que el código de edificación correspondiente autorice lo contrario. Los pasillos principales deberán tener un ancho mínimo de 8 pies (2438 mm), a menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario.

*Modificar la sección 5704.3.4 para que diga:*

**5704.3.4 Límites de cantidad de almacenamiento.** Los límites de cantidad de almacenamiento de líquidos cumplen con las secciones 5704.3.4.1 a 5704.3.4.4 y con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5704.3.4.1 para que diga:*

**5704.3.4.1 Cantidad máxima permitida por área de control.** Para ocupaciones que no sean usos comerciales mayoristas y minoristas del Grupo M, el almacenamiento en interiores de líquidos inflamables y combustibles que superen las cantidades máximas permitidas por área de control indicadas en el código de edificación correspondiente o los límites adicionales establecidos en esta sección serán aprobados por la autoridad de edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente.

Para ocupaciones que sean usos comerciales mayoristas y minoristas del Grupo M, el almacenamiento en interiores de líquidos inflamables y combustibles no excederá las cantidades máximas permitidas por el área de control indicadas en el código de edificación correspondiente, a menos que la autoridad de edificación lo apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

El almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles de los materiales de producción peligrosos en las ocupaciones del Grupo H-5, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 27 y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir el cuadro 5704.3.4.1.*

*Modificar las secciones 5704.3.4.2 a 5704.3.4.4 para que diga:*

**5704.3.4.2 Límites de cantidad de la ocupación.** No se excederán los siguientes límites para las cantidades de líquidos inflamables o combustibles que se indican a continuación, a menos que la autoridad de edificación lo haya aprobado de conformidad con el código de edificación correspondiente:

1. Ocupaciones del Grupo A: Las cantidades en ocupaciones del Grupo A no excederán aquellas necesarias para demostración, tratamiento, trabajo de laboratorio, propósitos de mantenimiento y operación de equipo y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.
2. Ocupaciones del Grupo B: Las cantidades en ocupaciones que sean lugares para beber, comedores, oficinas y establecimientos educativos del Grupo B no excederán aquellas necesarias para demostración, tratamiento, trabajo de laboratorio, propósitos de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.

3. Ocupaciones del Grupo E: Las cantidades en ocupaciones del Grupo E no excederán aquellas necesarias para demostración, tratamiento, trabajo de laboratorio, propósitos de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.
4. Ocupaciones del Grupo F: Las cantidades en ocupaciones que sean comedores, oficinas y establecimientos educativos del Grupo F no excederán aquellas necesarias para demostración, trabajo de laboratorio, fines de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.
5. Ocupaciones del Grupo I: Las cantidades en ocupaciones del Grupo I no excederán aquellas necesarias para demostración, trabajo de laboratorio, fines de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.
6. Ocupaciones del Grupo M: Las cantidades en ocupaciones que sean comedores, oficinas y establecimientos educativos del Grupo M no excederán aquellas necesarias para demostración, trabajo de laboratorio, fines de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente. Las cantidades máximas permitidas para el almacenamiento en las áreas de comercialización mayorista y minorista se ajustarán a lo dispuesto en la sección 5704.3.4.1.
7. Ocupaciones del Grupo R: Las cantidades en ocupaciones del Grupo R no excederán aquellas necesarias para propósitos de mantenimiento y operación de equipo y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.
8. Ocupaciones del Grupo S: Las cantidades en ocupaciones que sean comedores y oficinas del Grupo S no excederán aquellas necesarias para demostración, trabajo de laboratorio, fines de mantenimiento y operación de equipo, y no deberán exceder las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente.

**5704.3.4.3 Cantidades superiores a los límites aplicables a las áreas de control.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, las cantidades que excedan las permitidas en las áreas de control establecidas en la sección 5704.3.4.1 deberán ser las que corresponden a las salas para almacenamiento de líquidos o a los almacenes para almacenamiento de líquidos aprobados por la autoridad de edificación de conformidad con las secciones 5704.3.7, 5704.3.8 y el código de edificación correspondiente.

**5704.3.4.4 Líquidos para mantenimiento y operación de equipos.** En todas las ocupaciones, las cantidades de líquidos inflamables y combustibles que superen los 10 galones (38 l) que se utilicen para fines de mantenimiento y la operación del equipo se almacenarán en gabinetes de almacenamiento de líquidos, de conformidad con la sección 5704.3.2. Se permiten almacenar cantidades que no excedan los 10 galones (38 l) fuera de un gabinete cuando se encuentre en contenedores aprobados ubicados en garajes privados o en otros lugares aprobados.

*Modificar la sección 5704.3.5 para que diga:*

**5704.3.5 Almacenamiento en las áreas de control.** El almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles en las áreas de control se efectuará de conformidad con las secciones 5704.3.5.1 a 5704.3.5.4.

**Modificar la sección 5704.3.5.1 para que diga: 5704.3.5.1 Almacenamiento en sótanos.** Se permitirá que los líquidos de las Clases I, II y IIIA se almacenen en sótanos en cantidades no superiores a la cantidad máxima permitida por área de control para sistemas abiertos de uso cuando sea aprobado por la autoridad de edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5704.3.6.2 para que diga:*

**5704.3.6.2 Capacidad de los contenedores.** Los contenedores para líquidos de Clase I no deberán exceder la capacidad de 5 galones (19 l).

**Excepción:** Los contenedores metálicos que no excedan los 55 galones (208 l) pueden almacenar hasta 240 galones (908 l) de la cantidad máxima permitida por área de control de líquidos de las Clases IB e IC en un área de control. La edificación deberá estar equipada con un sistema de rociadores automáticos aprobado de

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

conformidad con el código de edificación correspondiente. Los contenedores deberán estar provistos de tapas plásticas sin cierres de tapa y deberán guardarse en posición vertical. Los contenedores no se apilarán ni almacenarán en estantes y tampoco se ubicarán en áreas accesibles al público.

*Modificar la sección 5704.3.7.1 para que diga:*

**5704.3.7.1 Generalidades.** Las cantidades de líquidos que superen las establecidas en el código de edificación correspondiente para almacenamiento en las áreas de control se almacenarán en un contenedor de líquidos conforme al código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5704.3.7.2.2 para que diga:*

**5704.3.7.2.2 Separaciones y pasillos.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, la separación y los pasillos deberán cumplir con lo dispuesto en esta sección.

Las pilas deben estar separadas unas de otras por pasillos de al menos 4 pies (1219 mm) de ancho. Los pasillos se proporcionarán de forma que todos los contenedores se encuentren a 20 pies (6096 mm) o menos de un pasillo. Cuando el almacenamiento de líquidos se realice en estantes, se proporcionará un pasillo de al menos 4 pies (1219 mm) de ancho entre las filas de estantes y el almacenamiento de líquidos adyacente. Los pasillos principales deberán tener un ancho mínimo de 8 pies (2438 mm).

Los pasillos adicionales se mantendrán para el acceso a las puertas, ventanas y aberturas de ventilación requeridas, conexiones de tuberías verticales, equipamiento mecánico e interruptores. Dichos pasillos deberán tener al menos 3 pies (914 mm) de ancho, salvo que se requieran anchos mayores para la separación de pilas o estantes, en cuyo caso se proporcionará el ancho mayor.

*Modificar las secciones 5704.3.7.3 a 5704.3.7.5 para que diga:*

**5704.3.7.3 Control de derrames y contención secundaria.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, las salas de almacenamiento de líquidos mantendrán el control de derrames y la contención secundaria de conformidad con la sección 5004.2 y el código de edificación correspondiente.

**5704.3.7.4 Ventilación.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, las salas de almacenamiento de líquidos se deberán ventilar de conformidad con la sección 5004.3 y el código de edificación correspondiente.

**5704.3.7.5 Protección contra incendios.** La protección contra incendios para las salas de almacenamiento de líquidos deberá cumplir con el código de edificación correspondiente y con las secciones 5704.3.7.5.1 y 5704.3.7.5.2.

*Modificar la sección 5704.3.7.5.1 para que diga:*

**5704.3.7.5.1 Sistemas de extinción de incendios.** Los sistemas de extinción de incendios destinados a almacenes de líquidos se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5704.3.8 y 5704.3.8.1 para que diga:*

**5704.3.8 Almacenes para almacenamiento de líquidos.** Las edificaciones utilizadas para el almacenamiento de líquidos inflamables o combustibles en cantidades que excedan las establecidas en la sección 5704.3.4 para las áreas de control y la sección 5704.3.7 para salas de almacenamiento de líquidos, serán aprobadas por la autoridad de edificación de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5704.3.8.1 Cantidades y disposición del almacenamiento.** Las cantidades totales de líquidos en un almacén para el almacenamiento de líquidos no se limitarán, a menos que las limite el código de edificación correspondiente. A menos que el código de edificación correspondiente apruebe otra cosa, la disposición del almacenamiento se ajustará a lo dispuesto en el cuadro 5704.3.6.3(2) o 5704.3.6.3(3).

*Modificar las secciones 5704.3.8.1.1 y 5704.3.8.1.2 para que diga:*

**5704.3.8.1.1 Almacenamiento mixto.** El almacenamiento mixto se ajustará a lo establecido en la sección 5704.3.7.2.1, a menos que el código de edificación correspondiente exija otra cosa.

**5704.3.8.1.2 Separaciones y pasillos.** La separación y los pasillos se ajustarán a lo establecido en la sección 5704.3.7.2.2, a menos que el código de edificación correspondiente exija otra cosa.

*Modificar las secciones 5704.3.8.2 a 5704.3.8.4 para que diga:*

**5704.3.8.2 Control de derrames y contención secundaria.** Los almacenes de almacenamiento de líquidos mantendrán el control de derrames y la contención secundaria según lo establecido en la sección 5004.2 y el código de edificación correspondiente.

**5704.3.8.3 Ventilación.** La ventilación de los almacenes para almacenamiento de líquidos que alberguen contenedores con una capacidad superior a 5 galones (19 l), deberá operar y mantenerse de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5704.3.8.4 Sistemas de extinción de incendios.** Los sistemas de rociadores automáticos para almacenes de almacenamiento de líquidos se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5704.3.8.5 para que diga:*

**5704.3.8.5 Líneas de mangueras para almacenes.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, en almacenes para almacenamiento de líquidos se mantendrán ya sean líneas de mangueras manuales revestidas de 1 1/2 pulgadas (38 mm) o de goma rígida de 1 pulgada (25 mm), en cantidades suficientes para llegar a todas las áreas de almacenamiento líquido de conformidad con el capítulo 9.

*Modificar la sección 5704.4.3 para que diga:*

**5704.4.3 Control de derrames y contención secundaria.** Cuando se disponga de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrá el control de derrames y la contención secundaria en las áreas de almacenamiento, de conformidad con la sección 5703.4 y el código de edificación correspondiente.

**Excepción:**

Contenedores almacenados en palés de contención aprobados de acuerdo con la sección 5004.2.3 y contenedores almacenados en gabinetes y casilleros con contención de derrames integrado.

*Modificar la sección 5704.4.7 para que diga:*

**5704.4.7 Protección contra los factores climáticos.** La protección contra los factores climáticos para almacenamiento en exteriores se mantendrá de conformidad con la sección 5004.13 y el código de edificación correspondiente.

*Se hará la siguiente modificación a la sección 5705: Dispensación, uso, mezcla y manejo:*

*Modificar la sección 5705.3.6.2.3 para que diga:*

**5705.3.6.2.3 Límites de cantidad para solventes.** Las cantidades de solventes se limitarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5705.5 para que diga:*

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

**5705.5 Desinfectantes para manos a base de alcohol clasificados como líquidos de Clase I o II.** El uso de dispensadores montados en muros que contengan desinfectantes para manos a base de alcohol, clasificados como líquidos de Clase I o II, se ajustará a todos lo siguiente:

1. La capacidad máxima de cada dispensador será de 68 onzas (2 l).
2. La separación mínima entre los dispensadores será de 48 pulgadas (1219 mm).
3. Los dispensadores no deberán instalarse encima, abajo o a menos de 1 pulgada (25 mm) de un tomacorriente, interruptor, artefacto, dispositivo u otra fuente de ignición. El espacio del muro entre el dispensador y el piso o la mesada intermedia debe estar libre de tomacorrientes eléctricos, interruptores, artefactos, dispositivos u otras fuentes de ignición.
4. Los dispensadores se montarán de forma que la parte inferior del dispensador no esté a una distancia no menor de 42 pulgadas (1067 mm), y no mayor de 48 pulgadas (1219 mm), respecto del piso acabado.
5. Los dispensadores no liberarán su contenido, excepto cuando el dispensador se active manualmente. Las instalaciones deberán autorizar la instalación y el uso automático de dispositivos de dispensación "sin contacto" a base de alcohol que cumplan con los siguientes requisitos:
  - 5.1. La instalación, o las personas responsables de los dispensadores, probarán los dispensadores cada vez que se instale una nueva reposición de acuerdo con las instrucciones de cuidado y de uso del fabricante.
  - 5.2. Los dispensadores se diseñarán y se deberán operar de forma que se garantice que las activaciones accidentales o malintencionadas del dispositivo de dispensación sean mínimas. Como mínimo, todos los dispositivos sometidos a o usados de conformidad con esta sección deberán tener las siguientes características de seguridad:
    - 5.2.1. Solo se activará el dispensador cuando un objeto se coloca a una distancia dentro de las 4 pulgadas (98 mm) del dispositivo de detección.
    - 5.2.2. El dispensador no deberá despachar más que la cantidad requerida para la higiene de manos, conforme con las instrucciones de la etiqueta, según lo regulado por la Administración de Alimentos y Medicamentos (USFDA) de EE. UU.
    - 5.2.3. Un objeto que se ubique dentro de la zona de activación y se deje en el lugar provocará solo una activación.
6. El almacenamiento y el uso de desinfectantes para manos a base de alcohol se ajustarán a las disposiciones aplicables de las secciones 5704 y 5705.
7. Los dispensadores instalados en ocupaciones con pisos moquetados solo se permitirán en compartimentos de humo o áreas de incendios totalmente equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con la norma NFPA 13 o NFPA 13R o el código de edificación correspondiente.

**Modificar la sección 5705.5.1 para que diga:**

**5705.5.1 Instalaciones en el corredor.** En caso de que se instalen dispensadores con desinfectantes para manos a base de alcohol montados en los muros de corredores, los dispensadores se ajustarán a todas las opciones a continuación:

1. No se permitirán contenedores con aerosoles de Nivel 2 y 3 en los corredores.
2. La capacidad máxima de cada dispensador de líquidos de Clase I o II será de 41 onzas (1.21 l), y la capacidad máxima de cada dispensador de aerosoles de Nivel 1 será de 18 onzas (0.51 kg).
3. La cantidad máxima permitida en un corredor dentro de un área de control deberá ser de 10 galones (37.85 l) de líquidos de la Clase I o II, o 1,135 onzas (32.2 kg) de aerosoles de Nivel 1, o una combinación de líquidos de Clase I o II y aerosoles de Nivel 1, que no exceda, en total, el equivalente a 10 galones (37.85 l), o 1,135 onzas (32.2 kg), de manera que la suma de las cantidades de las proporciones de líquido y aerosol, dividida por la cantidad permitida de líquidos y de aerosoles, no excederán a una.
4. El ancho mínimo del corredor será de 72 pulgadas (1829 mm).
5. Las proyecciones en un corredor deberá ajustarse al código de edificación correspondiente.

*Se harán las siguientes modificaciones a la sección 5706, Operaciones especiales:*

*Modificar la sección 5706.2.4.2 para que diga:*

**5706.2.4.2 Ventilaciones.** Los tanques deberán proporcionarse con un método de ventilación normal y de emergencia. Las ventilaciones normales deberán estar de acuerdo con el código de edificación correspondiente. Las ventilaciones de emergencia se ajustarán a lo establecido en la sección 5704.2.7.4. Las ventilaciones de emergencia se dispondrán para descargar de manera que se evite el sobrecalentamiento localizado o el impacto de las llamas en cualquier parte del tanque, en caso de que los vapores de dichas salidas de ventilación se enciendan.

*Modificar la sección 5706.2.6 para que diga:*

**5706.2.6 Control de derrames y control de drenaje o de dique.** Cuando lo disponga o lo exija el código de edificación correspondiente, las áreas de almacenamiento y dispensación en interiores se mantendrán con control de derrames y control de drenaje como se establece en la sección 5703.4. Cuando así lo disponga o exija el código de edificación correspondiente, las áreas de almacenamiento al aire libre se mantendrán con control de drenaje o de dique como se establece en la sección 5704.2.10.

*Modificar la sección 5706.3.3 para que diga:*

**5706.3.3 Sumideros.** Los sumideros asociados a los pozos deberán cumplir con las secciones 5706.3.3.1 a 5706.3.3.3.

*Suprimir las secciones 5706.3.3.1 y modificar la sección 5706.3.3.3 para que diga:*

**5706.3.3.3 Seguridad.** Los sumideros, las zanjas de derivación y las depresiones usadas como sumideros deberán estar bien cercados o cubiertos de forma segura.

*Modificar las secciones 5706.4.1, 5706.4.2, 5706.4.4, 5706.4.7.6 y 5706.4.9 para que diga:*

**5706.4.1 Construcción de edificaciones.** Las edificaciones se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5706.4.2 Medios de salida.** Las salas en las que se almacenen, utilicen o transfieran líquidos mediante extractores deberán mantener los medios de salida de conformidad con el capítulo 10 y el código de edificación correspondiente a fin de evitar que los ocupantes queden atrapados en caso de incendio.

**5706.4.4 Ventilación.** La ventilación de las salas, edificaciones y recintos en los que se bombean, utilizan o transfieren líquidos de la Clase I se operarán y mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Cuando la ventilación natural no sea adecuada, se proporcionará ventilación mecánica de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5706.4.7.6 Tuberías, válvulas y accesorios.** Las tuberías, las válvulas y los accesorios se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5706.4.9 Control del drenaje.** Las áreas de carga y descarga se mantendrán con control de drenaje de conformidad con la sección 5704.2.10 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5706.4.10, 5706.5.1.2, 5706.5.1.3, 5706.5.1.5, 5706.5.1.6, 5706.8.1, 5706.8.3 y 5706.8.5 para que diga:*

**5706.4.10 Protección contra incendios.** La protección contra incendios para plantas o terminales a granel se mantendrá de conformidad con las secciones 5706.4.10.1 a 5706.4.10.4 del capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

## LÍQUIDOS COMBUSTIBLES E INFLAMABLES

**5706.5.1.2 Toldos para protección contra los factores climáticos.** Cuando se proporcionen toldos para protección contra los factores climáticos, estos deberán ser aprobados por la autoridad de edificación y mantenidos de conformidad con la sección 5004.13 y el código de edificación correspondiente.

**5706.5.1.3 Ventilación.** La ventilación deberá operarse y mantenerse para evitar que se acumulen vapores, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5706.5.1.5 Control de derrames y contención secundaria.** Las áreas en las que se encuentran las operaciones de transferencia se mantendrán con control de derrames y contención secundaria de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5706.5.1.6 Protección contra incendios.** La protección contra incendios se mantendrá de acuerdo con la sección 5703.2, del capítulo 9, y el código de edificación correspondiente.

**5706.8.1 Protección contra sobrepresión o vacío.** Los tanques y el equipamiento deberán tener ventilación independiente para situaciones de sobrepresión o vacío que puedan producirse por un funcionamiento defectuoso del sistema de recuperación o procesamiento de vapores.

**Excepción:** Para los tanques, la ventilación deberá cumplir con el código de edificación correspondiente.

5706.8.3 Sistemas de recolección de vapor y protección contra el llenado excesivo. El funcionamiento del sistema de recolección de vapores y la protección contra el llenado excesivo deberán estar de acuerdo con esta sección y con la sección 19.5 de la norma NFPA 30.

**5706.8.5 Protección contra el llenado excesivo.** Los tanques de almacenamiento servidos por sistemas de recuperación o procesamiento de vapores deberán estar equipados con protección contra el llenado excesivo de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5707.1 y suprimir las secciones 5707.1.1 a 5707.6.3.*

*La sección 5707.1 debe decir:*

**5707.1 Operaciones de abastecimiento móvil.** Está prohibido el abastecimiento de líquidos de Clases I, II y III al tanque de combustible de un vehículo en carretera, desde un vehículo cisterna o desde un contenedor no portátil.

**Excepciones:**

1. El reabastecimiento de combustible de vehículos en carretera en caso de emergencia.
2. El reabastecimiento de combustible de los vehículos de conformidad con las secciones 5706.5.4.1 a 5706.5.4.5.
3. Vehículos utilizados para actividades y maquinaria agrícola.

## CAPÍTULO 58

# GASES INFLAMABLES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS INFLAMABLES

*Las secciones 5801.1 y 5801.2 dicen:*

**5801.1 Alcance.** El almacenamiento y uso de gases inflamables y fluidos criogénicos inflamables se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo y en la norma NFPA 55. Los gases comprimidos cumplirán asimismo lo dispuesto en el capítulo 53, y los fluidos criogénicos también deberán cumplir lo dispuesto en el capítulo 55. Los fluidos criogénicos inflamables deberán cumplir con la sección 5806. También se diseñarán, construirán y mantendrán las estaciones de dispensación de combustible para motores de hidrógeno y los talleres de reparación, así como sus sistemas de almacenamiento de hidrógeno sobre la superficie del terreno de conformidad con el capítulo 23 y la norma NFPA 2.

**Excepciones:**

1. Los gases utilizados como refrigerantes en sistemas de refrigeración (consultar la sección 606).
  2. Los gases licuados de petróleo y los gases naturales regulados por el capítulo 61.
  3. Los sistemas y aparatos de combustible y los artefactos regulados por el Código Internacional de Gas Combustible que no sean los sistemas y artefactos de hidrógeno gaseoso.
  4. Gases pirofóricos según lo dispuesto en el capítulo 64.
- 5801.2 Permisos. Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 5803.1, 5803.1.1.2, 5803.1.5 y 5804.1 para que diga:*

**5803.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y la utilización de gases inflamables en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control, de conformidad con el código de edificación correspondiente, se mantendrán de conformidad con las secciones 5001, 5003, 5801 y 5803.

**5803.1.1.2 Cantidad total.** Las cantidades totales de gases inflamables utilizadas para fines de mantenimiento y operación de los equipos se mantendrán sin exceder la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente.

**5803.1.5 Electricidad.** El cableado y equipo eléctrico se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 6 y en la norma NFPA 70.

**5804.1 Almacenamiento en interiores.** Se mantendrá el almacenamiento en interiores de gases inflamables en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control de conformidad con el código de edificación correspondiente, de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5004, de este capítulo y el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 5804.1.1 y 5806.2 para que diga:*

**5804.1.1 Control de explosiones.** Las edificaciones, o partes de estas, que contengan gases inflamables y estén provistos de control de explosiones se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y permanecerán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5806.2 Limitaciones.** El almacenamiento de fluidos criogénicos inflamables en contenedores estacionarios fuera de las edificaciones puede estar sujeto a las ordenanzas locales u otros reglamentos.

*Modificar la sección 5806.3 para que diga:*

## GASES INFLAMABLES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS INFLAMABLES

**5806.3 Tanques para hidrógeno líquido ubicados sobre la superficie del terreno.** Los tanques ubicados sobre la superficie del terreno, destinados al almacenamiento de hidrógeno líquido, se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5806.3.1 a 5806.3.2.1.*

*Modificar la sección 5806.4 para que diga:*

**5806.4 Tanques subterráneos para hidrógeno líquido.** Los tanques subterráneos para el almacenamiento de hidrógeno líquido se mantendrán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5806.4.1 a 5806.4.3.*

*Modificar la sección 5806.4.4 para que diga:*

**5806.4.4 Anclaje y seguridad.** Los anclajes provistos para los tanques y los sistemas se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5806.4.5 a 5806.4.8.3.*

*Modificar las secciones 5807.1.10 y 5808.1 para que diga:*

**5807.1.10 Electricidad.** Los componentes eléctricos para los sistemas de almacenamiento de hidruro metálico se mantendrán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 6 y en la norma NFPA 70.

**5808.1 Generalidades.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, se mantendrán salas de combustible de hidrógeno.

*Suprimir las secciones 5808.3.1 y 5808.3.2 y modificar las secciones 5808.2 y 5808.3 para que diga:*

**5808.2 Ubicación.** Salvo que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, las operaciones con combustible de hidrógeno no se ubicarán por debajo del nivel del terreno.

**5808.3 Control de presión.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, las salas de combustible de hidrógeno deberán mantener una presión negativa en relación con las salas y espacios circundantes. Las ventanas permanecerán según el código de edificación correspondiente y no se podrán abrir.

*Modificar las secciones 5808.4 y 5808.5 para que diga:*

**5808.4 Ventilación por extracción.** La ventilación necesaria para las salas de combustible de hidrógeno se mantendrá y operará de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5808.5 Sistema de detección de gases.** Los sistemas de detección de gases necesarios para las salas de combustible de hidrógeno se mantendrán y operarán de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 5808.5.1 y 5808.5.2 y modificar las secciones 5808.5.3 y 5808.5.4 para que diga:*

**5808.5.3 Operación.** Cuando se provea, el sistema de detección de gases se activará según el diseño y la aprobación del código de edificación correspondiente. El nivel de gas inflamable no excederá en ningún momento el 25 % del límite inflamable inferior (LFL), y el sistema se mantendrá para que se produzca lo que se menciona a continuación:

1. Iniciación de distintas señales de alarma visual y audible dentro y fuera de la sala de combustible de hidrógeno.
2. Activación del sistema de ventilación mecánica por extracción.

**5808.5.4 Fallo del sistema de detección de gases.** A menos que el código de edificación correspondiente indique lo contrario, un fallo del sistema de detección de gases deberá tener como consecuencia la activación del sistema de ventilación mecánica por extracción, el cese de la generación de hidrógeno y el sonido de una señal de problema en un lugar aprobado.

*Modificar las secciones 5808.6 y 5808.7 para que diga:*

**5808.6 Control de explosiones.** El control de explosiones necesario para las salas de combustible de hidrógeno se mantendrá de conformidad con el código de edificación correspondiente y el capítulo 9.

**5808.7 Energía de reserva.** La energía de reserva proporcionada a los sistemas de ventilación mecánica y de detección de gases se mantendrá de conformidad con el capítulo 12 y se ajustarán al código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 59

# SÓLIDOS INFLAMABLES

*Modificar la sección 5901.2 para que diga:*

**5901.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 5904.1 para que diga:*

**5904.1 Almacenamiento en interiores.** El almacenamiento en interiores de sólidos inflamables en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1.1 y el código de edificación correspondiente se mantendrá de conformidad con las secciones 5001, 5003, 5004, y este capítulo, y se apruebe de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5904.1.1 para que diga:*

**5904.1.1 Límites del tamaño de la pila y ubicación.** A menos que se apruebe otra cosa de conformidad con el código de edificación correspondiente, los sólidos inflamables almacenados en cantidades superiores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>) se separarán en pilas de no más de 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>).

*Modificar las secciones 5904.1.2, 5904.1.3 y 5906.2 para que diga:*

**5904.1.2 Pasillos.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el ancho de los pasillos entre las pilas no deberá ser menor que el equivalente a la altura de las pilas o 4 pies (1219 mm), lo que sea mayor.

**5904.1.3 Almacenamiento en el sótano.** Los sólidos inflamables no se almacenarán en sótanos, a menos que estén aprobados de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5906.2 Almacenamiento de artículos de magnesio.** El almacenamiento de magnesio deberá cumplir con las secciones 5906.2.1 a 5906.4.3.

*Modificar las secciones 5906.2.1 a 5906.2.3 para que diga:*

**5906.2.1 Almacenamiento superior a 50 pies cúbicos.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el almacenamiento de magnesio en cantidades superiores a 50 pies cúbicos (1.4 m<sup>3</sup>) se separará del almacenamiento de otros materiales que sean combustibles o se encuentren en contenedores combustibles por pasillos. Las pilas deberán estar separadas por pasillos con un ancho mínimo no inferior a la altura de las pilas.

**5906.2.2 Almacenamiento superior a 1,000 pies cúbicos.** A menos que se apruebe lo contrario de acuerdo con el código de edificación correspondiente, el almacenamiento de magnesio en cantidades superiores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>) se separará en pilas no mayores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>) cada una. Las pilas deberán estar separadas por pasillos con un ancho mínimo no inferior a la altura de las pilas. A menos que lo apruebe el código de edificación correspondiente, dicho almacenamiento no se ubicará en edificaciones de Tipo III, IV o V que no tengan protección con rociadores, según se define en el código de edificación correspondiente.

**5906.2.3 Almacenamiento en contenedores combustibles o dentro de los 30 pies de distancia de otros combustibles.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, cuando el magnesio se almacene en edificaciones del Tipo III, IV o V que no tengan protección con rociadores, según se define en el código de edificación correspondiente no se deberá almacenar en contenedores combustibles o dentro de los 30 pies (9144 mm) de otros combustibles.

## SÓLIDOS INFLAMABLES

*Modificar las secciones 5906.3.1 y 5906.4 para que diga:*

**5906.3.1 Almacenamiento en interiores.** A menos que se apruebe lo contrario de conformidad con el código de edificación correspondiente, el almacenamiento en interiores de tacos, lingotes y palanquillas se realizará únicamente sobre pisos no combustibles. Las pilas no deben ser mayores de 500,000 libras (226.8 toneladas métricas) cada una. Las pilas deberán estar separadas por pasillos con un ancho mínimo no inferior a la mitad de la altura de las pilas.

**5906.4 Almacenamiento de residuos finos de magnesio.** El almacenamiento de residuo de magnesio deberá cumplir con las secciones 5906.4.1 a 5906.4.3.

*Modificar las secciones 5906.4.2 a 5906.5.4 para que diga:*

**5906.4.2 Almacenamiento de 50 a 1,000 pies cúbicos.** A menos que el código de edificación vigente apruebe otra cosa, el almacenamiento de residuos finos de magnesio en cantidades superiores a 50 pies cúbicos (1.4 m<sup>3</sup>), seis tambores de acero de 55 galones (208 l), se mantendrá separado de otras ocupaciones por un espacio abierto de al menos 50 pies (15 240 mm), o por una barrera con clasificación de resistencia al fuego construida y aprobada de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5906.4.3 Almacenamiento superior a 1,000 pies cúbicos.** El almacenamiento de residuos finos de magnesio en cantidades superiores a 1,000 pies cúbicos (28 m<sup>3</sup>) se mantendrá separado de todas las edificaciones que no sean utilizadas para las operaciones de recuperación de residuos de magnesio a una distancia no inferior a 100 pies (30 480 mm) a menos que el código de edificación correspondiente apruebe otra cosa.

**5906.5 Uso del magnesio.** El uso de magnesio cumplirá con las secciones 5906.5.1 a 5906.5.8 y solo se realizará en edificaciones o estructuras aprobadas para ese uso de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**5906.5.1 Crisoles.** Los pisos por debajo y alrededor de los crisoles deberán ser de construcción no combustible.

**5906.5.2 Hornos de tratamiento térmico.** Deberán proporcionarse medios aprobados para controlar los incendios de magnesio en hornos de tratamiento térmico.

**5906.5.3 Recolección de polvo.** En su caso, las operaciones de esmerilado, pulido y cepillado con alambre de magnesio, excepto el acabado brusco de las piezas de fundición, se realizarán con campanas o recintos aprobados para recolectar polvo, de conformidad con el código de edificación correspondiente.

**5906.5.3.1 Conductos.** Cuando se provean, los ductos de conexión o los tubos de succión se deben mantener completamente conectados a tierra, tan cortos como sea posible y sin curvaturas. Los ductos se mantendrán con un interior liso, con juntas de traslape internas que apuntan en la dirección del flujo de aire y sin salidas laterales tapadas, bolsillos u otros espacios sin salida que permitan la acumulación de polvo.

**5906.5.3.2 Separadores independientes de polvo.** Cada máquina se mantendrá con una unidad individual que separa el polvo de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**Excepciones:**

1. Se permite un separador para dar servicio a dos unidades que produzcan polvo en máquinas de unidades múltiples.
2. Se permite que un separador sirva a no más de cuatro unidades portátiles generadoras de polvo en un solo recinto o soporte.

**5906.5.4 Enclavamiento de suministro eléctrico.** Cuando se provea, el suministro eléctrico para las máquinas se mantendrá enclavado con el flujo de aire de extracción y el flujo o nivel de presión del líquido. Se mantendrá el enclavamiento para apagar la máquina a la que sirve cuando el sistema de remoción de polvo o separador no esté funcionando correctamente.

*Modificar la sección 5906.5.5 para que diga:*

**5906.5.5 Equipo eléctrico.** El cableado eléctrico, los accesorios y el equipamiento que se encuentre en las inmediaciones de y ensamblado a las máquinas generadoras de polvo, incluso las que se usan con el equipo del separador, se mantendrán de conformidad con el capítulo 6, la norma NFPA 70 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 5906.5.6 para que diga:*

**5906.5.6 Conexión a tierra.** Cuando lo exija el código de edificación correspondiente, el equipamiento se mantendrá firmemente conectado a tierra con cables a tierra permanentes, de conformidad con la norma NFPA 70.



## CAPÍTULO 60

# MATERIALES ALTAMENTE TÓXICOS Y TÓXICOS

*Modificar las secciones 6001.1 y 6001.2 para que diga:*

**6001.1 Alcance.** El almacenamiento exterior y el uso de materiales altamente tóxicos y tóxicos, así como los aspectos de mantenimiento y operativos del almacenamiento en interiores, y el uso de materiales altamente tóxicos y tóxicos, se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo. Los gases comprimidos cumplirán también lo dispuesto en el capítulo 53.

**Excepciones:**

1. Exhibición y almacenamiento en ocupaciones del Grupo M y almacenamiento en ocupaciones del Grupo S que cumplen con la sección 5003.11.
2. Condiciones relativas a los pesticidas o productos agrícolas que se incluyen a continuación:
  - 2.1. Aplicación y liberación de pesticidas, productos agrícolas y materiales destinados a su uso en la reducción de malezas, el control de la erosión, la modificación del terreno, o aplicaciones similares, cuando se implementan de acuerdo con las instrucciones del fabricante y las indicaciones de la etiqueta.
  - 2.2. Transporte de pesticidas de conformidad con la Ley Federal de Transporte de Materiales Peligrosos y sus reglamentos.
  - 2.3. Almacenamiento de pesticidas en viviendas o garages privados registrados por la Agencia de Protección Ambiental de EE. UU. para usar en la casa y alrededores, como jardín, piscina, spá y patio.

**6001.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 6003.1.4 para que diga:*

**6003.1.4 Almacenamiento en interiores.** El almacenamiento en interiores de sólidos y líquidos altamente tóxicos y tóxicos cumplirá con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir la sección 6003.2.5 y modificar las secciones 6003.1.4.1 y 6003.1.4.2 para que diga:*

**6003.1.4.1 Pisos.** Además de los requisitos establecidos en la sección 5004.12, se mantendrán los pisos herméticos a los líquidos según lo requiere el código de edificación correspondiente.

**6003.1.4.2 Separación: sólidos y líquidos altamente tóxicos.** Además de los requisitos establecidos en la sección 5003.9.8, a menos que se apruebe de acuerdo con el código de edificación correspondiente, los sólidos y líquidos altamente tóxicos que se almacenen se deberán colocar en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos aprobados o aislados de otro almacenamiento de materiales peligrosos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6004.1.2 y 6004.1.3 para que diga:*

**6004.1.2 Gabinetes de gas.** Los gabinetes de gas que contengan gases comprimidos altamente tóxicos o tóxicos deberán cumplir lo dispuesto en la sección 5003.8.6 y con los requisitos siguientes:

1. La velocidad media de ventilación en la cara de los puertos o ventanas de acceso del gabinete de gas no deberá ser inferior a los 200 pies por minuto (1.02 m/s), con no menos de 150 pies por minuto (0.76 m/s) en cualquier punto del puerto o ventana de acceso.
2. Los gabinetes de gas deberán estar conectados a un sistema de extracción.
3. No se utilizarán gabinetes de gas como único medio de extracción en una sala o área.

## MATERIALES ALTAMENTE TÓXICOS Y TÓXICOS

4. El número máximo de cilindros en un solo gabinete de gas no deberá ser mayor de tres, salvo los gabinetes que tengan cilindros que no superen 1 libra (0.454 kg) de contenido neto, a los que se les permite tener hasta 100 cilindros.

5. Los gabinetes de gas que requiere la sección 6004.2 o 6004.3 deberán estar equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente. No se utilizarán sistemas alternativos de extinción de incendios.

**6004.1.3 Recintos con extractores.** Los recintos con extractores que contengan gases comprimidos altamente tóxicos o tóxicos deberán cumplir con la sección 5003.8.5 y los siguientes requisitos:

1. La velocidad media de ventilación en la cara del recinto no deberá ser inferior a los 200 pies por minuto (1.02 m/s), con no menos de 150 pies por minuto (0.76 m/s).
2. Los recintos con extracción se conectan a un sistema de extracción.
3. Los recintos con extracción no se usarán como único medio de extracción para una sala o área.
4. Los recintos con extracción según lo requiere la sección 6004.2 o 6004.3 deberán estar equipados con un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 correspondiente. No se utilizarán sistemas alternativos de extinción de incendios.

*Modificar las secciones 6004.2.2.5, 6004.2.2.6 y 6004.2.2.8 para que diga:*

**6004.2.2.5 Tuberías y controles; tanques estacionarios.** Además de los requisitos establecidos en la sección 5003.2.2, tuberías y controles de los tanques estacionarios se deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Los dispositivos de alivio de presión se ventilarán a un sistema de tratamiento diseñado de conformidad con la sección 6004.2.2.7.

**Excepción:**

No se requiere que los dispositivos de alivio de presión en tanques al aire libre, que se proporcionan exclusivamente para aliviar la presión debido a la exposición al fuego, ventilen hacia un sistema de tratamiento siempre que:

1. El material en el depósito no sea inflamable.
2. El tanque se encuentra a una distancia no menor de 30 pies (9144 mm) de materiales o estructuras combustibles o está protegido por una barrera contra incendios que cumpla con lo dispuesto en la sección 6004.3.2.1.1.
2. Las conexiones de llenado o de dispensación se dispongan con un medio de extracción local. Dichos gases de escape deberán estar diseñados para captar los humos y los vapores. El humo o el vapor se dirigirá hacia un sistema de tratamiento, de conformidad con la sección 6004.2.2.7.
3. A los tanques estacionarios se les proporcione un medio para controlar el exceso de flujo en todas sus conexiones de entrada o salida.

**Excepciones:**

1. Conexiones de entrada diseñadas para evitar el contraflujo.
2. Dispositivos de alivio de la presión.

**6004.2.2.6 Salas de gases.** Las salas de gases deberán cumplir con la sección 5003.8.4 y con ambos requisitos a continuación:

1. La ventilación de los escapes de las salas de gases se dirigirá a un sistema de extracción.
2. Los sistemas de rociadores automáticos aprobados de las salas de gas se mantendrán de conformidad con el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

**6004.2.2.8 Energía eléctrica de emergencia.** La energía eléctrica de emergencia se mantendrá de acuerdo con lo establecido en el capítulo 12, la norma NFPA 70, y el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 6004.2.2.8.1, 6004.2.2.10, 6004.2.2.10.1, 6004.2.2.10.2, y 6004.2.2.10.3, y modificar la sección 6004.2.2.9 para que diga:*

**6004.2.2.9 Sistema automático de detección de incendios: gases comprimidos altamente tóxicos.** Cuando se disponga en salas o áreas donde se almacenen o utilicen gases comprimidos altamente tóxicos, se mantendrá un

sistema de detección automática de incendios aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 y el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6004.3.3 para que diga:*

**6004.3.3 Protección de tanques y cilindros portátiles contra los factores climáticos.** Se proporcionará protección contra los factores climáticos, de conformidad con la sección 5004.13, en los tanques y cilindros portátiles que se encuentren al aire libre y no estén dentro de gabinetes de gas ni recintos con extractores. El área de almacenamiento debe estar equipado con un sistema de rociadores automáticos aprobado de acuerdo con la norma NFPA 13 aplicable.

**Excepción:** No se requiere un sistema de rociadores automáticos cuando:

1. Todos los materiales que se encuentren bajo la estructura de protección contra los factores climáticos, incluidos los materiales peligrosos y los contenedores en los que están almacenados, son no combustibles.
2. La estructura de protección contra los factores climáticos se localiza a una distancia no menor de 30 pies (9144 mm) de materiales o estructuras combustibles o está separado de dichos materiales o estructuras mediante una barrera contra incendios que cumple con la sección 6004.3.2.1.1.



## CAPÍTULO 61

# GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

*Modificar las secciones 6101.1 y 6101.2 y suprimir la sección 6101.3.*

**6101.1 Alcance.** El almacenamiento, manejo y transporte de gas licuado de petróleo (gas LP) y equipos de gas LP pertinente a los sistemas para tales usos cumplirán con este capítulo y la norma NFPA 58. Las propiedades de los gases LP se determinarán de acuerdo con el Anexo B de la norma NFPA 58.

**6101.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2. Los distribuidores no surtirán un contenedor de gas LP para el que se requiere un permiso, a menos que el funcionario a cargo del código contra incendios haya expedido un permiso operativo para dicho lugar, salvo cuando el contenedor sea para uso temporal en obras de construcción.

*Modificar el título de la sección 6103 a USO DE EQUIPO y modificar la sección 6103.1 para que diga:*

**6103.1 Generalidades.** El uso de un equipo de gas LP será conforme al Código Internacional de Instalaciones de Gas Combustible y la norma NFPA 58, excepto que este capítulo establezca lo contrario.

*Suprimir la sección 6103.3.*

*Modificar la sección 6104.1 para que diga:*

**6104.1 Generalidades.** El almacenamiento y el manejo de gas LP, y el mantenimiento de los equipos relacionados, deberán cumplir con las normas del código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 6104.2 a 6104.4 y el cuadro 6104.3.*

*Agregar la sección 6106.4 para que diga:*

**6106.4 Cilindros del Departamento de Transporte (DOTn) rellenos en el lugar.** Los Cilindros del Departamento de Transporte (DOTn) en servicio estacionario, que se surten en el lugar y, por lo tanto no están bajo la jurisdicción del DOTn, se recalificarán de acuerdo con los requisitos del DOTn o se inspeccionarán visualmente en un plazo de 12 años respecto de la fecha de fabricación o en un plazo de cinco años a partir del 1 de mayo de 2008, lo que suceda más tarde, y cada cinco años con posterioridad a esto, conforme a lo siguiente:

1. Los cilindros en los que no se cumpla uno o más de los criterios indicados en el punto 3, no se surtirán ni continuarán en servicio hasta que se corrija dicha condición.
2. El personal deberá estar capacitado y calificado para realizar inspecciones.
3. La inspección visual se realizará de acuerdo con lo siguiente:
  - 3.1. Se revisa el cilindro para verificar la exposición al fuego, abolladuras, cortes, hendiduras, perforaciones y corrosión de acuerdo con la CGA C-6, Normas para la Inspección Visual de Cilindros de Acero para Gas Comprimido, excepto que el párrafo 4.2.1( 1) de dicha norma (que requiere certificación de peso de tara), no forme parte de los criterios de inspección requeridos.
  - 3.2. El collarín protector del cilindro (cuando se utilice) y el aro para las patas están intactos y firmemente unidos.
  - 3.3. El cilindro está pintado o recubierto para retardar la corrosión.
  - 3.4. La válvula de alivio de presión del cilindro indica que no hay daños visibles, corrosión de los componentes operativos u obstrucciones.
  - 3.5. No hay fugas del cilindro, ni de sus accesorios, que sean detectables sin el uso de instrumentos.
  - 3.6. El cilindro se instala sobre una base firme y no está en contacto con el suelo.

## GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

3.7. El cilindro que haya superado la inspección visual se marcará con el mes y el año del examen seguido de la letra "E" (por ejemplo: 10-01E, que indica una recalificación en octubre de 2001 por el método de inspección externa).

3.8. Se documentarán los resultados de la inspección visual y se conservará un registro de la inspección por un plazo de cinco años.

**Excepción:** Se omitirá cualquier procedimiento de inspección descrito en los puntos 3.1 a 3.8 que requiera el traslado de un cilindro de tal manera que la desconexión del sistema de tuberías sea necesaria, siempre que los otros resultados de la inspección no indiquen que se justifica una inspección adicional.

*Modificar la sección 6108.1 para que diga:*

**6108.1 Generalidades.** La protección contra incendios en las instalaciones que dispongan de contenedores para almacenamiento de gas LP se mantendrá de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6109.11.2 para que diga:*

**6109.11.2 Almacenamiento.** El almacenamiento en las edificaciones y salas utilizadas para la fabricación de gases, el almacenamiento de gases, la mezcla de aire de gas y la vaporización se aprobarán de conformidad con el código de edificación correspondiente. Estas áreas se deben mantener de acuerdo con el código de edificación correspondiente y la norma NFPA 58.

*Modificar la sección 6111.2 para que diga:*

**6111.2 Estacionamiento no supervisado.** El estacionamiento no supervisado de los vehículos cisterna de gas LP se ajustará a lo establecido en las secciones 6111.2.1 y 6111.2.2.

**Excepción:** El estacionamiento no supervisado y al aire libre de vehículos cisterna de gas LP también debe ser conforme con la sección 9.7.2 de la norma NFPA 58.

## CAPÍTULO 62

# PERÓXIDOS ORGÁNICOS

*Modificar la sección 6201.2 para que diga:*

**6201.2 Permisos.** Se requerirán permisos para peróxidos orgánicos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 6203.1 y 6203.1.1 para que diga:*

**6203.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de peróxidos orgánicos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrán de acuerdo con las secciones 5001, 5003, 6201 y 6203.

**6203.1.1 Limitaciones especiales para el almacenamiento en interiores y uso según en la ocupación.** El almacenamiento en interiores y el uso de peróxidos orgánicos se mantendrán de acuerdo con las secciones 6203.1.1.1 a 6203.1.1.4.

*Modificar las secciones 6203.1.1.1 y 6203.1.1.3 para que diga:*

**6203.1.1.1 Ocupaciones del Grupo A, E, I o U.** A menos que el código de edificación correspondiente autorice otra cosa, en las ocupaciones del Grupo A, E, I o U, cualquier cantidad de peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I se almacenará de acuerdo con lo siguiente:

1. Los peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I se almacenarán en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos que cumplan con la sección 5003.8.7.
  2. Los gabinetes de almacenamiento para materiales peligrosos no contendrán otro tipo de almacenamiento.
- 6203.1.1.3 Ocupaciones del Grupo B, F, M o S.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, los peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I no se almacenarán ni utilizarán en oficinas o áreas minoristas de las ocupaciones del Grupo B, F, M o S.

*Modificar la sección 6203.1.1.4 para que diga:*

**6203.1.1.4 Salones de clases.** A menos que el código de edificación correspondiente autorice lo contrario, en los salones de clase de las ocupaciones del Grupo B, F o M, cualquier cantidad de peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I se almacenará de acuerdo con lo siguiente:

1. Los peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I se almacenarán en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos, de conformidad con la sección 5003.8.7.
2. Los gabinetes de almacenamiento para materiales peligrosos no contendrán otro tipo de almacenamiento.

*Modificar las secciones 6203.2 y 6204.1.1 para que diga:*

**6203.2 Cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y el uso de peróxidos orgánicos en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrá de conformidad con el capítulo 50 y este capítulo y cumplirá con el código de edificación correspondiente.

**6204.1.1 Almacenamiento independiente.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, el almacenamiento de peróxidos orgánicos se realizará en edificaciones independientes cuando así lo exija la sección 5003.8.2.

## PERÓXIDOS ORGÁNICOS

*Modificar el título del cuadro 6204.1.2 a:*

**cuadro 6204.1.2**  
**PERÓXIDOS ORGÁNICOS - DISTANCIA DESDE LAS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE HASTA LAS EXPOSICIONES.**

*Modificar la sección 6204.1.2 a 6204.1.6 para que diga:*

**6204.1.2 Distancia entre edificaciones independientes y exposiciones.** Las edificaciones de almacenamiento separadas de peróxidos orgánicos de Clases I, II, III, IV y V se localizarán de conformidad con el código de edificación correspondiente y mantendrán las distancias de separación de las exposiciones, según el cuadro 6304.1.2. Las edificaciones independientes que contengan cantidades de peróxidos orgánicos detonables no clasificados, que superen aquellos que figuran en el cuadro 5003.8.2, se ubicarán de acuerdo con el código de edificación correspondiente y se mantendrán a distancia de las exposiciones, de acuerdo con el cuadro 5604.5.2(1).

**6204.1.3 Piso hermético a los líquidos.** Los pisos herméticos a los líquidos se mantendrán de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**6204.1.4 Cableado y equipo eléctrico.** El cableado y equipo eléctrico en las áreas de almacenamiento de peróxidos orgánicos de Clase I o II se mantendrán según el capítulo 6 y permanecerán clasificados de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**6204.1.5 Detección de humo.** Los sistemas de detección de humo se mantendrán de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9.

**6204.1.6 Cantidades máximas.** Las cantidades máximas permitidas por edificación en una edificación de ocupación mixta, o en una edificación de almacenamiento independiente, no excederán las cantidades establecidas por el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6204.1.10 y 6204.1.11 para que diga:*

**6204.1.10 Control de explosiones.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrán el control de explosiones en salas, áreas y edificaciones para almacenamiento en interiores que contengan peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase 1.

**6204.1.11 Energía de reserva.** La energía eléctrica de reserva para las áreas de almacenamiento de los peróxidos orgánicos detonables no clasificados y de Clase I se mantendrá de acuerdo con la sección 1203.

*Suprimir la sección 6204.1.11.1.*

*Modificar la sección 6204.2.3 para que diga:*

**6204.2.3 Cantidades máximas.** Las cantidades máximas de peróxidos orgánicos almacenados al aire libre se ajustarán al cuadro 6204.1.2.

*Modificar la sección 6204.2.5 para que diga:*

**6204.2.5 Separación.** Además de los requisitos de la sección 5003.9.8, las áreas de almacenamiento en exteriores de peróxidos orgánicos en cantidades que excedan las especificadas en el cuadro 5003.12 se localizarán a una distancia mínima de 50 pies (15.240 mm) de otros materiales peligrosos de almacenamiento.

## CAPÍTULO 63

# OXIDANTES, GASES OXIDANTES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS OXIDANTES

*Modificar la sección 6301.2 para que diga:*

**6301.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 6303.1 para que diga:*

**6303.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de materiales oxidantes en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrá de acuerdo con las secciones 5001, 5003, 6301 y 6303. Los gases oxidantes también cumplirán lo dispuesto en el capítulo 53.

*Modificar las secciones 6303.1.1 y 6303.1.1.1 para que diga:*

**6303.1.1 Limitaciones especiales para el almacenamiento en interiores y uso según la ocupación.** El almacenamiento en interiores y el uso de materiales oxidantes se efectuarán de acuerdo con las secciones 6303.1.1.1 a 6303.1.1.3.

**6303.1.1.1 Oxidantes líquidos y sólidos de Clase 4.** El almacenamiento y el uso de líquidos y oxidantes sólidos de la Clase 4 deberán cumplir con las secciones 6303.1.1.1.1 a 6303.1.1.1.4.

*Modificar la sección 6303.1.1.1.1 para que diga:*

**6303.1.1.1.1 Ocupaciones de los Grupos A, E, I o U.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe otra cosa, en las ocupaciones del Grupo A, E, I o U, cualquier cantidad de oxidantes líquidos y sólidos de Clase 4 se almacenarán de acuerdo con lo siguiente:

1. Los oxidantes líquidos y sólidos de Clase 4 se almacenarán en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos de conformidad con la sección 5003.8.7.
2. Los gabinetes de almacenamiento para materiales peligrosos no contendrán otro tipo de almacenamiento.

*Modificar las secciones 6303.1.1.2 y 6303.1.1.3 para que diga:*

**6303.1.1.2 Oxidantes líquidos y sólidos de Clase 3.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, se permite un máximo de 200 libras (91 kg) de oxidantes sólidos o 20 galones (76 l) de oxidantes líquidos de Clase 3 en las ocupaciones del Grupo I, cuando dichos materiales sean necesarios para propósitos de mantenimiento u operación de equipo. Los oxidantes se deben almacenar en contenedores autorizados y de manera aprobada.

**6303.1.1.3 Gases oxidantes.** Excepto en cilindros de gases comprimidos no líquidos que no excedan una capacidad de 250 pies cúbicos (7 m<sup>3</sup>) o gases comprimidos líquidos que no excedan una capacidad de 46 libras (21 kg) cada uno, utilizados para fines de mantenimiento, atención al paciente u operación de equipos, los gases oxidantes no se almacenarán ni se utilizarán en ocupaciones del Grupo A, E, I o R ni en oficinas en ocupaciones del Grupo B. Las cantidades totales de gases utilizados para fines de mantenimiento y funcionamiento de los equipos no deberán exceder la cantidad máxima permitida por área de control que se menciona en el código de edificación correspondiente.

Los sistemas de gas medicinal y los cilindros para el suministro de gas medicinal también se ajustarán a lo establecido en la sección 5306.

## OXIDANTES, GASES OXIDANTES Y FLUIDOS CRIOGÉNICOS OXIDANTES

*Modificar la sección 6303.1.2 para que diga:*

**6303.1.2 Cierre de emergencia.** Los sistemas de gases comprimidos que transportan gases oxidantes mediante válvulas de cierre de emergencia manuales o automáticas de conformidad con el código de edificación correspondiente deberán mantenerse y estar accesibles para activarse en cada punto de uso y en cada fuente.

*Suprimir las secciones 6303.1.2.1 y 6303.1.2.2.*

*Modificar las secciones 6303.1.3 y 6303.2 para que diga:*

**6303.1.3 Control de la fuente de ignición.** Las fuentes de ignición en las áreas que contengan gases oxidantes se controlarán de acuerdo con la sección 5003.7.

**6303.2 Configuración del almacenamiento de oxidantes de Clase 1.** La configuración del almacenamiento en exteriores de los oxidantes líquidos y sólidos de Clase I será la establecida en el cuadro 6303.2. El almacenamiento en interiores se ajustará al código de edificación correspondiente.

*Modificar el título del cuadro 6303.2 a **ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE DE OXIDANTES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS DE CLASE 1.***

*Modificar las secciones 6304.1 a 6304.1.5 para que diga:*

**6304.1 Almacenamiento en interiores.** El almacenamiento en interiores de materiales oxidantes en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente se mantendrá de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5004 y este capítulo, y cumplirá con el código de edificación correspondiente.

**6304.1.1 Control de explosiones.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrán el control de explosiones en salas, áreas y edificaciones para almacenamiento en interiores que contengan oxidantes líquidos o sólidos de Clase 4.

**6304.1.2 Sistema de rociadores automáticos.** El sistema de rociadores automáticos para almacenamiento de oxidantes se mantendrá de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 9.

**6304.1.3 Piso hermético a los líquidos.** Además de la sección 5004.12, se mantendrán pisos herméticos a los líquidos de áreas de almacenamiento para oxidantes líquidos y sólidos.

**6304.1.4 Detección de humo.** Los sistemas de detección de humo se mantendrán de conformidad con el capítulo 9.

**6304.1.5 Condiciones de almacenamiento.** La cantidad máxima de oxidantes por edificación en edificaciones para almacenamiento no excederá las cantidades establecidas en el código de edificación correspondiente. La configuración del almacenamiento de oxidantes líquidos y sólidos será la establecida en el código de edificación correspondiente. Los oxidantes de Clase 2 no se almacenarán en sótanos, a menos que sean aprobados por el código de edificación correspondiente. Los oxidantes de Clase 3 y 4, en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control según lo establecido en la sección 5003.1, se almacenarán en la planta baja, a menos que si el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario.

*Suprimir los cuadros 6304.1.5(1), 6304.1.5(2), y 6304.1.5(3).*

*Modificar la sección 6304.1.8 para que diga:*

**6304.1.8 Almacenamiento independiente.** El almacenamiento de oxidantes líquidos y sólidos se realizará en edificaciones independientes cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6304.2.2 y modificar el título de los cuadros 6304.2.2(1), 6304.2.2(2), y 6304.2.2(3) para que diga:*

**6304.2.2 Configuración del almacenamiento para oxidantes líquidos y sólidos.** La configuración del almacenamiento de oxidantes líquidos y sólidos se mantendrá según el cuadro 6303.2 y los cuadros 6304.2.2(1) a 6304.2.2(3) y conforme al código de edificación correspondiente.

Cuadro 6304.2.2(1) ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE DE OXIDANTES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS DE CLASE 2.

Cuadro 6304.2.2(2) ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE DE OXIDANTES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS DE CLASE 3.

Cuadro 6304.2.2(3) ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE DE OXIDANTES LÍQUIDOS Y SÓLIDOS DE CLASE 4.

*Modificar las secciones 6305.1 y 6306.4 para que diga:*

**6305.1 Alcance.** El uso de oxidantes en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1.1 o en el cuadro 5003.1.1(3) se mantendrá de acuerdo con las secciones 5001, 5003, 5005 y este capítulo, y de conformidad con el código de edificación correspondiente. Los gases oxidantes también cumplirán lo dispuesto en el capítulo 53.

**6306.4 Cantidad máxima total.** La cantidad máxima total de oxígeno líquido permitido en almacenamiento y en uso en cada unidad de vivienda será de 31.6 galones (120 l).

**Excepciones:**

1. La cantidad máxima total de oxígeno líquido permitido en ocupaciones del Grupo I-4 estará limitada por la cantidad máxima permitida establecida en el código de edificación correspondiente.
2. Cuando los dormitorios individuales estén separados de los espacios restantes de la unidad de vivienda por estructuras con calificación de resistencia al fuego, construidas de conformidad con el código de edificación correspondiente, la cantidad máxima total por unidad de vivienda se incrementará para permitir un máximo de 31.6 galones (120 l) de oxígeno líquido por dormitorio.



## CAPÍTULO 64

# MATERIALES PIROFÓRICOS

*Modificar la sección 6401.2 para que diga:*

**6401.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 6403.1 y 6403.1.1 para que diga:*

**6403.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y el uso de materiales pirofóricos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrán de conformidad con las secciones 5001, 5003, 6401 y 6403.

**6403.1.1 Cierre de emergencia.** Las válvulas de cierre de emergencia manuales o automáticas para sistemas de gas comprimido que transportan gases pirofóricos se deberán mantener y estar accesibles para activarse en cada punto de uso y en cada fuente de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Suprimir las secciones 6403.1.1.1, 6403.1.1.2 y modificar la sección 6403.2.*

**6403.2 Cantidades que excedan la cantidad máxima admisible por área de control.** El almacenamiento y el uso de materiales pirofóricos en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrán de conformidad con el capítulo 50 y el presente capítulo, y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6404.1 y 6404.1.1 para que diga:*

**6404.1 Almacenamiento en interiores.** El almacenamiento en interiores de materiales pirofóricos en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente se realizará de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5004 y de este capítulo, y cumplirá con el código de edificación correspondiente. Se mantendrá el almacenamiento volumétrico de gas silano y de mezclas de gas con una concentración de silano de 1.37 %, o mayor, en volumen, según lo establecido la CGA G-13.

**6404.1.1 Piso hermético a los líquidos.** Además de los requisitos establecidos en la sección 5004.12, se mantendrán los pisos herméticos a los líquidos de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6404.1.2, 6404.1.3, 6404.1.4 y 6404.2.2 para que diga:*

**6404.1.2 Sólidos y líquidos pirofóricos.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, el almacenamiento de sólidos y líquidos pirofóricos se limitará a lo siguiente:

1. Un área máxima de 100 pies cuadrados (9.3 m<sup>2</sup>) por pila. El almacenamiento no deberá exceder los 5 pies (1524 mm) de altura. No se deben apilar recipientes individuales.

2. Los pasillos entre las pilas de almacenamiento deben tener un ancho mínimo de 10 pies (3048 mm).

3. La capacidad de los tanques o contenedores individuales no deberá exceder los 500 galones (1893 l).

**6404.1.3 Gases pirofóricos.** El almacenamiento de gases pirofóricos se realizará en edificaciones independientes cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

**6404.1.4 Separación de materiales incompatibles.** Además de los requisitos establecidos en la sección 5003.9.8, se aislará el almacenamiento de materiales pirofóricos en interiores de materiales peligrosos incompatibles, de conformidad con el código de edificación correspondiente. Las construcciones y aberturas con calificación de resistencia contra incendios se mantendrán de conformidad con el capítulo 7.

## MATERIALES PIROFÓRICOS

**Excepción:** Almacenamiento en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos aprobados y construidos de acuerdo con la sección 5003.8.7.

**6404.2.2 Protección contra los factores climáticos.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrán sistemas automáticos de extinción de incendios para refugios elevados de áreas de almacenamiento al aire libre de materiales pirofóricos.

*Modificar la sección 6405.2 para que diga:*

**6405.2 Protección contra los factores climáticos.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrá un sistema automático de extinción de incendios para refugios elevados de áreas de uso al aire libre de materiales pirofóricos.

## CAPÍTULO 65

# PLÁSTICOS DE PIROXILINA (NITROCELULOSA)

*Modificar la sección 6501.2 para que diga:*

**6501.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar las secciones 6504.1.1 y 6504.1.3 para que diga:*

**6504.1.1 Almacenamiento del material entrante.** A menos que el código de edificación correspondiente apruebe lo contrario, cuando se reciba materia prima de más de 25 libras (11 kg) en una edificación o área de incendio, se almacenará en un gabinete ventilado aprobado o una bóveda ventilada aprobada equipada con un sistema de rociadores automáticos aprobado, de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

**6504.1.3 Almacenamiento de material adicional.** La materia prima que exceda la permitida por la sección 6504.1.2 permanecerá almacenada en bóvedas ventiladas u otra disposición aprobada de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6504.1 y 6504.2 para que diga:*

**6504.1 Materia prima.** El material plástico crudo de nitrocelulosa (piroxilina) en una edificación del Grupo F se almacenará y manejará de conformidad con las secciones 6504.1.1 a 6504.1.7.

**6504.2 Protección contra incendios.** A menos que el código de edificación correspondiente permita lo contrario, las edificaciones, o partes de estas, utilizadas para la fabricación o el almacenamiento de artículos de plástico de nitrocelulosa (piroxilina) en cantidades que superen las 100 libras (45 kg), mantendrán un sistema de rociadores automáticos aprobado de conformidad con la norma NFPA 13 aplicable y el código de edificación correspondiente.



## CAPÍTULO 66

# MATERIALES INESTABLES (REACTIVOS)

*Modificar la sección 6601.2 para que diga:*

**6601.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Las secciones 6603.1 y 6603.1.1 deben decir:*

**6603.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** Las cantidades de materiales inestables (reactivos) que no excedan la cantidad máxima admisible por área de control deben ser de conformidad con las secciones 6603.1.1 a 6603.1.2.5.

**6603.1.1 Generalidades.** El almacenamiento y uso de materiales inestables (reactivos) en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se ajustará a lo dispuesto en las secciones 5001, 5003, 6601 y 6603.

*Modificar la sección 6603.1.2 para que diga:*

**6603.1.2 Limitaciones especiales para el almacenamiento en interiores y uso según la ocupación.** El almacenamiento de materiales inestables (reactivos) se mantendrá de conformidad con las secciones 6603.1.2.1 a 6603.1.2.5 y cumpla con el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6603.1.2.1 y 6604.1 para que diga:*

**6603.1.2.1 Ocupaciones del Grupo A, E, I o U.** A menos que el código de edificación correspondiente autorice lo contrario, en las ocupaciones de los Grupos A, E, I o U, cualquier cantidad de materiales inestables (reactivos) de Clases 3 y 4 se almacenarán de acuerdo con lo siguiente:

1. Los materiales inestables (reactivos) de Clase 3 y 4 se almacenarán en gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos de conformidad con la sección 5003.8.7.
2. Los gabinetes de almacenamiento de materiales peligrosos no contendrán otro almacenamiento.

**6604.1 Almacenamiento en interiores.** Se mantendrá el almacenamiento en interiores de materiales inestables (reactivos) en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1.1 de conformidad con las secciones 5001, 5003 y 5004 y este capítulo, y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

Además, los materiales detonables inestables (reactivos) de Clase 3 y 4 se almacenarán de conformidad con los requisitos aplicables a los explosivos del código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6604.1.1 para que diga:*

**6604.1.1 Almacenamiento independiente.** Se mantendrá el almacenamiento de materiales inestables (reactivos) en edificaciones independientes cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar las secciones 6604.1.2, 6604.1.3 y 6604.1.5 para que diga:*

**6604.1.2 Control de explosiones.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrá el control de explosiones en salas, áreas y edificaciones para almacenamiento en interiores que contengan materiales (reactivos) inestables de Clase 3 o 4.

**6604.1.3 Piso hermético a los líquidos.** Los pisos de las áreas de almacenamiento deben mantenerse herméticos a los líquidos de acuerdo con el código de edificación correspondiente.

## MATERIALES PIROFÓRICOS

**6604.1.5 Ubicación en la edificación.** Los materiales inestables (reactivos) no se almacenarán en sótanos, a menos que estén aprobados.

## CAPÍTULO 67

# SÓLIDOS Y LÍQUIDOS REACTIVOS AL AGUA

*Modificar la sección 6701.2 para que diga:*

**6701.2 Permisos.** Se requerirán los permisos según lo establecido en la sección 107.2.

*Modificar la sección 6703.1 para que diga:*

**6703.1 Cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de sólidos y líquidos reactivos al agua en cantidades que no excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrá de conformidad con las secciones 5001, 5003, 6701 y 6703.

*Modificar la sección 6703.2 para que diga:*

**6703.2 Cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control.** El almacenamiento y uso de sólidos y líquidos reactivos al agua en cantidades que excedan la cantidad máxima permitida por área de control indicada en la sección 5003.1 se mantendrá de conformidad con el capítulo 50 y este capítulo, y cumplirá con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6704.1 para que diga:*

**6704.1 Almacenamiento en interiores.** El almacenamiento en interiores de sólidos y líquidos reactivos al agua en cantidades que superen la cantidad máxima permitida por área de control indicada en el código de edificación correspondiente se mantendrá de acuerdo con las secciones 5001, 5003 y 5004 y este capítulo, y de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6704.1.1 para que diga:*

**6704.1.1 Almacenamiento independiente.** El almacenamiento de sólidos y líquidos reactivos al agua se realizará en edificaciones independientes cuando lo exija el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6704.1.2 para que diga:*

**6704.1.2 Piso hermético a los líquidos.** Además de lo dispuesto en la sección 5004.12, se mantendrán los pisos herméticos a los líquidos en las áreas de almacenamiento de sólidos y líquidos reactivos al agua de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6704.1.3 para que diga:*

**6704.1.3 Sala impermeable.** Las habitaciones o zonas utilizadas para el almacenamiento de sólidos y líquidos reactivos al agua se mantendrán resistentes a la penetración del agua de conformidad con el código de edificación correspondiente.

*Modificar la sección 6704.1.5 para que diga:*

**6704.1.5 Configuración del almacenamiento.** Los sólidos y líquidos reactivos al agua almacenados en cantidades superiores a 500 pies cúbicos (14 m<sup>3</sup>) se mantendrán separados en pilas, cada una no mayor de 500 pies cúbicos (14 m<sup>3</sup>), a menos que el código de edificación correspondiente autorice lo contrario. El ancho del pasillo entre las pilas no deberá ser inferior a la altura de la pila o 4 pies (1219 mm), lo que sea mayor.

## SÓLIDOS Y LÍQUIDOS REACTIVOS AL AGUA

**Excepción:** Líquidos y sólidos reactivos al agua almacenados en tanques.

Los sólidos y líquidos reactivos al agua de Clase 2 no se almacenarán en sótanos, a menos que esos materiales se almacenen en contenedores o tanques cerrados herméticos al agua.

Los sólidos y líquidos reactivos al agua de Clase 3 no se almacenarán en sótanos.

Los sólidos y líquidos reactivos al agua de la Clase 2 o 3 no se almacenarán con líquidos inflamables.

*Modificar la sección 6704.1.6 para que diga:*

**6704.1.6 Control de explosiones.** De conformidad con el capítulo 9, se mantendrán el control de explosiones en salas, áreas y edificaciones para almacenamiento en interiores que contengan sólidos y líquidos reactivos al agua de Clase 2 o 3.

*Modificar la sección 6704.2.5 para que diga:*

**6704.2.5 Contención.** La contención secundaria se mantendrá de acuerdo con las disposiciones de la sección 5004.2.2.

## CAPÍTULO 80

### NORMAS CITADAS

*Modificar las normas citadas de la siguiente manera (las normas no mostradas siguen siendo las mismas):*

Número de referencia de la norma	Título	Número de la sección de referencia en el código
CGA C-6 (2001)	Normas para la inspección visual de cilindros de acero para gas comprimido	6106.4
NA3178	Pólvora sin humo para armas pequeñas	202